CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITTAL DE CHACLACAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 001-2026-2-2153-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO
CHACLACAYO – LIMA – LIMA

"ADQUISICION DE DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA"

PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2024 AL 31 DE MAYO DE 2025

TOMO I DE IV

16 DE ENERO DE 2026
LIMA – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

0729

0012026221530 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 001-2026-2-2153-SCE

"ADQUISICION DE DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	Funcionarios, servidores e integrantes de Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, inobservaron sus deberes y/o incurrieron en irregularidades en la elaboración y aprobación de Expediente Técnico y Bases de la Adjudicación Simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, para la adquisición de dos (2) camionetas pick up 4x4 para el servicio de serenazgo, así como, beneficiaron indebidamente a proveedor en el procedimiento de selección y en la suscripción y la ejecución del Contrato n°005-2024-MDCH, dando lugar a un perjuicio económico de s/ 65 120,00, por el mayor pago efectuado, y, afectando la eficiencia en la contratación pública y/o el correcto funcionamiento de la Administración Pública.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	158
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	159
V.	**CONCLUSIONES**	159
VI.	**RECOMENDACIONES**	160
VII.	**APÉNDICES**	160

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2026-2153-SCE

"ADQUISICION DE DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA"
PERÍODO: 1 de febrero de 2024 al 31 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2153-2025-001, iniciado mediante el oficio n.°179-2025-OCI/MDCH de 21 de julio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada por Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada por Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG.

2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si el proceso de Adjudicación Simplificada n.° AS-SM-1-2024-MDCH-CS-1, para la adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana en áreas públicas ubicadas en diversos sectores de la localidad de Chaclacayo, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, así como, la suscripción y ejecución del Contrato n.° 005-2024-MDCH, se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable, las bases administrativas y estipulaciones contractuales.

Objetivo específico:

Determinar si los funcionarios, servidores y miembros del Comité de Selección que participaron en las operaciones y procedimientos para la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en el marco o para fines del proceso de contratación en que se realizó la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-1 y Contrato n.° 005-2024-MDCH, actuaron conforme a lo establecido en las bases administrativas, estipulaciones contractuales y disposiciones aplicables.

3. Materia de Control y Alcance

Materia del Control:

La materia de control corresponde a las operaciones o actuaciones de las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, para la adquisición de dos (02) camionetas para el servicio de traslado de personal de serenazgo y que forman parte o tienen su origen en el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-1, en que se otorgó la buena pro a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C, por el importe de S/ 325,000.00.

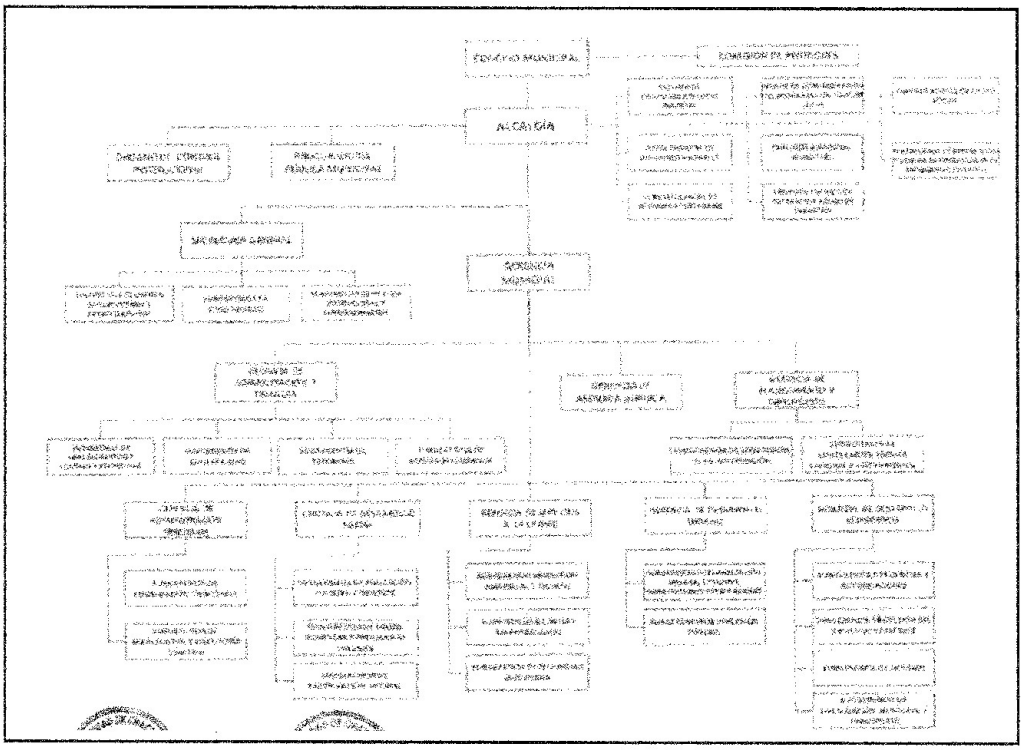
Alcance:

El servicio de control específico comprende el periodo del 1 de febrero de 2024 al 31 de mayo de 2025, y corresponde a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunto irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Chaclacayo, pertenece al nivel de gobierno local, y cuenta con la siguiente estructura orgánica gráfica:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 423-MDCH de 13 de marzo 2019, que aprueba la Estructura Orgánica de la Entidad.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica en el Sistema Nacional de Control, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones. **(Apéndice n.°4)**

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"FUNCIONARIOS, SERVIDORES E INTEGRANTES DE COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO, INOBSERVARON SUS DEBERES Y/O INCURRIERON EN IRREGULARIDADES EN LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y BASES DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS (2) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE SERENAZGO, ASÍ COMO, BENEFICIARON INDEBIDAMENTE A PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y EN LA SUSCRIPCIÓN Y LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N°005-2024-MDCH, DANDO LUGAR A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 65 120,00 POR EL MAYOR PAGO EFECTUADO, Y, AFECTANDO LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y/O EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

a) Diferencias no justificadas entre las especificaciones técnicas del Expediente Técnico y el requerimiento formulado por la dependencia a cargo de la prestación del servicio y que informó de la necesidad de adquirir las camionetas, que, posteriormente, coincidieron con la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.°N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.

La Municipalidad Distrital de Chaclacayo (en adelante, MD de Chaclacayo o Entidad), el año 2023, registró la inversión con Código Único de Inversiones n.°2588313, la misma que, a tenor del Formato N° 07-C: Registro de IOARR[1], fue denominada *"ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL(LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA" (sic)* (en adelante, la IOARR), la misma que, según el propio Formato n.° 07-C: Registro de IOARR, fue calificada como una inversión de "Optimización", y que, según se advierte del Formato n.°08-C: Registros en la Fase de Ejecución[2], mantuvo la referida calificación en la etapa de ejecución de la inversión.

Posteriormente, según la documentación que integra el expediente de contratación[3] de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria[4] (en adelante, expediente de contratación) **(Apéndice n.°5)**, se advierte que, en mérito al Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH de 12.MAR.2024, emitido por la Subgerencia de Inversión Pública de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Subgerencia de Inversión Pública), la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Gerencia de Desarrollo Urbano), a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.°001-2024-GDU/MDCH de 13 de marzo de 2024[5], aprobó lo que denominó el *«Expediente Técnico de la Inversión de Optimización denominado: "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE*

[1] Disponible en el enlace: https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verProyecto/197219 [Revisado el 31 de julio de 2025].
[2] Disponible en el enlace: https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/ejecucion/verFichaEjecucion/2588313 [Revisado el 31 de julio de 2025]
[3] El Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su artículo 42 regulaba el "contenido del expediente de contratación" y establecía en su numeral 42.1 que "El órgano encargado de las contrataciones lleva **un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato**, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda" (énfasis agregado).
[4] El expediente de contratación fue remitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en original, a través del Informe N° 010-2025-SGACP-GAF/MDCH de 03 de enero de 2025, al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.
[5] Folios 101-102 del expediente de contratación.

CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de inversión n.° 2588313, por el monto referencial de S/. 345,101.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CON 00/100 SOLES), incluido IGV, Supervisión y Liquidación...»[6] *(sic)* (en adelante, el Expediente Técnico de la IOARR).

El Expediente Técnico de la IOARR[7], según puede inferirse de la referencia que se hace en el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH[8], de lo afirmado en el sexto considerando de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH[9], de la forma en que está ordenada la documentación que obra en el expediente de contratación[10], así como, de lo manifestado en el Oficio n.°011-2025-SGIP-GDU/MDCH de 16 de octubre de 2025, estaría constituido por el Estudio Definitivo *«IOARR: "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO; DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" (CUI N° 2588313)»*, que fue elaborado por el ingeniero Samuel Beltrán Guerrero Guerrero, a quien la MD de Chaclacayo contrató por medio de la Orden de Servicio n.° 393-2024 de 19.FEB.2024[11] (en adelante, el consultor), por lo que, en adelante, las referencias que se hagan al contenido del Expediente Técnico de la IOARR se deben entender efectuadas al referido Estudio Definitivo y particularmente al remitido por la Subgerencia de Inversión Pública, por medio Oficio n.° 011-2025-SGIP-GDU/MDCH de 16 de octubre de 2025 (**Apéndice N° 6).**

Al respecto, se advierte que, en la ejecución de la prestación a su cargo, el consultor, a través de la Carta n.° 0006-2024-SAGG de 22 de febrero de 2024[12], requirió a la MD de Chaclacayo, para que proporcione el *"informe de necesidad del área usuaria, sustentando la necesidad de AMPLIAR (Adquirir) las dos (02) camionetas Pick Up, sustentando la falta de unidades para ampliar la capacidad operativa"*, en mérito a lo cual, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Subgerencia de

[6] La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH, al referirse a la IOARR, aunque difiere en algunos elementos de forma en su denominación, en esencia y porque se hace referencia al Código Único de Inversiones n.° 2588313, se advierte que se trata de la misma IOARR que es materia del Formato n.° 07-C: Registro de IOARR y del Formato N° 08-C: Registros en la Fase de Ejecución.

El Expediente Técnico de la IOARR, en el marco de la definición que se establece en el numeral 7 del artículo 5 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, aprobada por Resolución Directoral n.°001-2019-EF/63.01, en particular porque, entre otros, se ocupa de desarrollar las "Especificación Técnicas", entendemos que puede asimilarse a un documento equivalente, el cual, según la disposición antes referida *"comprende las especificaciones técnicas (incluye los estudios de mercado para los costos referenciales) para el equipamiento y los términos de referencia para servicios, u otro documentos equivalente conforme a la normativa vigente"*.

[8] En el numeral 4 del informe n.°060-2024-SGIP-GDU/MDCH, se indica que *"... habiendo revisado el Expediente Técnico de la IOARR denominada "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA, EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCADALIDAD DE CHACLACAYO, EN LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de inversión N°258831, presentado por el consultor Ing. Samuel Beltrán Guerrero Guerrero [...] el cual cuenta con Orden de Servicio n.°393-2024..."*.

[9] En el sexto considerando de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH, indica que *"mediante Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH [...] de la Subgerencia de Inversión Pública, remite el Expediente Técnico, con código de inversión n.° 2588313, por el monto de S/. 345,101.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CON 00/100 SOLES)"*.

[10] La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH, obra en los folios 101 y 102 del expediente de contratación, por lo que, en el orden de ubicación, es inmediatamente posterior al Estudio Definitivo «IOARR: "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO; EN LA LOCALIDAD CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" (CUI N° 2588313)», que termina en el folio 100 del expediente de contratación.

[11] La Orden de Servicio n.°393-2024, fue emitida el 19.FEB.2024, por un monto de S/ 25 000,00, a nombre del señor SAMUEL BELTRAN GUERRERO GUERRERO, para el servicio denominado: *«CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO IOARR "ADQUISICION DE CAMIONETA,, EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" CON CODIGO UNICO DE INVERSIÓN N° 2588313»* (sic).

[12] Folio 7 del expediente de contratación.

Seguridad Ciudadana), mediante Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH de 04 de marzo de 2024[13] (que consigna como asunto: *"Informe de necesidad para la adquisición de dos (02) camionetas 4x4 para el servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Chaclacayo"*), se dirigió a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para señalar *"la necesidad [...] por la adquisición de dos (02) camionetas pick UP 4x4, para brindar el servicio de patrullaje vehicular de Seguridad Ciudadana en áreas públicas y priorizadas ubicadas en diversos sectores del distrito de Chaclacayo"*, indicando, además, las *"características y especificaciones técnicas generales"* de las camionetas requeridas. El referido Informe n.°030-2024-SGSC-GSC/MDCH, según el sello de recepción, fue recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano el 04 de marzo de 2024 y remitido posteriormente al consultor, en copia, por la Sub Gerencia de Inversión Pública, a través de la Carta n.° 004-2024-SGIP-GDU/MDCH de 05 de marzo de 2024[14].

Sin embargo, también se advierte que las *"características y especificaciones técnicas generales"* que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana requirió al manifestar la necesidad de la adquisición de las camionetas, no fueron, en todos los casos, recogidas o tomadas en cuenta en el Expediente Técnico de la IOARR, puesto que se incorporaron una serie de añadidos, modificaciones y precisiones, o bien, sencillamente, no se consideró lo indicado por la referida unidad orgánica[15], según la siguiente comparación:

Cuadro n.° 1

Comparación entre las especificaciones técnicas señaladas por la subgerencia de seguridad ciudadana y las establecidas en el expediente técnico de la IOARR

INFORME n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH	EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA IOARR
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES **ADQUISICIÓN DE CAMIONETA 4x4 [...]** – Tipo : Turbo diésel – N° Cilindros : 04 Cilindros en Línea – Cilindrada : De 2,300cc Máximo – Combustible : DIESEL	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS [...] **01.01 CAMIONETA 4x4 PICK UP DOBLE CABINA DIESEL** ***Motor:*** – Tipo : 4 cilindros en línea – Número de válvulas : No menor de 8 – Cilindrada (cc) : 2300 máximo – Potencia (HP/rpm) : No menor de 120/3400 – Torque máx. (N-m/rpm) : No menor a 180/3200 o su equivalente a energía en rpm – Combustible : Diesel
CAJA DE CAMBIOS: – Tipo : Mecánica – N° velocidades : 06 velocidades hacia adelante + 01 reversa	**Caja de cambios** – Tipo : mecánica – Accionamiento : 6 velocidades más retroceso
TRACCIÓN: – Tipo : 4x4	**Transmisión y dirección:** – Tracción : 4x4 – Dirección : Hidráulica
PESOS: – Capacidad de carga : 1060Kg. Mínimo [...] **MEDIDAS:** – Capacidad de carga : 1050 KG [...]	**Dimensiones y capacidades:** [...] – Capacidad de Carga (Kg): 1,060 (medida mínima) [...]

[13] Folios 8 a 11 del expediente de contratación.
[14] Folio 12 del expediente de contratación.
[15] Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Pliego de Hechos que se notificó a las personas comprendidas en los hechos presuntamente irregulares, en atención a la información que forma parte del expediente de contratación, indicaba que, entre los requerimientos que se habían requerido en el Informe N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH y que fueron modificados o no se consideraron en el Expediente Técnico de la IOARR, se encontraba el requerimiento de "capacidad de carga (1050 o 1060 kg como mínimo)" y de "airbag de piloto y copiloto" (asumiendo que, comúnmente, se le considera equivalente a "doble airbag frontal"), que, en el primer caso, había sido modificado por una capacidad de carga de 900 kg, o, en el segundo, no había sido considerado. Sin embargo, en mérito a la información que se remitió por Oficio N° 011-2025-SGIP-GDU/MDCH de 16 de octubre de 2025, se pudo establecer que el Expediente Técnico de la IOARR que aprobó la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 001-2024-GDU/MDCH, a diferencia de lo que aparece en el expediente de contratación, sí consideraba una capacidad de carga de 1060 kg, y que había mantenido el requerimiento de *"doble airbag frontal"*.

----------	**Suspensión:** – Suspensión Delantera : Independiente de trapecio con resortes helicoidales y amortiguadores. – Suspensión Trasera : Muelles con amortiguadores
FRENO DELANTERO: – Tipo : De Disco **FRENO POSTERIOR:** – Tipo : De tambor	**Frenos:** – Sistema : Hidráulicos con ABS + EDB – Frenos Delanteros : Discos Ventilados – Frenos Posteriores : Tambores con zapatas
MEDIDAS – Largo : 5300 MM – Ancho : 1850 MM – Alto : 1820 MM – Distancia entre ejes : 3200 MM – Peso bruto : 2900 KG [...]	**Dimensiones y capacidades:** – Largo/Ancho/Alto (mm) : 5,300/1,850/1,820 (medidas aproximadas) – Distancia entre ejes (mm) : 3200 (medida aproximada) – Trocha delantera (mm) : 1505 (medida aproximada) – Trocha posterior (mm) : 1500 (medida aproximada) – Altura del suelo (mm) : 200 (medida aproximada) – Peso neto (Kg) : 2,800 (medida aproximada) – [...] – Capacidad del tanque de combustible (GL.): 19.8 – Capacidad de pasajeros : 5 – Número de ejes : 2 – Número de Ruedas : 4
MEDIDAS [...] – Aros : Acero – Neumáticos : Indicar	**Neumáticos:** Medida de Aros : 17" x 7.00 JJ Medida de Neumático : 265 65 R17
SEGURIDAD: – Airbag piloto y copiloto – Airbag rodilla piloto – Sistema antibloqueo de frenos – Asistente de frenado de emergencia – Control electrónico de estabilidad – Control antivuelco – Control de tracción – Control de carga adaptativo – Asistente de partidas en pendientes.	**Equipamiento en seguridad:** – Doble airbag frontal [...] – Airbag rodilla piloto [...] – Sistema antibloqueo de frenos [...] – Asistente de frenado de emergencia [...] – Control electrónico de estabilidad [...] – Control antivuelco [...] – Control de tracción. [...] – Control de carga adaptativo. [...] – Sistema de arranque seguro (presión en pedal de embrague). [...] – 2 cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos – 3 cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos [...]
INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS: – Medidor de combustible – Velocimetro, tacómetro u odómetro – Aire acondicionado – Pantalla de consola – Bluetooh – Puerto USB Auxiliar – 02 tomacorrientes de 12 voltios	**Instrumentos y accesorios** – Medidor de combustible – Tacómetro, Odómetro y velocímetro. – Pantalla consola – Bluetooh – Puerto USB Auxiliar – 2 tomacorrientes de 2 voltios.
----------	**Equipamiento exterior:** – Escarpines delanteros y posteriores – Gancho de remolque delantero – Limpiaparabrisas regulable – Espejos exteriores con control eléctrico
---------	**Equipamiento interior:** – Volante con regulación en altura – Aire Acondicionado – Asientos delanteros tipo butaca

	– Asientos posteriores tipo banca – Material de asientos de tela o lona – Guantera – Control eléctrico de lunas – Espejo retrovisor – Cierre centralizado – Iluminación interior luz de techo – Toma auxiliar de 12 voltios – Radio: AM/FM, CD, MP3. USB – 2 parlantes
-------	**Color:** – Blanco
-------	**Garantía y mantenimiento:** – Cinco (05) años de garantía – Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 24 meses
OTRAS HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS: – Circulina y sirena electrónica	**01.02 EQUIPAMIENTO DE VIGILANCIA TERRESTRE** [...] **Circulina azul y sirena eléctrica** – Desarrollado para 12V. – Resistencia a la intemperie o vapor. – Doble capa de aluminio de aleación de placa 4, módulos blancos, 2 módulos frontales. – 72 diodos de generación II de 1 vatio en color completo. – 8 diodos de generación II de 1 vatio incluye módulos de intervención y de callejón. – Flechas direccionales: derecha, izquierda y centro. – 10 patrones de desarrollo disponibles. – Memoria no volátil: recuerda el último destello. – Vida útil de hasta 100,000 horas. – Incluye 13 pies de cable para cambiar en cada mando, 8 pies de cable de alimentación y 8 pies de cable auxiliar. – Incluye soportes para montaje de mando. – Incluye 3 tonos de sirena sincronizado con las luces. [...]
– Cámara de video : Sistema HD, 720 HD	**Cámara de video:** Sistema HD, 720 HD. [...]
– Barra antivuelco : En Acero adecuado para la camioneta	**Barra anti vuelcos de fierro en color acero instalada en la tolva de la camioneta** – Estructura tubo de Acero de 1.5mm de espesor – Diámetro de 5cm – Color: negro – Armazón de una sola pieza [...]
– Parachoque frontal : En acero adecuado para la camioneta	**Parachoque frontal** En acero adecuado para la camioneta [...]
– Estribos laterales : En acero ambos lados de la camioneta	**Estribos laterales en tubo negro** – Estructura tubo de acero inoxidable de 1.5mm de espesor – Diámetro de 5 cm – Color: acero – Plataforma de acero con diseño de cocadas [...]
– Seguros de Aros : Adecuado para la camioneta	**Seguro de aros** – Adecuados para la camioneta
– Seguro de faros : Adecuado para la camioneta	**Seguros de faros** – Adecuados para la camioneta
– Seguros de retrovisores laterales: Adecuado para la camioneta	**Seguros de retrovisores laterales** – Adecuados para la camioneta [...]
– Extintor y porta extintor : según norma MTC [...] – Kit de primeros auxilios : según norma MTC – Cintas reflexivas 3M : según norma MTC	**Extintor y porta extintor, kit de primeros auxilios, cintas reflectivas 3m** – según normas MTC

– Soga de remolque – Cable tipo cocodrilo – Gata [...] – Taco y porta taco : según norma MTC [...] – Faros neblineros de alta potencia: según norma MTC – Camionetas ploteadas	**Soga de remolque con cable cocodrilo y gata** – Adecuados para la camioneta **Camionetas ploteadas** – Según diseño estándar usado por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana [...]

Fuente: Informe N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH y Expediente Técnico de la IAORR aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 001-2024-GDU/MDCH y remitido con Oficio N° 011-2025-SGIP-GDU/MDCH de 16 de octubre de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.

A partir de la comparación antes efectuada se advierte que, entre las *"características y especificaciones técnicas generales"* que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana originalmente señaló para la adquisición de las camionetas (Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH) y que se modificación o no fueron consideradas en el Expediente Técnico de la IOARR aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.°001-2024-GDU/MDCH y que ha sido remitido por Oficio n.°011-2025-SGIP-GDU/MDCH de 16 de octubre de 2025 (sin menoscabo de las discrepancias adicionales que aparecen en el expediente de contratación[16]), se encuentran, entre otras, las diferencias referidas **al equipamiento**[17] **e instrumentos**[18] **requeridos**, pues el Expediente Técnico de la IOARR no consideró lo señalado por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, quien había manifestado que las camionetas precisaban, entre otros, de *"faros neblineros de alta potencia"* y de *"taco y porta taco"*, y que, además, requerían de *"02 tomacorrientes de 12 voltios"*, en lugar de lo cual, en el Expediente Técnico de la IOARR se pidieron *"2* ***tomacorrientes de 2 voltios"*** y una *"Toma auxiliar de 12 voltios"* (énfasis agregado), lo que, en estricto y en comparación a lo originalmente requerido, supuso, por una parte, una reducción de 10 voltios en la tensión nominal de los tomacorrientes, o, en su caso y asumiendo que "tomacorriente" y "toma auxiliar" son conceptos equivalentes, una merma de una (1) unidad en la cantidad de los dispositivos requeridos.

En los casos antes señalados, se ha podido evidenciar que el Expediente Técnico de la IOARR, en comparación a lo señalado en el Informe n.°030-2024-SGSC-GSC/MDCH, se apartó de lo que había indicado la Subgerencia de Seguridad Ciudadana al momento que informó de la necesidad de adquisición de las camionetas, y que, este apartamiento, debido a que no se consideraron, o bien, a que se modificaron las especificaciones técnicas generales que esta última había formulado, supuso una reducción de las capacidades, equipamiento e instrumentos que, originariamente, se habían requerido para la adquisición de las camionetas.

Ahora bien, aunque la indicada reducción en las capacidades, equipamiento e instrumentos requeridos para las camionetas, pueda entenderse que responde y enmarca en la discrecionalidad que se reconoce en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.°1252, Decreto Legislativo que crea el

[16] Entre los folios 001 y 100 del expediente de contratación aparece el Expediente Técnico de la IOARR, que, en comparación, no es estrictamente el mismo que la Subgerencia de Inversión Pública ha remitido, en copia autenticada, por Oficio N° 011-2025-SGIP-GDU/MDCH, pues se advierte que difieren en aspectos puntuales (que se ubican en los folios 063, 062, 050, 040 y 038), entre ellos, en las características de los requerimientos de "cilindrada" (folio 063) y "capacidad de carga" (folio 062), así como, en que uno considera y el otro prescinde del requerimiento de "doble airbag frontal" (folio 062).

[17] El "equipamiento" se relaciona al *"conjunto de utensilios y otros materiales con que se equipa algo o a alguien"*. Real Academia Española. Diccionario del estudiante. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/diccionario-estudiante/

[18] El término "instrumento" se refiere a un *"objeto fabricado, relativamente sencillo, con el que se puede realizar una actividad"*, por lo que, entre otros, es sinónimo de *"herramienta"*, *"implemento"*, *"aparato"*, *"artefacto"*, *"dispositivo"* y *"utensilio"*, estando este último, además, relacionado por sinonimia con el término *"accesorio"*. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/

Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones[19], también es cierto que la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, incluso en su condición de actuaciones o decisiones discrecionales, no escapan y siempre pueden ser materia del control gubernamental en términos de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29622[20], que, bajo el epígrafe de "Criterios para el ejercicio del control ante decisiones discrecionales", se establece que:

> *"En los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios expresamente algún grado de discrecionalidad para determinada toma de decisión, los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta. Tales decisiones solo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparte de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia."*

En tal medida, la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, por tratarse de decisiones que pertenecen a la etapa de ejecución de la inversión, en principio, se enmarcarían en la discrecionalidad que reconoce la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.°1252, lo que, en modo alguno, supone que las referidas decisiones sean libérrimas o formen parte de un espacio de absoluta liberalidad, debido a que por principio de interdicción de la arbitrariedad que emana del Estado Social y Democrático de Derecho que reconocen los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú y según el entendimiento que este ha merecido[21] - cualquier decisión administrativa, por más discrecional que esta pueda ser, requiere siempre estar basada en una "justificación razonada"[22], en la medida que - como manifiesta el Tribunal Constitucional - *"la pr[o]scripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte"* (añadido agregado), pues, ante una elección discrecional, *"el mero «porque sí» está constitucionalmente excluido, como lo está la nada infrecuente apelación al carácter discrecional de la elección y, con mayor motivo todavía, el simple silencio al respecto"*[23], lo que, en el caso de los actos de administración interna se traduce en la obligatoriedad de su motivación, con excepción del único supuesto en que la misma es facultativa, según se desprende del artículo 7 de la Ley n.° 27444[24].

---

[19] **Decreto Legislativo n.°1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
[...]
CUARTA.- Control
La programación multianual, la formulación y la ejecución de inversiones, así como la implementación de modificaciones durante la ejecución, son procesos necesarios para la toma de decisiones referentes a la inversión, por lo que se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29622, Ley que modifica la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloria General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.
La información generada por los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el marco de este Sistema, incluyendo la información registrada en el Banco de Inversiones, tienen el carácter de Declaración Jurada, y en consecuencia se sujetan a las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan".

[20] "Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloria General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional".

[21] El Tribunal Constitucional ha señalado que *"Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en una sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"* (Sentencia recaida en el Expediente n.° 03167-2010-PA/TC, fundamento 12).

[22] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación *«es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión»* (Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77).

[23] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaida en el Expediente n.° 0090-2004-AA/TC, fundamentos 12, 14 y 15.

[24] **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por Decreto Legislativo n.° 1272
"Artículo 7. Régimen de los actos de administración interna

A este respecto, en la medida que la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, se corresponden con decisiones que, aunque puedan considerarse como discrecionales, requieren estar justificadas, para fines del ejercicio del control que le corresponde a los órganos del Sistema Nacional de Control, es necesario establecer el contenido o alcance de la referida justificación, en función al margen o grado de discrecionalidad que se reconocía a las mismas, para lo cual, es preciso apuntar que, en ausencia de mandato u orientación sobre el particular en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1252, se requiere tener en cuenta que, en principio y conforme a las pautas que establece el Tribunal Constitucional, se trataba de un supuesto de discrecionalidad intermedia, en que *"el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión"*[25], debido a que, en primer lugar, en las normas que rigen el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y que eran aplicables a la IOARR, se establece, entre otros, que: i) *"la gestión de **la inversión debe realizarse aplicando mecanismos** que promuevan la mayor transparencia y **calidad a través de la competencia**"* (inciso f) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1252); ii) las inversiones de optimización, *"resultan de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de producción disponibles de una unidad productora **mejorando** el nivel de calidad o **la eficiencia en la prestación del servicio**..."* (numeral 8 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252[26]); y, iii) *"**la elaboración del** expediente técnico o **documento equivalente con el que se va a ejecutar** el proyecto de inversión se debe sujetar a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración de viabilidad; o **a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las IOARR**"* (numeral 32.2 del artículo 32 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones[27]) (énfasis agregado, en todos los casos).

Asimismo, en segundo lugar, la discrecionalidad para la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, era, igualmente, un supuesto de discrecionalidad intermedia, debido a que: i) en aplicación del principio de legalidad y el requisito de finalidad pública de los actos administrativos, la actuación de las autoridades administrativas debe respetar *"la Constitución, la ley y al derecho"*, enmarcarse en *"las facultades que le estén atribuidas"* y apuntar a *"los fines para los que* [estas últimas] *les fueron conferidas"*, entendiendo que *"la ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad"* (inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 3 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General); y, ii) la discrecionalidad está basada y su aplicación responde a la realización y protección del interés público, es decir, de *"aquello que beneficia a todos"* y que, como tal, *"es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad"*, por lo que *«se distingue, aunque no se opone, a la noción de "interés privado"»*, marco en el cual, la discrecionalidad es un instrumento que permite *"que la administración pueda **apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público**; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo **al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso**"*[28] (énfasis agregado, en todos los casos).

Para terminar, en tercer lugar y considerando lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29622, la discrecionalidad para la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, era también un supuesto de discrecionalidad intermedia, debido a que, en concordancia con lo

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

[...]"

[25] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente n.° 0090-2004-AA/TC, fundamento 9.
[26] Aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 231-2022-EF.
[27] Aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01.
[28] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente n.° 0090-2004-AA/TC, fundamento 11.

establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1252, su legitimidad y no cuestionabilidad, estaba condicionada y dependía de que la decisión de carácter discrecional: i) en el plano de su fundamentación, hubiera considerado de manera adecuada los hechos y riesgos que estaban presentes en la oportunidad de su adopción; ii) en el plano de los resultados obtenidos, hubiera permitido la consecución de los objetivos o metas que se establecieron para la misma; y/o, iii) en el plano de su idoneidad, no se hubiera apartado de lo establecido por el órgano rector en la materia, en caso la misma responda o esté fundamentada en la aplicación de una norma que tiene más de una interpretación posible.

En atención a lo antes señalado y atendiendo a los elementos que, según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1252, en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29622, en el marco y para fines de la discrecionalidad, requerían haber sido considerados para la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, y, especialmente para la modificación y/o no consideración de las especificaciones que originariamente fueran señaladas para la adquisición de las camionetas, se advierte lo siguiente:

i) El Expediente Técnico de la IOARR, en la sección que se refiere a la Memoria Descriptiva, aunque inicia señalando que *"el presente estudio se ha elaborado para determinar la caracterización del equipamiento del servicio de patrullaje motorizado de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo"*, también es cierto que, en los diferentes acápites que conforman esta parte[29], el estudio se enfoca básicamente en lo que - según el mismo documento – sería(n) el diagnóstico del servicio de seguridad ciudadana en la localidad (acápite 7), las características y funcionamiento de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana en su condición de "unidad productora del servicio" (acápite 8), y, los objetivos de la inversión (acápite 8), no obstante lo cual, se advierte que, en esta sección del Expediente Técnico de la IOARR no se justifica (es decir, no se prueba *"con razones convincentes, testigos o documentos"*[30]) las especificaciones técnicas de las camionetas, por cuanto se limita a señalar, entre otros y en términos generales, que las *"unidades vehiculares para vigilancia"* son *"un factor muy importante [...] para la prevención de los delitos y faltas"*, que *"mediante el Informe n.°030-2024-SGSC-GSC/MDCH [...] la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana [...] informa sobre la necesidad de la adquisición de estas 2 camionetas pick up 4x4 para el servicio de seguridad ciudadana"*, las cuales, *"resultan de suma necesidad para optimizar la capacidad operativa del servicio de seguridad ciudadana en el distrito (...) con fines de transportar y/o trasladar a personal de serenazgo"*, pues, *"el objetivo principal [...] es conseguir una disminución del nivel de inseguridad ciudadana de la población [...] y la rápida intervención del Serenazgo..."*.

   A su vez, en la sección del Expediente Técnico de la IOARR que se refiere a las Especificaciones Técnicas, a pesar que, según se afirma al inició de la misma, se debía pasar a *"desarrollar las especificaciones técnicas para los equipos necesarios"*, se advierte que, en esta sección, únicamente se enuncian las "características técnicas", el "equipamiento adicional requerido en seguridad ciudadana", así como, lo que serían elementos o requerimientos de carácter complementario (tales como, "unidad

[29] Los acápites de la Memoria Descripción están referidos a: "1. NOMBRE DE LA INVERSIÓN Y LOCALIZACIÓN", "2. LOCALIZZACIÓN DE LA INVERSIÓN" (*sic*), "3. ANTECEDENTES", "4. PERTINENCIA DEL PROYECTO Y MARCO NORMATIVO", "4.1 LINEAMIENTO DE POLÍTICA SECTORIAL-FUNCIONAL", "4.2 PLANES DE DESARROLLO CONCERTADO", "4.3 MARCO NORMATIVO", "5. SERVICIO Y FUNCIÓN PROGRAMATICA", "6. IDENTIFICACIÓN DE AREA DE ESTUDIO", "7. DIAGNÓSTICO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA", "7.1 LA INSEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO", "7.2 DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA", "7.3 ESTADÍSTICA DE SERENAZGO", "7.4 EL MAPA DEL DELITO EN EL DISTRITO", "7.5 EL MAPA DEL RIESGO EN EL DISTRITO", "8. LA UNIDAD PRODUCTORA DEL SERVICIO", "8.1 LOS PROCESOS Y FACTORES DE PRODUCCIÓN DEL SERVICIO", "9. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA INVERSIÓN", "10. OBJETIVO DE LA INVERSIÓN", "10.1 OBJETIVO GENERAL", "10.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS", "11. METAS FÍSICAS". "12. PLAZO DE EJECUCIÓN", "13. COSTOS", "14. FORMA DE ENTREGA", "15. CONFORMIDAD DE LOS BIENES Y FORMA DE PAGO", "16. FUENTE DE FINANCIAMIENTO", "17. TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN", "18. SISTEMA DE CONTRATACIÓN", "19. MODALIDAD DE EJECUCIÓN".

[30] El término "justificar", según la acepción más cercana a la materia que es objeto de entendimiento, se relaciona a *"probar algo con razones convincentes, testigos o documentos"*. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/

de medida" y "garantía integral"), pero no se justifica la elección de las indicadas características, equipamiento, elementos o requerimientos. Por igual, en las restantes secciones del Expediente Técnico de la IOARR[31], tampoco se advierte que se hubieran justificado las especificaciones técnicas que el mismo establece para la adquisición de las camionetas.

Por su parte, en el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, que remitió para aprobación el Expediente Técnico de la IOARR, al igual que en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH, que lo aprobó, no se señalaron las razones que justificaban las especificaciones técnicas que formaban parte aquel, y que, al aprobarse, estaban pasando a adquirir el carácter de condiciones y parámetros que, en principio, debían mantenerse en la ejecución física de la inversión[32], esto es, en la adquisición de las camionetas, así como, tampoco se señalan las razones para haber modificado o no haber considerado lo que, en esta materia, había originalmente requerido la Subgerencia de Seguridad Ciudadana.

Por lo tanto, se advierte que, en el Expediente Técnico de la IOARR, el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, que lo remitió para aprobación, así como, en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH, que lo aprobó, no se justificaron las especificaciones técnicas que se consideraban en aquel, y que, al aprobarse, adquirieron el carácter de condiciones y parámetros para la adquisición de las camionetas, así como, también se puede advertir – en correlato con lo anterior – que, en el Expediente Técnico de la IOARR, el documento que lo remitió para aprobación (Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH) y la resolución que lo aprobó (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH), tampoco se justificó la modificación o no consideración de las especificaciones técnicas que, por medio del Informe n.° 030-2024-SGSC/MDCH, había señalado la Subgerencia de Seguridad Ciudadana al momento que informara de la necesidad de la referida adquisición y particularmente de los requerimientos que se relacionaban a su equipamiento e instrumentos ("faros neblineros de alta potencia", "taco y porta taco" y "02 tomacorrientes de 12 voltios"), más aún, si tenemos en cuenta que, según reconoce el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, a aquella se le habían solicitado "*las características generales de la camionetas y su equipamiento [...]* ***a fin de ser considerados*** *en la elaboración del Estudio Definitivo de la IOARR...*" (énfasis agregado).

ii) La elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, al momento que este modifica o no considera las especificaciones técnicas generales que había señalado la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, entre otros, en lo referente al equipamiento e instrumentos de "faros neblineros de alta potencia", "taco y porta taco" y "02 tomacorrientes de 12 voltios", no ha tenido en cuenta que - según la información que se acopió para su elaboración, o bien, que forma parte de procedimientos anteriores que desarrolló la Entidad y que eran de acceso público en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE) - las especificaciones que se requerían en el Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH, con excepción de los "faros neblineros de alta potencia", por una parte, eran coincidentes con las empleadas, el año 2019, para la adquisición de camionetas para el

[31] "FORMATO n.° 07-C", "RESUMEN EJECUTIVO", "PLANILLA DE METRADOS", "PRESUPUESTO GENERAL", "RELACIÓN DE INSUMOS", "GASTOS GENERALES, SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN", "COSTOS UNITARIOS", "FÓRMULA POLINÓMICA", "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN VALORIZADO", "CRONOGRAMA DE DESEMBOLSOS", "CRONOGRAMAS DE EJECUCIÓN", "PLANO DE UBICACIÓN", "ANEXOS" ("Anexo A COTIZACIONES", "Anexo B ESTUDIO DE MERCADO" y "Anexo C INFORMES").

[32] **Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**, aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01.

"Artículo 33. Ejecución física de las inversiones

33.1 La ejecución física de las inversiones se inicia luego de la aprobación del expediente técnico o documento equivalente según corresponda, siendo responsabilidad de la UEI efectuar los registros que correspondan en el Banco de Inversiones.

[...]

33.3 Durante la ejecución física de las inversiones, la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes".

servicio de serenazgo que efectuara la MD de Chaclacayo (Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2019/MDCH – Primera Convocatoria[33]), y que, por otra parte, para cada una de las referidas especificaciones, por lo menos uno de los vehículos que se cotizaron para elaborar el Expediente Técnico de la IOARR, indicaban que cumplían con las mismas, por lo que eran especificaciones que podían encontrarse en el mercado, según se puede apreciar de la siguiente comparación:

Cuadro n.° 2

Comparación entre algunas especificaciones técnicas señaladas por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y lo señalado en los antecedentes, cotizaciones y oferta ganadora de la buena pro

INFORME N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH	ANTECEDENTE	COTIZACIONES OBTENIDAS PARA EL EXPEDIENTE TÉCNICO			OFERTA GANADORA DE LA BUENA PRO
Especificaciones técnicas	Bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019/MDCH – Primera Convocatoria	Nissan Perú / Wigo Motors La Molina[34] NISSAN - Nueva Frontier S 4x4 MT	Automotriz San Blas S.A.[35] MITSUBISHI – L200 2.4 4x4 GLX MT	WS TK Servicios Generales[36] MAZDA – All New Mazda BT-50 Prime Plus MT 4x4	MCM SOLUTIONS S.A.C. JAC - T8 4x4 Comfort Turbo Diesel Intercooler
Capacidad de carga: 1050 kg o 1060 kg como mínimo	**SI** (1060 kg mínimo)	**SI** (1120 kg)	**NO** (1030 kg)	**NO** (1,003 kg)	**NO** (900 kg)
Faros neblineros de alta potencia	**NO** (No indica)	**NO** ("04 faros neblineros blancos") (*)	**NO** ("instalados localmente") (*)	**NO**	**NO** ["Neblineros (DEL/TRAS)"] (*)
Taco y porta taco	**SI** (Taco y porta taco)	**SI** (No indica)	**NO** (No indica)	**NO** (No indica)	**NO** (No indica)
2 tomacorrientes de 12 voltios	**SI** (2 tomacorrientes de 12 voltios)	**SI** (Tomacorrientes de 12V: 3)	**NO** (Toma auxiliar de 12V) (**)	**NO** (Toma 12V) (**)	**NO** ("2 tomacorrientes de 2 voltios") ("Toma auxiliar de 12 voltios") (**)

Fuente: Bases Integradas de la AS n.° 003-2019/MDCH – 1era. Convocatoria; Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH; Expediente Técnico de la IAORR, Oferta presentada por el postor MCM SOLUTIONS S.A.C. en la AS n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.
Elaboración: Comisión de Control.
(*) No indica que sean de alta potencia.
(**) No indica la cantidad de tomas de 12V.

Además, es preciso tener en cuenta que conforme al inciso f) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1252 y numeral 8 del artículo 3 de su Reglamento, la calidad y eficiencia son parámetros rectores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a través de los cuales se procura que, en todo momento, se maximicen los atributos y rendimiento de los activos generados por la inversión, lo que, en el caso de las inversiones de optimización, se traduce en que estas siempre deben apuntar a mejorar la calidad o eficiencia en la prestación del servicio que está a cargo de la unidad productora, a través de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de

[33] Publicadas en el SEACE, el 27 de mayo de 2019, y disponibles en la Ficha de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2019/MDCH – Primera Convocatoria, accesible por el buscador público, en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml [Consultado el 31 de julio de 2025].
[34] Proformas n.° Q-618823, del 7 de marzo de 2024, y, Q-618821 (folios 27 a 31 del expediente de contratación).
[35] Carta de cotización n.° 101-2024/LIC, del 7 de marzo de 2024 (folios 21 al 26 del expediente de contratación).
[36] Cotización n.° 024-2024-WS&TK-GG, del 07 de marzo de 2024 (folios 18 al 20 del expediente de contratación).

producción disponibles en la misma, marco en el cual, se advierte que las modificaciones que hiciera el Expediente Técnico de la IOARR, a las especificaciones técnicas que originalmente señaló la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, no resultaban compatibles con la intención de maximizar los atributos y rendimiento de los activos que iban a ser adquiridos, ni tampoco con la mejora en la eficiencia de la prestación del servicio de serenazgo, debido a que, en mérito a las referidas modificaciones, entre otros, se redujo en diez (10) voltios la tensión nominal de los tomacorrientes, y/o, disminuyó en una (1) unidad la cantidad de tomas de 12V, que se habían requerido para las camionetas, más aún, si tenemos en cuenta que las indicadas modificaciones - según se ha manifestado anteriormente - no fueron justificadas en el Expediente Técnico de la IOARR, en el documento que lo remitió para aprobación (Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH) y en la resolución que lo aprobó (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH), y que, tampoco puede asumirse que aquellas estén alineadas a los hechos o circunstancias que eran relevantes y que estaban presentes o se podían conocer en la oportunidad de su elaboración y aprobación, entre los cuales, destacan en particular, que: i) los requerimientos que se estaban modificando habían sido formulados por el área a quien el propio Expediente Técnico de la IOARR le había reconocido la condición de "unidad productora del servicio", esto es, aquel ente que agrupaba los recursos o factores que tenían *"la capacidad de proveer [...] [los] servicios a la población objetivo"*[37]; y, ii) las modificaciones que se estaban efectuando, en lugar de aumentar, más bien estaban reduciendo las capacidades de recursos similares que, anteriormente, se habían adquirido para la prestación del servicio, por cuanto, para las camionetas que se compraron el año 2019 para *"reforzar la capacidad operativa de esta Subgerencia* [de Seguridad Ciudadana]", se había requerido que las mismas estén equipadas con 2 tomacorrientes de 12 voltios[38]. Lo antes manifestado puede apreciarse de la siguiente comparación:

Cuadro n.° 3

Comparación entre el requerimiento de tomacorrientes o tomas, su antecedente, su modificación y la propuesta ganadora de la Buena Pro

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	ANTECEDENTE	GESTIÓN DE LA INVERSIÓN		PROCESO DE CONTRATACIÓN		DIFERENCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO ORIGINAL, SU MODIFICACIÓN Y LA OFERTA GANADORA DE LA BUENA PRO
	BASES INTEGRADAS AS N° 003-2019/MDCH Primera Convocatoria	INFORME N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH Requerimiento original	EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA IAORR Requerimiento modificado	BASES INTEGRADAS AS N° 001-2024-MDCH-CS Primera Convocatoria	OFERTA GANADORA DE LA BUENA PRO (MCM Solutions S.A.C.)	
Tomacorrientes o tomas	02 tomacorrientes de 12 voltios	2 tomacorrientes de 12 voltios	Toma auxiliar de 12 voltios 2 tomacorrientes de 2 voltios	Toma auxiliar de 12 voltios 2 tomacorrientes de 2 voltios	Toma auxiliar de 12 voltios 2 tomacorrientes de 2 voltios	1 toma menos 10 voltios menos

Fuente: Bases Integradas de la Adjudicacion Simplificada n.° 003-2019/MDCH – 1era. Convocatoria; Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH; Expediente Técnico de la IAORR; Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (folios 301 al 360 del expediente de contratación); y, Oferta del postor MCM SOLUTIONS S.A.C. (folios 405 a 444 del expediente de contratación)
Elaboración: Comisión de Control.

Así pues, se advierte de la comparación antes efectuada que las modificaciones no justificadas que hiciera el Expediente Técnico de la IOARR, al apartarse de lo que había requerido la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y pasar, en su lugar y entre otros, a disminuir el equipamiento de tomacorrientes (en cantidad o capacidad, al requerir una "Toma auxiliar de 12 voltios" y "2 tomacorrientes de 2 voltios"),

[37] Numeral 13 del artículo 5 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01.

[38] Numeral 3.1 - Especificaciones Técnicas, del Capítulo III - Requerimiento, de la Sección Específica. - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, correspondiente a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2019/MDCH – Primera Convocatoria. Asimismo, según la oferta del Grupo BRIC S.A.C. a quien se otorgó la buena pro, las camionetas ofertadas poseían una capacidad de carga de 1064 kg y tenían 3 tomacorrientes. Disponible en la Ficha de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2019/MDCH – Primera Convocatoria, accesible por el buscador público del SEACE, en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml [Consultado el 31 de julio de 2025]

en primer lugar, fueron modificaciones que se integraron y pasaron a formar parte de las especificaciones técnicas que se usaron para la ejecución física de la inversión y particularmente en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria[39], así como, en segundo lugar, que también fueron modificaciones que, en su oportunidad, terminaron coincidiendo con la oferta que presentó el postor ganador de la buena pro (la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.)[40]

En particular, en lo que específicamente se refiere al requerimiento de "2 tomacorrientes de 2 voltios" que, según se advierte de lo antes manifestado, se incorporó en el Expediente Técnico de la IOARR y que modificó el requerimiento original de "2 tomacorrientes de 12 voltios" que formulara la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, es importante señalar que el ingeniero mecánico Leonardo Mario Sierra Moscol, especialista de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana de la Contraloría General de la República, a través de la Hoja Informativa n.° 000004-2025-CG/GRLIM-LSM de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.°07)**, en el marco de la verificación efectuada al cumplimiento de las especificaciones técnicas en las camionetas que terminó adquiriendo la MD de Chaclacayo (de placas EUI-678 y EUI-749), ha manifestado en relación al indicado requerimiento, entre otros, lo siguiente:

> *"... de las indagaciones realizadas en el mercado local, la oferta de vehículos similares a los adquiridos, en las marcas Chevrolet, Mitsubishi, Nissan, Toyota, entre otras, se pudo verificar en sus respectivas fichas técnicas que todas especifican tomacorrientes o tomas de 12 voltios ningún tiene en sus especificaciones la inclusión de tomacorrientes o tomas de 2 voltios, así también se precisa que el sistema eléctrico de los vehículos funcionan a 12 voltios para autos y 24 voltios para camiones, y trabajan con baterías de 12 o 24 voltios respectivamente, así también, se precisa que lo único que podría ser verificablemente existente de 2 voltios en los vehículos son las celdas o células electrolíticas que conforman una batería las cuales están compuestas por seis (6) celdas para que la suma resulte 12 voltios.*
>
> *Respecto a lo anterior se puede indicar que en el requerimiento se consideró un requisito técnico que no se incluye en las especificaciones técnicas de vehículos similares al adquirido o en cualquier vehículo ofertado en el mercado local"*
> *[...]*
> *En tal sentido, la entidad [...] consideró en las especificaciones técnicas dos (2) tomacorrientes de 2 voltios que no son ofertadas en el mercado local y/o que, además, no pueden asimilarse a ningún elemento existente en el vehículo que, en sí mismo, pueda ser considerado como un instrumento o accesorio o que tenga una aplicación para los usuarios."*[41]

Al mismo tiempo y no menos importante, es que, si bien era función de la Subgerencia de Inversión Pública el *"elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes"* para *"el proyecto de inversión"* y para *"las inversiones de optimización..."*[42], también es cierto que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, en su condición de "unidad productora del servicio", era la responsable por los recursos (en este caso, los equipos) que tenían *"la capacidad de proveer [los] servicios a la población..."*[43], pero también era la unidad orgánica a la que el propio Expediente Técnico de la IOARR había relacionado con la justificación y objetivos de la inversión, al reconocer que había sido la referida Subgerencia de Seguridad Ciudadana la que había informado *"sobre la necesidad de la adquisición de esta 2 camionetas"* y que *"por tanto"*, la adquisición de las mismas resultaba *"de suma necesidad para optimizar la capacidad operativa del servicio de seguridad ciudadana"*, entre otros, para *"transportar y/o trasladar a personal de serenazgo"*, a efectos de *"supervisar las diversas áreas del Distrito..."*, *"acudir a la rápida*

[39] Folios 301 al 360 del expediente de contratación.
[40] Folios 405 a 444 del expediente de contratación.
[41] Hoja Informativa n.° 000004-2025-CG/GRLIM-LSM de 20 de junio de 2025, numeral 2, literal a).
[42] Numerales 8 y 9 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 423-MDCH.
[43] Numeral 13 del artículo 5 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01.

intervención...", "disuadir, prevenir y detectar actos de vandalismo y delictivos...", y, "contar con adecuadas unidades para actividades de patrullaje y vigilancia"[44], las cuales, eran finalidades y objetivos que - por principios de servicio a la ciudadanía y especialidad[45], podían asociarse inmediatamente a las funciones que, en la MD de Chaclacayo, habían sido encomendadas a la indicada Subgerencia de Seguridad Ciudadana, a quien le correspondía: *"... ejecutar Operativos de Seguridad Ciudadana", "... ejecutar el Patrullaje Integrado en coordinación con la Policía...", "... ejecutar las Rondas Mixtas de manera conjunta con la Policía [...] y las juntas vecinales"* y *"realizar operaciones de patrullaje general y selectivo"*[46].

En el referido marco de funciones y responsabilidades, en su oportunidad y para fines de la elaboración del Expediente Técnico de la IOARR, a través de la Carta n.° 0006-2024-SAGG de 22 de febrero de 2024, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana fue considerada el "área usuaria" y se le solicitó un *"informe detallado", [...] que permita continuar con la elaboración de la IOARR..."* y que sustente *"la necesidad de AMPLIAR (Adquirir) las dos (02) camionetas [...] sustentando la falta de unidades para ampliar la capacidad operativa"*, a lo cual y según se ha reseñado anteriormente, la referida unidad orgánica respondió por medio del Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH de 04 de marzo[47], señalando que *"**solicita**[ba] la adquisición de dos (02) camionetas 4x4 **con las características y especificaciones técnicas generales siguientes**..."* (énfasis y añadido agregado), lo que, sin embargo y contrariamente a lo que podía esperarse de una participación que inicialmente había sido considerada como necesaria para la elaboración del Expediente Técnico, no fue tomado en cuenta o fue alterado en este último, sin señalar las razones que justificaban el haberse apartado de lo que, originalmente, había requerido el "área usuaria", es decir, quien iba a utilizar, consumir, beneficiarse o usufructuar[48] los bienes a ser

[44] Expediente Técnico de la IOARR, aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH.
"9. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA INVERSIÓN
[...] De otro lado, mediante Informe N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH, de fecha 04/03/2024, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo informa sobre la necesidad de la adquisición de estas 2 camionetas pick up 4x4 para el servicio de seguridad ciudadana.
Por tanto, la adquisición de estas 2 camionetas [...] resultan de suma necesidad para optimizar la capacidad operativa del servicio de seguridad ciudadana en el distrito, por cuanto en la actualidad no se cuenta con suficientes unidades móviles, como camionetas 4x4 con 5 asientos doble cabina, con fines de transportar y/o trasladar a personal de serenazgo [...] hacia vías y áreas públicas [...]
[...]
10.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS
Entre los objetivos específicos podemos considerar:
- *Supervisar las diversas áreas del Distrito para prevenir y detectar en forma oportuna los incidentes que se presenten y que pudieran alertar a los ciudadanos, minimizando en su caso las consecuencias al reaccionar oportunamente.*
- *Acudir a la rápida intervención, en los casos de asalto, invasión, agresiones, vandalismo y/o evitar el daño a las instalaciones del municipio o de particulares.*
- *Disuadir, prevenir y detectar actos de vandalismo y delictivos en contra de los ciudadanos del distrito.*
- *Contar con adecuadas unidades para las actividades de patrullaje y vigilancia".*

[45] **Lineamientos de organización del Estado,** aprobados por Decreto Supremo n.° 054-2018-PCM.
"Artículo 4.- Principios generales
Además de los principios contenidos en las normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado, se aplican los siguientes:
a. Servicio a la ciudadanía.- Las entidades se organizan para responder mejor a las necesidades de la ciudadanía asegurando una prestación ágil, oportuna, efectiva y de calidad, para lograr resultado que impacten positivamente en el bienestar de la ciudadanía y en el desarrollo del país.
[...]
d. Especialidad.- Las entidades integran sus competencias y funciones según su afinidad y complementariedad.
[...]"

[46] Numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 104 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 423-MDCH.

[47] Para la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MD de Chaclacayo, en el análisis que efectuara para la modificación del Plan Anual de Contrataciones, el Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH que emitiera la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, no solamente era *"el informe de necesidad para la adquisición de [las] dos (02) camionetas..."*, sino que, además, en el mismo *"consta[ban] las especificaciones técnicas de los vehículos solicitados"* (añadido agregado) (Informe Legal n.° 87-2024-GAJ/MDCH, del 30 de abril de 2024, numeral 3.1, folios 144-149 del expediente de contratación). Igualmente, para la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en el marco del trámite para la autorización del Titular que permita la adquisición de las camionetas, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, a través del Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH, había hecho *"llegar la necesidad de la adquisición de dos (02) Camionetas..."* y también había adjuntado *"las especificaciones técnicas de las unidades vehiculares que necesita, para cumplir con tal necesidad de su subgerencia"* (Informe n.° 386-2024-SGACP-GAF/MDCH, del 10 de mayo de 2024, folios 165-168 del expediente de contratación).

[48] Para la Real Academia Española, el término "usuario", es un adjetivo que está asociado a "que usa algo", y que, tiene como sinónimos a los términos "consumidor, beneficiario, cliente, usufructuario". (Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/)

adquiridos, y que, precisamente por esto, se puede inferir que era, *"por regla general [...] la dependencia de la Entidad que es responsable de definir en el requerimiento la descripción objetiva y precisa de las características o requisitos funcionales de la contratación y las condiciones en las que esta debe ser ejecutada"*[49], más aún, si tenemos en cuenta que, según la doctrina de los actos propios que admite el Tribunal Constitucional, a *"la administración pública le está vedada la posibilidad de desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún [pero no exclusivamente] si de los mismos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas"*[50] (añadido agregado).

A la par, es necesario reiterar lo indicado en el numeral precedente, en relación a que el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, que remitió para aprobación el Expediente Técnico de la IOARR, así como, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH, que lo aprobó, en primer lugar, no se ocuparon de señalar las razones que justificaban las especificaciones técnicas que formaban parte del Expediente Técnico de la IOARR y que, con su aprobación, estaban adquiriendo el carácter de condiciones y parámetros que, en principio, debían mantenerse para la adquisición de las camionetas, así como, en segundo lugar, tampoco señalaron las razones para haber modificado o no considerado lo que había requerido la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, pero aún, si tenemos en cuenta que, según se reconoce en el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, a esta última se le habían solicitado *"las características generales de la camionetas y su equipamiento [...] a* ***fin de ser considerados*** *en la elaboración del Estudio Definitivo de la IOARR..."* (énfasis agregado).

Por lo tanto, en función a lo antes señalado, se advierte que, en el Expediente Técnico de la IOARR, el documento que lo remitió para aprobación (Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH), y en la resolución que lo aprobó (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH), para modificar y/o no considerar las especificaciones técnicas que originalmente fueron señaladas por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana para la adquisición de las camionetas, especialmente en lo referente al equipamiento e instrumentos requeridos para las mismas, no se tomaron en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes al momento de su elaboración o aprobación, en particular, la propia información que se había acopiado para estos fines o que estaba disponible de una anterior adquisición que realizara la misma Entidad, ni tampoco se aseguró que, en aplicación de los parámetros rectores de calidad y eficiencia, las referidas modificaciones o no consideración sean compatibles con la intención de maximizar los atributos y rendimiento de los activos que iban a ser adquiridos y que realmente puedan aportar a la mejora en la eficiencia de la prestación del servicio de serenazgo, dado que, por el contrario y tomando lo indicado por el profesional especialista que verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas en las camionetas adquiridas, al modificarse lo inicialmente requerido ("2 tomacorrientes de 12 voltios") y señalar en su lugar que se requerían "2 tomacorrientes de 2 voltios", se incluyó un requerimiento que no era ofertado en el mercado local, pero que, además, no podía asimilarse a ningún elemento existente en el vehículo que pueda ser considerado un instrumento o accesorio o que tenga una aplicación para los usuarios, a lo que se suma que tampoco se ponderó que las especificaciones técnicas que se estaban alterando habían sido formuladas por la unidad orgánica a quien, para elaborar el propio Expediente Técnico de la IOARR, había sido considerada la "unidad productora del servicio" y "área usuaria", esto es, el cuerpo orgánico que agrupaba los recursos y que tenía asignadas las funciones y responsabilidades para la prestación del servicio que se buscaba optimizar, y que, en una cuestión no menor, iba también a utilizar los bienes a ser adquiridos.

[49] Opinión n.° 027-2021/DTN, del 15 de marzo de 2021, numeral 2.1.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1742004/Opini%C3%B3n%20027-2021%20-%20YURA%20S.A.%20-%20Utilizacion%20de%20fichas%20tecnicas%20en%20SIE.pdf.pdf?v=1616040301 [Revisado el 31 de julio de 2025].

[50] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente n.° 02335-2013-PA/TC, fundamento 10.

Adicionalmente, se advierte que el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH - según se desprende de su contenido - fue emitido por la Subgerencia de Inversión Pública, a efectos de remitir para aprobación el Expediente Técnico de la IOARR, que había sido elaborado por el consultor y en el cual, entre otros, se señalaba o se permitía entender que la referida unidad orgánica había *"revisado"* el indicado Expediente Técnico, que este último era presentado *"para atender la demanda resultante de la población del distrito, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito..."*, que la presentación de aquel se enmarcaba en una finalidad de la Subgerencia de Inversión Pública (en particular, para *"la elaboración de los estudios de proyectos de inversión pública en sus distintas fases del INVIERTE.PE en el distrito"*), y que, el mismo era remitido para *"el trámite correspondiente"*, por lo que, si bien la formulación del Expediente Técnico de la IOARR estuvo materialmente a cargo de un tercero, en estricto y funcionalmente, su elaboración era competencia de la Subgerencia de Inversión Pública, pues a esta última - según los numerales 8 y 9 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la MD de Chaclacayo - le correspondía las funciones de *"elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes"* para *"el proyecto de inversión"* y para *"las inversiones de optimización..."*, por lo que, atendiendo a que la competencia atribuida a una autoridad administrativa es *"inalienable"* y su ejercicio es *"una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia"*[51], es propio entender que la Subgerencia de Inversión Pública, por haber revisado el Expediente Técnico de la IOARR, pero, además, por haberlo presentado y tramitado por medio del Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, lo incorporó funcionalmente al procedimiento que permitió su aprobación, pero también, asumió la responsabilidad por su contenido, más aún, si por haber indicado que lo había "revisado" y permitir entender que lo presentaba en atención a una finalidad de la unidad orgánica, se infiere que había tomado conocimiento y compartía lo que aquel señalaba.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgresión de los deberes que estaban a cargo de:

i) La Subgerencia de Inversión Pública, en el marco de la función que le asignaba el numeral 9 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la MD de Chaclacayo, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 423-MDCH, publicada el 20 de marzo de 2019 (en adelante, ROF de la MD de Chaclacayo), para *"elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para las inversiones de optimización..."*.

ii) La Gerencia de Desarrollo Urbano, en el marco de la función que se le asignaba en el numeral 20 del artículo 107 del ROF de la MD de Chaclacayo, para *"aprobar a través de Resoluciones los expedientes técnicos..."*, así como, de la facultad que se le había delegado por Resolución de Alcaldía n.°40-2023/MDCH, para *"aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de contratación..."*[52] (Artículo Primero), la misma

[51] **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por Decreto Legislativo n.° 1272.
"Artículo 63. Carácter inalienable de la competencia administrativa
63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
63.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.
63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.
63.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.
[...]
Artículo 65.- Ejercicio de la competencia
65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.
[...]"

[52] El término "Proyecto de Inversión Pública (PIP)", según el Glosario de Inversión Pública, es: *"Toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios; cuyos beneficios*

que comprendía "*...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley*" y *"la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia"* (Artículo Cuarto).

Igualmente y atendiendo a que la participación de la Gerencia de Desarrollo Urbano y/o Subgerencia de Inversión Pública, por acción u omisión, en los hechos y circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que formaban parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado la existencia de diferencias no justificadas entre las especificaciones técnicas que terminaron formando parte del Expediente Técnico de la IOARR y las especificaciones técnicas que fueron señaladas en el requerimiento que hiciera la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, que era la dependencia a cargo de la prestación del servicio y que, además, había informado de la necesidad de la adquisición de las camionetas, en la medida que, en aplicación de la discrecionalidad que reconoce la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1252, concordada con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29622, las referidas especificaciones y, más aún, la modificación o no consideración de lo originalmente requerido en el Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH [tales como, los requerimientos de equipamiento e instrumentos ("faros neblineros de alta potencia", "taco y porta taco" y "02 tomacorrientes de 12 voltios")], debían haber sido justificadas, lo cual, también se ha evidenciado, no se ha realizado en el Expediente Técnico de la IOARR, ni en el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, que lo remitió para aprobación, ni tampoco en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH que lo aprobó.

Por igual, se ha también evidenciado del Expediente Técnico de la IOARR, el documento que lo remitió para aprobación (Informe n. 060-2024-SGIP-GDU/MDCH) y la resolución que lo aprobó (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH), que, a efectos de modificar y/o no considerar las especificaciones técnicas que originalmente señaló la Subgerencia de Seguridad Ciudadana (especialmente el equipamiento e instrumentos requeridos para las camionetas), no se tomaron en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes al momento de la elaboración o aprobación del referido Expediente Técnico, ni se aseguró que la referida modificación o no consideración fueran compatibles con los parámetros rectores de calidad y eficiencia que rigen en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dado que, por el contrario y según lo manifestado por el especialista que verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas en las camionetas adquiridas, al modificarse lo originalmente requerido, se incluyó un requerimiento que no era ofertado en el mercado local ("2 tomacorrientes de 2 voltios"), y que, además, no podía asimilarse a ningún elemento que pueda ser considerado un instrumento o accesorio o que tenga una aplicación para los usuarios, a lo que, además, se añade que tampoco se ponderó que los requerimientos que se estaban modificando o no considerando, habían sido formulados por la "unidad productora del servicio" y por el "área usuaria".

se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos". Disponible en el enlace: https://www.mef.gob.pe/es/glosario-de-inversion-publica [Revisado el 12 de agosto de 2025]. El referido concepto, aunque formalmente no aparece en la normas que actualmente rigen al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en términos generales, puede entenderse que comprende a las intervenciones de optimización, en la medida que estas últimas *"son inversiones menores que resultan de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de producción disponibles de una unidad productora mejorando el nivel de calidad o la eficiencia en la prestación del servicio..."* (numeral 8 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, modificado por Decreto Supremo n.° 231-2022-EF.

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían, según fuere el caso, a la Subgerencia de Inversión Pública y/o Gerencia de Desarrollo Urbano, supuso el incumplimiento de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1252, "Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29622, "Ley que modifica la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional"; así como, también supuso la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad que se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho que se reconoce en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, en correlato con el quebrantamiento de lo establecido en: i) el inciso f) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1252, en el numeral 8 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252 y en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y, ii) el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, el numeral 3 del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la misma forma, se ha evidenciado que las modificaciones que el Expediente Técnico de la IOARR, hiciera a las especificaciones técnicas que, originariamente, señaló la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y que estaban referidas al equipamiento de tomacorrientes o tomas, terminaron coincidiendo con la propuesta que presentó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., que fue el postor ganador de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.

b) Bases elaboradas y aprobadas para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria, no estaban visadas por todos los miembros del Comité de Selección.

La MD de Chaclacayo, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 064-2024-GM/MDCH de 30 de abril de 2024, aprobó la modificación de su Plan Anual de Contrataciones, para la inclusión del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada denominado "Adquisición de Dos (02) Camionetas Pick Up 4x4 para el Servicio de Traslado de Personal de Serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana para brindar el Servicio de Seguridad Ciudadana en Áreas Públicas ubicadas en diversos Sectores de la Localidad de Chaclacayo, Distrito de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con CUI N° 2588313" (en adelante, adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo), señalando que la misma estaba programada para ejecutarse en el mes de mayo, por un monto de S/ 328 000,00.

Posteriormente, el Alcalde de la MD de Chaclacayo, por medio de la Resolución de Alcaldía n.° 068-2024-ALC/MDCH de 10 de mayo de 2024, en atención a lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 de la entonces Ley n.° 31953[53] y haciendo para esto referencia, entre otros, a la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, autorizó la *"adquisición de dos (02) vehículos automotores, camioneta pick up 4x4, a realizarse conforme a la normatividad vigente"*, habiéndose, en la misma fecha y mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH de 10 de mayo de 2024[54], también conformado el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, para la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo (en adelante, Comité de Selección), el mismo que estaba constituido de la siguiente manera:

[53] "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024".
[54] Folios 188 a 190 del expediente de contratación.

Cuadro n.° 4

Conformación del Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria

MIEMBROS TITULARES		
Nombres y Apellidos	**Cargo / Dependencia / Condición**	**Rol**
ANGELA DEL PILAR RAMÍREZ CÁCERES	Subgerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitación Urbana y Edificación	Presidente
RICHARD ALFONSO BARRAZA GUTIERREZ	Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial	Primer miembro
MARK WHITMAN CAHUI BONILLA[55]	Experto Independiente	Segundo miembro

MIEMBROS SUPLENTES		
Nombres y Apellidos	**Cargo / Dependencia / Condición**	**Rol**
GENARO JOHN VIGIL ROJAS	Gerente de Desarrollo Urbano	Presidente suplente
DIEGO ALBERTO LINARES NUÑEZ	Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial	Primer miembro suplente
JHOSSELYN VERONICA GARAY TRINIDAD	Subgerencia de Inversión Pública	Segundo miembro suplente

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH de 10 de mayo de 2024.
Elaboración: Comisión de Control.

A su vez, en el Formato n.° 05 – "Acta instalación del Comité de Selección"[56], se refiere que los miembros titulares del Comité de Selección señalaron que, el 10 de mayo de 2024, a las 16:00 horas, se reunieron y acordaron *"la instalación del colegiado"*, así como, *"que, en la siguiente sesión, se discutirá el proyecto de BASES"*, a lo que y conforme se indica en el Formato n.° 06 - "Acta de conformidad de proyecto de bases"[57], se añade que los referidos miembros titulares igualmente indicaron haberse reunido en la misma fecha, esta vez, a las 16:30 horas, haciendo constar *"que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que este fue revisado por cada uno de los presentes"*, por lo que, *"en total libertad y conocimiento"*, acordaron *"por UNANIMIDAD aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección"*, marco en el cual y por medio del Formato n.° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 10 de mayo de 2024[58], en el cual, se indica que se requirió a la Gerencia de Administración y Finanzas de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Gerencia de Administración y Finanzas) *"la aprobación de BASES del procedimiento..."*, manifestando que *"el proyecto de BASES está visado en todas sus páginas por el funcionario responsable del Comité de Selección"*, *"el proyecto de BASES incluye el requerimiento de la prestación, objeto de la convocatoria"*, y que *"el proyecto de BASES tiene el contenido mínimo previsto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado..."*.

En mérito a lo antes señalado, a través de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH de 10 de mayo de 2024[59], la MD de Chaclacayo aprobó las bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria[60], y dispuso su registro en

[55] Contratado por Orden de Servicio n.° 851-2024, emitida el 06 de mayo de 2024, por el importe de S/ 4 900,00, a nombre de MARK WHITMAN CAHUI BONILLA, para el servicio denominado: *"SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE UN EXPERTO INDEPENDIENTE"*.
[56] Folios 194 a 196 del expediente de contratación.
[57] Folios 257 a 259 del expediente de contratación.
[58] El Formato n.° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés", fue remitido, en copia, por el señor Luis Enrique Chuquitucto Guisvert, a través de escrito de 15 de octubre de 2025, en que, se advierte, se consignan tres (03) rubricas que son atribuidas a los tres (03) miembros titulares del Comité de Selección. Sin embargo, es pertinente señalar que, en los folios 260-261 del expediente de contratación, aparece el mismo Formato n.° 07, pero únicamente con dos (02) rúbricas, que son atribuidas a igual número de miembros titulares del Comité de Selección.
[59] Folios 262-263 del expediente de contratación.
[60] Folios 197 a 256 del expediente de contratación.

el SEACE, para lo cual, en los considerandos de la indicada resolución, la Gerencia de Administración y Finanzas hizo referencia a que el Comité de Selección, por medio del *"Formato n.° 07- Solicitud de aprobación de Bases"* le *"hace llegar las Bases Administrativas que elaboraron"*, así como, a lo establecido en los numerales 47.1 y 47.4 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF (en que se establecía que *"las bases"* eran uno de los *"documentos del procedimiento de selección"* y que estos *"son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección..."*), habiendo la Entidad, el mismo 10 de mayo de 2024, procedido a la publicación en el SEACE de las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en el marco de la convocatoria al referido procedimiento de selección[61].

Sin embargo, a partir de la revisión del documento que, por su ubicación en el expediente de contratación[62], puede inferirse que corresponde al proyecto de bases que el Comité de Selección señalaba haber revisado y aprobado por unanimidad, es decir, que supuestamente había sido aprobado por todos sus integrantes, al tratarse del órgano colegiado que tenía asignada la responsabilidad de su elaboración en el marco de lo que se establecía en el artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y en los numerales 47.3 y 47.4 del artículo 47 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, se ha podido advertir que, pese a que el Formato n.° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" manifiesta que *"el proyecto de BASES está visado en todas sus páginas por el funcionario responsable del Comité de Selección"*, en estricto, el referido proyecto de bases (que, una vez aprobadas, se transformaron en las bases del procedimiento de selección), no estaba visado de manera uniforme, debido a que, en veintinueve (29) de sus páginas se identifican tres (03) rúbricas, mientras que, en treinta y una (31) de sus páginas (esto es, en más del 50%), se pueden identificar solamente dos (2) rúbricas, conforme a lo siguiente:

Cuadro n.° 5

Visaciones de las páginas del proyecto de bases de la adjudicación simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria

PÁGINAS CON TRES (03) RÚBRICAS (por número de folio)		PÁGINAS CON DOS (02) RÚBRICAS (por número de folio)	
256, 254, 252, 250, 248, 246, 244, 242, 240, 238, 236, 234, 232, 230, 228, 226, 224, 222, 220, 218, 216, 214, 212, 210, 208, 206, 204, 202, 200.		255, 253, 251, 249, 247, 245, 243, 241, 239, 237, 235, 233, 231, 229, 227, 225, 223, 221, 219, 217, 215, 213, 211, 209, 207, 205, 203, 201, 199, 198, 197.	
TOTAL:	**29 páginas** con 3 rúbricas.	**TOTAL:**	**31 páginas** con 2 rúbricas.

Fuente: Bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (folios 197 a 256 del expediente de contratación).
Elaboración: Comisión de Control.

Ahora bien, en lo referente a la obligatoriedad de las condiciones que se establecían para la aprobación de las bases de los procedimientos de selección, una de las cuales, estaba compuesta por el visado de sus páginas por los integrantes del Comité de Selección, es necesario tener en cuenta que el entonces Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) había señalado que *"la*

[61] Publicadas en el SEACE, el 10 de mayo de 2024, según la Ficha de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS- PRIMERA CONVOCATORIA, en que también se puede acceder a las bases publicadas, accesible por el buscador público, en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml [Consultado el 31 de julio de 2025].

[62] La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 017-2024-GAF/MDCH, el Formato N° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" y el Formato N° 06 – "Acta de conformidad de proyecto de bases", obran a folios 262-263, 260-261 y 257-259 del expediente de contratación, respectivamente, por lo que, en orden a su posición, son inmediatamente posteriores, al documento que, entre los folios 197 a 256, inicia con una carátula con la anotación: "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes" y que es seguida por una página en que se hace referencia a la "Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS [...] Primera Convocatoria [...] Contratación de Bienes [...] Adquisición de camioneta, en el (la) dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana para brindar servicios de seguridad ciudadana en áreas públicas ubicadas en diversos sectores de la localidad de Chaclacayo, en la localidad de Chaclacayo, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, con Código Único de Inversión N° 2588313".

aprobación, tanto del expediente de contratación como de los documentos del procedimiento de selección – entiéndase, las Bases -, debe llevarse a cabo siguiendo las formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado"[63], lo que - por tratarse de un criterio de interpretación que, según el propio OSCE, debía ser observado para la aplicación de las disposiciones que rigen las contrataciones del Estado[64] - suponía que el referido visado no solamente era un condición de obligatorio cumplimiento para la aprobación de las bases, sino que, además y por la autoridad que se debía reconocer a las interpretaciones del OSCE, era una condición que se integraba en el espacio de las formalidades esenciales.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgresión de los deberes que estaban a cargo de:

i) El Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 *in fine* del artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225[65] - estaba encargado *"de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación"*, y que, además, por estar a cargo del procedimiento de selección, tenía la competencia para su *"preparación, conducción y realización [...] hasta su culminación"*, y más específicamente, *"para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación..."*, así como, para que *"elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"*, para lo cual, sus integrantes, se encontraban *"...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad"*, conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

ii) La Gerencia de Administración y Finanzas, en mérito a la delegación aprobada por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH **(Apéndice n.°08)**, en específico para *"aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del Estado"* (Artículo Primero), la misma que comprendía *"...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley"* y *"la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia"* (Artículo Cuarto), así como, por la función asignada a la misma de *"Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo"*, de acuerdo al numeral 10 del artículo 69 del ROF de la MD de Chaclacayo.

Igualmente y atendiendo a que la participación de la Gerencia de Administración y Finanzas, y/o el Comité de Selección, por acción u omisión, en los hechos y circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que formaban parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, según corresponda, que también

[63] Opinión n.° 079-2019/DTN de 14 de mayo de 2019, numeral 3.3. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/354976/Opini%C3%B3n_N__079-2019DTN20190823-20627-1krdidn.doc?v=1566580681 [Descargado el 31 de julio de 2025].

[64] En el numeral 3 de la Opinión n.° 120-2023/DTN de 1 de diciembre de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha concluido que *"por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de* ***los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, es la de una interpretación auténtica*** *de la citada normativa y, por ende,* ***deben ser observados*** *por los operadores al momento de su aplicación"* (énfasis agregado). Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610898/4976626-opinion-120-2023-dtn-electrocentro-s-a-oblig-opiniones-emitidas-osce.pdf?v=1703780359 [Revisado el 31 de julio de 2025]

[65] Modificado por el Decreto Legislativo n.° 1444.

formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, conforme a los cuales, el comportamiento de quienes participan los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, que fueron elaboradas por el Comité de Selección y aprobadas por Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH, no consignaban en todas sus páginas el mismo número de rúbricas, debido a que, en más del 50%, solamente se puede identificar un par de rúbricas, lo que, considerando que el Comité de Selección había acordado su aprobación por unanimidad y que esto suponía que estas habían sido aprobadas por todos sus miembros, permite inferir que las bases que se elaboraron y que aprobó la Entidad, no estaban visadas en todas sus páginas por los miembros del Comité de Selección.

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían, según fuere el caso, a la Gerencia de Administración y Finanzas, y/o Comité de Selección, supuso el incumplimiento de lo establecido en el numeral 47.4 del artículo 47 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, igualmente supuso la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

c) Factor de evaluación referido a certificación ISO 9001, no era congruente y razonable con el objeto de la convocatoria, comprometía la libre concurrencia y competencia, y, solo fue acreditado por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.

Las bases que elaboró el Comité de Selección y que aprobó la Gerencia de Administración y Finanzas, para la AS n.° 001-2024-MDCH-CS-1ra. Convocatoria[66], en su Sección Específica (referida a las "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección"), según se advierte del numeral 3.1 de su Capitulo III (que estaba referido al "Requerimiento"), incorporaban, casi en idénticos términos[67], las especificaciones técnicas que se habían señalado en el Expediente Técnico de la IOARR, a lo que, en su Capítulo IV, añadieron el establecimiento y regulación de los "Factores de evaluación", en los cuales se consideró el rubro de "Mejoras a las especificaciones técnicas", el mismo que, con excepción de una precisión en el literal usado para su enumeración[68], permaneció inalterado en las bases que, se puede inferir, fueron integradas por el Comité de Selección[69] (en adelante, también, Bases Integradas), en las cuales, se establecía lo siguiente:

[66] Folios 197 a 256 del expediente de contratación.

[67] En el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases elaboradas y aprobadas para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (folios 225 a 235), por comparación, se aprecia que se incorporó el mismo formato, contenido e incluso las firmas de las especificaciones técnicas que formaban parte del Expediente Técnico de la IOARR aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 001-2024-GDU/MDCH y remitido por Oficio N° 011-2025-SGIP-GDU/MDCH, con excepción de las diferencias que -- según se ha anotado en los acápites precedentes - se advierten en relación a los requerimientos de "cilindrada", "capacidad de carga" y "doble airbag frontal".

[68] Las bases que elaboró el Comité de Selección y aprobó la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH, para fines de enumeración, le asignaban el literal G al rubro de "Mejoras a las especificaciones técnicas, mientras que, las bases integradas, le asignan el literal F.

[69] Folios 301 a 360 del expediente de contratación.

"[...]

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN

[...]

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	50 puntos
[...]	
F. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Evaluación: *Mejora 1: Peso Neto* *Mejora 2: Altura libre sobre el suelo (mm)* *Mejora 3: Certificación ISO 9001 del postor en (Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales)* *Acreditación:* *Se acreditará únicamente mediante la presentación de declaración jurada con respecto a las mejoras N° 1 y 2 con respecto a la mejora N° 3 se deberá presentar el certificado ISO 9001.* **Importante** • *De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.* • *En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como productos con mayor tiempo de vida útil, con mayor eficiencia energética, menor consumo de agua, menos emisiones (huella de carbono), menor nivel de ruido, menos radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; o con insumos que tengan sustancias de menor impacto ambiental; materia prima procedente de recursos gestionados de manera sostenible o de fuente certificadas o de procesos de reciclado; embalaje reciclable o libre de PVC; productos orgánicos o reciclados, entre otros.* *[...]*	***(Máximo 10 puntos)*** ***MEJORA 1: PESO NETO*** *Menor o igual a 2000Kg* ***03 puntos*** *Mayor a 2000kg* ***01 puntos*** ***MEJORA 2: ALTURA LIBRE SOBRE EL SUELO (MM)*** *Mayor a 215 mm* ***02 puntos*** *Mayor a 200 mm a 215 mm* ***01 punto*** ***MEJORA 3: CERTIFICACIÓN ISO 9001*** *Cuenta con certificación ISO* ***05 puntos*** *No Cuenta con certificación ISO* ***00 punto***

[...]"

Al respecto, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que, según los numerales 47.3 del artículo 47, numeral 50.1 del artículo 50 y numeral 51.2 *in fine* del artículo 51 del entonces RLCE n.° 30225, los documentos del procedimiento de selección, como son las bases, *"no deb[ían] incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado"* (añadido agregado), lo que, aplicado a los factores de evaluación, suponía que estos debían guardar *"vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación"* y debía ser *"objetivos"*, a lo que, en segundo lugar y para

el caso de las certificaciones ISO[70], se añade que el OSCE - en lo que es un criterio de interpretación que, por su naturaleza, debía ser observado para la aplicación de las disposiciones que rigen las contrataciones del Estado[71] - había manifestado que *"... las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar"*, lo que, sin embargo, no impedía que las referidas certificaciones *"pued[a]n establecerse como factor de evaluación [...] siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases el alcance de la certificación requerida"* [72], habiendo precisado el propio OSCE - en criterio que puede trasladarse a la contratación de bienes, en especial a la congruencia y razonabilidad en el uso de los certificados ISO - que el alcance de estos *"debe encontrarse vinculado[a] con el objeto de la contratación"*, lo que *«no significa que la Entidad pueda exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentra circunscrito o limitado a ciertas "actividades, partidas o procesos" [...] en tanto ello implicaría una afectación a la libre concurrencia y competencia de proveedores»*[73], aspecto que, para la contratación de bienes, era reafirmado en las bases estándar aprobadas por el OSCE, al señalar estas que: ***Los factores de evaluación elaborados por el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación"***[74].

En tal sentido y apelando a lo que había señalado el OSCE, se puede inferir que, en estricto, la posibilidad de requerir las certificaciones ISO en los procedimientos de selección: i) estaba restringida a los factores de evaluación (como un factor en propiedad o como parte de los mismos); ii) precisaba que su establecimiento y aplicación en los factores de aplicación responda a criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la contratación, es decir, con el *"bien, derecho o prestación sobre el que recae[ría] la obligación [a ser] pactada"*[75]; y, iii), exigía que, en cada caso, se especifique el alcance de la certificación requerida, en concordancia y sin comprometer la libertad de concurrencia y la competencia que, en la forma de los principios enunciados en los literales a) y e) del artículo 2 de la entonces Ley n.° 30225[76], regían la contrataciones del Estado.

---

[70] Organización Internacional para la Estandarización

[71] En el numeral 3 de la Opinión n.° 120-2023/DTN, del 1 de diciembre de 2023, el OSCE señala que *"por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de **los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE**, es la de una **interpretación auténtica** de la citada normativa y, por ende, **deben ser observados** por los operadores al momento de su aplicación"* (énfasis agregado). Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610898/4976626-opinion-120-2023-dtn-electrocentro-s-a-oblig-opiniones-emitidas-osce.pdf?v=1703780359 [Revisado el 31 de julio de 2025]

[72] Opinión n.° 130-2009/DTN de 30 de noviembre de 2009, numeral 3. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1031655/130-09_-_MUN_DE_SURCO_-_Determinac_de_req_tecnicos_minimos.doc_nom_130-09_-_MUN_DE_SURCO_-_Determinac_de_req_tecnicos_minimos20200721-5642-1ywd8fd.doc?v=1595388104 [Descargado el 31 de julio de 2025].

[73] Opinión n.° 081-2019/DTN de 20 de mayo de 2019, numeral 2.1.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/354978/Opini%C3%B3n_N__081-2019DTN20190823-20627-3p5k6b.doc?v=1566580682 [Descargado el 31 de julio de 2025].

[74] BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, según la modificación formalizada por Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE, página 33. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3798102/8.%20Bases%20Estandar%20AS%20Bienes.docx.docx?v=1666942386 [Descargada el 31 de julio de 2025].

[75] El concepto de "objeto del contrato", según la Real Academia Española, está referido al *"bien, derecho o prestación sobre el que recae la obligación pactada. Se identifica generalmente con la prestación, esto es, la conducta con que se obliga el deudor y que el acreedor puede exigirle"*. (Diccionario panhispánico del español jurídico. Accesible en el enlace: https://dpej.rae.es/)

[76] **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, según la modificación efectuada por el Decreto Legislativo n.° 1341.
"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
[...]
a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
[...]
e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
[...]"

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las normas ISO, según la propia Organización Internacional para la Estandarización, *"son el resultado de un acuerdo internacional entre expertos"* y puedan ser entendidas como *"fórmulas que describen la mejor manera de hacer algo"*[77], marco en el cual, la ISO 9001 *"especifica los requisitos para un sistema de gestión de la calidad cuando una organización: a) necesita demostrar su capacidad para proporcionar regularmente productos y servicios que satisfagan los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables"*, y *"b) aspira a aumentar la satisfacción del cliente a través de la aplicación eficaz del sistema [...]"* [78], lo que supone – a tenor de lo manifestado por el OSCE – que la ISO 9001 es una norma y certificación que *"garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales de calidad de los productos y servicios de las empresas"*[79], aunque, es también necesario precisar, que *"**los estándares ISO 9000 no especifican la calidad del producto**, sino del sistema administrativo"*, en la medida que están referidos a *"procesos estándar que describen los procedimientos organizacionales que una organización debe llevar a cabo para asegurar la calidad consistente de sus productos y servicios"*[80], lo que condujo a que OSCE también afirme que las normas ISO, por estar referidas *"al sistema de calidad de una organización"* y *"establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios"*, para el caso los procesos de adquisición de bienes *"**no garantizarían, por si solos, la calidad de los productos**"* (énfasis agregado)[81].

Asimismo, es importante señalar que el ingeniero mecánico Leonardo Mario Sierra Moscol, especialista de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana de la Contraloría General de la República, a través de la Hoja Informativa n.° 000004-2025-CG/GRLIM-LSM de 20 de junio de 2025, ha manifestado en relación al factor de evaluación que, bajo el epígrafe de *"Mejora 3: Certificación ISO 9001 del postor en (Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales)"*, se estableció en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria (como parte del literal F de los Factores de Evaluación), entre otros, lo siguiente:

"[...]
2. ANÁLISIS
[...]

b) Respecto a las mejoras a las especificaciones técnicas de los factores de evaluación de las bases integradas

"Durante la inspección física de las camionetas Pick Up de placas EUI-678 y EUI-749 [...] se pudo verificar que la tolva y carrocería en general en ambas camionetas, no presentaron modificaciones o cambios en el diseño original del fabricante que puedan afectar de forma crítica empeorando o mejorando su apariencia, peso, estabilidad y seguridad [...]
[...]
Solo se verificó la instalación de barra de luces, ploteados, parachoque frontal, estribos, megáfonos, entre otros accesorios y equipamientos adicionales propios para el traslado del personal [...] lo cual no representan modificaciones al diseño, fabricación y montaje de la carrocería ni la ejecución de algún mantenimiento puesto que se trata de un bien nuevo.
En tal sentido, la entidad consideró en exceso la mejora 3, del literal F. Mejoras a las Especificaciones Técnicas, como factor de evaluación de los postores para la adquisición de las camionetas [...]
[...]

[77] ISO, Normas, https://www.iso.org/es/normas [Revisado el 31 de julio de 2025].
[78] ISO, Online Browsing Platform (OBP), disponible en el enlace: https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:9001:ed-5:v1:es [Revisado el 31 de julio de 2025].
[79] Pronunciamiento n.° 470-2022/OSCE-DGR de 28 de noviembre de 2022, página 4. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3967744/Pronunciamiento%20N%C2%BA%20470-2022-OSCE-DGR.pdf.pdf?v=1671732519 [Revisado el 31 de julio de 2025]
[80] Guasch, J.L., Racine, J.L., Sánchez, I. y Diop, M. (2008). Sistemas y estándares de calidad hacia la construcción de ventaja competitiva. Banco Mundial, Universidad del Rosario, Mayol Ediciones. p. 19.
[81] Opinión n.° 130-2009/DTN de 30 de noviembre de 2009, numeral 2.

Asimismo, [...], las Mejora 3 "Certificación ISO 9001 del postor en "Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales)", no constituía una mejora, debido a que no agregaba ningún valor adicional a las camionetas adquiridas, puesto que la carrocería de ambas unidades viene de fábrica y no han sido diseñadas, fabricadas, montadas ni parte de un mantenimiento ejecutado por el Contratista, en función a una exigencia señalada en el requerimiento técnico o relacionado como parte del objeto de contratación para la adquisición de los bienes.

[...]

La condición expuesta habría afectado la libertad de concurrencia y competencia del proceso de selección al haberse establecido como factor de evaluación la Certificación ISO 9001 del postor (Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales), toda vez que no se verifica en el requerimiento ni en el bien físico, aspectos técnicos relacionados con la mencionada certificación ISO que guarden vinculo con el objeto del contrato.

[...]

3. CONCLUSIONES

[...]

3.2 De la revisión a la documentación del proceso de adquisición y de la inspección realizada a las camionetas adquiridas con placas Nos EUI-678 y EUI-749 no se verifica en el requerimiento ni en los bienes físicos, aspectos técnicos relacionados con la mencionada certificación ISO que guarden vínculo con el objeto del contrato, en ese sentido, la entidad requirió en demasía e innecesaria la Certificación ISO 9001 del postor en (Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales)."

En ese marco, en relación al factor de evaluación que, bajo el epígrafe de "Mejora 3", se estableció en las bases que se elaboraron, aprobaron e integraron para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, el mismo que estaba referido a la *"Certificación ISO 9001 del postor en (Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales)"*, y que, para su acreditación, requería *"presentar el certificado ISO 9001"*, se advierte, en función a lo antes manifestado, que:

i) En primer lugar, que el requerimiento de certificación ISO 9001, por el alcance establecido para esta última, no era congruente con el objeto de la contratación, debido a que la acreditación de estándares de calidad en materia de *"diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales"*, al estar referidos a prestaciones que estaban asociadas al rubro de carrocerías, esto es, a la *"parte de los vehículos automóviles o ferroviarios que, asentada sobre el bastidor, reviste el motor y otros elementos, y en cuyo interior se acomodan los pasajeros o la carga"*[82], puede inferirse que no tenían relación con una contratación de bienes, en que el postor y potencial contratista solamente se obligaba a la entrega de *"camionetas pick up 4x4"*[83] (o *"unidades vehiculares de vigilancia terrestre consistente en Camionetas 4x4 pick up doble cabina Diesel equipadas con equipos de seguridad ciudadana"*[84]), especialmente, si tenemos en cuenta que la instalación del *"equipamiento adicional en seguridad ciudadana"*[85], por su composición, no requería que el postor y potencial contratista se comprometa o requiera el desarrollo de actividades de diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías.

[82] La "carrocería", según la acepción más cercana a la materia es objeto de entendimiento, es la *"parte de los vehículos automóviles o ferroviarios que, asentada sobre el bastidor, reviste el motor u otros elementos, y en cuyo interior se acomodan los pasajeros o la carga"* (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/).

[83] Numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases elaboradas, aprobadas e integradas para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (folios 241 y 345, respectivamente, del expediente de contratación).

[84] Numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases elaboradas, aprobadas e integradas para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (folios 235 y 339, respectivamente, del expediente de contratación).

[85] El "Equipamiento adicional en seguridad ciudadana", según las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, estaba compuesto por: *"Barra de luces led y sirena megáfono", "Barra anti vuelcos de fierro en color acero instalada en la tolva de la camioneta", "Cámara de video", "Parachoque frontal", "Estribos laterales en tubo negro", "Extintor y porta extintor, kit de primeros auxilios, cintas reflectivas 3m", "Seguros de aros", "Seguros de faros", "Seguros de retrovisores laterales", "Soga de remolque con cable tipo cocodrilo y gata", "Camionetas ploteadas"* (folios 330 al 335 del expediente de contratación).

ii) En segundo lugar, el requerimiento de certificación ISO 9001, por su aplicación a la contratación de bienes, no era razonable con el objeto de la contratación, pues la indicada certificación - según se infiere de lo antes manifestado - por sí sola, no tenía la capacidad de asegurar la calidad de los bienes adquiridos, al tratarse de una acreditación que, más bien y por sus características, se relacionaba a la calidad de la "organización" del postor y potencial contratista, esto es, en palabras del OSCE, a la existencia de ciertas *"pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios"*[86], más aún, si tenemos en cuenta que el indicado requerimiento había sido considerado una mejora, es decir, *"aquello que agregue[ba] un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas [...] mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación..."*[87] (añadido agregado).

iii) En tercer lugar, el requerimiento de certificación ISO 9001, por haber especificado un alcance que estaba restringido a actividades particulares que se referían al *"diseño, fabricación, mantenimiento y montaje"*, que, además, fueron requeridas de forma copulativa, no eran acordes y comprometían la libre concurrencia y competencia, al limitar objetivamente la participación de postores que, por ejemplo, podían tener una certificación en "acondicionamiento" de carrocerías, o bien, que solo estaban certificados en actividades de "diseño" y "fabricación", más no, en "mantenimiento o "montaje", habiendo en esta materia señalado el OSCE que *"todas las exigencias que establezca la Entidad –sean como parte de los requisitos de calificación o de los factores de evaluación– deben fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, quedando prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia y competencia de proveedores"*[88], lo que, según se reseña a continuación, no sucedió en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, pues solamente uno (1) de los cinco (5) postores del procedimiento de selección, presentó la certificación ISO 9001 y fue beneficiado con la asignación de la puntuación correspondiente.

Finalmente, se advierte que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a quien se otorgó la buena pro en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en comparación a las ofertas de los otros cuatro (4) postores, fue también el único postor que presentó en su oferta la certificación requerida, en la cual - se advierte también - se refiere que la indicada empresa *"ha sido auditado y aprobado con respecto a los requisitos especificados en: ISO 9001:2015"*, y se precisa que la certificación es *"aplicable al siguiente alcance:* ***Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales y plantas industriales, alquiler de maquinaria (grúas, cisternas y equipos de soldadura) soldadura de estructura metálicas, servicios de izaje, asesoría, soporte técnico y post venta, para los sectores Minero, Construcción, Energía e Infraestructura Industrial"***[89], lo que dio lugar, en correlato, a que, según el Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria[90], la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. fuera el único postor al que se asignó puntaje correspondiente al factor de evaluación referido a la "Certificación ISO 9001", conforme se muestra a continuación:

[86] Opinión n.° 130-2009/DTN de 30 de noviembre de 2009, numeral 2.

[87] Opinión n.° 144-2016-OSCE/DTN de 26 de agosto de 2016, numeral 3.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/897676/737763-144-16-min-edu-factores-de-evaluacion.docx?v=1719520725 [Descargado el 31 de julio de 2025]. Así también, en la página 30 de las BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES (aprobadas por Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD y modificación formalizada por Resolución n.° D000210-2022-OSCE-PRE), así como, en las bases elaboradas, aprobadas e integradas (folios 220 y 324, respectivamente, del expediente de contratación) para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, se señala que: *"De conformidad con la Opinión n.° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad"*.

[88] Opinión n.° 081-2019/DTN de 20 de mayo de 2019, numeral 3.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/354978/Opini%C3%B3n_N__081-2019DTN20190823-20627-3p5k6b.doc?v=1566580682 [Descargado el 31 de julio de 2025].

[89] Folio 411 del expediente de contratación.

[90] Folios 601 a 610 del expediente de contratación.

Cuadro n.° 6

Presentación de certificados y puntuación otorgada a los postores de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en el factor de evaluación de mejora a las Especificaciones Técnicas por certificación ISO 9001

FACTOR DE EVALUACIÓN		PUNTUACIÓN OTORGADA A LOS POSTORES				
MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	PARAMETROS DE PUNTUACIÓN	AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A	GACSA PERÚ S.A.C.	JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C	SERVICIOS DE TRANSPORTES MINA S.A.C.	MCM SOLUTIONS S.A.C
MEJORA 3: CERTIFICACIÓN ISO 9001 **Evaluación:** *"Certificación ISO 9001 del postor en (Diseño, fabricación, mantenimiento y montaje de carrocerías especiales)"* **Acreditación:** *"... se deberá presentar el certificado ISO 9001"*	Cuenta con certificación ISO **05 puntos** No Cuenta con certificación ISO **00 punto**	Presentó certificado ISO 9001:				
		NO	NO	NO	NO	SI
		Puntuación asignada:				
		0.00	0.00	0.00	0.00	5.00

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (folios 601 a 610 del expediente de contratación), y, Ofertas de los postores "SERVICIOS DE TRANSPORTES MINA S.A.C. (folios 362 a 404 del expediente de contratación), MCM SOLUTIONS S.A.C. (folios 405 a 444 del expediente de contratación), JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C. (folios 445 a 498 del expediente de contratación), GACSA PERÚ S.A.C. (folios 499 al 564 del expediente de contratación), y, AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. (folios 565 al 600 del expediente de contratación).
Elaboración: Comisión de Control.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgresión de los deberes que estaban a cargo de:

i) El Comité de Selección, en u condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 *in fine* del artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225[91] - estaba encargado "*de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación*", y que, además, por estar a cargo del procedimiento de selección, tenía la competencia para su "*preparación, conducción y realización [...] hasta su culminación*", y más específicamente, "*para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...*", así como, para que "*elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria*", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "*...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad*", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

ii) La Gerencia de Administración y Finanzas, en mérito a la delegación aprobada por Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH, en específico para "*aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del Estado*" (Artículo Primero), la misma que comprendía "*...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley*" y "*la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia*" (Artículo Cuarto), así como, por la función asignada a la misma de "*Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo*", de acuerdo al numeral 10 del artículo 69 del ROF de la MD de Chaclacayo.

[91] Modificado por el Decreto Legislativo n.° 1444.

Igualmente, y atendiendo a que la participación de la Gerencia de Administración y Finanzas, y/o el Comité de Selección, por acción u omisión, en los hechos y circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, según corresponda, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n. 30225, conforme a los cuales, el comportamiento de quienes participan los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que en las bases que se elaboraron, aprobaron e integraron para la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, se incluía un factor de evaluación que, en el rubro de mejoras a las especificaciones técnicas, estaba referido a la certificación ISO 9001, el mismo que no era congruente y razonable con el objeto de la contratación y comprometía la libertad de concurrencia y competencia de los participantes del procedimiento de selección, y que, en su oportunidad, solamente fue acreditado por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C, que fue el postor ganador de la buena pro.

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían, según fuere el caso, al Comité de Selección y/o Gerencia de Administración y Finanzas, supuso el incumplimiento de lo establecido en: i) los literales a) y e) del artículo 2 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y/o, ii) el numeral 47.3 del artículo 47, en el numeral 50.1 del artículo 50 y en el numeral 51.2 *in fine* del artículo 51 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, igualmente supuso la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

d) Modificaciones a las especificaciones técnicas del requerimiento, efectuadas sin autorización del área usuaria ni comunicación a quien aprobó el expediente de contratación, que acogían las consultas y observaciones formuladas por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria.

El Comité de Selección, según el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones[92], de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, que se publicó en el SEACE el 15 de mayo de 2024[93], en atención a la decisión de acoger por completo o parcialmente, las consultas u observaciones que formularon los participantes - según se puede inferir de la competencia asignada, así como, del contenido y la ubicación del documento en el expediente de contratación - procedió a la integración de las bases del procedimiento de selección, las mismas que, en la misma fecha y con la denominación de Bases Integradas,

[92] Folios 264 al 300 del expediente de contratación.
[93] Según la Ficha de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria. Accesible por el buscador público del SEACE, en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml [Consultado el 01 de agosto de 2025]

fueron publicadas en el SEACE, aunque, en comparación con las bases que, originalmente, se aprobaron por Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH, se advierte que se incorporaron una serie de modificaciones en las especificaciones técnicas, conforme a lo siguiente:

Cuadro n.° 7

Modificaciones incorporadas en las bases integradas a consecuencia de las consultas y observaciones

BASES ORIGINALMENTE APROBADAS	BASES INTEGRADAS	CONSULTA / OBSERVACIÓN	PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES
SECCIÓN ESPECÍFICA **CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** (...)			
CAPÍTULO III **REQUERIMIENTO** (...) **3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...)			
01.01 CAMIONETA 4x4 PICK UP DOBLE CABINA DIESEL (...) **CARACTERISTICAS TÉCNICAS** **Motor** (...) – Número de válvulas: No menor de 8 (...)	**01.01 CAMIONETA 4x4 PICK UP DOBLE CABINA DIESEL - EQUIPADO** (...) **CARACTERISTICAS TÉCNICAS** **Motor** (...) – Número de válvulas: ~~No menor de 8~~ **De dieciséis (16) válvulas o cuatro (04) válvulas por cilindro, como mínimo.** (...)	**Nro:** 1 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"Las bases indica número de valvulas/ no menor a 8, de acuerdo a la vigencia tecnológica que presentan los vehículos de fabricación 2024, estos cuentan con un numero de válvulas de 04 por cilindro, donde 02 valvulas son de admisión y 02 son de escape, pretender adquirir un vehiculo 08 valvulas, es decir 02 valvulas por cilindro va en contra de los beneficios de la entidad, Solicitamos que puedan aceptar por lo observamos y solicitamos se requiera: numero de valvulas/ De 16 valvulas o 04 valvulas por cilindro."*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"EL COMITE ACOGE LA OBSERVACION, verificando que en el mercado peruano, se evidencia que efectivamente los motores modernos cuentan con 16 válvulas lo que hace mas eficiente a un motor de combustión interna."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"NÚMERO DE VALVULAS: DE 16 VÁLVULAS O 04 VALVULAS POR CILINDRO. COMO MÍNIMO."*
(...) – Cilindrada (cc): 2000cc (...)	(...) – Cilindrada (cc): ~~2000cc~~ **2000cc como mínimo** (...)	**Nro:** 2 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica cilindrada (cc)/2000cc; Solicitamos se aclare si se refiere a una cilindrada minima o esta referida a una cilindrada maxima."*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"El comité de selección, aclara que esta referido a una cilindrada mínima."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"CILINDRADA (CC): 2000CC COMO MINIMO."*
		Nro: 24 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala cilindrada 2,000cc consultamos pueda señalar minimo 2,000cc, nuestra marca oferta una camioneta con una cilindrada de 2,442cc para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"Se aclara que esta referido a una cilindrada mínima."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"CILINDRADA (CC): 2000CC COMO MINIMO."*
(...) – Potencia (HP/rpm): No menor a 120/3400 (...)	(...) – Potencia (HP/rpm): ~~No menor a 120/3400~~ **No menor de 120 Hp, indicar RPM.** (...)	**Nro:** 3 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica potencia (HP/RPM)/No menor de 120/3400; con respecto a este requerimiento debemos indicar que cada fabricante logra una potencia máxima a diferentes Rpm, por lo que es casi imposible que dos marcas cumplan con su requerimiento, de tal forma no exista pluralidad de marcas, por lo que observamos y solicitamos se requiera: potencia (HP/RPM): No menor de 120 Hp, indicar RPM."*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"SE ACOGE LA OBSERVACION, considerando que los motores varían su potencia y torque de acuerdo a las revoluciones de este, y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores, el área usuaria decide."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"POTENCIA (HP/RPM): NO MENOR DE 120 HP, INDICAR RPM."*

(...) – Torque máx. (N-m/rpm): No menor a 180/3200 o su equivalente a energía en rpm – (...)	(...) – Torque máx. (N-m/rpm): ~~No menor a 180/3200 o su equivalente a energía en rpm~~ **No menor a 320 Nm, indicar RPM** – (...)	**Nro**: 4 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica torque max. (Nm/rpm)/No menor de 180/3200 o su equivalente a energía en rpm; en primer lugar con respecto a este requerimiento debemos indicar que cada fabricante logra un torque máxima a diferentes Rpm, por lo que es casi imposible que dos marcas cumplan con su requerimiento. En segundo lugar, al parecer hubo un error al considerar un torque demasiado bajo; considerando que torque está relacionado con la fuerza que tendrá el vehículo; para el tamaño y uso del vehículo consideramos que el torque debe ser mayor. En tercer lugar solicitamos se aclare a que se refiere equivalente a energía en rpm, esto trae consigo una confusión en potenciales postores, al no ser claro y preciso, por lo argumentado observamos y solicitamos se requiera:* *torque max. (Nm/rpm): No menor de 320 Nm, indicar RPM"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"EL COMITE SE ACOGE A LA OBSERVACION, siendo el equivalente en energía esta referido a las diferentes unidades que se maneja para el torque, ya que estas son conversiones y evitar confusiones en los postores, el enunciado se eliminara.* *Considerando que los motores varían su potencia y torque de acuerdo a las revoluciones de este, y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"TORQUE MAX. (NM/RPM): NO MENOR DE 320 NM, INDICAR RPM."*
		Nro: 25 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala torque 180/3200 consultamos pueda señalar mínimo 180/2250-2500 nuestra marca oferta una camioneta con un torque de 440NM/2250-2500 para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, considerando que los motores varían su potencia y torque de acuerdo a las revoluciones de este, y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"TORQUE MAX. (NM/RPM): NO MENOR DE 320 NM, INDICAR RPM"*
(...) **Suspensión:** – Suspensión Delantera: Independiente de trapecio con resortes helicoidales y amortiguadores. (...)	(...) **Suspensión:** – Suspensión Delantera: ~~Independiente de trapecio con resortes helicoidales y amortiguadores.~~ **independiente, con resortes helicoidales o espirales y amortiguadores.** (...)	**Nro:** 5 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica SUSPENSION DELANTERA: independiente de trapecio con resortes helicoidales y amortiguadores; el presente requerimiento es un claro direccionamiento a una determinada marca, ya que cada marca utiliza diferentes tipos de suspensión independiente, como el trapecio, el de doble horquilla, PcPherson entre los mas comerciales, en ese entender observamos y solicitamos se requiera: SUSPENSION DELANTERA: independiente, con resortes helicoidales o espirales y amortiguadores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"EL COMITE SE ACOGE A LA OBSERVACION, considerando que la configuración de cada fabricante es diferente para una suspensión independiente y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"SUSPENSION DELANTERA: INDEPENDIENTE, CON RESORTES HELICOIDALES O ESPIRALES Y"*
(...) – Suspensión Trasera: Muelles con amortiguadores (...)	(...) – Suspensión Trasera: ~~Muelles con amortiguadores~~ **Con muelles (laminas o helicoidales) con amortiguadores, como mínimo.** (...)	**Nro:** 17 **Nombre o Razón social:** MAQUINARIAS S.A. **Consulta/Observación:** *"Con el objetivo de promover la participación de mayor cantidad de postores, y bajo el PRINCIPIO DE COMPETENCIA* *agradeceremos al comité de selección aceptar un vehículo con suspensión posterior: MULTI-LINK CON EJE RÍGIDO CON BARRA ESTABILIZADORA, ya que esta suspensión SUPERA lo requerido por la Entidad por las siguientes ventajas:* *SUSPENSIÓN POSTERIOR OFRECIDA:* *1. Mayor durabilidad porque disipa la energía en 5 puntos en lugar de 2.* *2. Mayor estabilidad, INCLUSO EN CURVAS CON O SIN CARGA, gracias*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, debiendo indicar al participante que existe variedad de muelles para suspensión, entre ellos se encuentra el muelle helicoidal que es parte un sistema MULTI-LINK, la cual no limita su participación. Ya que el requerimiento solicita que cuente con muelles y amortiguadores.* *Considerando que la configuración de cada fabricante es diferente para una suspensión independiente y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores.* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"SUSPENSION TRASERA: CON MUELLES (LAMINAS O HELICOIDALES) CON AMORTIGUADORES, COMO MINIMO."*

		a su mayor grado de expansión. *3. Mayor maniobrabilidad gracias a su capacidad de adaptación a terrenos difíciles.* *4. Mayor seguridad porque no transfiere la ondulación de rueda a rueda, lo que en terrenos inestables puede desasegurar la carga.* *5. No sacrifica capacidad de carga y brinda mayor confort.* *Cabe resaltar que dicha SUSPENSIÓN cuenta con UNA MAYOR RESISTENCIA frente a la ANTIGUA SUSPENSIÓN CON MUELLES requerida por la Entidad, la misma que responde favorablemente en ambientes mucho más adversos que los utilizados mayormente, (terrenos irregulares), por lo que definitivamente se trata de una MEJORA, y sin que constituya mayor costo para la Entidad* *En ese sentido, de ser aceptado por el Comité de Selección colegiría estrictamente con el espíritu del Principio de Libre concurrencia, Igualdad de trato y Competencia, éste último, permite establecer las condiciones de competencia efectiva para obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación."*	
(...) **Frenos**: (...) – Frenos posteriores: Tambores con zapatas. (...)	(...) **Frenos**: (...) – Frenos posteriores: ~~Tambores con zapatas~~ **Tambores con zapatas o de disco** (...)	**Nro:** 6 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica frenos posteriores/tambores con zapatas; en la actualidad se ha demostrado que los frenos de disco tienen una mejor calidad de frenado, más aún que van de la mano con los sistemas ABS, EBD y demás, siendo más confiables en épocas de lluvia, por lo que observamos y solicitamos se requiera: frenos posteriores: tambores con zapatas o de discos."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"EL COMITE ACOGE LA OBSERVACION, considerando que la configuración de cada fabricante es diferente para sus sistemas de frenado y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"FRENOS POSTERIORES: TAMBORES CON ZAPATAS O DE DISCOS."*
(...) **Neumáticos:** – Medida de Aros: 17" x 7.00 JJ – Medida de Neumático: 265 65 R17. (...)	(...) **Neumáticos:** – Medida de Aros: ~~17" x 7.00 JJ~~ **17"** – Medida de Neumático: ~~265 65 R17~~ **De acuerdo al aro ofertado, con ancho mínimo de 265** – **Material de Aro: De aleación** (...)	**Nro:** 7 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica neumáticos; en las bases indica medidas del aro y del neumático, la cual no indica si las medidas es un mínimo o un máximo, o es la medida específica a requerir; sobre esto debemos indicar que existe en el mercado medidas que garantizan mayor tracción y altura sobre suelo; es decir un aro de 18¿ garantiza neumáticos de perfil y ancho más grande; sumado a ello el requerimiento no indica de que material debe ser los aros a ofertar, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *Medidas de aros: mínimo 17¿* *Medidas de Neumaticos: ancho mínimo de 265; perfil de 60% mínimo.* *Material del aro: De aleación."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *EL COMITE ACOGE PARCIALMENTE, dado que los Neumáticos de mayor ancho es mejor para un mayor control de la carretera, eso se traduce en un mejor agarre y frenado, y por consiguiente, un mejor comportamiento en curva y a grandes velocidades.* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"MEDIDAS DE AROS: MÍNIMO 17"* *MEDIDAS DE NEUMATICOS: DE ACUERDO AL ARO OFERTADO. CON ANCHO MINIMO DE 265.* *MATERIAL DEL ARO: DE ALEACIÓN."*
		N° 18 **Nombre o Razón social:** MAQUINARIAS S.A. **Consulta/Observación:** *"Con el objetivo de promover la participación de mayor cantidad de postores, y bajo el Principio de Competencia y Libertad de concurrencia, agradeceremos al Comité de Selección aceptar NEUMÁTICO DE MEDIDA MÍNIMO*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"NO SE ACOGE LA OBSERVACION, dado que los neumáticos de mayor ancho es mejor para un mayor control de la carretera, eso se traduce en un mejor agarre y frenado, y por consiguiente, un mejor comportamiento en curva y a grandes velocidades."*

		255/65R17 ¿ AT, considerando que no afectaría en lo absoluto el correcto desenvolvimiento de la unidad vehicular cumpliendo con la finalidad pública de la presente adquisición. De ser aceptado por el Comité de Selección, no se estaría restringiendo la participación de la mayor concurrencia de postores y se estaría cumpliendo con el Principio de Competencia, establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que las contrataciones púbicas deben realizarse bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."	
		Nro: 26 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala medida de aro 17" consultamos pueda señalar minimo 16" para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"NO SE CONSIDERA LA SOLICITUD, dado que los neumáticos de mayor ancho es mejor para un mayor control de la carretera, eso se traduce en un mejor agarre y frenado, y por consiguiente, un mejor comportamiento en curva y a grandes velocidades. Un aro 16, limita la altura libre sobre el suelo, quitando eficiencia a la camioneta."*
		Nro: 27 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala neumaticos 265/65R 17 consultamos pueda señalar minimo 265/65R 16 para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"NO SE CONSIDERA LA SOLICITUD, dado que los neumáticos de mayor ancho es mejor para un mayor control de la carretera, eso se traduce en un mejor agarre y frenado, y por consiguiente, un mejor comportamiento en curva y a grandes velocidades. Un aro 16, limita la altura libre sobre el suelo, quitando eficiencia a la camioneta."*
		Nro: 37 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala neumaticos 265/65R 17 consultamos pueda señalar 265/60R 17 mínimo para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"NO SE CONSIDERA SU SOLICITUD, el perfil determina una mayor altura del neumático con respecto al ancho, entonces Un perfil de 60%, limita la altura libre sobre el suelo, quitando eficiencia a la camioneta."*
(...) **Dimensions y capacidades:** – Largo/Ancho/Alto (mm): 5,300/1,850/1,820 (medidas aproximadas) – Distancia entre ejes (mm): 3200 (medida aproximada) – Trocha delantera (mm): 1505 (medida aproximada) – Trocha posterior (mm): 1500 (medida aproximada) – Altura del suelo (mm): 200 (medida aproximada) – Peso neto (Kg): 2,800 (medida aproximada) – Capacidad de Carga (Kg): 900 – (medida mínima) – Capacidad del tanque de combustible (GL.) : 19.8 (...)	(...) **Dimensions y capacidades:** – Largo/Ancho/Alto (mm): ~~5,300/1,850/1,820 (medidas aproximadas)~~ **indicar según Fabricante.** – Distancia entre ejes (mm): ~~3200 (medida aproximada)~~ **Indicar según fabricante.** – Trocha delantera (mm): 1505 (medida aproximada) – Trocha posterior (mm): 1500 (medida aproximada) – Altura del suelo (mm): ~~200 (medida aproximada)~~ **200 mm como mínimo.** – Peso neto (Kg): ~~2,800 (medida aproximada)~~ **2800 KG como máximo.** – Capacidad de Carga (Kg): ~~900~~ **900 kg como mínimo.** – Capacidad del tanque de combustible (GL.) : ~~19.8~~ **Indicar según Fabricante.** (...)	**Nro:** 8 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica DIMENSIONES Y CAPACIDADES; debemos indicar que cada fabricante presenta medidas de acuerdo al confort, seguridad y capacidad de tolva; según el artículo 16 en su inciso 16.2 indica Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Por lo solicitamos se aclare a que se refiere el termino (medida aproximada) ya que esta no es objetiva, menos precisa la cual trae consigo a la confusión de potenciales postores.* *La trocha delantera y posterior solicitada no guarda concordancia con el ancho del vehículo solicitado, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *LARGO, ANCHO, ALTURA (MM): indicar según fabricante.* *Distancia entre ejes (MM): indicar según fabricante.* *Altura sobre el suelo (mm): 200 mm como mínimo.* *Peso neto(kg): 2800 kG como maximo.* *Capacidad de carga (kg): 900kg como mínimo.*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"EL COMITE ACOGE LA OBSERVACION, considerando que las dimensiones en una camioneta varían en cada fabricante y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"LARGO, ANCHO, ALTURA (MM): INDICAR SEGÚN FABRICANTE.* *DISTANCIA ENTRE EJES (MM): INDICAR SEGÚN FABRICANTE.* *ALTURA SOBRE EL SUELO (MM): 200 MM COMO MÍNIMO.* *PESO NETO(KG): 2800 KG COMO MAXIMO.* *CAPACIDAD DE CARGA (KG): 900KG COMO MÍNIMO.* *CAPACIDAD DE TANQUE DE COMBUSTIBLE (G): INDICAR SEGÚN FABRICANTE."*

		Capacidad de tanque de combustible (g): INDICAR SEGÚN FABRICANTE".	
		Nro: 19 **Nombre o Razón social:** MAQUINARIAS S.A. **Consulta/Observación:** *"Con el objetivo de promover la participación de mayor cantidad de postores, y bajo el Principio de Competencia y Libertad de concurrencia, agradeceremos al Comité de Selección aceptar LARGO MÍNIMO 5253, considerando que no afectaría en lo absoluto el correcto desenvolvimiento de la unidad vehicular cumpliendo con la finalidad pública de la presente adquisición. De ser aceptado por el Comité de Selección, no se estaría restringiendo la participación de la mayor concurrencia de postores y se estaría cumpliendo con el Principio de Competencia, establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que las contrataciones púbicas deben realizarse bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, considerando que las dimensiones en una camioneta varían en cada fabricante y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"LARGO, ANCHO, ALTURA (MM): INDICAR SEGÚN FABRICANTE."*
		Nro: 20 **Nombre o Razón social:** MAQUINARIAS S.A. **Consulta/Observación:** *"Con el objetivo de promover la participación de mayor cantidad de postores, y bajo el Principio de Competencia y Libertad de concurrencia, agradeceremos al Comité de Selección aceptar DISTANIA ENTRE EJES 3150 mm, considerando que no afectaría en lo absoluto el correcto desenvolvimiento de la unidad vehicular cumpliendo con la finalidad pública de la presente adquisición. De ser aceptado por el Comité de Selección, no se estaría restringiendo la participación de la mayor concurrencia de postores y se estaría cumpliendo con el Principio de Competencia, establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que las contrataciones púbicas deben realizarse bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, considerando que las dimensiones en una camioneta varían en cada fabricante y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"DISTANCIA ENTRE EJES (MM): INDICAR SEGÚN FABRICANTE."*
		Nro: 21 **Nombre o Razón social:** MAQUINARIAS S.A. **Consulta/Observación:** *"Con el objetivo de promover la participación de mayor cantidad de postores, y bajo el Principio de Competencia y Libertad de concurrencia, agradeceremos al Comité de Selección aceptar PESO NETO 1960 kg, considerando que no afectaría en lo absoluto el correcto desenvolvimiento de la unidad vehicular cumpliendo con la finalidad pública de la presente adquisición. De ser aceptado por el Comité de Selección, no se estaría restringiendo la participación de la mayor concurrencia de postores y se estaría cumpliendo con el Principio de Competencia, establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que las contrataciones púbicas deben realizarse bajo condiciones de calidad*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, considerando que las dimensiones en una camioneta varían en cada fabricante y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"PESO NETO(KG): 2800 KG COMO MAXIMO."*

		y con el mejor uso de los recursos públicos." (sic)	
		Nro: 28 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala altura mínima 1820 consultamos pueda señalar mínimo 1,795 para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE CONSIDERA PARCIALMENTE LA SOLICITUD, considerando que las dimensiones en una camioneta varían en cada fabricante y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"LARGO, ANCHO, ALTURA (MM): INDICAR SEGÚN FABRICANTE."*
		Nro: 29 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala peso neto 2,800 mínimo consultamos pueda señalar mínimo 1,910Kg para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE CONSIDERA PARCIALMENTE LA SOLICITUD, considerando que las dimensiones en una camioneta varían en cada fabricante y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"PESO NETO(KG): 2800 KG COMO MAXIMO."*
(...) **Equipamiento interior:** (...) - Radio: AM/FM, CD, MP3, USB (...)	(...) **Equipamiento interior:** (...) - Radio: ~~AM/FM, CD, MP3, USB~~ **FM, USB (formato MP3), como mínimo.** (...)	**Nro:** 9 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica radio: AM/FM, CD, MP3, USB; debemos indicar que dicho requerimiento es un equipamiento básico; cuando los vehículos actuales vienen equipados con pantallas incluidas, mas aun si solicitan cámaras de seguridad que deberán integrarse a la pantalla, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *radio : FM, USB (formato MP3) como mínimo."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"EL COMITE ACOGE LA OBSERVACION, considerando que la radio es un equipamiento que no afecta la eficiencia de la camioneta y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"RADIO: FM, USB (FORMATO MP3) COMO MINIMO."*
		Nro: 30 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala Radio AM/FM CD MP3 consultamos pueda señalar si el CD Y EL MP3 puedan ser opcionales debido a que las nuevas versiones ya no traen cd ni mp3 por estar descontinuados para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE CONSIDERA PARCIALMENTE LA SOLICITUD, considerando que la radio es un equipamiento que no afecta la eficiencia de la camioneta y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"RADIO: FM, USB (FORMATO MP3) COMO MINIMO."*
(...) **Equipamiento en seguridad**: - Sistema de arranque seguro (presión en pedal de embrague) - Airbag rodilla piloto - 2 Cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos - 3 Cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos - Control de tracción - Control antivuelco - Control electrónico de estabilidad - Control de carga adaptativo - Sistema antibloqueo de frenos - Asistente de frenado de emergencia	(...) **Equipamiento en seguridad**: - Sistema de arranque Seguro: ~~(presión en pedal de embrague)~~ **Indicar tipo según fabricante.** - ~~Doble airbag frontal~~ **(Airbag: Piloto y Copiloto)** - ~~Airbag rodilla piloto~~ - 2 Cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos - 3 Cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos - Control de tracción - ~~Control antivuelco~~ - ~~Control electrónico de estabilidad~~ **Control de**	**Nro:** 10 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica equipamiento en seguridad; el equipamiento en seguridad es establecidos y denominados de formas diferentes por cada fabricante. Así el sistema de arranque seguro no solo viene con el sistema de embrague, sino con llave de mano remoto, la cual no arranca si el carro esta enganchado.* *Solicitamos se aclare a que se refiere con control antivuelco; si esta referido al control de estabilidad, de lo contrario solicitamos evitar requerir condiciones que solo afectan la pluralidad de postores.* *Solicitamos se aclare a que se refiere con control de carga adaptativo; solicitamos evitar requerir condiciones*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE COMITE ACOGE LA OBSERVACION, considerando que el equipamiento de seguridad es diferente en cada fabricante; sin embargo, nuestras unidades de serenazgo deben contar con grado mínimo de seguridad ya que estos son usados a altas velocidades por la función designada en seguridad ciudadana y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores." (sic)* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"SISTEMA DE ARRANQUE SEGURO: INDICAR TIPO SEGUN FABRICANTE.* *AIRBAG: PILOTO Y COPILOTO* *2 CINTURONES DE SEGURIDAD DELANTEROS DE 3 PUNTOS.*

(...)	**estabilidad** ~~Control de carga adaptativo~~ - Sistema antibloqueo de frenos - Asistente de frenado de emergencia **u urgencia.** (...)	*que solo afectan la pluralidad de postores, cuando existen controles de seguridad mas usados y eficientes como asistentes de frenado, distribución electrónica de frenado que evita volteo o patinaje en las pistas, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *Sistema de arranque seguro: indicar tipo segun fabricante.* *Airbag: piloto y copiloto* *2 cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos* *3 cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos* *Control de tracción* *Asistente de frenado* *Control de estabilidad* *Sistema antibloqueo de frenos* *Sistema de frenado de emergencia o urgencia"*	*3 CINTURONES DE SEGURIDAD POSTERIORES DE 3 PUNTOS.* *CONTROL DE TRACCIÓN* *ASISTENTE DE FRENADO* *CONTROL DE ESTABILIDAD* *SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS* *SISTEMA DE FRENADO DE EMERGENCIA O URGENCIA."*
		Nro: 31 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala control antivuelco consultamos pueda señalar opcional debido a que solo Ford trae opción para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE CONSIDERA PARCIALMENTE LA SOLICITUD, considerando que el equipamiento de seguridad es diferente en cada fabricante sin embargo nuestras unidades de serenazgo deben contar con grado mínimo de seguridad ya que estos son usados a altas velocidades por la función designada en seguridad ciudadana y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores se eliminara del requerimiento."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"SE ELIMINARA EL CONTROL ANTIVUELCO."*
		Nro: 32 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala control de carga adaptativo consultamos pueda señalar opcional debido a que solo Ford trae opción para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE CONSIDERA PARCIALMENTE LA SOLICITUD, considerando que el equipamiento de seguridad es diferente en cada fabricante sin embargo nuestras unidades de serenazgo deben contar con grado mínimo de seguridad ya que estos son usados a altas velocidades por la función designada en seguridad ciudadana y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores se eliminara del requerimiento."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"ELIMINAR CONTROL DE CARGA ADAPTATIVO."*
		Nro: 33 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala sistema antibloqueo de frenos consultamos pueda señalar sistema antibloqueo de frenos ó SISTEMAA ABS+EBD+BA para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"Se aclara que el sistema antibloqueo de freno es el ABS que son las iniciales en ingles (ANTI-LOCK BRAKE SYSTEMS)."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"SE ACLARA QUE EL SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENO ES EL ABS QUE SON LAS INICIALES EN INGLES (ANTILOCK BRAKE SYSTEMS)."*
(...) **Garantía y mantenimiento:** - Cinco (05) años de garantía - Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 24	(...) **Garantía y mantenimiento:** - ~~Cinco (05) años de garantía~~ **Tres (03) años de garantía como mínimo.** - Mantenimiento	**Nro:** 11 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica garantía/05 años de garantía; la cual existe una*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"EL COMITE ACOGE LA OBSERVACION, informando que efectivamente en el punto de garantía hubo un error de tipeo de tal forma que existe una incongruencia con los factores de evaluación de forma*

meses (...) **PLAZO DE GARANTÍA**[94] 60 Meses (...)	Preventivo ~~y Correctivo de 24 meses~~ **los tres primeros mantenimientos según fabricante.** (...) **PLAZO DE GARANTÍA** ~~60 Meses~~ **Tres (03) años de garantía como mínimo.** (...)	*incongruencia con respecto a los factores de evaluación la cual están evaluando 36 meses, la cual equivale a 3 años, favor aclarar la incongruencia.* *Mantenimiento preventivo y correctivo de 24 meses; el mantenimiento preventivo es de acuerdo al recorrido y uso de vehículo, por lo que en 24 meses podría haber 12 mantenimiento o 1 mantenimiento, la cual no es preciso dicho requerimiento ya esto afectaría en el precio de la oferta; con respecto al mantenimiento correcto el requerimiento según el artículo 16 en su inciso 16.2 indica Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria; este requerimiento no es objetivo menos preciso, ya que este tipo de mantenimiento puede ser desde un leve choque, hasta choques considerables que pueden llegar hasta 50% del costo de la unidad, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *Tres años de garantía como mínimo* *Mantenimiento preventivo; los tres primeros mantenimientos según fabricante."*	*involuntaria, en cuanto a los mantenimientos se considerara los mantenimientos preventivos los cuales pueden ser cuantificados y considerados en la prestación principal."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"TRES AÑOS DE GARANTÍA COMO MÍNIMO* *MANTENIMIENTO PREVENTIVO; LOS TRES PRIMEROS MANTENIMIENTOS SEGÚN FABRICANTE."*
		Nro: 34 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"Señala garantía de 5 años, consultamos si puede señalar mínimo 3 años, que es lo que la mayoría de marcas establece de fábrica para mayor pluralidad de postores"*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE CONSIDERA LA SOLICITUD, señalando que efectivamente la garantía hubo un error de tipeo de tal forma que existe una incongruencia con los factores de evaluación de forma involuntaria.* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"TRES AÑOS DE GARANTÍA COMO MÍNIMO."*
(...) **01.02 EQUIPAMIENTO DE VIGILANCIA TERRESTRE** (...)			
(...) **EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN SEGURIDAD CIUDADANA** **Circulina Azul y sirena eléctrica** – Desarrollado para 12V. – Resistencia a la intemperie o vapor. – Doble capa de aluminio de aleación de placa 4, módulos blancos, 2 módulos frontales. – 72 diodos de generación II de 1 vatio en color completo – 8 diodos de generación II de 1 vatio incluye módulos de intervención y de callejón. – Flechas direccionales: derecha, izquierda y centro. – 10 patrones de desarrollo disponibles. – Memoria no volátil: recuerda el último	(...) **EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN SEGURIDAD CIUDADANA** **BARRA DE LUCES LED Y SIRENA MEGÁFONO** ~~Desarrollado para 12V.~~ ~~Resistencia a la intemperie o vapor.~~ ~~Doble capa de aluminio de aleación de placa 4, módulos blancos, 2 módulos frontales.~~ ~~72 diodos de generación II de 1 vatio en color completo~~ ~~8 diodos de generación II de 1 vatio incluye módulos de intervención y de callejón.~~ ~~Flechas direccionales: derecha, izquierda y centro.~~ ~~10 patrones de desarrollo disponibles.~~ ~~Memoria no volátil: recuerda el último~~	**Nro:** 12 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica circulina azul y sirena eléctrica; al parecer hubo un error al requerir circulina ya que los vehículos de serenazgo llevan una barra de luces y no circulina; en esta barra esta incorporado la sirena; en la actualidad el mercado peruano ofrece barras de luces de tercera generación que va de acuerdo a la vigencia tecnológica, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *Barra de luces led de III generación mínimo, Voltaje de 12V, Compatible con la unidad, Led blanco retirada, luces de callejón y Led Azul.* *Sirena y megáfono, mayor o igual a 5 tonos, potencia de salida 100watt mínimo. Incluir el montaje de canalón."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE ACOGE PARCIALMENTE, considerando que existe una variedad de implementación para serenazgo, a fin de elegir implementos de calidad, con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"BARRA DE LUCES LED DE II GENERACIÓN MÍNIMO, VOLTAJE DE 12V, COMPATIBLE CON LA UNIDAD, LED BLANCO RETIRADA, LUCES DE CALLEJÓN Y LED AZUL.* *SIRENA Y MEGÁFONO, MAYOR O IGUAL A 5 TONOS, POTENCIA DE SALIDA 100WATT MÍNIMO. INCLUIR EL MONTAJE DE CANALÓN."*
		Nro: 13 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica equipamiento de vigilancia; las bases han omitido indicar si el equipamiento deberá ser instalado en la unidad o se entregará por separado; esto para sacar costos.*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"Se aclara que el equipamiento deberá estar debidamente instalada, de tal forma que la garantía ofertada es una garantía integral."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"DESCRIPCION*

[94] Folio 225 del expediente de contratación.

destello. – Vida útil de hasta 100,000 horas. – Incluye 13 pies de cable para cambiar en cada mando, 8 pies de cable de alimentación y 8 pies de cable auxiliar. – Incluye soportes para montaje de mando. – Incluye 3 tonos de sirena sincronizado con las luces. (...)	~~destello.~~ ~~– Vida útil de hasta 100,000 horas.~~ ~~– Incluye 13 pies de cable para cambiar en cada mando, 8 pies de cable de alimentación y 8 pies de cable auxiliar.~~ ~~– Incluye soportes para montaje de mando.~~ ~~– Incluye 3 tonos de sirena sincronizado con las luces.~~ – **Barra de luces led de II generación mínimo, Voltaje de 12V, Compatible con la unidad, Led blanco retirada, luces de callejón y Led Azul.** – **Sirena y megáfono, mayor o igual a 5 tonos, potencia de salida 100watt mínimo. Incluir el montaje de canalón.** – **Correctamente instaladas en las unidades vehiculares.** (...)	*Favor aclarar."*	*(¿) correctamente instaladas en las unidades vehiculares."*
(...) **Barra antivuelcos de fierro en color acero instalada en la tolva de la camioneta.** – Estructura tubo de Acero de 1.5mm de espesor – Diámetro de 5 cm – Color: negro – Armazón de una sola pieza (...) **Cámara de video** – Sistema HD, 720 HD. (...)	(...) **Barra antivuelcos de fierro en color acero instalada en la tolva de la camioneta.** – Estructura tubo de Acero de 1.5mm de espesor – Diámetro de 5 cm – Color: negro – Armazón de una sola pieza – **Barra Antivuelco de acero en la tolva: compatible con la unidad u originales de fábrica** (...) **Cámara de video** – Sistema HD, 720 HD, **como mínimo.** (...)	**Nro:** 14 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica barra antivuelco de color acero en la tolva; con respecto a ello, existen marcas reconocidas que cuentan con sus propios equipamientos esto para evitar rotura o fatiga de la estructura de la tolva, por no ser compatibles, por lo que solicitamos se permita ofertar la barra antivuelco compatible con la marca u original de fábrica.* *Con respecto a la cámara; no indica si debe contar o no con un soporte de almacenamiento, de crucial importancia en un carro de serenazgo, sumado a ello no se indica si la resolución 720p HD Es lo mínimo requerido o se puede ofertar cámaras mas actuales de 1080p de resolución, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *barra antivuelco en la tolva: compatible scon la unidad u originales de fábrica.* *Cámara de video: sistema HD. 720p HD como mínimo."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE ACOGE PARCIALMENTE, considerando que existe una variedad de implementación para serenazgo y a fin elegir implementos de calidad, con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"BARRA ANTIVUELCO DE ACERO EN LA TOLVA: COMPATIBLE CON LA UNIDAD U ORIGINALES DE FÁBRICA.* *CÁMARA DE VIDEO: SISTEMA HD. 720P HD COMO MÍNIMO."*
		Nro: 35 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"señala barra antivuelco en color acero sin embargo líneas abajo señala color negro, favor aclarar."*	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE CONSIDERA PARCIALMENTE SU SOLICITUD, aclarando que el color no afecta en la eficiencia del vehículo pudiendo el participante ofertar de color acero o negro o cromado y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"BARRA ANTIVUELCO DE ACERO EN LA TOLVA: COMPATIBLE CON LA UNIDAD U ORIGINALES DE FÁBRICA."*
(...) **Parachoque frontal** – En acero adecuado para la camioneta (...)	(...) **Parachoque frontal** – ~~En acero adecuado para la camioneta~~ **Parachoque Frontal: Compatible**	**Nro:** 22 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:**	**Análisis respecto de la consulta u observación**: *"SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, considerando que existe una variedad de implementación para serenazgo y elegir implementos*

	con la unidad u originales de fábrica. (...)	*"En las bases indica parachoque frontal en acero adecuado ; con respecto a ello, existen marcas reconocidas que cuentan con sus propios equipamientos esto para evitar rotura o fatiga de la estructura del chasis o piso de la cabina, por no ser compatibles, por lo que solicitamos se permita ofertar el parachoque frontal compatibles con la marca u original de fábrica, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *parachoque frontal :* *compatible con la unidad u originales de fábrica"*	*de calidad y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"PARACHOQUE FRONTAL DE ACERO: COMPATIBLE CON LA UNIDAD U ORIGINALES DE FÁBRICA"*
(...) **Estribos laterales en tubo negro** – Estructura tubo de acero inoxidable de 1.5mm de espesor – Diámetro de 5 cm – Color: acero – Plataforma de acero con diseño de cocadas (...)	(...) **Estribos laterales en tubo negro** – Estructura tubo de acero inoxidable de 1.5mm de espesor – Diámetro de 5 cm – Color: acero – Plataforma de acero con diseño de cocadas – **Estribos o pisaderas en acero: Diseño compatible con la unidad u originales de fábrica, no deberán ser soldados en el Chasis.** (...)	**Nro:** 15 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica estribos laterales en tubo negro; con respecto a ello, existen marcas reconocidas que cuentan con sus propios equipamientos esto para evitar rotura o fatiga de la estructura del chasis o piso de la cabina, por no ser compatibles, por lo que solicitamos se permita ofertar los estribos o pisaderas compatibles con la marca u original de fábrica, por lo que observamos y solicitamos se requiera:* *Estribos o pisaderas:* *compatible con la unidad u originales de fábrica."*	***Análisis respecto de la consulta u observación:*** *"SE ACOGE PARCIALMENTE, considerando que existe una variedad de implementación para serenazgo y a fin de elegir implementos de calidad, con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores."* ***Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):*** *"ESTRIBOS O PISADERAS EN ACERO: DISEÑO COMPATIBLE CON LA UNIDAD U ORIGINALES DE FÁBRICA, NO DEBERAN SER SOLDADOS EN EL CHASIS."*
(...) **Camionetas ploteadas** – Según diseño estándar usado por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana (...)	(...) **Camionetas ploteadas** – Según diseño estándar usado por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, **el diseño será entregado al ganador de la buena pro, al momento de la firma de contrato.** (...)	**Nro:** 16 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"En las bases indica camionetas ploteadas; la entidad a omitido en que momento se entregara el formato, color, el diseño en general; favor aclarar"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"Se aclara que el diseño será entregado al ganador de la buena pro, al momento de la firma de contrato."* **Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse (...):** *"EL DISEÑO SERA ENTREGADO AL GANADOR DE LA BUENA PRO, AL MOMENTO DE LA FIRMA DE CONTRATO"*
(...) **CAPITULO IV** **FACTORES DE EVALUACIÓN** (...)			
(...) **D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS** Evaluación: Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres del postor autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en el distrito de Chaclacayo o Región de Lima por un periodo de cinco (05) años mínimo, tiempo de disponibilidad de servicios y repuestos: LOCALIDAD 1: En distrito Chaclacayo. LOCALIDAD 2: En la región Lima. (...)	[NO SE MODIFICÓ]	**Nro:** 23 **Nombre o Razón social:** MCM SOLUTIONS S.A.C. **Consulta/Observación:** *"Solicitan como OTROS FACTORES DE EVALUACION que se evaluara en función de su cobertura de concesionarios* *y/o talleres en la LOCALIDAD 1: Distrito de Chaclacayo ; solicitamos se requiera:* *LOCALIDAD 1: Distrito de Chaclacayo y ate."*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"NO SE ACOGE LA OBSERVACION, primero, El artículo 51 de RLCE, precisa que, de acuerdo con la normativa de contratación pública, los factores de evaluación tienen como principal objetivo permitirle al Comité de Selección, comparar las propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la Entidad, el Selección determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la Entidad, y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.* *De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar propuestas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal."*

F. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD Evaluación: Se evaluará en función a la oferta de capacitación al personal designadas por la entidad, en operación y mantenimiento preventivo de motor, transmisión, frenos, suspensión, ejes, neumáticos, que se llevará a cabo en instalaciones de la entidad y el capacitador(es) deberá contar con grado académico de Ingeniero Mecánico. (...)	[NO SE MODIFICÓ]	**Nro:** 36 **Nombre o Razón social:** AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. **Consulta/Observación:** *"CAPACITACION señala que el capacitador deberá ser ing mecanico, consultamos tambien se acepten técnicos mecanicos a fin de mayor pluralidad de postores y la no discriminacion por su formación"*	**Análisis respecto de la consulta u observación:** *"NO SE CONSIDERA SU SOLICITUD, primero. El artículo 51 de RLCE, precisa que, de acuerdo con la normativa de contratación pública, los factores de evaluación tienen como principal objetivo permitirle al Comité de Selección, comparar las propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la Entidad, el Comité de Selección, determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la Entidad, y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.* *De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar propuestas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal."*

Fuente: Pliego absolución de consultas y observaciones, Bases aprobadas e Integradas de la AS N° 001-2024-MDCH-CS–1ra.Convocatoria.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, en el numeral 29.11 de su artículo 29, numeral 43.3 de su artículo 43 y numeral 72.3 de su artículo 72, establecía que, si bien el requerimiento podía *"ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas [...] así como los requisitos de calificación"*, la referida modificación estaba condicionada y requería de la *"previa justificación que forma parte del expediente de contratación"*, así como, también requería de *"la aprobación del área usuaria"*, a partir de lo cual, también se establecía que aunque *"los órganos a cargo de los procedimientos de selección* [uno de los cuales, era el Comité de Selección] *son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación"*, esto no habilitaba a que "***puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación***", por lo que, "*Si como resultado de una consulta u observación corresponde* ***precisarse o ajustarse el requerimiento, se*** *[debía]* ***solicita[r] la autorización del área usuaria*** *y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación"* (añadido y énfasis agregado), en relación a lo cual, el OSCE, en lo que – según se ha indicado - era un criterio de interpretación que, por su naturaleza, debía ser observado para la aplicación de las disposiciones que regían las contrataciones del Estado[95], había manifestado lo siguiente:

> *"... considerando que la determinación de las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes y servicios a contratar, es responsabilidad del área usuaria, si bien corresponde al comité de selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante.*
> *[...]*

[95] En el numeral 3 de la Opinión n.° 120-2023/DTN, del 1 de diciembre de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha concluido que *"por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de* ***los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE****, es la de una* ***interpretación auténtica*** *de la citada normativa y, por ende,* ***deben ser observados*** *por los operadores al momento de su aplicación"* (énfasis agregado). Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610898/4976626-opinion-120-2023-dtn-electrocentro-s-a-oblig-opiniones-emitidas-osce.pdf?v=1703780359 [Revisado el 31 de julio de 2025].

De lo señalado se desprende que ***ante la existencia de consultas y/u observaciones que impliquen una modificación al requerimiento será necesario que el comité de selección solicite la autorización del área usuaria y ponga en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación***"[96] (énfasis agregado)

A su vez, en lo referente al órgano o unidad orgánica que tenía la condición de "área usuaria" en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, es necesario primero atender a que, según el literal b) del artículo 8 y el numeral 16.1 del artículo 16 de la entonces Ley N° 30225, el área usuaria era *"**la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad**"*, a partir de lo cual, a la misma se le reconocía la función de requerir ***"...los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación"***, teniendo en cuenta que *"los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*, habiendo el OSCE manifestado que:

- *"... el área usuaria es: (i) la dependencia de la Entidad que formula el requerimiento, es decir, el órgano cuyas necesidades de bienes, servicios u obras se pretenden atender con una determinada contratación (beneficiario directo de la contratación); o, (ii) la dependencia que, sin ser el protagonista de la necesidad a atender (área que canaliza) y por motivos de su especialidad y funciones, se le asigna la formulación del requerimiento y las demás atribuciones que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido para el área usuaria"*[97]

- *"...cada Entidad –en concordancia con los dispuesto en los numerales 6.1 y 10.1 de los artículos 6 y 10 de la Ley, a la luz de los principios y finalidades contenidos en los artículos 1 y 2 de tal Ley y de conformidad con el Reglamento y con sus normas de organización interna deberá determinar cuál será el área usuaria en una determinada contratación.*
  [...]
  ...Así, se constituye como "área usuaria" aquella dependencia que tiene la necesidad que requiere ser satisfecha o aquella que canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debiendo precisarse que, para ambos casos, la dependencia que se constituye como área usuaria asume todas las funciones y responsabilidades previstas por la Ley y el Reglamento"[98]

Asimismo, es preciso mencionar que en el proceso de contratación que la MD de Chaclacayo realizó para la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo, la Subgerencia de Inversión Pública era la unidad orgánica funcionalmente responsable de formular las especificaciones técnicas, pues le correspondía las funciones de ***"elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes"*** para *"el*

[96] Opinión n.° 004-2023/DTN, del 06 de enero de 2023, numeral 2.1.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4033421/Opini%C3%B3n%20004-2023-DTN%20-%20PERUCOMPRAS%20-%20CONSULTAS%20Y%20OBSERVACIONES.pdf.pdf?v=1673364086 [Revisado el 01 de agosto de 2025].

[97] Opinión n.° 069-2023/DTN, del 5 de julio de 2023, numeral 2.1.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4830544/Opini%C3%B3n%20069-2023-DTN%20-%20MUN.LIMA.pdf?v=1689171956 [Revisado el 01 de agosto de 2025].

[98] Opinión n.° 112-2021/DTN, del 29 de noviembre de 2021, numerales 2.2 y 2.3. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2610095/Opini%C3%B3n%20112-2021%20-%20MUNICIPALIDAD%20METROPOLITANA%20DE%20LIMA%20-%20%C3%81rea%20Usuaria.pdf.pdf?v=1639551554 [Revisado el 01 de agosto de 2025].

proyecto de inversión" y para *"las inversiones de optimización..."*[99] y fue también la unidad orgánica que, a través del Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH **(Apéndice n.°09)**, remitió para aprobación el Expediente Técnico de la IOARR, en que constaban las especificaciones técnicas que, en su mayoría, se terminaron incorporando en las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, habiendo la misma, además y conjuntamente con la Gerencia de Desarrollo Urbano, formulado el Requerimiento de Gasto n.° 025-SGIP-GDU de 01 de abril de 2024[100], en que no solamente se requirió la referida adquisición, sino que, además, se enunció una justificación para la misma, habiendo, posteriormente, la Entidad señalado, a través de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial), que el "área usuaria" o "dependencia usuaria" era la Subgerencia de Inversión Pública, según se advierte del Formato "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias" de 2 de mayo de 2024[101], del Formato n.° 2 "Solicitud y aprobación de Expediente de Contratación" n.° 004-2024-SGACP-GAF-MDCH de 02 de mayo de 2024[102], pero también de la Orden de Compra n.° 047-2024 de 30 de mayo de 2024[103], respectivamente.

A partir de lo antes señalado y pese a algunas disparidades[104], es necesario tener en cuenta que, por una parte y en términos materiales, la condición y funciones de área usuaria no solamente fueron asumidas por la propia Subgerencia de Inversión Pública, sino que, además, se enmarcaban en el ámbito de su competencia funcional, por haber tenido la función de elaborar el Expediente Técnico de la IOARR, en que constaban las especificaciones técnicas de lo que se iba a adquirir, pero también, por haber participado en la formulación y justificación del requerimiento para la adquisición de las camionetas, a lo cual, por otra parte y en términos formales, se añade que la Subgerencia de Inversión Pública, en más de una ocasión, fue considerada como área usuaria por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, que era el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad[105], y que, como tal y conforme al artículo 8 de la Ley n.°30225, era la dependencia encargada de *"realiza[r] las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, por lo que, se puede inferir que la Subgerencia de Inversión Pública era la unidad orgánica a la cual, en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, se le había reconocido la condición de área usuaria, lo que - es pertinente apuntar - se encuadraba en una de las modalidades de área usuaria que reconoce la Ley n.° 30225, al tratarse de la *"dependencia que, sin ser el protagonista de la necesidad a atender (área que canaliza) y por motivos de su especialidad y funciones, se le asigna la formulación del requerimiento y las demás atribuciones que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido para el área usuaria"*.

Ahora bien, aunque la Subgerencia de Inversión Pública asumió, por función y participación, y fue también reconocida por la Entidad, como el área usuaria de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, es necesario precisar que, por la modalidad de área usuaria que esta asumió o le fue reconocida (es decir, como "área que canaliza"), se puede igualmente inferir que, en correlato, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana asumía la condición de área "protagonista de la necesidad a atender",

99 Numerales 8 y 9 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.
100 Folio 103 del expediente de contratación.
101 Folios 153 al 154 del expediente de contratación.
102 Folios 155 al 156 del expediente de contratación.
103 Folios 670 y 671 del expediente de contratación.
104 Por ejemplo, la Gerencia de Desarrollo Urbano firmó en condición de "dependencia usuaria" el Formato N° 03 "Solicitud y propuesta de miembros para integrar el Comité de Selección", del 09 de mayo de 2024 (folios 159 -160 del expediente de contratación).
105 La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH (folios 157-158 del expediente de contratación), que aprobó el Expediente de Contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, en su Artículo Segundo, dispuso *"Notificar [...] a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, **como el Órgano de Encargado de las Contrataciones** [...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, **a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado).

pues era la unidad orgánica que, a través del Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH, había señalado *"la necesidad [...] por la adquisición de dos (02) camionetas pick UP 4x4, para brindar el servicio de patrullaje vehicular de Seguridad Ciudadana en áreas públicas y priorizadas ubicadas en diversos sectores del distrito de Chaclacayo"*, indicando, además, las *"características y especificaciones técnicas generales"* de las camionetas requeridas, por lo que, no puede negarse que la misma, precisamente por tener a su cargo la necesidad que se buscaba satisfacer con la contratación, había tenido un grado de participación en el establecimiento de las especificaciones técnicas que integraban el requerimiento, a tal punto que la propia Subgerencia de Inversión Pública, en el Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH, reconoce que, a pedido del consultor encargado de elaborar el Expediente Técnico de la IOARR, se solicitó a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana: *"la **necesidad correspondiente a las características generales de la camioneta y su equipamiento** en consideración al patrullaje e intervenciones que viene desarrollando, **a fin de ser considerados en la elaboración** del Estudio Definitivo de la IOARR..."* (énfasis agregado).

En ese marco, en lo que específicamente se refiere a la necesaria autorización del área usuaria y comunicación a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, que se requería para fines de la modificación de las especificaciones técnicas, se advierte de la revisión del expediente de contratación[106], que, entre el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones[107] y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, e, incluso, en documentos anteriores o posteriores, no obra ninguna comunicación o documento que haga referencia a la solicitud que el Comité de Selección, en mérito a la absolución de las consultas y observaciones, debía haber formulado al área usuaria, ni tampoco a la autorización que esta última debía haber otorgado, en ambos casos para proceder a la modificación de las especificaciones técnicas que, originalmente, se establecieron en las bases aprobadas, habiendo la Subgerencia de Inversión Pública, a través del Oficio n.° 010-2025-SGIP-GDU/MDCH de 13 de agosto de 2025[108] **(Apéndice n.°10)**, manifestado que *"**no se tiene registro sobre alguna Autorización** por parte de la Subgerencia de Inversión Pública, **para que se modifiquen las especificaciones técnicas** que forman parte de las bases del proceso..."* (énfasis agregado), siendo que, también se ha podido advertir que, igualmente en el expediente de contratación, no consta una comunicación o documento que se relacione a la puesta en conocimiento de la referida modificación a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, lo que, apreciado en conjunto, permite inferir razonablemente que el Comité de Selección, por una parte, no solicitó la autorización, o bien, que esta no le fue concedida, para la modificación que este último, por medio de la integración de las bases, terminó efectuando en las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, así como, por otra parte, que el Comité de Selección tampoco comunicó de la indicada modificación a la Gerencia de Administración y Finanzas que, a través de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH de 03 de mayo de 2024[109], había aprobado el expediente de contratación.

Al mismo tiempo, en relación a la necesaria y "previa justificación" de la modificación a las especificaciones técnicas que también se requería para la modificación de las especificaciones técnicas, igualmente se advierte de la revisión del expediente técnico que, en primer lugar, entre las Bases originalmente aprobadas[110] y el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones[111], e incluso las Bases Integradas de

106 El numeral 42.1 del artículo 42 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establecía que en el expediente de contratación *"se ordena[ba], archiva[ba] y preserva[ba] la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato"* (añadido agregado).

107 Folios 264 a 300 del expediente de contratación.

108 En respuesta al requerimiento formulado por el Órgano de Control Institucional, a través del Oficio n.° 000186-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025, para que, entre otros, se informe sobre la *"Autorización otorgada por la Subgerencia de Inversión Pública (área usuaria) para que, al integrar las bases, se modifiquen las especificaciones técnicas que formaban parte de las bases originalmente aprobadas..."*.

109 Folios 157-158 del expediente de contratación.

110 Folios 197 a 256 del expediente de contratación.

111 Folios 264 a 300 del expediente de contratación.

la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, no obra ningún documento en que conste la referida justificación, es decir, en que se proceda a *"probar [...] con razones convincentes [...] o documentos"*[112], la necesidad y contenido de las modificaciones que, por medio de la integración de las bases, el Comité de Selección terminó efectuando en las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a lo que, en segundo lugar, se añade que, si bien en la parte referida al *"análisis respecto de la consulta u observación"* del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones[113], se enuncia lo que sería el fundamento de lo señalado en la parte relacionada a la *"precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse"*, también es cierto que, por lo menos en el caso de la Observación n.° 10, el referido fundamento era defectuoso o simplemente no aparecía, o, peor aún, la precisión a incorporar era incongruente con la consulta u observación formulada, por lo siguiente:

- En la Observación n.° 10, la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. había señalado, entre otros, que *"solicitamos se aclare a que se refiere [...] con control antivuelco; si está referido al control de estabilidad, de lo contrario solicitamos evitar requerir condiciones que solo afectan la pluralidad de postores"* y *"... con control de carga adaptativo; solicitamos evitar requerir condiciones que solo afectan la pluralidad de postores, cuando existen controles de seguridad más usados y eficientes..."*, a lo cual, en el análisis que se efectúa de la observación, se manifiesta que *"SE COMITE ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando que el equipamiento de seguridad es diferente en cada fabricante; sin embargo, nuestras unidades de serenazgo deben contar con grado mínimo de seguridad ya que estos son usados a altas velocidades por la función designada en seguridad ciudadana y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores"*, a consecuencia de lo cual, en la parte referida a la *"precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse..."*, así como, en las propias Bases Integradas, no se consideraron los requerimientos de "control antivuelco" y "control de carga adaptativo", lo que – apelando *mutatis mutandis* a lo indicado por la jurisprudencia – supone que se incurre en un defecto interno en el razonamiento[114], en la medida que es contradictorio y lógicamente incorrecto que, aunque se enuncie como premisa mayor que las *"unidades de serenazgo **deben** contar con un grado mínimo de seguridad ya que estos son usados a altas velocidades"* (énfasis agregado), en base a lo que se presenta como una premisa menor, que estaba referida a *"mantener la pluralidad de marcas y postores"*, se dejen de considerar los requerimientos que originalmente se establecieron para el "control antivuelco" y "control de carga adaptativo", esto es, que se prescinda de mecanismos que – con independencia de sus características, fabricantes y disponibilidad en el mercado – señalan estar orientados a la seguridad de los pasajeros[115].

- En la misma Observación n.° 10, la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. había señalado, entre otros, que *"el equipamiento de seguridad es establecidos y denominados de formas diferentes por cada fabricante [...] por lo que observamos y solicitamos se requiera: [...] Airbag: piloto y copiloto [...]"*, ante lo cual - según se ha reseñado anteriormente - en el análisis que se efectúa de la observación, únicamente se manifiesta que *"SE COMITE ACOGE LA OBSERVACIÓN, considerando que el*

[112] Según la acepción del término "justificar" que es más cercana a la materia que es objeto de entendimiento en el Diccionario de la lengua española (Real Academia Española. Accesible en: https://www.rae.es/).

[113] Folios 264 al 300 del expediente de contratación.

[114] El Tribunal Constitucional ha señalado que la *"falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación], se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa"* (Sentencia recaída en el Expediente n.° 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008, fundamento 7).

[115] Ford. "Control Electrónico Antivuelco". https://www.guia360ford.pe/pickups/2024-ranger-xl-2.0l-4x2-manual/characteristics/control-electronico-antivuelco; y, "Control de Carga Adaptativo" https://www.guia360ford.pe/pickups/2024-ranger-xl-2.0l-4x4-manual/characteristics/control-de-carga-adaptativo. [Revisados el 01 de agosto de 2025]

equipamiento de seguridad es diferente en cada fabricante; sin embargo, nuestras unidades de serenazgo deben contar con grado mínimo de seguridad ya que estos son usados a altas velocidades por la función designada en seguridad ciudadana y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores", a consecuencia de lo cual, en la parte referida a la *"precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse..."*, se consideró – en idénticos términos a lo solicitado por el indicada empresa – que uno de los requerimientos era *"AIRBAG: PILOTO Y COPILOTO"*, lo que, en la Bases Integradas fue acompañado de la supresión del requerimiento de *"Airbag rodilla piloto"*, a partir de lo cual, se advierte que la eliminación de este último requerimiento, por una parte, no formaba parte de aquello que había solicitado el participante en su observación, pero también, por otra parte, que la eliminación de ese requerimiento tampoco fue materia de fundamento alguno, lo que - igualmente apelando *mutatis mutandis* a lo indicado por la jurisprudencia – supone que se incurría, en los defectos de incongruencia e inexistencia de justificación[116], más aún, si tenemos en cuenta que los requerimientos de "Airbag piloto y copiloto" y "Airbag rodilla piloto" formaban parte de las especificaciones técnicas originalmente formuladas por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, según se puede advertir del Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH[117].

Finalmente, se advierte que las modificaciones que, a través de las Bases Integradas y sin que conste autorización del área usuaria, hiciera el Comité de Selección a las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en su gran mayoría, están referidas a consultas y observaciones que, de manera singular o sumada a otros participantes, había formulado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., que fue el postor que terminó ganando la buena pro, habiéndose, en algunos casos, incluso acogido e incorporado en las Bases Integradas, casi en idénticos términos, las modificaciones que solicitara la referida empresa, y que, posteriormente, terminaron coincidiendo con la oferta presentada por la misma, tal como, por ejemplo, sucedió en los requerimientos que estaban referidos al "torque" y al "equipamiento en seguridad", conforme a lo siguiente:

- En lo referente al "Torque máx. (N-m/rpm)" requerido para las camionetas, las bases originalmente aprobadas – tomando lo indicado en el Expediente Técnico de la IOARR - habían establecido que este fuera de *"No menor a 180/3200 o su equivalente a energía en rpm"*, lo que, posteriormente, en mérito a la Observación n.° 4 de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. (que había *"solicitado se requiera: torque max. (Nm/rpm): No menor de 320 Nm, indicar RPM"*), fue modificado por el Comité de Selección, sin que conste autorización del área usuaria, al haber este incorporado en las Bases Integradas – en idénticos términos a lo solicitado por la referida empresa - que el "Torque máx. (N-m/rpm)" era *"No menor de 320 Nm, indicar RPM"*, para lo cual, se advierte que se prescindió de considerar lo señalado en la Consulta n.° 25 del participante AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A., en la cual, en relación al "torque máx.", se había consultado se *"pueda señalar mínimo 180/2250-2500 nuestra marca oferta una camioneta con un torque 440NM/2250-2500..."*, advirtiéndose, además, que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., en la oferta que esta presentó y que diera lugar a que se le otorgara la buena pro, señaló en relación a esta característica que el vehículo que ofertaba poseía un "Torque máx. (N-m/rpm) de *"320 Nm/2600 RPM"*[118].

- En lo referente al "equipamiento en seguridad" requerido para las camionetas, las bases originalmente aprobadas – en función a lo indicado en el Expediente Técnico de la IOARR – habían establecido que

[116] El Tribunal Constitucional ha señalado en relación a la *"motivación sustancialmente incongruente"*, que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)"*. A su vez, en relación a la *"inexistencia de motivación"*, ha manifestado que *"está fuera de duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente [...] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión..."* (Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008, fundamento 7).

[117] Folio 008 al 11 del expediente de contratación.

[118] Folio 432 del expediente de contratación.

este comprendiera, entre otros, *"airbag rodilla piloto"*, *"control antivuelco"*, *"control de carga adaptativo"*, *"control electrónico de estabilidad"* y *"asistente de frenado de emergencia"*, lo que, a la postre y sin que conste autorización del área usuaria, en mérito y tomando en cuenta lo solicitado en la Observación n.° 10 de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., fue eliminado o modificado en las Bases Integradas, en las cuales, casi en sus mismos términos, se transcribió lo indicado por esta última, incluso en lo referente a la incorporación del requerimiento de *"Airbag: piloto y copiloto"*, advirtiéndose, además, que la referida empresa, en la oferta que presentó y que diera lugar a que se le otorgara la buena pro, señaló para el rubro de equipamiento en seguridad, que el vehículo que ofertaba poseía las características requeridas, prácticamente, en los términos que estas habían sido materia de modificación.

Cuadro n° 8

Comparación entre las Bases Originales, Bases Integradas y lo observado y ofertado por MCM SOLUTIONS S.A.C. en relación al torque del motor y equipamiento de seguridad

BASES ORIGINALMENTE APROBADAS	OBSERVACIONES DE MCM SOLUTIONS S.A.C.	BASES INTEGRADAS	OFERTA DE MCM SOLUTIONS S.A.C.
Motor: [...] Torque máx. (N-m/rpm) : No menor a 180/3200 o su equivalente a energía en rpm. [...]	**Motor:** [...] Torque máx. (Nm/rpm): No menor de 320 Nm, indicar RPM	**Motor:** [...] Torque máx. (N-m/rpm) : No menor a 320 Nm, indicar RPM. [...]	**Motor:** [...] Torque máx. (N-m/rpm): 320 Nm/2600 RPM [...]
Equipamiento en seguridad: – Sistema de arranque seguro (presión en pedal de embrague) – Airbag rodilla piloto – 2 cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos – 3 cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos – Control de tracción – Control antivuelco – Control electrónico de estabilidad – Control de carga adaptativo – Sistema antibloqueo de frenos – Asistente de frenado de emergencia.	**Equipamiento en seguridad:** – Sistema de arranque seguro: indicar tipo según fabricante. – Airbag: piloto y copiloto – 2 cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos – 3 cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos – Control de tracción – Asistente de frenado – Control de estabilidad – Sistema antibloqueo de frenos – Sistema de frenado de emergencia o urgencia	**Equipamiento en seguridad:** – Sistema de arranque seguro: indicar tipo según fabricante. – (Airbag: Piloto y Copiloto) – 2 cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos – 3 cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos – Control de tracción – Control de estabilidad – Sistema antibloqueo de frenos – Asistente de frenado de emergencia u urgencia	**Equipamiento en seguridad:** – Sistema de arranque seguro: Con llave Según el fabricante. – (Airbag: Piloto y Copiloto) – 2 Cinturones de seguridad delanteros de 3 puntos – 3 cinturones de seguridad posteriores de 3 puntos – Control de tracción – Control de Estabilidad – Sistema antibloqueo de frenos – Asistente de frenado de emergencia y urgencia

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones, Bases aprobadas y Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS–Primera Convocatoria, y, Oferta del postor MCM SOLUTIONS S.A.C.
Elaborado por: Comisión de Control.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, han supuesto la transgresión de los deberes que estaban a cargo del Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 *in fine* del artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225[119] - estaba encargado *"de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación"*, y que, además, por estar a cargo del procedimiento de selección, tenía la competencia para su *"preparación, conducción y realización [...] hasta su culminación"*, y más específicamente, *"para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para*

[119] Modificado por el Decreto Legislativo n.° 1444.

adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "*...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad",* conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

Igualmente y atendiendo a que la participación del Comité de Selección, por acción u omisión, en los hechos o circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 - conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, según los cuales, el comportamiento de quienes participan los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que el Comité de Selección, en la integración de las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, modificó las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos y que formaban parte de las bases que se habían aprobado por Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH, a pesar que, para esto, no se había requerido y, especialmente, no se contaba con la autorización de la Subgerencia de Inversión Pública (en su condición de área usuaria), ni tampoco se comunicó la indicada modificación a la Gerencia de Administración y Finanzas (en su condición de dependencia que había aprobado el expediente de contratación), estando también evidenciado que las referidas modificaciones, en alguno de los casos no fueron justificadas, así como, que, en su gran mayoría, estaban referidas a consultas, observaciones y/o solicitudes que, de forma singular o sumada a otros participantes, había formulado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., que posteriormente fue el postor ganador de la buena pro, siendo que, en algunos casos, incluso se acogió e incorporó en las Bases Integradas, casi en sus propios términos, las modificaciones que solicitara la referida empresa, y que, posteriormente, terminaron coincidiendo con la oferta que la misma presentó, tal como sucedió en los requerimientos de "torque máx." y "equipamiento en seguridad".

Lo antes señalado, en el marco de las funciones que correspondían al Comité de Selección, supuso el incumplimiento de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29, en el numeral 43.3 del artículo 43 y en el numeral 72.3 del artículo 72 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, supuso igualmente la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

e) Admisión de la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que no respondía por entero a lo establecido en las especificaciones técnicas.

Las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, establecían en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de su Sección Especifica[120], que, para fines de su admisión, la oferta de los postores requería contener:

"[...]
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
[...]

A la par, en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas[121], se establecía que formaban parte de las Especificaciones Técnicas, entre otros, lo siguiente:

*"**3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS***
[...]
01 ADQUISICIÓN DE UNIDADES VEHÍCULARES DE VIGILANCIA TERRESTRE
[...]
EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN SEGURIDAD CIUDADANA
[...]
Barra anti vuelcos de fierro en color acero instalada en la tolva de la camioneta
- *Estructura tubo de Acero de 1.5mm de espesor*
- *Diámetro de 5 cm*
- *Color: negro*
- ***Barra Antivuelco de acero en la tolva: compatible con la unidad u originales de fábrica.***

[...]
Parachoque frontal
- ***Parachoque Frontal: Compatible con la unidad u originales de fábrica.***

[...]
Estribos laterales en tubo negro
- *Estructura tubo de acero inoxidable de 1.5mm de espesor*
- *Diámetro de 5 cm.*
- *Color: acero*
- *Plataforma de acero con diseño de cocadas*
- ***Estribos o pisaderas en acero: Diseño compatible con la unidad u originales de fábrica, no deberán ser soldados en el Chasis."***

El Comité de Selección, en el "Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" de 21 de mayo de 2024[122], señaló que, para fines de la admisión de las ofertas, *"verificó si [...] cumplen o no con los documentos de presentación obligatoria consignados en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas – Documentos para admisión de la oferta, conforme a lo señalado en el artículo 73° del Reglamento"*, manifestando que, a consecuencia *" de la revisión de la documentación presentada"*, pudo advertir, entre otros, lo siguiente:

"[...]

120 Folios 342-343 del expediente de contratación.
121 Folios 329 al 339 del expediente de contratación.
122 Folios 601 a 610 del expediente de contratación

1. ***Sobre la oferta del postor AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A.***
   De la revisión de la oferta, se verificó que el postor cumplió con la correcta presentación de los requisitos establecidos en las bases, por lo que se acordó dotar la condición de ADMITIDO a la oferta.
2. ***Sobre la oferta del postor GACSA PERÚ S.A.C.***
   De la revisión de la oferta, se verificó que el postor cumplió con la correcta presentación de los requisitos establecidos en las bases, por lo que se acordó dotar la condición de ADMITIDO a la oferta.
3. ***Sobre la oferta del postor JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C.***
   De la revisión de la oferta, se verificó que el postor cumplió con la correcta presentación de los requisitos establecidos en las bases, por lo que se acordó dotar la condición de ADMITIDO a la oferta.
4. ***Sobre la oferta del postor SERVICIOS DE TRANSPORTES MINA S.A.C.***
   De la revisión de la oferta, se verificó que el postor cumplió con la correcta presentación de los requisitos establecidos en las bases, por lo que se acordó dotar la condición de ADMITIDO a la oferta.
5. ***Sobre la oferta del postor AUTOMOTRIZ MCM SOLUTIONS S.A.C.***
   De la revisión de la oferta, se verificó que el postor cumplió con la correcta presentación de los requisitos establecidos en las bases, por lo que se acordó dotar la condición de ADMITIDO a la oferta."

A su vez, como resultado de la evaluación de las ofertas presentadas por los postores y según se recoge en el "Acta de admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro", se advierte que el Comité de Selección estableció el siguiente orden de prelación:

Cuadro n.° 9

Orden de prelación de los postores en la Adjudicación Simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria

POSTOR	MONTO OFERTADO (S/)	PUNTAJE PRECIO	PUNTAJE TOTAL OBTENIDO	ORDEN DE PRELACIÓN
MCM SOLUTIONS S.A.C.	325 000,00	39.98	89.98	1
JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C.	259 880,00	50.00	84.00	2
GACSA PERÚ S.A.C	332 662,00	39.06	74.06	3
AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A.	410 482,30	31.66	55.66	4
SERVICIOS DE TRANSPORTES MINA S.A.C.	400 000,00	32.49	47.49	5

Fuente: Acta de admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, del 21 de mayo de 2024.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo y como resultado de la calificación de las ofertas presentadas por los indicados postores, conforme también se advierte del "Acta de admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro", el Comité de Selección le otorgó la buena pro al postor MCM SOLUTIONS S.A.C., por el importe de S/ 325 000,00, habiendo, como resultado de la misma calificación, el Comité Especial igualmente establecido que la propuesta del postor JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C., que ocupara el segundo lugar en el orden de prelación (al igual que los otros postores, con excepción de uno[123]), también "cumplía" con el requisito de calificación que se había establecido en las Bases Integradas (referido a la experiencia del postor en la especialidad).

[123] En el numeral 5 del "Acta de admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro", se refirió que *"en concordancia con lo estipulado en el numeral 3.2 del capítulo III de las bases integradas se procede a calificar los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN"*, señalando a continuación que las propuestas de los postores AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A., JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C., SERVICIOS DE TRANSPORTES MINA S.A.C. y MCM SOLUTIONS S.A.C., cumplían con el requisito de calificación, y que, el postor GACSA PERÚ S.A.C. no cumplía con el mismo.

El numeral 73.2 del artículo 73, concordado con el artículo 52, del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, establecían que *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52*[124] *y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases"*, precisando que "***De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida***", lo que, en atención a la forma en que se había estructurado el contenido de la referida disposición y según también se puede inferir de lo señalado por el OSCE, suponía el establecimiento de una primera función referida a verificar *"la presentación de los documentos requeridos..."*, pero también, de una segunda función para *"determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las bases"*[125], teniendo en cuenta, en ambos casos, que la oferta que no cumpliera con lo requerido, es decir, que no hubiera presentado los documentos requeridos, o, que no respondiera a las características, requisitos o condiciones que se establecían en las especificaciones técnicas, debía ser considerada como "no admitida", lo que, en la secuencia de etapas que componen el procedimiento de selección para la contratación de bienes, servicios y obras, y específicamente la fase de selección, acarreaba que la oferta "no admitida", no pueda ser posteriormente evaluada, y esto, a su vez, impedía que pueda ser calificada y que eventualmente pueda ser considerada para el otorgamiento de la buena pro[126].

[124] **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, según las modificaciones efectuadas por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF y 162-2021-EF

"Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.

b) Declaración jurada declarando que:

i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;

ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;

iii. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

iv. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;

v. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;

vi. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;

vii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.

[...]

d) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

f) El monto de la oferta, el desagregado de partidas de la oferta en obras convocadas a suma alzada, el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.

Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos. El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales."

[125] Opinión n.° 035-2020/DTN, del 18 de junio de 2020, numeral 2.1.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1298249/035-2020%20-%20MUN.PROV.CHEPEN.pdf?v=1599710241 [Revisado el 05 de agosto de 2025]

[126] **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

"Artículo 74. Evaluación de las ofertas

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

[...]

Artículo 75. Calificación

A razón de ello, la oferta presentada por el postor MCM SOLUTIONS S.A.C., además del Anexo n.° 3 "Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas"[127], acompaño un cuadro de "Especificaciones Técnicas"[128], firmado por su Gerente General, en que, por su estructura y contenido, se puede inferir que el referido postor señalaba lo que estaba ofertando para las características técnicas y equipamiento adicional en seguridad ciudadana, que eran requeridos en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas, advirtiendo que, en lo referente a los componentes de *"Barra anti vuelcos..."*, *"Parachoque frontal"* y *"Estribos laterales..."*, el postor señalaba que ofertaba **"fierro"**, mientras que, en comparación, las Bases Integradas o el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (que, en caso de divergencia, prevalecía sobre lo señalado en las bases integradas[129]), indicaban que los referidos componentes se requerían en **"acero"**, e, incluso, que uno se requería en **"acero inoxidable"**, según se muestra a continuación:

Cuadro n° 10

Comparación de lo establecido en las bases integradas, pliego de absolución de consultas y observaciones, y, lo ofertado por MCM SOLUTIONS S.A.C.

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES		BASES INTEGRADAS	OFERTA DE MCM SOLUTIONS S.A.C.
BARRA ANTI VUELCO Observación N° 14	***Análisis respecto de la consulta u observación:*** *SE ACOGE PARCIALMENTE, considerando que existe una variedad de implementación para serenazgo y a fin de elegir implementos de calidad, con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores.* ***Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:*** *BARRA ANTIVUELCO DE ACERO EN LA TOLVA: COMPATIBLE CON LA UNIDAD U ORIGINALES DE FÁBRICA.* *CÁMARA DE VIDEO: SISTEMA HD. 720P HD COMO MÍNIMO."*	***"Barra anti vuelcos de fierro en color acero instalada en la tolva de la camioneta*** – *Estructura tubo de Acero de 1.5mm de espesor* – *Diámetro de 5 cm* – *Color: negro* ***Barra Antivuelco de acero en la tolva: compatible con la unidad u originales de fábrica."***	*"OFERTAMOS* *[...]* *Barra Antivuelco fierro color negro: compatible con la unidad"*

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

[...]

Artículo 76. Otorgamiento de la buena pro

76.1. Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso.

[...]"

127 Folio 433 del expediente de contratación.

128 Folios 428 a 432 del expediente de contratación.

129 **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.
Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases
[...]
72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

PARACHOQUES Observación N° 22	***"Análisis respecto de la consulta u observación:*** *SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, considerando que existe una variedad de implementación para serenazgo y elegir implementos de calidad y con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores.* ***Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:*** *PARACHOQUE FRONTAL DE ACERO: COMPATIBLE CON LA UNIDAD U ORIGINALES DE FÁBRICA"*	***"Parachoque frontal*** – ***Parachoque Frontal: Compatible con la unidad u originales de fábrica."***	***"OFERTAMOS*** *[...]* *Parachoque Frontal fierro color negro: Compatible con la unidad."*
ESTRIBOS LATERALES Observación N° 15	***"Análisis respecto de la consulta u observación:*** *SE ACOGE PARCIALMENTE, considerando que existe una variedad de implementación para serenazgo y a fin de elegir implementos de calidad, con el objetivo de mantener la pluralidad de marcas y postores.* ***Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:*** *ESTRIBOS O PISADERAS EN ACERO: DISEÑO COMPATIBLE CON LA UNIDAD U ORIGINALES DE FÁBRICA, NO DEBERAS SER SOLDADOS EN EL CHASIS."*	***"Estribos laterales en tubo negro*** *Estructura tubo de acero inoxidable de 1.5mm de espesor* *Diámetro de 5 cm.* *Color: acero* *Plataforma de acero con diseño de cocadas* ***Estribos o pisaderas en acero: Diseño compatible con la unidad u originales de fábrica, no deberán ser soldados en el Chasis."***	***"OFERTAMOS*** *[...]* *Estribos laterales fierro color negro: Diseño compatible con la unidad, no son soldados en el Chasis."*

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones, Bases Integradas de la AS nb.° 001-2024-MDCH-CS–Primera Convocatoria, y, Oferta del postor MCM SOLUTIONS S.A.C.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, es necesario señalar que, conforme al numeral 59.1 del artículo 59 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, el postor era *"responsable de la exactitud y veracidad"* de *"los documentos que acompañan a las [...] ofertas"*, los cuales, además, se debían presentar *"en idioma español"*, por lo que, conforme al principio de presunción de veracidad que se enuncia y regula en el inciso 1.7 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 42 de la Ley n.° 27444[130] (que el OSCE había admitido que resultaba de aplicación a los procedimientos de selección[131]), era necesario presumir que la totalidad de la información que el postor MCM SOLUTIONS S.A.C. había acompañado a su oferta, no solamente era fidedigna o autentica, sino que también, era precisa o correcta, marco en el cual, habiendo el referido postor señalado que, para los componentes de *"Barra anti vuelcos..."*, *"Parachoque frontal"* y *"Estribos laterales..."*,

130 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por el Decreto Legislativo n.° 1272.
"TITULO PRELIMINAR
[...]
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
[...]
1.7. Principio de presunción de veracidad. *- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
[...]
Artículo 42.- Presunción de veracidad
42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.
[...]"

131 El OSCE había señalado que *"el proceso de selección era un procedimiento administrativo y, sin perjuicio de que debía regirse principalmente por los principios contemplados en la anterior normativa de Contrataciones del Estado, le eran aplicables también los principios del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, durante su desarrollo se debía observar, entre otros, el principio de Presunción de Veracidad"*. Opinión n.° 124-2019/DTN, del 17 de julio de 2019, numeral 2.1.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/355020/Opini%C3%B3n_N_124-2019DTN20190823-20627-7pf28.doc [Descargado el 05 de agosto de 2025].

estaba ofertando **"fierro"** (esto es, hierro)[132] y atendiendo a que este componente, por el significado que poseen los conceptos en el idioma español, no puede equiparse al **"acero"** (que es una aleación de hierro y carbono) y menos al **"acero inoxidable"** (que es una aleación de acero con níquel u otros)[133], se infiere que el Comité de Selección, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, para *"determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las bases"*, debía haber establecido que, en estricto y en sus propios términos, la oferta presentada por el postor MCM SOLUTIONS S.A.C. no respondía por entero a las características, requisitos o condiciones que se habían establecido en las especificaciones técnicas, y que, en correlato, no correspondía que la misma fuera considerada como admitida, ni tampoco que, en mérito a esto último, la misma fuera materia de evaluación, en aplicación de lo que se establecía en el numeral 74.1 del artículo 74 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

Ahora bien y sin menoscabo de lo antes señalado, es preciso apuntar que - según se ha reseñado y más allá de la redacción empleada en su elaboración - el postor MCM SOLUTIONS S.A.C. también había presentado una "Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas", en la que, en esencia, se afirmaba que ofrecía la *"ADQUISICIÓN DE CAMIONETA, EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO [...]. De conformidad con las Especificaciones Técnicas..."*, por lo que, igualmente al amparo del principio de presunción de veracidad, era necesario que, en principio, se presuma que lo indicado por el postor era, fidedigno o autentico, a la par que, preciso o correcto, en particular, en relación a que su oferta era conforme a las especificaciones técnicas, no obstante lo cual y tratándose de una presunción *iuris tantum*, es decir, que no tiene carácter absoluto, también se infiere que la suposición de veracidad y exactitud que, primigeniamente, podía haber amparado lo afirmado por el postor en su declaración jurada, en estricto no llegó a configurarse, debido a que, en simultáneo y según se ha reseñado en los párrafos precedentes, el mismo postor había acompañado a su oferta, la información que acreditaba, por si sola y por su propio dicho, que, en realidad, lo que ofertaba no era enteramente conforme a las especificaciones técnicas (al haber ofertado "fierro", en lugar del "acero" o "acero inoxidable" que señalaban las Bases Integradas o el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, para los componentes de *"Barra anti vuelcos..."*, *"Parachoque frontal"* y *"Estribos laterales..."*), lo que suponía, por una parte, que no había operado la presunción de veracidad, pero también, que el Comité de Selección no podía ampararse en este último, para las acciones o decisiones a su cargo, en particularmente, para fines de la admisión de la propuesta del postor MCM SOLUTIONS S.A.C., en tanto, como ha señalado la Corte Suprema y ha ratificado, en lo esencial, el Tribunal de Contrataciones del Estado, *"una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la precitada presunción administrativa"*[134].

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgredieron los deberes que estaban a cargo del Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 *in fine* del artículo 8 de la entonces Ley

[132] El término "fierro", según la acepción más cercana a la materia que es objeto de entendimiento, se refiere y es sinónimo de "hierro". Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/

[133] Para la Real Academia Española, el significado de "acero", según la acepción más cercana a la materia que es objeto de entendimiento, es *"aleación de hierro y carbono, en la que este entra en un proporción entre al 0,02 y el 2% , y que, según su tratamiento, adquiere especial elasticidad, dureza o resistencia"*, mientras que, *"acero inoxidable"* es la *"aleación de acero y cromo, níquel, etc., especialmente resistente a la corrosión"* (Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/).

[134] Corte Suprema de Justicia de la República. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Sentencia de Casación n.° 18314-2021 LIMA, del 26 de marzo de 2023, tercer considerando. A la par, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 19 de la Resolución n.° 2651-2020-TCE-S3, del 16 de diciembre de 2020, ha señalado que "la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción". Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1485678/2651-2020-TCE-S3.pdf?v=1608211420 [Revisado el 11 de abril de 2025].

n.° 30225[135] - estaba encargado *"de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación"*, y que, además, por estar a cargo del procedimiento de selección, tenía la competencia para su *"preparación, conducción y realización [...] hasta su culminación"*, y más específicamente, *"para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación..."*, así como, para que *"elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"*, para lo cual, sus integrantes, se encontraban *"...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad"*, conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

Igualmente y atendiendo a que la participación del Comité de Selección, por acción u omisión, en los hechos o circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, según los cuales, el comportamiento de quienes participan los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que el Comité de Selección admitió la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C, que fue el postor que término ganando la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, pese a que la referida oferta no respondía por entero a las características, requisitos o condiciones que se habían establecido en las especificaciones técnicas, y a pesar que no podía haberse presumido la veracidad o exactitud de lo señalado en la declaración jurada que, para estos fines, había presentado el referido postor, debido a que este último, en su oferta había acompañado información que acreditaba, por sí sola y por su propio dicho, que ofertaba "fierro", en lugar del "acero" o "acero inoxidable" que señalaban las Bases Integradas o el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, para la *"Barra anti vuelcos..."*, el *"Parachoque frontal"* y los *"Estribos laterales..."*, por lo que, en correlato, no correspondía que la referida oferta fuera admitida, ni tampoco, en consecuencia, que fuera posteriormente evaluada, calificada y considerada para el otorgamiento de la buena pro al mismo postor.

Lo antes señalado, en el marco de las funciones que correspondían al Comité de Selección, supuso el incumplimiento de lo establecido en: i) el numeral 73.2 del artículo 73, concordado con el artículo 52, el numeral 59.1 del artículo 59 y el numeral 74.1 del artículo 74 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ii) el inciso 1.7 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, iii) las especificaciones técnicas que se establecían en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como,

[135] Modificado por el Decreto Legislativo n.° 1444.

igualmente supuso la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

f) Indebida evaluación de la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en el factor de evaluación referido a la disponibilidad de servicios y repuestos.

Las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, establecían en el literal D del Capítulo IV de su Sección Especifica, que uno de los "Factores de evaluación" estaba referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos", conforme a lo siguiente:

"[...]

FACTOR DE EVALUACIÓN	*PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN*
OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	***50 puntos***
[...]	
D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	
Evaluación: *Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres del postor autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en el distrito de Chaclacayo o Región de Lima por un periodo de periodo de cinco (05) años mínimo, tiempo de disponibilidad de servicios y repuestos:* *LOCALIDAD 1: En distrito de Chaclacayo* *LOCALIDAD 2: En la región Lima.* ***Acreditación:*** *Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.*	*LOCALIDAD 1:* ***10 puntos*** *LOCALIDAD 2:* ***05 puntos***

[...]"

En relación al referido factor de evaluación, es preciso tener en cuenta que, según el numeral 51.2 del artículo 51 y numeral 74.1 del artículo 74 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, por el carácter "objetivo" que aquel debía tener[136] (es decir, *"perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con*

[136] **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.
"Artículo 51. Factores de evaluación
[...]
51.2. En el caso de bienes y servicios en general, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores:
a) El plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios;
b) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras;
c) Garantía comercial y/o de fábrica; y,
d) Otros factores que se prevean en las bases estándar que apruebe el OSCE.
Los factores de evaluación señalados son objetivos.
[...]
Artículo 74. Evaluación de las ofertas
74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

independencia de la propia manera de pensar o de sentir"[137]), se infiere que el mismo precisaba ser entendido de forma restringida y aplicado en función a sus propios términos, a partir de lo cual, se advierte que aquel estaba compuesto por: i) una condición requerida, que estaba referida a la "*cobertura de concesionarios y/o talleres del postor autorizados con capacidad de suministro de repuestos [...] por un periodo de [...] cinco (05) años mínimo, tiempo de disponibilidad de servicios y repuestos...*"; ii) una regla de puntuación, según la cual, el puntaje se asignaba en función a la localidad en que se hubiera ofertado la condición requerida (10 puntos en el distrito de Chaclacayo y 5 puntos en la región Lima); y, iii) un mecanismo de acreditación, que consistía de la presentación de una declaración jurada en que, según se desprende de lo establecido en el numeral 41.1.3 del artículo 41 de la Ley n.° 27444[138], se esperaba que el postor ofertara la condición requerida y señalara la localidad en que esta última se ofertaba, siendo que, en lo que específicamente se refiere a la condición requerida para el referido factor de evaluación, se advierte también que la misma estaba conformada por un componente de **"cobertura"**, a cargo de "*concesionarios*" o "*talleres del postor*", que estén "*autorizados*" y cuenten con "*capacidad de suministro de repuestos*", así como, por un componente de **"disponibilidad"**, según el cual, se requería que los "*servicios y repuestos*" estén disponibles por un periodo de tiempo de "*cinco (05) años*" como "*mínimo*".

Por su parte, en correlato con el carácter "objetivo" de los factores de evaluación, es menester señalar que las ofertas de los postores, debido a la responsabilidad que estos asumían - en aplicación del numeral 59.1 del artículo 59 de su entonces Reglamento de la Ley n.° 30225 - por la "*exactitud y veracidad*" de "*los documentos que [las] acompañan*", pero, además, en atención a la necesidad de asegurar, en todo momento, la igualdad de trato entre los postores - conforme al principio que se enunciaba en el literal b) del artículo 2 de la entonces Ley n.° 30225 - requería que lo que hubieran indicado o presentado los postores para la acreditación de los referidos factores de evaluación, sea entendido de manera restringida y considerado en función a sus propios términos, lo que es concordante con lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, para el cual:

> "*... cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección puede evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no han sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.*
>
> *Así, debe precisar que toda información contenida en la oferta [...], debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*
> *[...]*"[139]

[...]"

137 Según la acepción del término "objetivo" que, en el Diccionario de la lengua española, más se acerca a la materia que es objeto de entendimiento. Real Academia Española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/

138 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por Decreto Legislativo n.° 1272
"Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales
41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
[...]
41.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
[...]"

139 Resolución n.° 1881-2019-TCE-S1 de 04 de julio de 2019, fundamento 22.

En ese marco, se advierte que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que la Entidad otorgó la buena pro en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS–Primera Convocatoria, en su oferta (página 31) presentó una "Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicios y Repuestos" de 20 de mayo de 2024[140], en que se consignó lo siguiente:

"[...]

DECLARACION JURADA DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICA N° 001-2024-MDCH-CS- PRIMERA CONVOCATORIA

Presente .-

El que se suscribe, Sr. Christopher Stucchi Garcia, identificado con DNI N° 10219764, representante legal de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. con RUC 20520536761, DECLARO BAJO JURAMENTO, que de ser favorecida con la buena pro, mi representada precisa que:

Mi representada cuenta con cobertura de taller autorizado, con capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años, ubicado en Chaclacayo:

MCM SOLUTIONS S.AC	mcm	LOS CIPRESES 846, DISTRITOS DE CHACLACAYO	Central: 989495093 L -V: 8am - 7pm, S: 8:30am - 1pm

Lima, 20 de mayo de 2024

[...]" **Fuente:** Oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.

Al respecto, se advierte en la declaración jurada que presentó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. que la misma, en sus propios términos, se limitaba a señalar que el postor contaba con *"cobertura de taller autorizado, con capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años"* y que el referido taller se encontraba *"ubicado en Chaclacayo"*, a partir de lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el factor de evaluación (condición requerida), se advierte también que, en la referida declaración jurada, no se describía, ni se afirmaba y tampoco había un elemento que permitiese establecer directamente que: i) el taller autorizado a que hacía referencia era un "taller del postor" (componente de cobertura); y, ii) los "servicios" (y no solamente los "repuestos") estarían disponibles por un periodo de tiempo de *"cinco (05) años"* como *"mínimo"* (componente de disponibilidad), por lo que, en estricta aplicación de lo establecido en el factor de evaluación que estaba referido a la Disponibilidad de Servicios y Repuestos (literal D del Capítulo IV de la Sección Especifica de las Bases Integradas), al no haberse acreditado la condición requerida por este último, no correspondía que se otorgara puntuación al indicado postor, a pesar de lo cual, el Comité de Selección, según el Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria[141], al efectuar la evaluación de las ofertas presentadas, le confirió a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. un puntaje de 10 puntos en este factor de evaluación, lo que supuso el incumplimiento de lo establecido en el literal a) *in fine* del numeral 74.2 del artículo 74 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, en que se establecía que, *"cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases..."*.

Ahora bien, lo anteriormente señalado contrasta de forma marcada con la estricta posición que, en comparación, se advierte que asumió el Comité de Selección al aplicar el mismo factor de evaluación de "Disponibilidad de Servicios y Repuestos", en las ofertas de otros postores que participaron de la

140 Folio 415 del expediente de contratación)
141 Folios 601 a 610 del expediente de contratación.

Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a los que no otorgó puntaje en la medida que estos, en su declaración jurada, no habían señalado lo que específicamente se había requerido para el indicado factor de evaluación, en particular para el componente de "disponibilidad" (según el cual, los *"servicios y repuestos"* debían estar disponibles por un periodo de tiempo de *"cinco (05) años"* como *"mínimo"*), conforme se aprecia a continuación:

Cuadro n.° 11

Evaluación del factor de evaluación referido a disponibilidad de servicios y repuestos en la Adjudicación Simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria

FACTOR DE EVALUACIÓN	"PUNTAJE – DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y RESPUESTOS"				
	AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A.	GACSA PERU S.A.C.	JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C.	SERVICIOS DE TRANSPORTES MINA S.A.C.	MCM SOLUTIONS S.A.C.
DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	"RESULTADO DE LA REVISIÓN INTEGRAL DE LA OFERTA CON RESPECTO A LA DECLARACION JURADA; DISPONIBILIDAD DE SERVICIO Y REPUESTOS, NO PRECISA EL PERIODO DE CINCO (05) AÑOS MÍNIMO, SEGÚN COMO INDICA LAS BASES, TENIENDO EN CUENTA QUE TODA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA OFERTA DEBE SER OBJETIVA, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE ENTRE SÍ A FIN DE POSIBILITAR AL COMITÉ DE SELECCIÓN LA VERIFICACIÓN DIRECTA DE LO OFERTADO POR LOS POSTORES Y, DE ESTA FORMA, CORROBORAR SI LO DESCRITO ES CONCORDANTE CON LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD"	10.00	"RESULTADO DE LA REVISIÓN INTEGRAL DE LA OFERTA, CON RESPECTO A LA DECLARACION JURADA; DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS, LA PRESENTACIÓN DEL MISMO SE EVALUA EN FUNCIÓN A LA COBERTURA QUE OBSTENTA EL POSTOR [...]. ASIMISMO NO PRECISA EL PERIODO DE CINCO (05) AÑOS MINIMO, SEGÚN COMO INDICA LAS BASES, TENIENDO EN CUENTA QUE TODA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA OFERTA DEBE SER OBJETIVA, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE ENTRE SÍ A FIN DE POSIBILITAR AL COMITÉ DE SELECCIÓN LA VERIFICACIÓN DIRECTA DE LO OFERTADO POR LOS POSTORES Y, DE ESTA FORMA, CORROBORAR SI LO DESCRITO ES CONCORDANTE CON LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD"	"NO PRESENTA DECLARACION JURADA"	10.00

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (folios 601 a 610 del expediente de contratación).
Elaborado por: Comisión de Control.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgresión de los deberes que estaban a cargo del Comité Especial, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 *in fine* del artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225[142] - estaba encargado *"de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación"*, y que, además, por estar a cargo del procedimiento de selección, tenía la competencia para su *"preparación, conducción y realización [...] hasta su culminación"*, y más específicamente, *"para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación..."*, así como, para que *"elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"*, para lo cual, sus integrantes, se encontraban *"...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad"*, conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

Igualmente y atendiendo a que la participación del Comité de Selección, por acción u omisión, en los hechos o circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que formaban parte del principio de legalidad - que se enuncia en el

142 Modificado por el Decreto Legislativo n.° 1444.

inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, según los cuales, el comportamiento de quienes participan los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que el Comité de Selección, al evaluar la oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., que fue el postor que ganó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, le otorgó puntuación a la misma en el factor de evaluación referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos" (establecido en el literal D del Capítulo IV de la Sección Especifica de las Bases Integradas), pese a que, en la declaración jurada que, para estos efectos, había presentado el referido postor, no se acreditaba el cumplimiento de lo requerido en el indicado factor de evaluación, en particular, en relación a que: i) el taller autorizado a que hacía referencia era un "taller del postor"; y, ii) los "servicios" (y no solamente los "repuestos") estarían disponibles por un periodo de tiempo de *"cinco (05) años"* como *"mínimo"*, lo que contrasta con la estricta posición que, en comparación, asumió el Comité de Selección al aplicar el mismo factor de evaluación en las ofertas de otros postores que no habían señalado específicamente lo que en este se requería, en especial, en relación a la disponibilidad de "servicios y repuestos" por un periodo de "cinco (5) años" como "mínimo".

Lo antes señalado, en el marco de las funciones que correspondían al Comité de Selección, supuso el incumplimiento de lo establecido en: i) el principio de igualdad de trato que se enunciaba en el literal b) del artículo 2 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ii) el numeral 51.2 del artículo 51, numeral 59.1 del artículo 59 y numerales 74.1 y literal a) *in fine* del numeral 74.2 del artículo 74 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; iii) el numeral 41.1.3 del artículo 41 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, iv) el factor de evaluación que se establecía en el literal D del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, igualmente supuso la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

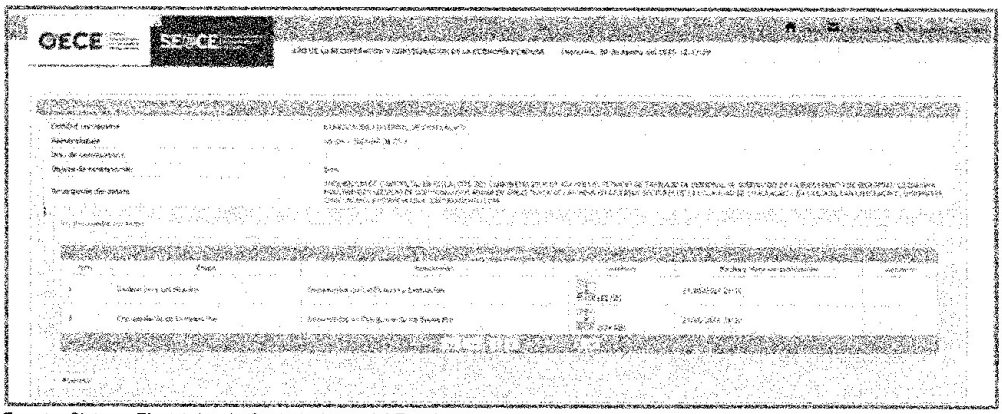
g) Incongruencia temporal en la tramitación e inobservancia del procedimiento establecido en las bases integradas, para el perfeccionamiento del contrato con la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.

Las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, establecían en el numeral 2.4 del Capítulo II de su Sección Específica, que estaba referido al "Perfeccionamiento del contrato"[143], lo siguiente:

[143] Folios 340 del expediente de contratación.

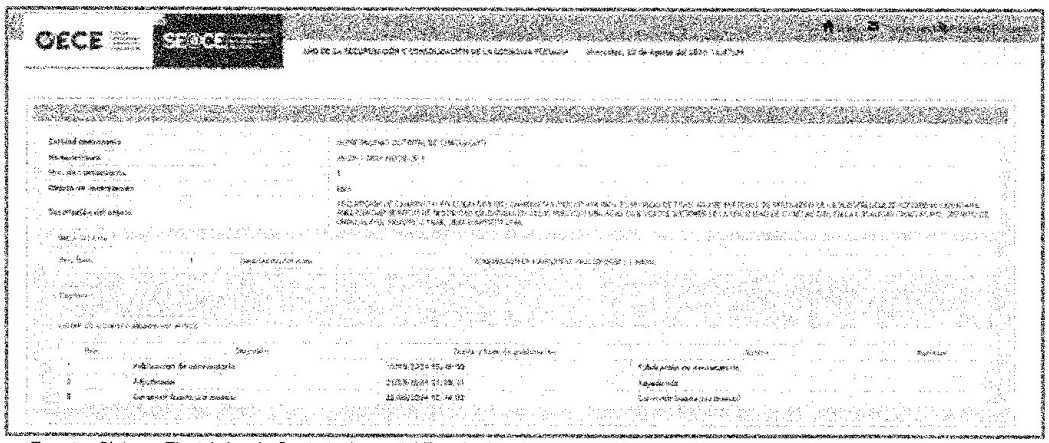
"El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en Unidad de Trámite Documentario, sito en Av. Nicolás Ayllón N° 856 – Chaclacayo, en el horario de 08:00 a 17:00 horas".

Al respecto, se advierte que el Comité de Selección, a través del "Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" de 21 de mayo de 2024, otorgó la buena pro al postor MCM SOLUTIONS S.A.C., lo que, en la misma fecha, a las 21:30 horas, fue publicado por la Entidad en el SEACE, según se aprecia a continuación:



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado[144].

A su vez y atendiendo al contenido del correo electrónico de 28 de mayo de 2024, sobre "publicación de consentimiento exitosa", que tenía como remitente al "Seace 3.0", que fue remitido a la dirección electrónica: EMIFER.ZD@gmail.com [145], y que, tenía como destinatario a la MD de Chaclacayo, se advierte que se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro, el 28 de mayo de 2024 a las 18:44 horas, lo que, es corroborado, por lo señalado en el Contrato N° 005-2024-MDCH de 29 de mayo de 2024[146], y por la información que aparece en el propio SEACE, conforme a lo siguiente:



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado[147].

144 Según la Ficha de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria. Accesible por el buscador público del SEACE, en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml [Consultado el 20 de agosto de 2025].

145 Folio 611 del expediente de contratación.

146 Folios 635 al 639 del expediente de contratación.

147 Según la Ficha de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria. Accesible por el buscador público del

En ese marco y atendiendo, conforme al numeral 49.1 *in fine* del artículo 49 de la entonces Ley n.° 30225, que los actos realizados por medio del SEACE se debían entender *"notificados el mismo día de su publicación"*, y que, según los numerales 64.1 y 64.4 del artículo 64 y numeral 141.1 del artículo 141 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225 - al igual que se señalaba en el numeral 1.13 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas[148] -, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, en las adjudicaciones simplificadas con pluralidad de ofertas, se producía en *"el plazo de cinco (5) días hábiles"* y debía ser *"publicado en el SEACE al día siguiente de producido"*, lo que, a su vez, por tratarse de un supuesto de consentimiento[149], daba paso a que, al día siguiente de efectuada la referida publicación, se inicie *"el plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE"* para que *"el postor ganador de la buena pro"* presente *"los requisitos para perfeccionar el contrato"*, a partir de lo cual, se advierte que, en el caso de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, por haberse registrado y publicado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro, el 21 de mayo de 2024, el consentimiento de la misma se produjo el 28 de mayo de 2024, por lo que, en términos regulares, al día siguiente, es decir, el 29 de mayo de 2024, el referido consentimiento se debía haber publicado en el SEACE, lo que, a la par, suponía que el 30 de mayo de 2024 debía haberse iniciado el plazo (*dies a quo*) para la presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, teniendo en cuenta, para esto, que los plazos administrativos, en sus diferentes modalidades (simples, perentorios y prorrogables), *"...limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuando deben ser realizados..."*[150], representando por ende los límites temporales que se establecen a la posibilidad de efectuar actos procesales por parte de los administrados o de las propias autoridades administrativas, premisa en función a la cual, las pautas establecidas para su cómputo, necesariamente se relacionan a los momentos en que la indicada actuación se puede o debe producir.

Al respecto, es importante precisar que la Cláusula Primera del Contrato n° 005-2024-MDCH[151], señala que el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, fue realizado por el Comité de Selección, el mismo día en que aquel se produjo, es decir, el 28 de mayo de 2024, lo que es consistente con el hecho que aquel, en la referida fecha, aún estuviera a cargo de la conducción y realización del procedimiento de selección, en la medida que este no había culminado, por no haberse suscitado alguno de los supuestos que se establecían en el artículo 69 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225[152], teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, era el órgano que estaba a cargo de la *"conducción*

SEACE, en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml [Consultado el 20 de agosto de 2025].

148 En similares términos, en el numeral 1.13 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas se establecía que *"cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación"*, y que, *"el consentimiento del otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE al día hábil siguiente de producido"*.

149 El plazo para la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, que se establecía en el numeral 141.1 del artículo 141 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, estaba condicionado a la ocurrencia de dos (2) supuestos, el primero de los cuales, era el *"registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro"*, mientras que, el segundo, era el momento en que la buena pro *"haya quedado administrativamente firme"*, estando este último supuesto reservado a los casos en que, según la definición que constaba en el Anexo N° 1 del mismo Reglamento, *"habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos: i) Se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente; ii) Se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro; y iii) Opera la denegatoria ficta del recurso de apelación"*.

150 Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 (Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS)*. Tomo I. 14ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 707.

151 Folio 635 al 639 del expediente de contratación.

152 **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.
"Artículo 69. Culminación de los procedimientos de selección.
Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:
a) Se perfecciona el contrato.
b) Se cancela el procedimiento.
c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.
d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136."

y realización" y tenía la competencia para *"adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo"* del procedimiento de selección *"hasta su culminación"*, a lo cual, en lo que se refiere a la capacidad para conducir el procedimiento de selección en mérito al conocimiento y control de la información y documentación asociada al mismo, se añade que la custodia del expediente de contratación, es decir, aquel que *"respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento [...] hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato..."*[153], en la fecha antes indicada, también estaba formalmente a cargo del Comité de Selección, en atención a lo que se establecía en el numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, lo que, en los hechos, se tradujo en que, según se indica en el "Acta de Devolución de Expediente de Contratación"[154], recién el 29 de mayo de 2024, a las "09:00 horas", el Comité de Selección devolviera el expediente de contratación *"al órgano encargado de las contrataciones [...] a fin de que, continúe Con el perfeccionamiento del contrato y su correspondiente firma con el contratista..."*, el mismo que fue recibido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial.

A lo antes señalado, se adiciona que, por tratarse de una acción que era accesoria, pero que, además, era posterior y consecuencia de haberse producido el consentimiento del acto administrativo, la publicación de esta circunstancia en el SEACE, era una acción precedente y condición necesaria para las actuaciones que permitirían la suscripción del contrato, las mismas que, según el numeral 5.2 del artículo 5 y numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225[155], se encontraban a cargo del órgano encargado de las contrataciones, el mismo que, en el caso de la MD de Chaclacayo recaía en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en mérito a que, en términos formales, la referida condición le había sido reconocida por la propia Entidad, a través de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH[156], en que se dispuso, en el marco de la aprobación del expediente de contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, que también se notificase *"a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado).

A lo antes señalado se añade, en términos materiales, que la condición de órgano encargado de las contrataciones que - según se ha manifestado - se había reconocido a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, igualmente podía establecerse en función a lo que señalaban las normas que regulaban

153 Numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

154 Folio 612 del expediente de contratación.

155 **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.
"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones
[...]
5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.
[...]
Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
[...]
64.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.
[...]"

156 La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH (folios 157-158 del expediente de contratación), que aprobó el Expediente de Contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, en su Artículo Segundo, dispuso *"Notificar [...] a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado)

la contratación pública[157], en particular, por los elementos que permitían su reconocimiento como tal, en especial, atendiendo a que, según el artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225 y precisiones que aportaba el artículo 5 de su Reglamento, aquel era el órgano o unidad orgánica que *"realiza[ba] las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, lo que, *"involucra[ba] el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago [...] entre otras actividades de índole administrativo"* (añadido agregado), marco en el cual, se advierte que, por especificidad y contenido de las funciones a su cargo y al amparo de la presunción de competencia desconcentrada[158], la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, era la unidad orgánica que tiene la condición de órgano encargado de las contrataciones en la Entidad, por ser el cuerpo orgánico de inferior jerarquía al que, según el artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo, se asignan las funciones que están referidas a: "*Organizar, dirigir y controlar el sistema de abastecimiento de bienes y servicios conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad [...]*", "*Organizar, dirigir, controlar y participar en la conformación de los miembros del Comité Especial para los procesos de selección [...]*", "*Formular, ejecutar y controlar el Plan Anual de Contrataciones [...], consolidando los cuadros de necesidades en coordinación con las demás Unidades Orgánicas de la Entidad*", "*Formular, mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, términos de referencia y/o documentación derivada de los procedimientos de selección de ser el caso, conforme a lo indicado en la normativa vigente*", "*Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas*", "*Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas. [...]*", y, "*Realizar estudios de mercado de acuerdo a los requerimientos solicitados y solicitar [...] la certificación de crédito presupuestario correspondiente*".

Asimismo y complementando lo antes indicado, por medio del escrito de 26 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°11)**, en respuesta al requerimiento de información que se le formuló en relación al correo electrónico sobre la *"publicación de consentimiento exitosa"* que el Seace 3.0 remitió a la MD de Chaclacayo[159], se advierte que la servidora que había sido contratada por Orden de Servicio n.° 882-2024, para la prestación del "Servicio de Contratación de Locador como Operador Logístico", durante el mes de mayo de 2024, indicó que *"durante el periodo de ejecución del servicio contratado, me encontraba debidamente registrada como operadora del SEACE para la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD"*, así como, señalando, entre otros, lo siguiente:

> *"... mediante Orden de Servicio N.° 882-2024, de fecha 7 de mayo de 2024, se formalizó mi contratación para la prestación del Servicio de Contratación de Locador como Operador Logístico, en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo [...]*

---

157 **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.
"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones
5.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento.
[...]"

158 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada
62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.
[...]"

159 En el Oficio n.° 000215-2025-CG/OC2153 y atendiendo a que *"sería la titular de la cuenta de correo electrónico a la que el SEACE 3.0 remitió una comunicación relacionada a la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH/CS-Primera Convocatoria"*, se requirió a la señora Emily Fernanda Zaconetta Durand, para que informe sobre *"su participación en la publicación del consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH/CS-Primera Convocatoria, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), que se efectuara el 28 de mayo de 2024, precisando, si fuere el caso, la certificación y rol que le había sido asignado para el registro de información en el SEACE, así como, el fundamento o disposición para que se proceda a la referida publicación"*.

> *[...] en el marco de nuestras funciones, en una situación específica y excepcional, me vi en la obligación de facilitar temporalmente mi usuario y contraseña al Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial con el único propósito de asegurar la continuidad y la necesidad de cumplir con los plazos establecidos para la publicación de las etapas de los procesos de selección en la plataforma SEACE. Esta decisión se tomó considerando que el subgerente y el especialista en contrataciones no contaba con acceso activo y habilitado al sistema en ese momento, lo cual ponía en riesgo el desarrollo oportuno de sus funciones y era imprescindible continuar con las actividades programadas sin generar retrasos. [...]*
> *[...] en ese contexto, el especialista en contrataciones del estado publicaba toda información correspondiente a los procesos de selección que se realicen y sean requeridos en cada fase a través de la plataforma del SEACE. La culminación de cada registro era confirmada mediante notificaciones enviadas a mi correo electrónico por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [...]"*

Sobre el particular, a partir de lo manifestado por la indicada persona, se advierte que la misma, en el marco de una prestación enmarcada en el régimen de contratación de locación de servicios, por haber estado *"registrada como operadora del SEACE"* y tener un *"usuario y contraseña"*, había tenido la condición de titular de un Certificado SEACE, que estaba conformado *"por un código de usuario y una contraseña"* que permitía *"el acceso y registro de información en el SEACE"*, el mismo que tenía *"carácter personal e intransferible"* y requería que *"el registro de información..."* sea *"efectuado únicamente por el Titular del Certificado SEACE..."*, en tanto, los *"defectos, omisiones o fraude en la información registrada"*, así como *el "uso indebido..."*, eran pasibles de responsabilidad *"conforme a la normativa vigente..."*, de acuerdo a la definición señalada en el Numeral VI y lo establecido en el numeral 7.4 del Numeral VII y numeral 17.1 del Numeral XVII, respectivamente, de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD, Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE[160].

Por su parte, también se advierte que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. remitió a la MD de Chaclacayo los documentos para el perfeccionamiento del contrato, a través de documento S/N, que está fechado el 29 de mayo de 2024[161], el mismo que (según lo señalado en el sello estampado y anotación registrada en aquel) fue recibido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en la misma fecha, es decir, el 29 de mayo de 2024, a las "17:00", en el cual, además, la referida empresa manifestaba que estaba remitiendo, entre otros, la siguiente documentación: *"Garantía de fiel cumplimiento del contrato"*, *"Código de cuenta interbancaria (CCI)"* y *"Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredita que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato..."*, entre los cuales, por su ubicación y contenido, se puede inferir que la garantía de fiel cumplimiento que se estaba remitiendo era la Carta Fianza n.° D000-04116284, emitida el 29 de mayo de 2024 y otorgada a favor de la MD de Chaclacayo, por el Banco de Crédito del Perú, por la suma de S/ 32 500,00 (treinta y dos mil quinientos y 00/100 soles)[162] [163].

Sin embargo, es preciso señalar que las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS, según la definición de "bases" que constaba en el Anexo n.° 1 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, eran el *"documento del procedimiento"* que contenía *"el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato"*, a través de las cuales y según la acepción del término "regla" que es más cercana a la materia que es objeto de entendimiento, se regulaba *"aquello que ha de cumplirse..."*, o bien, el *"modo establecido de ejecutar algo..."*[164], por lo que, al haber

---

160 Aprobada por Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE, según la modificación efectuada por Resolución n.° 099-2023-OSCE/PRE, vigente desde el 09 de mayo de 2023.

161 Folios 613 al 627 del expediente de contratación.

162 Folios 625 – 626 del expediente de contratación.

163 Al respecto, por medio del Oficio n.° 000218-2025-CG/OC2153 de 21 de agosto de 2025, se solicitó al Banco de Crédito del Perú, que pueda informar sobre *"la hora de emisión de la Carta Fianza n.° D000-04116284 de 29 de mayo de 2024 [...] así como, la hora de su entrega o remisión a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C."*, no habiendo recibido de la referida entidad una respuesta sobre el particular.

164 Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/.

establecido las mismas, en el numeral 2.4 de su Sección Especifica, que la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato debía ser presentada ante una dependencia en particular **(Unidad de Trámite Documentario),** en un lugar y dirección especifico **(Av. Nicolás Ayllón N° 856 - Chaclacayo)**, este precepto no solamente resultaba de obligatorio cumplimiento para la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., en su condición de postor que había ganado la buena pro, y que, además, en su oferta había presentado un documento (Anexo n.° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)[165], en que *"bajo juramento"* declaraba *"conocer,* ***aceptar y someterse a las bases****, condiciones y reglas del procedimiento de selección"* (énfasis agregado), sino que, a la par, resultaba de aplicación y obligatorio cumplimiento para la Entidad y especialmente para la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones y responsable, por ende, de la *"gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento"*, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

Asimismo, es necesario apuntar que las Bases Integradas, al haber señalado la dependencia, el lugar y dirección, en que se debía presentar la información requerida para el perfeccionamiento del contrato, en primer lugar y formalmente, en parte respondían y estaban alineadas a lo que establecían las correspondientes bases estándar aprobadas por el OSCE, las mismas que, en esta parte, señalaban que se debía "INDICAR LUGAR Y DIRECCIÓN EXACTA DONDE DEBE DIRIGIRSE EL POSTOR GANADOR" [166], a lo cual, en segundo lugar y competencialmente, se añadía que haber señalado la dependencia a cargo de recibir la documentación, el lugar y dirección en que esta se ubicaba, se enmarcaba y aportaba a la observancia de lo establecido por el artículo 117 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que, al regular la recepción documental, dispone que *"cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes..."*, que *"tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados..."*, y, en especial, que *"a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad"*, a lo que, en tercer lugar y materialmente, se adicionaba que el señalamiento de la dependencia, el lugar y dirección, en que debía presentarse la documentación para el perfeccionamiento del contrato, se había constituido en una formalidad esencial, por cuanto, a través de la indicada disposición y considerando que la misma se insertaba en el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato y enmarcaba, por ende, en lo establecido en los numerales 141.3 y 141.4 del artículo 141 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225[167], se estaba aportando a la regulación de las posibilidades de pérdida de la buena pro (por causa imputable al postor, al no haber presentado los documentos en la forma establecida) y perfeccionar el contrato con los postores que habían ocupado el segundo lugar u otras posiciones en el orden de prelación.

---

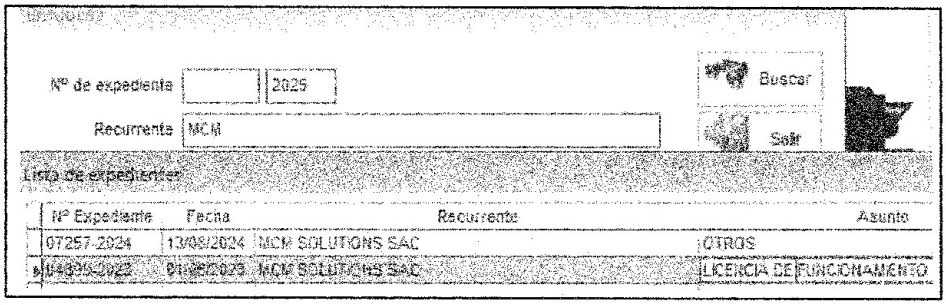
165 Folio 434 del expediente de contratación.

166 BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, aprobadas por la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, según la modificación formalizada por Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE, página 20. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3798102/8.%20Bases%20Estandar%20AS%20Bienes.docx.docx?v=1666942386 [Descargada el 04 de abril de 2025].

167 **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, según la modificación efectuada por Decreto Supremo n.° 234-2022-EF.
"Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato
[...]
141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.
141.4. Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a bienes y servicios en general y siempre que existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas que cumplan con los requisitos de calificación.
[...]"

La Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central), a través del Oficio n.° 05-2025-SGGDAC-SG/MDCH de 28 de febrero de 2025 **(Apéndice n.°12)**, y en atención al requerimiento que se le formulara para que informe en relación al *"cargo de recepción o registro de ingreso en la Unidad de Trámite Documentario, ubicada en Av. Nicolás Ayllón n.° 856, Chaclacayo, de la documentación presentada, el 29 de mayo de 2024, por la empresa MCM S.A. para la suscripción del contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA"*, respondió y acompaño una imagen, conforme a lo siguiente:

"... se realizó la búsqueda en el sistema integrado de mesa de partes, del cual se desprende que MCM S.A. NO ha presentado documentación para la suscripción del contrato en el marco de la adjudicación simplificada N° 001-2024-MDCH-PRIMERA CONVOCATORIA, mismo que puede visualizarse en el siguiente cuadro del reporte de ingresos de expedientes, que se detalla a continuación:



[...]"

Adicionalmente, la propia Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, por medio del Oficio n.° 12-2025-SGGDAC-SG/MDCH de 11 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°13)**, en respuesta al requerimiento que se le formulara para que, entre otros, remita *"copia autenticada del cargo de recepción o información sobre el registro de ingreso"* de la documentación presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. para la suscripción del contrato o para el pago de la contraprestación por la adquisición de camionetas[168], reiteró que *"por Mesa de Partes no se ha recepcionado documentación alguna vinculada a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. en la fechas indicadas, por lo cual no obra registro, documentación ni cargo de recepción en esta dependencia"*, añadiendo, igualmente en atención al mismo requerimiento, lo siguiente:

"[...]

- *En relación a la solicitud de confirmación sobre el horario de atención de la Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de esta Municipalidad Distrital de Chaclacayo en el mes de mayo de 2024, se comunica que el horario fue de 08:00 a 16:00 horas en jornada continua, de lunes a viernes. Asimismo, se precisa que de 16:00 a 17:00 horas se realizaba el despacho de expedientes a las oficinas correspondientes.*

[168] A través del Oficio n.° 000188-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, para que confirme que *"...la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en el mes de mayo de 2024, estaba ubicada en Av. Nicolás Ayllón n.° 856, Chaclacayo, y que su horario de atención era de 08:00 a 17:00 horas"*, y que *"...la Unidad de Trámite Documentario está a cargo de la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, y que, la misma es la dependencia a quien le corresponde la función de recibir los documentos que presenten los administrados o cualquier persona ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo"*. Asimismo, también se le requirió que remita copia autenticada del cargo de recepción o información sobre el registro de ingreso de la documentación presentada en la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, el 29 y 30 de mayo de 2024, referida al *"(Documento S/N de 29 de mayo de 2024)"*, *"(Facturas Electrónicas n.° E001-3194 y n.° E001-3195, de 30 de mayo de 2024)"*, o cualquier otra que hubiera presentado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., para *"la suscripción del contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA"* y *"el pago de la contraprestación por la adquisición de camionetas pick up, marca JAC, modelo T8, en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA y Contrato n.° 005-2024-MDCH"*, indicando que, en ambos casos, se debía precisar *"la hora de su recepción o registro, el número de expediente, la cantidad de folios, así como el trámite otorgado, con indicación del órgano o unidad orgánica a la que fue distribuida o derivada"*.

- *Se confirma que la Unidad de Trámite Documentario está a cargo de la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, la cual es la dependencia encargada de recepcionar los documentos que presenten los administrados o cualquier persona ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.*

[...]"

Ahora bien, por medio del Informe n.° 437-2024-SGACP-GAF/MDCH, que está fechado el 29 de mayo de 2024[169], la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, se dirigió a la Gerencia de Administración y Finanzas para manifestarle que ***"habiéndose recepcionado la documentación para el perfeccionamiento del contrato"***, había elaborado el *"proyecto de contrato"* y que lo remitía para *"su revisión y posterior rubrica"* (énfasis agregado), advirtiendo que esta última comunicación (conforme a lo señalado en el sello estampado y anotación que puede leerse en aquel), fue recibida el mismo 29 de mayo de 2024, pero a las "11:05", habiendo la Gerencia de Administración y Finanzas, en consecuencia y en lo que era un acto de impulso al trámite conducente al perfeccionamiento del contrato, emitido el Memorándum n.° 328-2024-GAF/MDCH, que también está fechado el 29 de mayo de 2024[170] y que (según lo señalado en el sello estampado y anotación registrada en aquel), fue recibido el mismo día, a las 11:55 horas, por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Gerencia de Asesoría Jurídica), a quien manifestó que se le había remitido *"para suscripción"* el *"Contrato n.° 005-2024-MDCH, que deviene como resultado de la buena pro consentida, dada como consecuencia del procedimiento de selección convocado denominado Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA"*, y que, requería la *"revisión y opinión legal con respecto al Contrato a suscribir"*, para lo cual, adjuntaba el mismo, *"con sus antecedentes en original"*.

En mérito al indicado requerimiento, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal n.° 118-2024-GAJ/MDCH, que está fechado el 29 de mayo de 2024[171], y que, conforme se advierte del sello estampado y anotación efectuada en aquel, se indica que fue recibido en la misma fecha por la Gerencia de Administración y Finanzas, pero sin consignar hora[172], en el cual, se señaló, entre otros, lo siguiente:

*"**I. ANTECEDENTES:***

*1.1 Mediante el **Informe N° 437-2024-SGACP/GAF/MDCH**, de fecha 29 de mayo de 2024, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, que, "habiéndose recepcionado la documentación para el perfeccionamiento del contrato, se realizó el proyecto de contrato derivado del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA*

[...]

*1.2 Con **Memorando N° 328-2024-GAF/MDCH** de fecha 29 de mayo de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados administrativos, el cual incluye el proyecto de contrato N° 005-2023-MDCH que deviene del resultado del procedimiento de selección [...]*

[...]

[169] Folio 628 del expediente de contratación.

[170] La Gerencia de Administración y Finanzas, a través del Informe n.° 185-2025-GAF/MDCH de 14 de agosto de 2025, remitió copia autenticada del Memorándum n.° 328-2024-GAF/MDCH de 29 de mayo de 2024, en el cual, a diferencia del documento que consta en el folio 629 del expediente de contratación, se aprecia un sello de recibido que, puede inferirse, corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en que consta la anotación de fecha "29 mayo 2024" y hora "11:55".

[171] Folios 630 al 633 del expediente de contratación.

[172] Al respecto, por medio del Oficio N° 000185-2025-CG/OC2153, se requirió a la Gerencia de Asesoría Jurídica que remita *"copia autenticada del cargo de recepción del Informe Legal N° 118-2024-GAJ/MDCH [...] indicando la fecha y hora en que el referido informe fue recibido..."*, en respuesta a lo cual, a través de la Gerencia Municipal y mediante el Informe N° 030-2025-GAJ/MDCH de 12 de agosto de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió *"copia autenticada del cargo del Informe Legal N° 118-2024-GAJ/MDCH, cuyo original se encuentra en el acervo documentario"*, en la cual, se advierte, tampoco consta la hora de su recepción por la Gerencia de Administración y Finanzas.

III. ANÁLISIS LEGAL:

[...]

3.7 [...] el Artículo 141.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones [...] estipula que, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, por lo que a tenor del documento presentado por el señor Christopher Stucchi García, representante legal de la jurídica MCM SOLUTIONS SAC, estamos dentro del plazo convenido en la normatividad.

[...]

3.10 Asimismo, "...es de verse de los actuados que se cuenta con la documentación que se solicita en los requisitos para su perfeccionamiento, esto es la Garantía, expresada en la Carta Fianza N° D000-04116284 de fecha 29 de mayo de 2024, expedida por el Banco de Crédito del Perú, por el monto equivalente al 10% del monto del contrato original. Código de Cuenta Interbancaria; el Certificado de vigencia de poder del representante legal de la jurídica MCM SOLUTIONS SAC."

[...]

IV. CONCLUSIÓN:

4.1 Estando a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica emite OPINIÓN LEGAL FAVORABLE para la suscripción del Contrato N° 05-2024-MDCH "Adquisición de camioneta, en el (la) dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana para brindar servicios de seguridad ciudadana en áreas públicas ubicadas en diversos sectores de la localidad de Chaclacayo, en la localidad de Chaclacayo, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, Departamento de Lima", conforme a lo requerido en el Informe N° 328-2024-SGACP/GAF/MDCH, de fecha 29 de mayo de 2024, de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial.

Es preciso resaltar, que según se advierte del contenido del Informe Legal N° 118-2024-GAJ/MDCH, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en mérito al requerimiento que la Gerencia de Administración y Finanzas le formulara el 29.MAY.2024 (Memorando N° 328-2024-GAF/MDCH), y que, aquella recibió en la misma fecha, a las "11:55", al momento que enuncia los antecedentes y efectúa el análisis, manifiesta que se le habían remitido, *"los actuados administrativos"*, los mismos que incluían, pero no estaban reducidos, al *"proyecto de contrato"*, haciéndose, más adelante, mención al *"documento presentado por el señor Christopher Stucchi García, representante legal de la jurídica MCM SOLUTIONS SAC"*, así como, afirmando que, *"es de verse de los actuados"*, que *"se cuenta con la documentación que se solicita en los requisitos [...], esto es la Garantía, expresada en la Carta Fianza n.° D000-04116284 de fecha 29 de mayo de 2024, expedida por el Banco de Crédito del Perú, por el monto equivalente al 10% del monto del contrato original. Código de Cuenta Interbancaria; el Certificado de vigencia de poder del representante legal de la jurídica MCM SOLUTIONS SAC"*.

Para terminar, la MD de Chaclacayo, representada por el entonces Gerente de Administración y Finanzas, y la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., representada por su Gerente General, suscribieron el Contrato n.° 005-2024-MDCH, el mismo que, según se indica en aquel, fue firmado el 29.MAY.2024, y que, a tenor de sus cláusulas segunda y tercera, tenía por objeto la "ADQUISICION DE CAMIONETA, EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4x4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN AREAS PUBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, EN LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA"*(sic)*, por un monto contractual ascendente "a S/ 325,000.00"[173] (en adelante, solo, Contrato n.° 005-2024-MDCH), el mismo que, además, fue publicado en el SEACE, al día

[173] Folios 635 a 639 del expediente de contratación.

siguiente, el 30 de mayo de 2024[174], habiendo la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del Memorandum n.° 330-2024-GAF/MDCH de 30 de mayo de 2024[175], remitido a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Contrato n.° 005-2024-MDCH y el *"expediente completo del proceso Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria"*, a efectos *"que continúe el procedimiento en cuanto le compete"*.

En tal medida y considerando lo antes señalado, en relación al trámite y actuaciones que se efectuaron y/o que condujeron a la suscripción del Contrato n.° 005-2024-MDCH, se puede inferir lo siguiente:

i) La Gerencia de Administración y Finanzas había tenido que recibir o estar en conocimiento de los denominados "actuados administrativos", solamente de esa manera los pudo haber remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando n.° 328-2024-GAF/MDCH, estando los referidos "actuados administrativos" compuestos, no solamente por el proyecto de contrato, sino también por la documentación que debía haber presentado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. para el perfeccionamiento del contrato, más aún, si tenemos en cuenta que, según el Memorandum n.° 330-2024-GAF/MDCH, la Gerencia de Administración y Finanzas, al señalar que también estaba remitiendo a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial *"el expediente completo del proceso Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria"*, estaba implícitamente reconociendo que había estado en posesión de este último y, por ende, de la documentación que lo conformada, entre la cual, por su ubicación en el expediente de contratación, se advierte que se encuentra el documento S/N de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. en que se remitía *"la documentación solicitada en las bases para la suscripción del contrato...."*;

ii) La Gerencia de Asesoría Jurídica había tenido que recibir o estar en conocimiento de los indicados "actuados administrativos", en particular, de la documentación que debía haber presentado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. para el perfeccionamiento del contrato, pues solo de esa manera la pudo haber identificado (especialmente la mención a la Carta Fianza n.° D000-04116284 emitida el 29 de mayo de 2024) y tomado en cuenta para la elaboración del Informe Legal n.° 118-2024-GAJ/MDCH que aquella emitió el 29 de mayo de 2024, y que, en la misma fecha, también remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas;

iii) La recepción o conocimiento por parte de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de los documentos que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. debía haber presentado para el perfeccionamiento del contrato, por la fecha y hora de recepción estampados y anotados por ambas, en el Informe n.° 437-2024-SGACP-GAF/MDCH ("11:05" del 29 de mayo de 2024) y Memorándum n.° 328-2024-GAF/MDCH ("11:55" del 29 de mayo de 2024), respectivamente, son temporalmente incongruentes con el momento en que, según el sello estampado y hora anotada por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, esta última había indicado que recibió el documento por el que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. remitía *"la documentación solicitada en las bases para la suscripción del contrato...."* ("17:00" del 29 de mayo de 2024), lo que, por entrañar una incorrección en la tramitación del procedimiento, era incompatible con el principio de conducta procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444[176]; y,

[174] Según el Buscador de Contratos con el Estado del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Accesible en el enlace: https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2257648/1 [Revisado el 28 de abril de 2025]

[175] Folio 634 del expediente de contratación.

[176] Al respecto, Morón Urbina señala que el principio de buena fe procedimental en la actuación de las autoridades administrativas *"se aprecia en los actos de trámite o decisiones que emitan [...] en la conducción del expediente y otros actos de gestión documental"*, en que *"la conducta de [...] las autoridades deben satisfacer – dentro del marco legal – el estándar de hacerlo leal, honrada y sinceramente al constituir relaciones jurídicas o tomar decisiones, al ejercer las atribuciones, deberes y la prerrogativas administrativas, y al extinguir derechos o imponer obligaciones"* (Morón Urbina, Juan Carlos.

iv) La Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, el 24 de mayo de 2024, a las 17:00 horas, señaló que recibió de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. la documentación que esta última había remitido a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato (lo que comprendía la Carta Fianza n.° D000-04116284, emitida el mismo 29 de mayo de 2024), no habiendo la indicada documentación sido presentada por medio de la Unidad de Trámite Documentario de la MD de Chaclacayo, que era el área funcionalmente competente para la recepción de los documentos que regularmente se presentaban a la Entidad, y que, además y específicamente, era la dependencia ante la cual, según las propias Bases Integradas y en correlato con lo señalado en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se debía haber presentado la mencionada documentación, al tratarse de una formalidad esencial en el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, que, como tal, era de obligatorio cumplimiento, no solamente para el postor que había ganado la buena pro, sino también, para la Entidad y especialmente para la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgredieron los deberes que estaban a cargo de:

i) El Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 *in fine* del artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225[177] - estaba encargado *"de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación"*, y que, además, por estar a cargo del procedimiento de selección, tenía la competencia para su *"preparación, conducción y realización [...] hasta su culminación"*, y más específicamente, *"para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación..."*, así como, para que *"elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"*, para lo cual, sus integrantes, se encontraban *"...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad"*, conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

ii) La Gerencia de Administración y Finanzas, en mérito a la delegación aprobada por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH, en específico para *"Suscribir contratos derivados de los procesos de selección y los contratos complementarios derivados de los procesos de selección"* (Artículo Primero), la misma que comprendía *"...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley"* y *"la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia"* (Artículo Cuarto), y que, además, tenía asignada la función de *"Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo"*, de acuerdo al numeral 10 del artículo 69 del ROF de la MD de Chaclacayo.

iii) La Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones[178], a la que, como tal, le correspondía *"la gestión administrativa del contrato, que*

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. 14ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 106).

177 Modificado por el Decreto Legislativo n.° 1444.

178 La condición de órgano encargado de las contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, le fue reconocida formalmente en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH (folios 157-158 del expediente de contratación), que, al aprobar el Expediente de Contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, también dispuso *"Notificar [...] a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado). Asimismo, en términos materiales, por especificidad y contenido de las funciones a su cargo, así como, al amparo de la presunción de competencia desconcentrada, la condición de órgano de las

involucra el trámite de su perfeccionamiento...", y *"se encarga[ba] de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato"* (añadido agregado), conforme al numeral 5.2 del artículo 5 y numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225; a lo cual, se añadían las funciones que también se le asignaban, para: *"Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas"* y *"Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas"*, de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo.

Igualmente y atendiendo a que la participación de la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial y/o Comité de Selección, por acción u omisión, en los hechos o circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, según corresponda, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, según los cuales, el comportamiento de quienes participan los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado la inobservancia de las disposiciones aplicables en el marco o para fines de proceder al perfeccionamiento del contrato, debido a que, en contra de lo legalmente establecido, el consentimiento de la buena pro se publicó en el SEACE, en la misma fecha en que este se produjo y no al día hábil siguiente, así como, debido a que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. (a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria), en lugar de presentar la documentación requerida para perfeccionar del contrato, en la dependencia, lugar y dirección que establecían las Bases Integradas (Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, ubicada en Av. Nicolas Ayllón N° 856, Chaclacayo), la presentó ante la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, la misma que, pese a que no era el área competente para la recepción de los documentos presentados ante la Entidad, no solamente recibió la referida documentación, sino que procedió a su tramitación, lo que, no solamente entrañaba el incumplimiento de lo establecido en las Bases Integradas (que, en esta parte, respondían y se alineaban a lo señalado en las correspondientes bases estándar aprobadas por el OSCE, y se enmarcaban y aportaban a la observancia del régimen de recepción documental que establece la Ley N° 27444), sino que, además, era contrario a la finalidad y naturaleza de haber estipulado la dependencia, lugar y dirección en que se debía presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, pues se trataba de una formalidad esencial que se enmarcaba y aportaba a la regulación de la posibilidad de pérdida de la buena pro y de perfeccionar el contrato con los postores que ocuparon el segundo lugar u otras posiciones en el orden de prelación.

contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, podía inferirse de su condición de unidad orgánica de inferior jerarquía que tenía asignadas las funciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo, en atención a que - según el artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225 y precisiones que aportaba el artículo 5 de su Reglamento - aquel era el órgano o unidad orgánica que *"realiza[ba] las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, lo que, *"involucra[ba] el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago [...] entre otras actividades de índole administrativo"* (añadido agregado).

De la misma forma, se ha evidenciado la incongruencia temporal en la tramitación del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, debido a que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en función a señalar que se había recibido la documentación para el perfeccionamiento del contrato, a través del Informe n.° 437-2024-SGACP-GAF/MDCH (que, según el sello estampado y anotación efectuada en aquel, fue recibido el 29 de mayo de 2024 a las "11:05"), se dirigió a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos de remitirle el proyecto de contrato que indicada haber elaborado, en mérito a lo cual, esta última, a su vez y por medio del Memorándum n.° 328-2024-GAF/MDCH (que, según se desprende del sello estampado y anotación efectuada en aquel, fue recibido el 29 de mayo de 2024 a las "11:55") **(Apéndice 14)**, se dirigió a la Gerencia de Asesoría Jurídica para requerir la revisión y opinión en relación al contrato, a consecuencia de lo cual, se emitió el Informe Legal n.° 118-2024-GAJ/MDCH (que, según el sello estampado en aquel, fue recibido el mismo 29 de mayo de 2024[179], sin consignar hora de recepción), en el cual, la Gerencia de Asesoría Jurídica no solamente manifestó que emitía opinión legal favorable para la suscripción del contrato, sino que, además y conforme se desprende de lo afirmado por aquella, también reconoció que la Gerencia de Administración y Finanzas le había remitido los actuados administrativos que estaban compuestos por la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, la misma que había sido identificada y tomada en cuenta para fines de elaborar su informe, lo que, permite razonablemente inferir que, tanto la Gerencia de Administración y Finanzas, como la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su momento recibieron o conocieron de la documentación que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. debía haber presentado para la suscripción del contrato, aunque esta recepción o conocimiento, por la hora de recepción anotada en el Informe n.° 437-2024-SGACP-GAF/MDCH ("11:05" del 29T.MAY.2024) y en el Memorándum n.° 328-2024-GAF/MDCH ("11:55" del 29 de mayo de 2024), es anterior al momento en que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial - según el sello estampado y anotación registrada - señaló que había recibido la documentación que presentara la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. ("17:00" del 29.MAY.2024).

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían, según fuere el caso, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial y/o al Comité de Selección, supuso el incumplimiento de lo establecido en: i) los numerales 64.1 y 64.4 del artículo 64 (en correlato con el numeral 1.13 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas), numeral 141.1 del artículo 141 y en la definición de "bases" del Anexo n.° 1 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ii) el principio de buena fe procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y, lo previsto en el artículo 117, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o, iii) el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, igualmente supuso la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

h) Premura en la suscripción y ejecución del contrato, indebido otorgamiento de conformidad a camionetas entregadas por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., e incumplimiento de disposiciones y procedimientos aplicables.

En la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria - según se ha reseñado en el literal precedente - la buena pro se otorgó el 21 de mayo de 2024[180], la misma que, una vez transcurrido

[179] Folio 631 al 633 del expediente de contratación.

[180] Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, de 21 de mayo de 2024 (folios 601 a 610 del expediente de contratación).

el plazo establecido de cinco (5) días hábiles[181], quedó consentida el 28 de mayo de 2024 y este consentimiento debía haberse publicado en el SEACE al día siguiente[182], esto es, el 29 de mayo de 2024, por lo que, a partir de ese día, es decir, el 30 de mayo de 2024, se debía haber iniciado el plazo de ocho (8) días hábiles[183] que el postor ganador de la buena pro tenía para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, a partir de lo cual - en secuencia y asumiendo para fines de ilustración que no se iba a requerir la subsanación de los indicados requisitos, que si se realizarían pruebas para verificar el cumplimiento de la obligación y que no existirían observaciones - la entidad tenía un plazo de dos (2) días hábiles para suscribir el contrato[184], el contratista tenía un plazo de diez (10) días calendario para entregar los bienes adquiridos[185] y la entidad tenía un plazo de quince (15) días de recibidos estos últimos para la emisión de la conformidad[186] y diez (10) días calendarios para el pago de la contraprestación[187], los cuales, en todos los casos, se computaban a partir del día siguiente de presentados los requisitos, suscrito el contrato, recibidos los bienes y emitida la conformidad, respectivamente, por lo que, asumiendo también que, en estos casos, tanto la entidad como el postor y contratista, hubieran hecho uso de todo el plazo disponible, suponía que la documentación para perfeccionar el contrato podía haber sido presentada hasta el 11.JUN.2024[188], que la suscripción del contrato se podía haber efectuado hasta el 13.JUN.2024, que el contratista podía haber entregado los bienes adquiridos hasta el 24.JUN.2024[189], y que, la entidad podía haber emitido la conformidad hasta el 9.JUL.2024 y pagado la contraprestación hasta el 19.JUL.2024.

En ese marco y conforme también se ha reseñado en el literal anterior, se advierte que, en contra de lo establecido en el numeral 64.4 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225 (en correlato con el numeral 1.13 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas), el consentimiento de la buena pro, según lo indicado en el Contrato n.° 005-2024-MDCH, fue registrado por el Comité de Selección el mismo día en que este se produjo, es decir, el 28.MAY.2024, habiendo el postor ganador de la buena pro, al día siguiente (esto es, el 29.MAY.2024 y aunque tenía un plazo de ocho (8) días hábiles para esto) presentado la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, en mérito a lo cual - según lo indicado en los sellos de recepción o en el contenido de los documentos emitidos – en la misma fecha, vale decir, el 29.MAY.2024 y pese a que contaba con un plazo de dos (2) días hábiles para esto, la Entidad procedió al trámite y la suscripción del contrato con la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., lo que, por sí mismo y atendiendo solamente a lo inmediato de las actuaciones del postor y dependencias participantes de la MD de Chaclacayo (Comité de Selección, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Jurídica), en contraste con la holgura de los plazos disponibles, permite inferir razonablemente la premura que, en uno y otro caso, se estaba poniendo en el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, según la información que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a través del Oficio n.° 00524-2025-SUNARP/DTR de 19 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°15)**, ha proporcionado en relación a los Títulos archivados n.° 1821790-2024 de 21.JUN.2024 y n.° 2090750-2024 de 17.JUL.2024, del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima, que corresponden a la primera inscripción de dominio a nombre de la MD de Chaclacayo de los vehículos de placa EUI-678 y EUI-749, respectivamente, se advierte que:

181 Numeral 64.1 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.
182 Numeral 64.4 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.
183 Numeral 141.1 del artículo 141 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.
184 Numeral 141.1 del artículo 141 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.
185 Clausula quinta del Contrato N° 005-2024-MDCH y "Declaración jurada de plazo de entrega" que forma parte de la oferta del postor MCM SOLUTIONS S.A.C. (folio 419 del expediente de contratación)
186 Numeral 168.3 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225 y Cláusula Novena del Contrato n.° 005-2024-MDCH.
187 Numeral 171.1 del artículo 171 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225 y Cláusula Cuarta del Contrato n.° 005-2024-MDCH.
188 El viernes 7 de junio de 2024 fue día feriado nacional, conforme a la Ley n.° 31788.
189 El plazo de diez (10) días calendario culminaba el domingo 23 de junio de 2024, por lo que, en aplicación supletoria de lo establecido en el artículo 183 del Código Civil, el vencimiento del plazo se trasladaba al lunes 24 de junio de 2024.

- El vehículo de placa EUI-678, que corresponde al VIN (Chasis/Serie): LJ11PABD1RC080258 y Motor: HFC4DB21D1P4127402 (Marca: JAC, Modelo: T8, Versión: T8 4x4 COMFORT DIESEL, Año: 2024, Color: Blanco), conforme a la Factura Electrónica F014-00000047 emitida el 24 de mayo de 2024[190] y la Declaración Jurada de Medio de Pago de 18 de junio de 2024[191], había sido adquirido el 24 de mayo de 2024, por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., por un precio de $ 20 590,00 (veinte mil quinientos noventa y 00/100 dólares americanos), a través de una compra al crédito efectuada a SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C., que tenía como fecha de pago el *"23/06/2024"* (Factura Electrónica F014-00000047), y que, también se indicó, se cancelaría *"a los 30 días hábiles posteriores a su inscripción vehicular"* (Declaración Jurada de Medio de Pago de 18.JUN.2024)[192].

- El vehículo de placa EUI-749, que corresponde al VIN (Chasis/Serie): LJ11PABD1RC080289 y Motor: HFC4DB21D1P4127444 (Marca: JAC, Modelo: T8, Versión: T8 4x4 COMFORT DIESEL, Año: 2024, Color: Blanco), conforme a la Factura Electrónica F014-00000046 emitida el 24 de mayo de 20244[193] y la Declaración Jurada de Medio de Pago de 18 de junio de 2024[194], había sido adquirido el 24 de mayo de 2024, por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., por un precio de $ 20 590,00 (veinte mil quinientos noventa y 00/100 dólares americanos), a través de una compra al crédito efectuada a SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C., que tenía como fecha de pago el *"23/06/2024"* (Factura Electrónica F014-00000046), y que, también se indicó, se cancelaría *"a los 30 días hábiles posteriores a su inscripción vehicular"* (Declaración Jurada de Medio de Pago de 18 de junio de 2024)[195].

Adicionalmente, se advierte que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del Memorándum n.° 330-2024-GAF/MDCH de 30 de mayo de 2024[196], remitió a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Contrato n.° 005-2024-MDCH suscrito con la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. y el *"expediente completo del proceso Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria"*, a efectos *"que continúe el procedimiento correspondiente en cuanto le compete"*, el mismo que, según el sello estampado y anotación registrada en aquel, fue recibido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, también el 30 de mayo de 2024, a las "16:05", habiendo esta última emitido la Orden de Compra n.° 047-2024 de 30 de mayo de 2024[197] [198], para la adquisición de dos (2) camionetas pick up 4x4 doble cabina, por un precio total de S/ 325 000,00, la que fue visada, entre otros, por la Gerencia de Administración y Finanzas, y también notificada a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C, el mismo 30 de mayo de 2024, pero a las "08:14", según se puede inferir de la impresión del correo electrónico de esa fecha y hora[199], que tiene como remitente la dirección electrónica:

190 La Factura Electrónica F014-00000047 fue emitida por SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C., a nombre de MCM SOLUTIONS S.A.C.

191 La Declaración Jurada de Medio de Pago de 18 de junio de 2024, fue firmada por un representante de SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C. y por el representante legal de MCM SOLUTIONS S.A.C.

192 A su vez, conforme a la documentación que también forma parte del Título Archivado n.°1821790-2024, el vehículo había sido adquirido por SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C., el mismo 24 de mayo de 2024, a través de una compra al contado efectuada a DERCOCENTER S.A.C., según se desprende de la Declaración Jurada de Medio de Pago de 13 de junio y Factura Electrónica F076-00000992, emitida el 24 de mayo de 2024.

193 La Factura Electrónica F014-00000046 fue emitida por SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C., a nombre de MCM SOLUTIONS S.A.C.

194 La Declaración Jurada de Medio de Pago de 18 de junio de 2024, fue firmada por un representante de SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C. y por el representante legal de MCM SOLUTIONS S.A.C..

195 A su vez, conforme a la documentación que también forma parte del Título Archivado n.°2090750-2024, el vehículo había sido adquirido por SOCIEDAD DE AUTOMOTORES INKA S.A.C., el mismo 24 de mayo de 2024, a través de una compra al contado efectuada a DERCOCENTER S.A.C., según se desprende de la Declaración Jurada de Medio de Pago de 13 de junio y Factura Electrónica F076-00000993, emitida el 24 de mayo de 2024.

196 Folio 634 del expediente de contratación.

197 Folios 670 y 671 del expediente de contratación.

198 Al respecto, a través del Oficio n.°000192-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial para que, entre otros, informe sobre *"la hora de emisión de la Orden de Compra n.°047-2024 de 30 de mayo de 2024…"*, habiendo la referida unidad orgánica, por medio del Informe n.°785-2025-SGACP-GAF/MDCH de 26 de agosto de 2025, manifestado que: *"Respecto de la emisión de la orden de compra n.°047-2024 del 30 de mayo de 2024, debo recalcar que en el sistema no aparece el registro de hora solo se consigna la fecha de emisión"*.

199 Folio 672 del expediente de contratación.

pgomez@munichaclacayo.gob.pe, como destinatario a la dirección electrónica: licitaciones@mcmsolutions.com.pe, y que, en su contenido, hace referencia a que es una comunicación de la "Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial" de la "Municipalidad de Chaclacayo" que estaba dirigida a "MCM SOLUTIONS S.A.C.", a partir de lo cual, por mera comparación, se advierte una incongruencia temporal, entre el momento en que la orden de compra fue remitida a la contratista (que presupone su previa emisión por parte de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial) y el momento en que el contrato suscrito y especialmente el "expediente completo" del procedimiento de selección fue remitido a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, para que esta "continúe el procedimiento correspondiente", lo que, por entrañar una incorrección en la tramitación del procedimiento, era incompatible con el principio de buena fe procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444[200], pero, además, permite razonablemente inferir, en primer lugar, que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial tenía conocimiento de la suscripción del contrato y dio inicio a las acciones para su ejecución, antes que aquel le fuera remitido formalmente por la Gerencia de Administración y Finanzas, así como, en segundo lugar, que esta última estaba al tanto del accionar de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, debido a que visó la orden de compra, en atención a lo cual, en tercer lugar, se pueda también inferir la premura que ambas dependencias de la MD de Chaclacayo estaban poniendo en la inicial puesta en ejecución del contrato.

Igualmente, se advierte de las Guías de Remisión Electrónica Remitente n.os EG07-00001129 y EG07-00001130, emitidas el 30 de mayo de 2024, a las 06:00 PM y 06:03 PM[201], respectivamente, así como, de los Formatos de Recepción/Salida de Unidad Nos 000039 y 000040[202], que las dos (02) camionetas adquiridas por la MD de Chaclacayo (Marca: JAC, Modelo: T8, Versión: T8 4x4 COMFORT DIESEL, Año: 2024, Color: Blanco, en un caso, con VIN: LJ11PABD1RC080258 y Motor: HFC4DB21D1P4127402, y, en otro, con VIN: LJ11PABD1RC080289 y Motor: HFC4DB21D1P4127444), en la misma fecha, esto es, el 30 de mayo de 2024, salieron y/o fueron trasladadas desde las instalaciones de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. hacia la Entidad, habiendo ingresado al local de la Maestranza Municipal, a las 20:10 horas del mismo 30 de mayo de 2024, según anotación que consta en la página con folio 141 del registro de cargos y ocurrencias que ha remitido la Entidad[203] **(Apéndice n.°16).**

Así también, en el documento denominado "Acta de Recepción de Camionetas"[204], se refiere que a *"las 20:00 horas del 30 de Mayo de 2024"*, se reunieron los señores Juan José Nicolas Rachumi (Especialista de Control Patrimonial de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial), Christopher Stucchi García (Gerente General de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C) y José Diego Tineo Huancas (Ingeniero Mecánico Electricista), *"con la finalidad verificar las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** de las **DOS (02) CAMIONETAS**, ofrecidas por el ganador de la **Buena Pro**, según **Orden de Compra n.° 047-2024**"*, luego de lo cual, primero, se enuncian algunas características de las camionetas adquiridas

200 Al respecto, Morón Urbina señala que el principio de buena fe procedimental en la actuación de las autoridades administrativas *"se aprecia en los actos de trámite o decisiones que emitan [...] en la conducción del expediente y otros actos de gestión documental"*, en que *"la conducta de [...] las autoridades deben satisfacer – dentro del marco legal – el estándar de hacerlo leal, honrada y sinceramente al constituir relaciones jurídicas o tomar decisiones, al ejercer las atribuciones, deberes y la prerrogativas administrativas, y al extinguir derechos o imponer obligaciones"* (Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).* Tomo I. 14ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 106).

201 Folios 677 y 678 del expediente de contratación.

202 Folios 640 y 641 del expediente de contratación.

203 La Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través del Informe n.° 350-2025-SGACP-GAF/MDCH, del 25 de marzo de 2025, en atención al requerimiento formulado por el OCI: *"para que remita, en calidad de préstamo o, en su defecto en copia autenticada, los cuadernos y/o registros de ingreso y salida de bienes, materiales e insumos, y/o de ocurrencias del almacén de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2024"*, en respuesta, señaló que *"procede adjuntar copia autenticada de los documentos solicitados"*, entre los cuales, en la página con folio 141 (que tiene una rubrica y lleva estampado el sello de V°B° de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial), se ha ubicado el registro de cargos y ocurrencias de la Maestranza Municipal, que corresponde al turno tarde del día 30 de mayo de 2024, en el cual, según puede leerse, el agente Diego Palomino anotó lo siguiente: *"Nota: ingresan 2 camionetas de serenazgo a las 20:10 camionetas nuevas"*.

204 Folios 653 al 654 del expediente de contratación.

(por ejemplo, que la "Serie Chasis N°" y el "Motor N°", en una, eran LJ11PABD1RC080258 y HFC4DB2-1D1P4127402, mientras que, en la otra, eran LJ11PABD1RC080289 y HFC4DB2-1D1P4127444, respectivamente), a lo que, a continuación y bajo el epígrafe de "Nota", se pasa a afirmar que *"el equipamiento de las camionetas según ficha técnica de acuerdo especificaciones técnicas según lo ofertado por la empresa* ***MCM SOLUTIONS SAC****" (sic)*, para después, en la parte de observaciones, manifestar - según puede leerse - lo siguiente: *"mantenimiento sobre 5000, 10,000, 15,000 km a cargo empresa trámite placa* [ilegible] *empresa 30 días"*, y, finalmente, incorporar una nota a pie, en que se indica que *"se adjunta el Informe Técnico n.° 01-2024-JDTH, emitido por el* ***Ingeniero Mecánico Electricista José Diego Tineo Huancas con CIP n.° 260526*** *sobre las* ***ESPECIFICACIONES TECNICAS*** *ofrecidas por el ganador de la* ***BUENA PRO*** *de las DOS (02)* ***CAMIONETAS****"*, estando la referida "Acta de Recepción de Camionetas", según también puede leerse de la misma, firmada por las siguientes personas:

Cuadro n.° 12

Personas que firmaron el Acta de Recepción de Camionetas

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD / EMPRESA	DEPENDENCIA / CARGO / PROFESIÓN
Richard Alfonso Barraza Gutiérrez	Municipalidad Distrital de Chaclacayo	Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial
Jhosselyn Verónica Garay Trinidad		Subgerencia de Inversión Pública
Juan José Nicolas Rachumi		Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial - Especialista de Control Patrimonial
Jesús Alberto Castro Flores (*)		Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial –Encargado (Asistente) de Almacén (*)
Carlos Fidel Solari García		Subgerencia de Seguridad Ciudadana
(**)		(**)
Christopher Stucchi García	MCM SOLUTIONS S.A.C.	Gerente General
José Diego Tineo Huancas		Ingeniero Mecánico Electricista

Fuente: "Acta de Recepción de Camionetas" y Carta n.° 001-2025-JACF de 24 de setiembre de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.
(*) El señor Jesús Alberto Castro Flores, por medio de la Carta n.° 001-2025-JACF de 24 de setiembre de 2025, ha señalado que *«en el ACTA DE RECEPCIÓN DE CAMIONETAS" se a podido observar un error material de parte del personal que elaboro el acta habiéndome considerado como "Encargado de Almacén" cuando mi condición es de "Asistente de Almacén"»*.
(**) En la segunda página del "Acta de Recepción de Camionetas" también aparece una rúbrica adicional que no se identifica a quien pertenece[205].

Es necesario precisar en este punto que el ingeniero José Diego Tineo Huancas, que fue contratado por medio de la Orden de Servicio n.°1658-2024 de 22 de mayo de 2024[206] para *"la prestación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Inversión..."*[207], a través de la Carta n.°01-2024-JDTH, fechada

[205] A través del Oficio n.°000192-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, entre otros, para que en relación al "Acta de Recepción de Camionetas...", además de *"la fecha de suscripción"*, confirme *"qué funcionarios, servidores o personas la suscribieron y/o visaron"*, en respuesta a lo cual, la referida unidad orgánica, por medio del Informe n.°785-2025-SGACP-GAF/MDCH, se limitó a manifestar que: *"Como se puede apreciar en el acta se consigna la hora y la fecha de dicho documento"*, sin aportar ningún elemento adicional que permita establecer a quien pertenece la rúbrica adicional que aparece en la segunda página de las referida Acta.

[206] La Orden de Servicio n.°1658-2024 fue emitida el 22 de mayo de 2024, por el monto de S/ 5 000,00, a nombre del señor JOSE DIEGO TINEO HUANCAS, para el servicio denominado: *"CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE LA INVERSION ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO; EN LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2588313"*.

[207] Memorando n.° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH, numeral 2.6.

el 30 de mayo de 2024[208], presentó el Informe Técnico n.°01-2024-JDTH[209], que tiene la misma fecha (los cuales, en ambos casos, estaban dirigidos a la Subgerencia de Inversión Pública, y que, según se advierte de copia de la Carta n.°01-2024-JDTH, remitida con Informe n.°132-2025-SGT-GAF/MDCH (**Apéndice n.°17**), fueron recibidos el 30 de mayo de 2024, sin consignar hora, por la referida unidad orgánica y por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial), en el cual, entre otros, se manifestó que: *"El día 30 de mayo del 2024 se recepcionaron las dos (02) camionetas pick up 4x4 en el distrito de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima"*, indicando, además, que *"se procedió a verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas por la empresa contratista MCM SOLUTIONS S.A.C."*, y que, efectúo la *"revisión de las especificaciones técnicas de las dos camionetas con lo ofertado..."*, precisando como resultado lo siguiente:

> ***"IV. CONCLUSIONES***
> *Por lo expuesto, se concluye que:*
>
> *4.1 Se verificó las especificaciones técnicas ofertadas, por lo que* ***se procede a otorgar la CONFORMIDAD del cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones requeridas*** *de los bienes.*
>
> ***V. RECOMENDACIÓN***
>
> *5.1 Se recomienda notificar a la empresa contratista MCM SOLUTIONS S.A.C. para que realice el trámite de tarjeta de propiedad, placas de rodaje y SOAT, para el cual tienen un plazo de 30 días calendario contados desde el día siguiente del pago realizado por la Municipalidad Distrital de Chaclacayo por los bienes adquiridos. Asimismo, MCM SOLUTIONS S.A.C. debe mantener la vigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento hasta la entrega final de los documentos requeridos.*
>
> *5.2 Se recomienda notificar a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. cuando se necesite realizar los mantenimientos preventivos ofertados, los cuales son de 5,000 km, 10,000 km y 15,000 km.*
>
> *5.3 Se recomienda remitir el presente documento a las áreas correspondientes, a fin de continuar con los trámites.*
> *[...]"* (énfasis agregado)

A su vez, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante el Informe n.° 439-2024-SGACP-GAF/MDCH[210], que también está fechado el 30 de mayo de 2024, y que - según el sello estampado y anotación efectuada, sin consignar hora - fue recibido en la misma fecha por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, trasladó a esta última, el Informe Técnico n.°01-2024-JDTH, requiriéndole lo siguiente:

> *"[...] su dependencia curse el INFORME TÉCNICO respectivo, en su condición de área usuaria que solicitó el requerimiento mediante INFORME N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH y en concordancia a lo señalado en las Bases administrativas del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, en el cual se concerté lo indicado en el INFORME TÉCNICO N° 001-2024-JDTH, que verifique que los bienes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos..."*

A partir de lo antes indicado, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, la misma que, es preciso reiterar, era la unidad orgánica que – según se ha indicado en uno de los literales precedentes de este Pliego de Hechos – había informado la necesidad de adquisición de las camionetas y originalmente señalado sus *"características y especificaciones técnicas generales"* (Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH), ante el

208 Folio 662 del expediente de contratación.
209 Folios 655 al 661 del expediente de contratación.
210 Folio 663 del expediente de contratación.

requerimiento que se le formulara, emitió el Memorándum n.° 221-2024-SGSC-GSC/MDCH[211], que igualmente está fechado el 30 de mayo de 2024, y que – según el sello estampado en aquel, sin consignar hora – fue recibido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en que se manifestaba lo siguiente:

> *"... en relación al documento de la referencia a)* [Informe N° 439-2024-SGACP-GAF/MDCH] *y* ***de acuerdo*** *a los escritos b) y c)* [Carta N° 01-2024-JDTH e Informe Técnico N° 01-2024-JDTH] *presentados por el Sr José Diego TINEO HUANCAS Ingeniero Mecánico electricista con nro. de REG CIP 260526, a la Gerencia de Inversión Pública.* ***las dos (02) camionetas adquiridas, cumplen con los requerimientos técnicos mínimos requeridos por esta Sub Gerencia****"* (añadido y resaltado agregados)

A su momento, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, por medio del Informe n.° 440-2024-SGACP-GAF/MDCH, fechado el 30 de mayo, se dirigió a la Subgerencia de Inversión Pública para trasladarle el Memorándum n.° 221-2024-SGSC-GSC/MDCH, a efectos que aquella *"se sirva emitir la respectiva CONFORMIDAD..."*, habiendo la Subgerencia de Inversión Pública emitido el Memorando n.° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH[212], que también está fechado el 30 de mayo de 2024 (el mismo que, según la copia remitida con Informe N° 132-2025-SGT-GAF/MDCH **(Apéndice n.°18)**, fue recibido en la misma fecha por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, y también, por la Gerencia de Desarrollo Urbano, sin consignar hora de recepción[213]), en el cual, además, se consignaba que su asunto era: *«Conformidad de Contratación de bienes ADQUISICIÓN DE DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 DEL ESTUDIO DEFINITIVO DE LA IOARR "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO; EN LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO LIMA"»*, marco en el cual, se advierte que la Subgerencia de Inversión Pública., en este último documento (Memorando N° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH), se limitó a enunciar la "base normativa", a identificar y reseñar someramente los "antecedentes", así como, a referenciar y transcribir una parte del Informe Técnico N° 01-2024-JDTH, y, también a mencionar la suscripción del Acta de Recepción de Camionetas, para terminar manifestando, a manera de conclusión, lo siguiente:

> *"...visto el Memorándum N° 221-2024-SGSC-GSC/MDCH de la subgerencia de seguridad ciudadana y en el marco del Informe Técnico N° 01-2024-JDTH del Ing. José Diego Tineo Huancas, Supervisor de la inversión [...] y se dio el Acta de Recepción de Camionetas, porque lo que emite la conformidad por la adquisición de dos (02) camionetas al contratista MCM SOLUTIONS SAC"*

En mérito a la conformidad otorgada por la Subgerencia de Inversión Pública, se advierte que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en el Memorándum n.° 190-2024-SGACP-GAF/MDCH – que está fechado el 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.°19)**, y que, según el sello estampado en aquel, fue recibido en la misma fecha, sin consignar hora – señaló que remitió la indicada conformidad a la Subgerencia de Contabilidad, acompañada de las Guías de Remisión n.os EG07-001129 y EG07-001130, así como, de las Facturas Electrónicas n.os E001-3194 y E001-3195, *"para los efectos que [...] proceda a tramitar el pago de la ORDEN DE COMPRA n.° 047-2024/SIAF N° 1669, a nombre de MCM SOLUTIONS S.A.C., por el concepto de la ADQUISICIÓN DE CAMIONETA PICK UP 4x4 DOBLE CABINA..."*, por un monto total de *"S/ 325,000.00"*, a lo cual, posteriormente, el 13 de junio de 2024, se adicionó el pago que la Entidad efectuó

211 Folio 665 del expediente de contratación.

212 Folios 666 al 669 del expediente de contratación.

213 A través del Oficio n.° 000192-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, entre otros, para que informe sobre *"la hora de recepción del Memorando n.° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH..."*, en respuesta a lo cual, la referida unidad orgánica, por medio del Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH de 26 de agosto de 2025, manifestó que: *"Respecto a la hora de recepción del mencionado documento debo mencionar que por error del responsable de recepcionar los documentos no se consignó la hora"*.

a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., por los montos de S/ 301 492,00 y S/ 23 508,00, respectivamente, que sumados, ascienden al total de S/ 325 000,00, conforme se infiere de la información que aparece en las Notas de Pago Nos 1669.24.81.2400679 y 1669-24.81.2400680 (**Apéndice n.°20**), así como, las "Constancias de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI)" (que fueron remitidas con el Informe n.° 132-2025-SGT-GAF/MDCH de 28 de febrero de 2025), en las cuales, en relación a los "Datos de la Conformidad", se hace referencia al "INFORME DE CONFORMIDAD" y al "MEMO190-2024-SGACP" del "30/05/2024".

En atención a lo antes señalado, se advierte también que la premura que se puso en el perfeccionamiento del Contrato n.° 005-2024-MDCH y en la inicial puesta en ejecución de este, fue una pauta de actuación que permaneció hasta su culminación, puesto que, si se comparan las fechas en que ocurrieron los hechos o se realizaron las acciones en que participaron la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. y/o la MD de Chaclacayo, con los términos y plazos máximos legales que resultaban de aplicación y/o que estaban a disposición de la Entidad o de la referida empresa (suponiendo, para esto, que no se requería la subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato, que se efectuarían pruebas para verificar el cumplimiento de la obligación, que no habrían observaciones, y que, tanto la Entidad como el postor y contratista usarían todo el plazo disponible), se advierte lo siguiente:

Cuadro n.° 13

Comparación entre fechas de ocurrencia o realización con las fechas establecidas o límites para la realización de hechos o acciones, en el marco o para fines de la suscripción y ejecución del contrato n° 005-2024-MDCH

HECHO / ACCIÓN	FECHA DE OCURRENCIA / REALIZACIÓN (por entidad o/o proveedor)	FECHA ESTABLECIDA O LÍMITE PARA REALIZACIÓN (según términos y plazos máximos legales)	RESPONSABLE / PARTICIPANTE DE LA ACCIÓN
Otorgamiento de la buena pro	21 de mayo de 2024	21 de mayo de 2024	MD de Chaclacayo
Adquisición de camionetas a tercero	24 de mayo de 2024	-----	MCM SOLUTIONS S.A.C.
Consentimiento de la buena pro	28 de mayo de 2024	28 de mayo de 2024	-----
Publicación de consentimiento en el SEACE	28 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024	MD de Chaclacayo
Presentación de requisitos para perfeccionar el contrato	29 de mayo de 2024	11 de junio de 2024	MCM SOLUTIONS S.A.C.
Suscripción del contrato	29 de mayo de 2024	13 de junio de 2024	MD de Chaclacayo
Entrega de camionetas adquiridas	30 de mayo de 2024	24 de junio de 2024	MCM SOLUTIONS S.A.C.
Otorgamiento de conformidad	30 de mayo de 2024	9 de julio de 2024	MD de Chaclacayo
Pago	13 de junio de 2024	19 de julio de 2024	MD de Chaclacayo

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria de 21 de mayo de 2024; Numerales 64.1 y 64.4 del artículo 64, numeral 141.1 del artículo 141, numeral 168.3 del artículo 168, numeral 171.1 del artículo 171 del entonces Reglamento de la Ley n.°30225; correo electrónico de 28 de mayo de 2024 (folio 611 del expediente de contratación); Contrato n.°005-2024-MDCH y "Declaración jurada de plazo de entrega" que forma parte de la oferta del postor MCM SOLUTIONS S.A.C.; Facturas Electrónicas F014-00000046 y F014-00000047, emitidas el 24 de mayo de 2024 y Declaraciones Juradas de Medio de Pago de 18 de junio de 2024 (Títulos archivados n.° 1821790-2024 de 21 de junio de 2024 y n.°2090750-2024 de 17 de julio de 2024, del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima); Acta de Recepción de Camionetas (folios 653 al 654 del expediente de contratación); Memorando n.°032-2024-SGIP-GDU/MDCH, fechado el 30 de mayo de 2024; y, Notas de Pago n.os1669.24.81.2400679 y 1669-24.81.2400680, así como, las "Constancias de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI)" remitidas con el Informe n.°132-2025-SGT-GAF/MDCH de 28 de febrero de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por su parte, según el Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI (**Apéndice n.°21**), en que constan la realización y resultados de la inspección física que se efectuara por encargo del Órgano de Control Institucional de la MD de Chaclacayo (en adelante, OCI), a las camionetas adquiridas en la Adjudicación

Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (identificadas con las placas EUI-678 y EUI-749[214]), y teniendo en cuenta las precisiones formuladas en la Hoja Informativa n.° 000006-2025-CG/GRLIM-LSM de 18 de noviembre de 2025[215] **(Apéndice N° 22)**, se advierte que el ingeniero mecánico Leonardo Mario Sierra Moscol, especialista de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana de la Contraloría General de la República, ha comprobado, entre otros, que ambos vehículos no cumplen con las especificaciones técnicas que se establecieron en las Bases Integradas, en los rubros que están referidos a "02 tomacorrientes de 2 voltios" y "estribos o pisaderas laterales en acero inoxidable", por cuanto:

> *"... al verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS–PRIMERA CONVOCATORIA, en ambas camionetas Pick Up 4x4 doble cabina, placas EUI-678 y EUI-749,* ***no se evidencio*** *lo siguiente:*
>
> - *La existencia de dos (02) tomacorrientes de 2 voltios [...], como parte de los instrumentos y accesorios propios del vehículo [...]*
>
> *[...]*
>
> - *La instalación de estribos o pisaderas laterales en acero inoxidable [...], como parte del requerimiento adicional en seguridad ciudadana, pues* ***las existentes están confeccionadas en acero al carbono.***" (énfasis agregado)

En similares términos, el mismo profesional especialista de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana de la Contraloría General de la República, en el literal a) *in fine* del numeral 2 (y numeral 3.1 de su acápite 3) de la Hoja Informativa n.° 000004-2025-CG/GRLIM-LSM, en aspectos que no son alterados por lo posteriormente manifestado en la Hoja Informativa N° 000006-2025-CG/GRLIM-LSM de 18 de noviembre de 2025, ha reiterado lo señalado en el Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI, al manifestar que *«la entidad recepcionó las dos unidades vehiculares sin observar el incumplimiento de las especificaciones técnicas [...] (referidas a los "2 tomacorrientes de 2 voltios" [...] y "estribos laterales en tubo negro")...»*, en función a lo cual y atendiendo a lo también señalado en los párrafos precedentes, se advierte el incumplimiento de las especificaciones técnicas que se habían establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, en las camionetas que fueron adquiridas por la MD de Chaclacayo, conforme a lo siguiente:

214 El Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI, señala que el profesional especialista a cargo de la inspección física (Leonardo Mario Sierra Moscol), evidenció que la camioneta de placa EUI-678 tiene la Serie de chasis: *"LJ11PABD1RCC080258"*, mientras que la camioneta de placa EUI-749 posee la Serie de chasis: *"LJ11PABD1RCC080289"*, advirtiendo que la inclusión de una "C" adicional en la redacción de ambas series, responde a un error material que, como tal, no afecta la cualidad de evidencia suficiente y apropiada que, para fines del servicio de control posterior, se reconoce al contenido del Acta de Inspección Física, por cuanto, también se advierte de la misma, que la inspección física fue realizada a "los vehículos que la Entidad adquirió por medio de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA", a los cuales, se les reconoce por las placas EUI-678 y EUI-749, que, según las Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, corresponden, a los vehículos con Numero de Serie: LJ11PABD1RC080258 y LJ11PABD1RC080289, respectivamente.

215 Al respecto, aunque el Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI, en mérito a la inspección efectuada por el profesional especialista de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana de la Contraloría General de la República, también señalaba en relación a los requerimientos de "tomacorrientes" y "cámara de video", respectivamente, que *"únicamente se evidenció la existencia de un (01) tomacorriente de 12 voltios"* y que *"no se evidenció [...] la instalación de la cámara de video: Sistema HD, 720 HD, como mínimo [...] como parte del equipamiento adicional en seguridad ciudadana requerido, pues únicamente se evidenció la presencia de una cámara posterior de retrocesos y/o estacionamiento que viene como parte del vehículo"*, posteriormente, el mismo profesional especialista, a través de la Hoja Informativa N° 000006-2025-CG/GRLIM-LSM de 18 de noviembre de 2025, ha precisado que: *"**Los puertos USB identificados** por la Entidad como tomacorrientes de 2v, aun cuando, eventualmente, **podían haber sido nombrados** o identificados (técnica o informalmente) **como tomacorrientes**, **no corresponden a una tensión de 2 voltios**, sino de 5 voltios..."*, y que, *"**La especificación técnica de la cámara de video** como "EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN SEGURIDAD CIUDADANA", **no está adecuadamente planteada**, toda vez que no deja claro las características y funcionalidades que debe cumplir durante las actividades propias de seguridad ciudadana, ni siquiera señala si se trata de una cámara de retroceso..."*, por lo que, *"**Bajo tal condición de deficiencia en la descripción de la especificación técnica** de la cámara de video con "Sistema HD, 720 HD, como mínimo", como parte del "EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN SEGURIDAD CIUDADANA", **no resulta posible determinar su cumplimiento**" (énfasis agregado).*

Cuadro n° 14

Incumplimiento de Especificaciones Técnicas en las Camionetas de Placa EUI-678 Y EUI-749 adquiridas a la Empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LAS BASES INTEGRADAS		OFERTA MCM SOLUTIONS S.A.C.	VERIFICACIÓN POR ENCARGO DE LA ENTIDAD (Informe Técnico N° 01-2024-JDTH)	VERIFICACIÓN ENCARGADA POR EL OCI (Acta de Inspección Física N° 01-2025-MDCH/OCI)
			¿Cumplen con las especificaciones técnicas?	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS				
Instrumentos y accesorios	2 tomacorrientes de 2 voltios	2 tomacorrientes de 2 voltios	SI	NO
EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN SEGURIDAD CIUDADANA				
Estribos laterales en color negro	Estructura tubo de acero inoxidable de 1.5 mm de espesor Diámetro de 5 cm Color: Acero Plataforma de acero con diseño de cocadas Estribos o pisaderas de acero: Diseño compatible con la unidad u originales de fábrica, no deberán ser soldados en el Chasis.	Estribos laterales fierro color negro: Diseño compatible con la unidad, no son soldados en el Chasis.	SI	NO

Fuente: Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, Oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., Informe Técnico N° 01-2024-JDTH, Acta de Inspección Física N° 01-2025-MDCH/OCI y Hoja Informativa N° 000006-2025-CG/GRLIM-LSM.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, es menester señalar que los numerales 168.1, 168.2, 168.4 y 168.7 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, al regular la recepción y conformidad, establecían que, en el caso de bienes, la recepción era *"responsabilidad del área de almacén"*, mientras que la conformidad era *"responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección"*, precisando que la conformidad requería *"del informe del funcionario responsable del área usuaria"*, a quien correspondía *"verifica*[r], *dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias"*, a consecuencia de lo cual y en caso se advirtiera la existencia de observaciones, es decir - según el significado del término que es más cercano a la materia que es objeto de entendimiento – se formularan reparos por una falta o defecto[216], las mismas debían ser *"comunica[das] al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar..."*, lo que, sin embargo, no resultaba de aplicación, cuando los bienes *"manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas"*, pues en estos casos *"la Entidad no efectúa[ba] la recepción o no otorga[ba] la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso"* (añadido agregado).

[216] El término "observación" está referido a la *"acción y efecto de observar"*, teniendo como uno de sus sinónimos a "reparo", según la acepción más cercana a la materia que es objeto de entendimiento, es la *"advertencia, nota, observación sobre algo, especialmente para señalar en ello una falta o defecto"* (Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/)

A la par, es necesario tener en cuenta que el OSCE había señalado - en criterios de interpretación que, según este último, debían ser observados para la aplicación de las disposiciones que rigen las contrataciones del Estado[217] - que *"**la conformidad consiste en** las verificaciones que la Entidad realiza, de acuerdo con la naturaleza de la prestación, sobre la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, para lo cual debe realizar las pruebas que fueran necesarias"*[218], indicando que, para efectuar las referidas verificaciones, era necesario que *"el área usuaria – o el órgano al que se le haya asignado tal función"* se remita *"a lo establecido en el contrato y los documentos que lo conforman..."*[219], luego de lo cual, el área usuaria u órgano a cargo de la función, recién estaba en condiciones de proceder a "*emitir el informe de conformidad correspondiente*"[220], en que *"consta[ba]n y se sustenta[ba]n"* las verificaciones efectuadas[221], para lo cual, si bien la Entidad podía "*contratar a un profesional experto para realizar dichas pruebas [necesarias] para el sustento del informe [que debía emitirse para brindar la conformidad]*", también se precisaba que, en este caso, *"la responsabilidad respecto de la conformidad, en el caso de prestaciones de bienes"* no se trasladaba al referido profesional experto, pues la misma *"continúa[ba] siendo de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección"*[222], a lo cual, igualmente tomando lo que había indicado el OSCE, se añadía que, en caso las verificaciones efectuadas permitieran apreciar la existencia de observaciones, por una parte, *"la Entidad otorga[ba] al contratista un plazo para realizar las subsanaciones que corresponden"*[223], o también, "*no realiza[ba] la recepción cuando los bienes (objeto del contrato) entregados por el contratista manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas"*[224] (añadido agregado).

Asimismo, en correlato con lo antes señalado, se advierte que las Bases Integradas, en el numeral 3.1 del Capítulo III de su Sección Específica, que estaba referido a las "Especificaciones Técnicas" y bajo el epígrafe de "Conformidad de los bienes", establecían que *"la conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Inversión Pública con previo informe de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana [...] el cual verificará que los bienes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos a través de un informe técnico avalado por un especialista de la rama acreditado y colegiado"* [225], a lo que, posteriormente, se aunó lo estipulado en la Cláusula Novena del Contrato n.° 005-2024-MDCH, en relación a que *"la recepción y conformidad de la prestación se regula[ba] por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*, precisando, inmediatamente después, que *"la recepción será otorgada por la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ALMACÉN y la conformidad será otorgada por LA SUBGERENCIA DE*

217 En el numeral 3 de la Opinión n.° 120-2023/DTN, del 1 de diciembre de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), concluyó que *"por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de **los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE**, es la de una **interpretación auténtica** de la citada normativa y, por ende, **deben ser observados** por los operadores al momento de su aplicación"* (énfasis agregado). Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610898/4976626-opinion-120-2023-dtn-electrocentro-s-a-oblig-opiniones-emitidas-osce.pdf?v=1703780359 [Descargado el 04 de abril de 2025]

218 Opinión n.° 119-2023/DTN, del 30 de noviembre de 2023, numeral 2.2.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610836/4976494-opinion-119-2023-dtn-oefa.pdf?v=1703779946 [Descargado el 06 de mayo de 2025].

219 Opinión n.° 037-2022/DTN, del 19 de mayo de 2022, numeral 3.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3146117/Opini%C3%B3n%20037-2022%20-%20CONSTRUCTION%20MAINTENANCE%20ENGINEERING%20SAC.pdf.pdf?v=1653431981 [Descargado el 06 de mayo de 2025].

220 Opinión n.° 011-2024/DTN, del 1 de marzo de 2024, numeral 2.1.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6032284/5341278-opinion-011-2024-dtn-marina-de-guerra-conformidad.pdf?v=1710287858 [Descargado el 06 de mayo de 2025].

221 Opinión n.° 119-2023/DTN, del 30 de noviembre de 2023, numeral 2.4.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610836/4976494-opinion-119-2023-dtn-oefa.pdf?v=1703779946 [Descargado el 06 de mayo de 2025].

222 Opinión n.° 061-2023/DTN, del 12 de junio de 2023, numeral 2.1.3. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4680176/Opini%C3%B3n%20061-2023-DTN%20-%20UND%20GEST.%20EDU.%20LOCAL.pdf?v=1686686009 [Descargado el 11 de abril de 2025].

223 Opinión n.° 119-2023/DTN, del 30 de noviembre de 2023, numeral 2.1.3. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610836/4976494-opinion-119-2023-dtn-oefa.pdf?v=1703779946 [Descargado el 06 de mayo de 2025].

224 Opinión n.° 061-2023/DTN, del 12 de junio de 2023, numeral 2.3.3. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4680176/Opini%C3%B3n%20061-2023-DTN%20-%20UND%20GEST.%20EDU.%20LOCAL.pdf?v=1686686009 [Descargado el 11 de abril de 2025].

225 Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, p. 30 (folio 329 del expediente de contratación).

INVERSIÓN PÚBLICA...", e indicando, además, que *"de existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar..."*, lo que *"no resulta[ba] aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda..."* (añadido agregado).

Así también, si bien *prima facie* pueden apreciarse algunas inconsistencias en relación a los estamentos que estaban a cargo de la recepción y conformidad de los bienes adquiridos, entre lo estipulado en el Contrato n.° 005-2024-MDCH (recepción a cargo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y el Almacén, y, conformidad a cargo de la Subgerencia de Inversión Pública), lo que establecía el artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225 (recepción a cargo del área de almacén), y lo que habían establecido las Bases Integradas (conformidad a cargo de la Subgerencia de Inversión Pública, "previo informe" de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana que esté "avalado" por un especialista), es necesario precisar que, conforme a los criterios de interpretación que había señalado el OSCE y que – según se ha indicado - debían ser observados para la aplicación de las disposiciones que rigen las contrataciones del Estado[226], en principio y atendiendo a que esto supondría la alteración de *"los sustentos técnicos, económicos y legales del postor vulnerando los principios de competencia, concurrencia, igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública"*, al suscribir el contrato las partes no podían *"modificar el contenido de las Bases Integradas..."*, por lo que, en caso el contrato hubiera incorporado alguna *"variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia)"* la indicada variación debía *"considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos"*, en tanto, solo resultaban *"exigibles aquellas obligaciones que se ajust[as]en a lo señalado en los documentos que conforma[ba]n el contrato, dentro de los cuales se encuentran las Bases Integradas..."*[227] (añadido agregado), a partir de lo cual y ponderando además el principio de legalidad, más aún si las propias Bases Integradas, en el numeral 3.9 del Capítulo III de su Sección General, señalaban que *"todos los demás aspectos del [...] procedimiento no contemplados en las bases se regirán supletoriamente por la Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones legales vigentes"*, se entiende que las inconsistencias entre lo que estipulaba el Contrato n.° 005-2024-MDCH y lo que establecían las Bases Integradas y las normas que regían la contratación pública, se solucionaba por medio de la primacía de lo dispuesto en estas últimas, marco en el cual, para el caso de las camionetas adquiridas por medio de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, se debía entender que, en términos funcionales y sin menoscabo de elementos complementarios, su recepción requería de la participación y estaba a cargo del "área de almacén" de la Entidad, mientras que el otorgamiento de la conformidad había sido asignada a la Subgerencia de Inversión Pública.

En correlato a lo antes señalado, en lo que puntualmente se refiere a la inconsistencia que se aprecia en la regulación del procedimiento de recepción de los bienes adquiridos, entre lo estipulado en la Cláusula Novena del Contrato n.° 005-2024-MDCH (recepción a cargo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y "Almacén") y lo establecido en el numeral 168.1 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.°

---

226 En el numeral 3 de la Opinión n.° 120-2023/DTN, del 1 de diciembre de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), concluyó que *"por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de **los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE**, es la de una **interpretación auténtica** de la citada normativa y, por ende, **deben ser observados** por los operadores al momento de su aplicación"* (énfasis agregado). Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5610898/4976626-opinion-120-2023-dtn-electrocentro-s-a-oblig-opiniones-emitidas-osce.pdf?v=1703780359 [Descargado el 04 de abril de 2025]

227 Opinión n.° 010-2019/DTN, del 16 de enero de 2019, numerales 2.1.1, 3.1 y 3.2 Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/354908/Opini%C3%B3n_N__010-2019DTN20190823-20627-4fhjrf.doc?v=1597351453 [Descargado el 08 de mayo de 2025].

30225 (recepción a cargo del "área de almacén"), una interpretación armónica y "adecuadora"[228] que permita la prevención de antinomias y pondere la primacía de la norma legal, sin comprometer el contenido y eficacia de lo pactado en el contrato, nos permite inferir que, dado que la recepción de las camionetas adquiridas era legalmente una función y responsabilidad del "área de almacén", el contrato, en su condición de *"acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento"*[229], al estipular que la recepción también estaba a cargo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, en estricto, había incorporado una medida en el plano y para fines de la relación contractual, que, sin oponerse ni menoscabar lo establecido legalmente, complementaba el procedimiento de recepción a cargo de la Entidad, pues se incorporaba la participación de un estamento adicional que, conjuntamente con el "área de almacén", se ocupara de la recepción de las camionetas adquiridas, lo que, a la par, por tratarse de una obligación que había asumido la MD de Chaclacayo, para ser ejecutada por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, permite inferir que la recepción de las camionetas adquiridas, conjuntamente con el "área de almacén", era una actividad que había adquirido la connotación de una función asignada a la misma.

Además, en lo que específicamente se relaciona a la inconsistencia que también se aprecia en la regulación del procedimiento de conformidad, es pertinente señalar que una interpretación armónica de lo establecido en los numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, y lo que había manifestado el OSCE, nos permite inferir que la responsabilidad por la función de otorgar la conformidad, en principio y en términos generales, le correspondía al área usuaria, aunque, en el caso particular de la contratación de bienes, al haberse señalado que la misma era *"responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección"*, esta podía ser asignada a un estamento diferente, lo que, sin embargo y por la amplitud del término *"quien se indique"*, no impedía que - según fuese el caso - la Entidad pudiera establecer *motu proprio* que la conformidad era responsabilidad de la propia área usuaria y que esto entrañara que se unificaba en un solo estamento la función de otorgar la conformidad y la función antecesora de verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, efectuando la pruebas que fueran necesarias para esto, para lo cual, aunque no era indispensable, se permitía que las Entidades pudieran contar con la participación de un profesional que se haga cargo de efectuar las indicadas pruebas, marco en el cual, para el caso de la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo, se advierte que la Subgerencia de Inversión Pública, era no solamente la unidad orgánica responsable de otorgar la conformidad, sino que, además, en su condición de área usuaria y por imperio de lo establecido en el numeral 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, le correspondía también la función de verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, teniendo para esto en cuenta lo establecido en el contrato y sus documentos conformantes (tales como, las especificaciones técnicas que formaban parte de las Bases Integradas).

Sin menoscabo de lo antes señalado, es preciso recalar en que las Bases Integradas, al regular la conformidad en el numeral 3.1 del Capítulo III de su Sección Específica, habían condicionado el otorgamiento de la conformidad a cargo de la Subgerencia de Inversión Pública, a la emisión de un *"informe técnico"* por parte de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, en que se *"verificará que los bienes cumplan*

[228] La "interpretación adecuadora" es una técnica de interpretación que se anticipa e impide el surgimiento de una antinomia, puesto *"que adapta, que adecua, el significado de una disposición a un principio o a una norma de rango superior [...] de modo que se evite el surgimiento de conflictos"*, lo que permite *"compatibilizar lo señalado en cada norma, asegurando que ninguna pierda contenido y se respete, de esa manera, lo establecido por estas"* (Hoja Informativa n.° 000113-2023-CG/NORM, del 08 de mayo de 2023, numeral 4.18. Citando a Guastini, Riccardo, "Antinomias y Lagunas", Jurídica. Anuario del Departamento de Derechos de la Universidad Iberoamericana, n.° 29, Ciudad de México, 1999, 438 – 439. Traducción al castellano de Miguel Carbonell).
Tomado del enlace:
https://extranet.contraloria.gob.pe/Gerencias/Nuevos%20Documentos%20de%20Opiniones%20Legales/HOJA%20INFORMATIVA-000113-2023-NORM.pdf [Revisado el 09 de mayo de 2025]

[229] Según la definición de "contrato", que aparecía en el Anexo n.° 1 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

con los requerimientos técnicos mínimos", el mismo que debía estar *"avalado por un especialista de la rama acreditado y colegiado"*, lo que, *prima facie*, aparenta ser inconsistente con lo establecido en el numeral 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, al haber encomendado la indicada verificación a una unidad orgánica que – en atención a lo antes enunciado - no había asumido y/o no se le había reconocido la condición de área usuaria en el proceso de contratación en que se enmarcaba la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS -Primera Convocatoria, así como, al haber señalado que el objeto de esa verificación, no era la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, sino el cumplimiento de lo que se denominaron los "requerimientos técnicos mínimos", y que, esto además requería estar "avalado" por un especialista, en relación a cual, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que el concepto de "requerimientos técnicos mínimos", en el momento en que se realizó la adquisición de las camionetas para el servicio de serenazgo, no tenía un correlato en las normas que regulaban la contratación pública[230], por lo que, legalmente, no se le podía reconocer un contenido o alcance en particular, que permitiera, entre otros, equipararlo a los conceptos de calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, a lo que, en segundo lugar, se suma que el concepto de "avalar", por estar referido a *"garantizar por medio de aval"*, o bien, a la *"garantía que alguien presta sobre la conducta o cualidades de otra persona"*[231], permite inferir que, al haberse requerido que el *"informe técnico"* en que se *"verificará que los bienes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos"*, fuese *"avalado por un especialista"*, en estricto, se estaba pidiendo que el referido documento y por ende su contenido, contase con el respaldo o garantía del referido especialista, lo que – si desagregamos y secuenciamos temporal y lógicamente las acciones que se estaban regulando - suponía que: i) primero, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana debía verificar el cumplimiento de los denominados "requerimientos técnicos mínimos"; ii) segundo, la verificación efectuada debía formar parte de un "informe técnico" emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana; y, iii) tercero, el referido "informe técnico" debía estar respaldado o garantizado por un "especialista de la rama acreditado y colegiado".

A partir de lo antes señalado y apelando a una "interpretación adecuadora"[232] para la prevención de antinomias, se puede inferir que lo establecido en las Bases Integradas, en relación a que el otorgamiento de conformidad requería que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana hubiera emitido un *"informe técnico"*, en que se *"verificará que los bienes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos"*, y que, debía estar

230 El concepto de "requerimientos técnicos mínimos" aparece en los anteriores regímenes ordinarios que regulaban la contratación pública, pues era empleado, por ejemplo, en el entonces Reglamento de la Ley n.°26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.°084-2004-PCM, en que era definido como *"las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la adquisición o contratación"* (artículo 62), habiendo sido usado hasta el Reglamento del Decreto Legislativo n.°1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.°184-2008-EF, en que se le definía como *"los requisitos indispensables que debe reunir una propuesta técnica para ser admitida"* (punto 46 de su Anexo Único). Sin embargo, posteriormente, el concepto de "requerimientos técnicos mínimos" no aparece en los Reglamentos de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobados por Decretos Supremos n.°350-2015-EF y n.°344-2018-EF, en los que, más bien, se apeló únicamente al concepto de requerimiento, el mismo que, en un primer momento, fue definido como la *"solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de obra, respectivamente. Puede incluir, además, los requisitos de calificación que se considere necesario"* (Anexo Único del Reglamento aprobado Decreto Supremo n.°350-2015-EF), y que, posteriormente, fue materia de una precisión y pasó a ser definido como la *"Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación"* (Anexo Único del Reglamento aprobado Decreto Supremo n.°350-2015-EF, desde la modificación efectuada por Decreto Supremo n.°056-2017-EF, y, Anexo n.° 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.°344-2018-EF).

231 El término "avalar" se relacionado a *"garantizar por medio de aval"*, mientras que, por su parte, "aval", según la acepción más cercana a la materia que es objeto de entendimiento, es la *"garantía que alguien presta sobre la conducta o cualidades de otra persona"* (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/)

232 La "interpretación adecuadora" es una técnica de interpretación que se anticipa e impide el surgimiento de una antinomia, puesto *"que adapta, que adecua, el significado de una disposición a un principio o a una norma de rango superior [...] de modo que se evite el surgimiento de conflictos"*, lo que permite *"compatibilizar lo señalado en cada norma, asegurando que ninguna pierda contenido y se respete, de esa manera, lo establecido por estas"* (Hoja Informativa n.° 000113-2023-CG/NORM, del 08 de mayo de 2023, numeral 4.18. Citando a Guastini, Riccardo, "Antinomias y Lagunas", Jurídica. Anuario del Departamento de Derechos de la Universidad Iberoamericana, n.° 29, Ciudad de México, 1999, 438 – 439. Traducción al castellano de Miguel Carbonell).
Tomado del enlace:
https://extranet.contraloria.gob.pe/Gerencias/Nuevos%20Documentos%20de%20Opiniones%20Legales/HOJA%20INFORMATIVA-000113-2023-NORM.pdf [Revisado el 09 de mayo de 2025]

"avalado por un especialista de la rama acreditado y colegiado", por su contenido y alcances, no eran disposiciones que pudieran oponerse o menoscabar lo establecido en el numeral 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, por lo que, en estricto, la función que este asignaba al área usuaria, para que verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, y que, para esto, realice las pruebas que fueran necesarias, en todo momento estuvo asignada a la Subgerencia de Inversión Pública, en su condición de unidad orgánica que había asumido o se le había reconocido la condición de área usuaria, en el proceso de contratación para la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo, a lo que, en consecuencia y apelando igualmente a una "interpretación adecuadora" que mantenga el contenido normativo de las disposiciones interpretadas, se añade que, según puede también inferirse, las Bases Integradas, por su carácter de *"reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último"*[233], habían complementado el procedimiento de conformidad, puesto que, además de la verificación de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales que, en propiedad, estaba a cargo de la Subgerencia de Inversión Pública, se había incorporado y hecho depender el otorgamiento de esa conformidad de tres (03) condiciones adicionales, las cuales – según lo reseñado anteriormente - estaban referidas a que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana hubiera verificado el cumplimiento de los denominados "requerimientos técnicos mínimos", a que la mencionada unidad orgánica hubiese emitido un informe técnico en relación a la verificación efectuada, así como, a que el referido informe técnico hubiera sido respaldado o garantizado por un especialista, el mismo que, es pertinente apuntar, no tenía contemplada una participación adicional en el procedimiento de conformidad que regulaban las Bases Integradas.

En este punto, es necesario precisar que, si bien en la estructura orgánica de la MD de Chaclacayo, aprobada por Ordenanza Municipalidad n.° 423-MDCH, no se advierte un cuerpo orgánico que, nominalmente, pueda entenderse que conforma el "área de almacén" de la Entidad, no es menos cierto que, funcionalmente y según los artículos 70 y 71, numerales 9, 12 y 14 del ROF de la MD de Chaclacayo, la responsabilidad por el *"registro, almacenamiento, custodia y administración de los bienes"*, es uno de los objetivos de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a la cual, además, se le asignan las funciones de *"Registrar el ingreso de bienes materiales e insumos a través del almacén, que adquiera la municipalidad antes de ser utilizados, dirigiendo y controlando las operaciones de recepción, registro, entrega y control de los mismos..."*, *"Mantener un adecuado control, custodia de los bienes almacenados y efectuar acciones de seguimiento y control de inventarios..."*, y, *"Recepcionar las Notas de Entrada a Almacén (NEA) por las donaciones ingresadas"*, por lo que, si apelamos a la presunción de competencia desconcentrada[234] y consideramos que tiene las funciones más similares, se puede razonablemente inferir que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, para fines de la recepción de los bienes adquiridos en los procedimientos de selección, era el "área de almacén" a que se hacía referencia en el numeral 168.1 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, o el "Almacén" que se menciona en la Cláusula Novena del Contrato n.° 005-2024-MDCH, lo que, en el caso particular de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, fue además confirmado por la participación de representantes de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en las acciones realizadas para la entrega y recepción de las camionetas, pues el Especialista de Control Patrimonial, suscribió los formatos de Recepción /Salida de Unidad n.os 000039 y 000040 de la empresa MCM

233 Opinión n.° 001-2022/DTN, del 11 de enero de 2022, numeral 2.1.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2758356/Opini%C3%B3n%20001-2022%20-%20China%20Railway.pdf?v=1642565395 [Descargado el 09 de mayo de 2025]

234 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada
62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.
[...]"

SOLUTIONS S.A.C.) y fue una de las personas que se reunieron para la verificación de las especificaciones técnicas, y que, conjuntamente con el Asistente de Almacén, y, el señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez, Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, firmaron "Por la Municipalidad" el "Acta de Recepción de Camionetas".

Igualmente, es necesario reiterar que - según se ha manifestado en uno de los literales anteriores de este Pliego de Hechos - la Subgerencia de Inversión Pública era la unidad orgánica que, por función, participación y/o reconocimiento por la Entidad, asumió o se le reconoció la condición de área usuaria en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria, debido a que era funcionalmente responsable de formular las especificaciones técnicas, al corresponderle las funciones de *"elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes"* para *"el proyecto de inversión"* y para *"las inversiones de optimización..."*[235], y, por haber sido la unidad orgánica que, a través del Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH de 12 de marzo de 2024, solicitó la aprobación del Expediente Técnico de la IAORR, en que constaban las especificaciones técnicas que se incorporaron en las bases del procedimiento de selección, habiendo la misma, además y conjuntamente con la Gerencia de Desarrollo Urbano, formulado el Requerimiento de Gasto n.° 025-SGIP-GDU de 01 de abril de 2024[236], en que no solamente se requirió la referida adquisición, sino que, además, se señaló una justificación para la misma, habiendo, posteriormente, la Entidad señalado, a través de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, que el "área usuaria" o "dependencia usuaria" era, precisamente, la Subgerencia de Inversión Pública, según se advierte del Formato "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias" de 2 de mayo de 2024[237], del Formato n.° 2 "Solicitud y aprobación de Expediente de Contratación" n.° 004-2024-SGACP-GAF-MDCH de 02 de mayo de 2024[238], pero también de la Orden de Compra n.° 047-2024 de 30 de mayo de 2024[239].

En ese marco y según se puede inferir razonablemente de la verificación efectuada por el profesional especialista de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana de la Contraloría General de la República y las precisiones efectuadas por el mismo (Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI, Hoja Informativa n.° 000004-2025-CG/GRLIM-LSM y Hoja Informativa N° 000006-2025-CG/GRLIM-LSM), que las camionetas que se entregaron a la MD de Chaclacayo y que esta recibiera el 30 de mayo de 2024, no contaban con los "02 tomacorrientes de 2 voltios" y no estaban equipadas con los "estribos o pisaderas laterales en acero inoxidable", a pesar de lo cual, la Subgerencia de Inversión Pública, a través del Memorando N° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH, emitió la conformidad de la prestación, para lo cual, esta última no se apegó a lo establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, puesto que, en lugar de un informe técnico emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana que esté avalado por un especialista acreditado y colegiado, se limitó a tomar en cuenta lo que había señalado el consultor que se contrató por Orden de Servicio N° 1658- 2024 de 22 de mayo de 2024 (que indicaba haber verificado las especificaciones técnicas y condiciones requeridas, y que, señalaba la conformidad del cumplimiento de las mismas), así como, a considerar lo que - sin contar con el aval de un especialista y por medio del Memorándum n.° 221-2024-SGSC-GSC/MDCH - había manifestado la propia Subgerencia de Seguridad Ciudadana.

Es también necesario apuntar, en lo que específicamente se refiere a la participación de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, que la afirmación que esta efectúa en el Memorándum n.° 221-2024-SGSC-GSC/MDCH, en relación a que *"las dos (02) camionetas adquiridas, cumplen con los requerimientos técnicos mínimos requeridos por esta Sub Gerencia"*, en particular, al señalar que eran "requerimientos" que habían sido "requeridos" por la misma, es una aseveración materialmente

235 Numerales 8 y 9 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.
236 Folio 103 del expediente de contratación.
237 Folios 153-154 del expediente de contratación.
238 Folios 155-156 del expediente de contratación.
239 Folios 670 y 671 del expediente de contratación.

inconsistente con lo que esta había originalmente requerido en el Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH (más aún, teniendo en cuenta que este último requerimiento fue mencionado en el pedido que se le hiciera por Informe n.° 439-2024-SGACP-GAF/MDCH para la emisión del "informe técnico"), teniendo en cuenta las diferencias que pueden apreciarse entre las "*"características y especificaciones técnicas generales"* que se requirieron en el Informe n.°030-2024-SGSC-GSC/MDCH y las especificaciones técnicas de las camionetas que se estaban adquiriendo, entre las cuales, a manera de ejemplo y por simple comparación, se advierten las siguientes:

- **La capacidad de carga**, puesto que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana había originalmente requerido que las camionetas tengan una capacidad de carga de 1060 kg o 1050 kg[240], lo que no se advierte en las características de las camionetas entregadas por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., pues las mismas, en correlato con las especificaciones técnicas de las Bases Integradas, solamente tenían una capacidad de carga de 900 kg[241].

- **El equipamiento requerido**, pues la Subgerencia de Seguridad Ciudadana había originalmente requerido que las camionetas posean, entre otros, *"02 tomacorrientes de 12 voltios"*, lo que tampoco se advierte en el equipamiento de las camionetas entregadas por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., pues estas - según se puede inferir de la verificación efectuada y lo señalado por el profesional especialista que se encargó de la misma - tenían "un (01) tomacorriente de 12 voltios"[242] [243].

Por otro lado, se advierte también que las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en el numeral 2.5 del Capítulo II de su Sección Específica, establecían lo siguiente:

> *"para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*
>
> - *Conformidad de la Recepción del Bien y sin Observaciones*
> - *Conformidad otorgada por la Sub Gerencia de Inversión Pública con previo informe de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.*
> - *Comprobante de pago.*
> - *Entrega de Factura Original sin enmendaduras ni observaciones*
>
> *Dicha documentación se debe presentar en Unidad de Trámite Documentario, sito en Av. Nicolás Ayllón N° 856-Chaclacayo, en el horario de 08:00 a 17:00 horas."*

No obstante, según se alcanza a leer en las Facturas Electrónicas n.os E001-3194 y E001-3195[244], emitidas por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., se advierte que las mismas tienen estampado el sello de recepción de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, con la fecha 30 de mayo de 2024 (sin consignar hora, ni firma), las mismas que - según se reconoce en el Memorándum n.° 190-2024-SGACP-GAF/MDCH de 30 de mayo de 2024 - fueron tramitadas, en la misma fecha, por la propia Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, quien, señalando que se había otorgado la

240 Al respecto, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana había señalado en el Informe N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH, que la capacidad de las camionetas, como mínimo, debía ser de 1060 kg, habiendo, un poco más adelante y en el mismo documento, indicado que la misma debía ser de 1050 kg, en base a lo cual y atendiendo a que la disparidad entre ambas magnitudes es relativamente mínima, es posible inferir que, en todo caso, la referida unidad orgánica había estimado que la capacidad de carga requerida para las camionetas, se encontraba en el orden de los 1050 kg o 1060 kg como mínimo.

241 En el Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI, se indica que las camionetas adquiridas por la MD de Chaclacayo (placas EUI-678 y EUI-749), conforme a lo indicado en su ficha técnica, cumplen con la capacidad de carga de 900 kg.

242 Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI.

243 A esto se añade que, según la Hoja Informativa N° 000006-2025-CG/GRLIM-LSM, si bien las camionetas tenían "puertos USB" que ***"podían haber sido nombrados [...] como tomacorrientes", los mismos "no corresponden a una tensión de 2 voltios**, sino de 5 voltios..."*.

244 Folios 674 y 676 del expediente de contratación, también remitido con Informe n.°132-2025-SGT-GAF/MDCH.

conformidad, procedió a remitirlas a la Subgerencia de Contabilidad para que *"... proceda a tramitar el pago [...] a nombre de MCM SOLUTIONS S.A.C...."*, habiendo manifestado la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, en el Oficio n.° 12-2025-SGGDAC-SG/MDCH de 11 de agosto de 2025 (en respuesta al requerimiento para que, entre otros, remita *"copia autenticada del cargo de recepción o información sobre el registro de ingreso"* de la documentación presentada por MCM SOLUTIONS S.A.C. para el pago de la contraprestación por la adquisición de camionetas[245]), que *"por Mesa de Partes no se ha recepcionado documentación alguna vinculada a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. en la fechas indicadas, por lo cual no obra registro, documentación ni cargo de recepción en esta dependencia"*, a partir de lo cual, se puede razonablemente inferir que se produjo un incumplimiento de lo que se había establecido en las Bases Integradas, para la presentación de la documentación requerida para el pago, debido a que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial recibió de manera directa las referidas facturas y procedió a su tramitación para fines del pago correspondiente, lo que, por tratarse de una incorrección en la tramitación del procedimiento, era contrario al principio de buena fe procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, pero, además, era también contrario a lo establecido en el artículo 117 de la Ley n.° 27444, el mismo que, al regular la recepción documental, dispone que *"cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes..."*, que *"tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados..."*, y, en especial, que *"a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad"*.

Finalmente, se advierte que las Bases Integradas, en el numeral 1.9 del Capítulo I y numeral 3.1 del Capítulo III de su Sección Específica, al regular el plazo de entrega, establecían que *"adicionalmente se da un plazo de hasta 30 días calendarios para el trámite de la emisión de las placas de rodaje"*, lo que – según puede leerse – en alguna medida fue reiterado en el "Acta de Recepción de Camionetas", al indicar esta que el *"trámite placa [ilegible] empresa 30 días"*, pero también, se advierte que fue materia de la oferta que presentó el postor ganador de la buena pro, es decir, la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., en la medida que esta última, en la "Declaración jurada de lugar de entrega" de 20 de mayo de 2024[246], no solamente manifestó que entregaría las unidades "en un plazo de 10 días calendario, computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato", sino que, además, precisó que *"en un plazo no mayor a los 30 días calendario se realizará el trámite y obtención de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje"*, a partir de lo cual y especialmente en atención a lo ofertado por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., se puede inferir que esta se había obligado, no solamente a tramitar, sino también, a obtener las tarjetas de propiedad y placas de rodaje, en un periodo de treinta (30) días calendario que culminaba el 28 de junio de 2024, lo que contrasta con lo indicado en el Informe n° 045-2025-SGACP-GAF-MDCH/JJNR (**Apéndice n.°23**), emitido por el Especialista de Control Patrimonial, en que se afirma que las placas de rodaje EUI-678 y EUI-749, fueron recibidas por la Entidad el "08/07/2024" y "26/07/2024", respectivamente, por lo que, al haberse producido un retraso en la ejecución de la referida obligación - en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 162 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225 (en concordancia con el numeral 3.6 del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas, y la Cláusula Duodécima del Contrato n.° 005-2024-MDCH) -

245 A través del Oficio n.° 000188-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025, se requirió a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, para que confirme que *"...la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en el mes de mayo de 2024, estaba ubicada en Av. Nicolás Ayllón n.° 856, Chaclacayo, y que su horario de atención era de 08:00 a 17:00 horas"*, y que *"...la Unidad de Trámite Documentario está a cargo de la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, y que, la misma es la dependencia a quien le corresponde la función de recibir los documentos que presenten los administrados o cualquier persona ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo"*. Asimismo, también se le requirió que remita copia autenticada del cargo de recepción o información sobre el registro de ingreso de la documentación presentada en la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, el 29 y 30 de mayo de 2024, referida al *"(Documento S/N de 29 de mayo de 2024)"*, *"(Facturas Electrónicas n.° E001-3194 y n.° E001-3195, de 30 de mayo de 2024)"*, o cualquier otra que hubiera presentado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., para *"la suscripción del contrato en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA"* y *"el pago de la contraprestación por la adquisición de camionetas pick up, marca JAC, modelo T8, en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA y Contrato n.° 005-2024-MDCH"*, indicando que, en ambos casos, se debía precisar *"la hora de su recepción o registro, el número de expediente, la cantidad de folios, así como el trámite otorgado, con indicación del órgano o unidad orgánica a la que fue distribuida o derivada"*.

246 Folio 417 del expediente de contratación.

el órgano encargado de las contrataciones, es decir, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en cumplimiento de la función que se le asignaba para la *"gestión administrativa del contrato, que involucra [...], la aplicación de las penalidades..."*[247], tenía que haber considerado la aplicación de la penalidad correspondiente, siempre que el retraso no hubiera sido calificado como justificado o se hubiera aprobado una ampliación de plazo, lo que, sin embargo, no sucedió, en atención a que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial ha reconocido que *"no se ha aplicado ninguna penalidad al contratista respecto de las placas que se entregaron en los plazos establecidos según comunicó verbalmente el responsable de control patrimonial, cuya fecha de inscripción es de 21 de junio de 2024"*, según se advierte del Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH de 26 de agosto de 2025[248] **(Apéndice n.°24)**.

Sin embargo, es necesario apuntar que las razones que emplea la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en el Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH, emitido el 26 de agosto de 2025, para señalar que no procedió a la aplicación de la penalidad, esto es, porque *"las placas se entregaron en los plazos establecidos"* y porque esto le fue indicado por *"el responsable de control patrimonial"*, se contraponen con lo que, unos meses antes, el propio Especialista de Control Patrimonial, a través del Informe n.° 045-2025-SGACP-GAF-MDCH/JJNR de 28 de febrero de 2025, le había manifestado a la referida unidad orgánica, al manifestarle que – como antes se ha indicado - las placas de rodaje de las camionetas adquiridas fueron recibidas el "8/07/2024" y "26/07/2025".

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgredieron los deberes que estaban a cargo de:

i) La Gerencia de Administración y Finanzas, en el marco de la función asignada de: *"Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo"*, de acuerdo al numeral 10 del artículo 69 del ROF de la MD de Chaclacayo.
ii) La Subgerencia de Inversión Pública, en su condición de área usuaria en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, que, como tal, le correspondía la *"supervisión de la ejecución del contrato..."* y que, además, era responsable de otorgar la conformidad y verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, según lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 y en los numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, en concordancia con lo señalado en el numeral 2.5 del Capítulo II y numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, y que, además, tenía asignada la función de *"ser responsable por la ejecución física y financiera [...] de las inversiones de optimización [...] sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones"*, de acuerdo al numeral 10 del artículo 111 del ROF de la MD de Chaclacayo.
iii) La Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones[249], a la que, como tal, le correspondía *"la gestión administrativa del contrato [...] entre*

[247] Numeral 5.2 del artículo 5 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30228, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

[248] En respuesta al requerimiento que se formulara por medio del Oficio n.° 000192-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025.

[249] La condición de órgano encargado de las contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, le fue reconocida formalmente en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH (folios 157-158 del expediente de contratación), que, al aprobar el Expediente de Contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, también dispuso *"Notificar [...] a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado). Asimismo, en términos materiales, por especificidad y contenido de las funciones a su cargo, así como, al amparo de la presunción de competencia desconcentrada, la condición de órgano de las contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, podía inferirse de su condición de unidad orgánica de inferior jerarquía que tenía asignadas las funciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo, en atención a que - según el artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225 y precisiones que aportaba el artículo 5 de su Reglamento - aquel era el órgano o unidad orgánica que *"realiza[ba] las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, lo que, *"involucra[ba] el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago [...] entre otras actividades de índole administrativo"* (añadido agregado).

otras actividades de índole administrativo", conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, a lo cual, se añadían las funciones que también se le asignaban, para: *"Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas"* y *"Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas"*, de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo.

iv) La Subgerencia de Seguridad Ciudadana, en su condición de unidad orgánica que era la encargaba de la emisión del informe técnico en que se *"verificará que los bienes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos"*, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas.

Igualmente y atendiendo a que la participación de la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Inversión Pública, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial y/o Subgerencia de Seguridad Ciudadana, por acción u omisión, en los hechos o circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, según corresponda, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, según los cuales, el comportamiento de quienes participan en los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado la premura que pusieron la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. y las dependencias de la MD de Chaclacayo (Comité de Selección, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Subgerencia de Inversión Pública), que participaron en el perfeccionamiento y ejecución del Contrato n.° 005-2024-MDCH, puesto que, a pesar de la holgura de los plazos y términos establecidos, que incluso, por ejemplo, permitían que - bajo algunos supuestos - el contrato pudiera haber sido suscrito hasta el 13 de junio de 2024, y que, el otorgamiento de conformidad pudiera haber sido otorgada hasta el 9 de julio de 2024, en la práctica, el proceso de suscripción del Contrato n.° 005-2024-MDCH, su ejecución y otorgamiento de conformidad, se realizó entre el 29 y 30 de mayo de 2024, marco en el cual, además, se ha evidenciado una incongruencia temporal en el procedimiento de puesta en ejecución del contrato, pues la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial emitió y remitió a la contratista la Orden de Compra n.° 047-2024 de 30 de mayo de 2024, que fuera visada por la Gerencia de Administración y Finanzas, con una antelación de más de siete (7) horas, al momento en que el Contrato n.° 005-2024-MDCH y especialmente el "expediente completo" del procedimiento de selección le fuera remitido formalmente por la Gerencia de Administración y Finanzas, para que "continúe el procedimiento correspondiente".

De la misma forma, se ha evidenciado que la Subgerencia de Inversión Pública, a pesar que, en su condición de área usuaria, tenía a su cargo la función de verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, para lo cual, debía realizar las pruebas que fueran necesarias, y que, en mérito

a la verificación realizada, era también la encargada de la función de otorgar la conformidad de la prestación, no verificó que las camionetas que entregó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. y que fueron recibidas por la MD de Chaclacayo, en el marco de la ejecución del Contrato n.° 005-2024-MDCH, cumplieran en su integridad con las especificaciones técnicas que se establecieron en las Bases Integradas, pues se ha comprobado que no cuentan con "02 tomacorrientes de 2 voltios" y "estribos o pisaderas laterales en acero inoxidable"; estando también evidenciado que la Subgerencia de Inversión Pública no se apegó a lo que, en forma complementaria y para fines del otorgamiento de la conformidad, se establecía en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, puesto que, en lugar de un informe técnico emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana que esté avalado por un especialista acreditado y colegiado, aquella se limitó a tomar en cuenta lo que había señalado el consultor que se contrató por Orden de Servicio n.° 1658-2024 de 22 de mayo de 2024, el cual indicaba haber verificado las especificaciones técnicas y condiciones requeridas, y que, señalaba la conformidad del cumplimiento de las mismas, así como, a considerar lo que - sin contar con el aval de un especialista - había manifestado la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, pese a todo lo cual, la Subgerencia de Inversión Pública, a través del Memorando n.° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH, emitió la conformidad de la prestación.

De la misma manera, se ha evidenciado que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, por medio del Memorándum n.° 221-2024-SGSC-GSC/MDCH, al indicar que, *"de acuerdo"* a lo señalado por el consultor contratado por Orden de Servicio n.° 1658-2024 de 22 de mayo de 2024, *"las dos (02) camionetas adquiridas, cumplen con los requerimientos técnicos mínimos requeridos por esta Sub Gerencia"*, contribuyó a que se emitiera la conformidad por la Subgerencia de Inversión Pública, a pesar que, conforme se ha indicado anteriormente: i) las camionetas que se habían entregado no cumplían por entero con las *"características y especificaciones técnicas generales"* que la propia Subgerencia de Seguridad Ciudadana, a través del Informe n.° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH, había requerido originalmente, entre otros, en lo referente a la "capacidad de carga" ("1060" o 1050" kg) y los "tomacorrientes" ("02 tomacorrientes de 12 voltios"), pues las camionetas entregadas tenían una capacidad de carga de 900 kg y poseían un (01) solo tomacorriente de 12 voltios; y, ii) el concepto de "requerimientos técnicos mínimos" que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana afirmaba como cumplidos, en ese momento, no tenía un correlato en las normas que regulaban la contratación pública, por lo que, legalmente, no se le podía reconocer un contenido o alcance en particular, que permitiera, entre otros, equipararlo a los conceptos de calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, a partir de lo cual, se puede inferir que la referida afirmación no tenía más utilidad que aportar uno de los elementos que, obligatoriamente, se requerían para que la Subgerencia de Inversión Pública esté en condiciones de otorgar la conformidad, de acuerdo al procedimiento que, para estos fines, había sido regulado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria.

Por igual, se ha evidenciado que las Facturas Electrónicas n.os E001-3194 y E001-3195 que emitiera la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., no fueron presentadas ante la Unidad de Trámite Documentario de la MD de Chaclacayo, sino que, en contra de lo establecido en las Bases Integradas y según se puede inferir de los sellos estampados en las mismas, fueron directamente recibidas por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, quien, señalando que se había otorgado la conformidad, procedió a tramitarlas para fines que se proceda al pago correspondiente; estando igualmente evidenciado que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. se retrasó en la ejecución de la obligación que, en su oferta, esta había asumido para el trámite y obtención de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje *"en un plazo no mayor de 30 días calendario"*, a pesar de lo cual, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial no procedió a la aplicación de la penalidad correspondiente.

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían, según fuere el caso, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Inversión Pública, Subgerencia de

Abastecimiento y Control Patrimonial, y/o Subgerencia de Seguridad Ciudadana, supuso el incumplimiento de lo establecido en: i) el principio de buena fe procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y, lo previsto en el artículo 117, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ii) los numerales 161.2 y 161.4 del artículo 161, el artículo 162 y el numeral 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225; iii) los numerales 3.6 y 3.9 del Capítulo III de la Sección General, y, el numeral 1.9 del Capítulo I, numeral 2.5 del Capítulo II y numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; iv) la Cláusula Novena y Cláusula Duodécima del Contrato n.° 005-2024-MDCH; y, v) la "Declaración Jurada de lugar de entrega" de 20 de mayo de 2024 que forma parte de la oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.; así como, igualmente supuso la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

i) No realización de la verificación posterior de la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria, a la que estaba obligada la Entidad, pese a que estaba en posesión de información o conocía de circunstancias que alertaban de una posible trasgresión del principio de presunción de veracidad en la referida oferta.

Las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n° 001-2024-MDCH-CS – Primera Convocatoria, en el Capítulo IV de su Sección Específica (referida a las "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección"), al regular los "Factores de evaluación", establecieron el uso de declaraciones juradas para la acreditación de los requisitos o condiciones que se pedían para la obtención de puntaje en algunos de ellos, uno de los cuales, era el factor de evaluación que estaba referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos", conforme se detalla a continuación:

"[...]

FACTOR DE EVALUACIÓN	*PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN*

[...]

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	*50 puntos*
[...]	
D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	
Evaluación: *Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres del postor autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en el distrito de Chaclacayo o Región de Lima por un periodo de periodo de cinco (05) años mínimo, tiempo de disponibilidad de servicios y repuestos:* *LOCALIDAD 1: En distrito de Chaclacayo* *LOCALIDAD 2: En la región Lima.* ***Acreditación:*** *Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.*	*LOCALIDAD 1:* ***10 puntos*** *LOCALIDAD 2:* ***05 puntos***

[...]"

Al respecto, se advierte que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS–Primera Convocatoria, en su oferta (página 31) presentó una "Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicios y Repuestos" de 20 de mayo de 2024[250], en la que manifestó lo siguiente:

"[...]

El que se suscribe, **Sr. Christopher Stucchi García, identificado** con **DNI N° 10219764**, representante legal de la empresa **MCM SOLUTIONS S.A.C**, con **RUC 20520536761, DECLARO BAJO JURAMENTO**, que de ser favorecido con la buena pro, mi representada precisa que:

Mi representada cuenta con cobertura de taller autorizado, con capacidad de suministro de repuestos por un período de cinco (05) años, ubicado en Chaclacayo:

MCM SOLUTIONS S.AC	mcm	LOS CIPRESES 648, DISTRITOS DE CHACLACAYO	Central: 989495093 L -V: 8am - 7pm, S: 8:30am - 1pm

[...]"

A su vez, el Comité de Selección, según el Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria[251], al efectuar la evaluación de las ofertas presentadas, le otorgó a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., un puntaje de 10 puntos en el factor de evaluación que estaba referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos", lo que, sumado a la puntuación que se le asignó en los restantes factores de evaluación, permitió que el referido postor obtuviera un puntaje total de 89.98 y ocupara el primer lugar en el orden de prelación, en mérito a lo cual y habiendo pasado por la verificación de los requisitos de calificación, se le terminó otorgando la buena pro, la misma que, según la información que aparece en el SEACE, quedó consentida el 28 de mayo de 2024[252], a partir de lo cual - según se ha reseñado en los literales precedentes - la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. y la MD de Chaclacayo suscribieron el Contrato n.° 005-2024-MDCH[253] (que refiere haber sido suscrito el 29 de mayo de 2024), así como, se emitió la Orden de Compra n.° 047-2024[254], se recibieron las camionetas adquiridas ("Acta de Recepción de Camionetas"[255]), y se otorgó la conformidad a través del Memorando n.° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH[256], lo que, según los documentos antes enunciados, se indica que sucedió el 30 de mayo de 2024.

Ahora bien, se advierte también que, a partir de la conformidad del otorgamiento de la buena pro, la Entidad tenía la obligación de efectuar la verificación posterior de toda la documentación que había formado parte de la oferta que presentó el postor MCM SOLUTIONS S.A.C., lo que, por antonomasia, abarcaba a los supuestos en que, según las Bases Integradas, se había presentado una declaración jurada para la acreditación de requisitos o condiciones para la obtención de puntaje en los factores de evaluación, uno de los cuales, era el factor de evaluación que estaba referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos",

250 Folio 415 del expediente de contratación)
251 Folios 601 a 610 del expediente de contratación.
252 Según consulta de la Ficha de Selección, efectuada en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml
253 Folios 635 a 639 del expediente de contratación.
254 Folios 670 y 671 del expediente de contratación.
255 Folios 651-652 del expediente de contratación.
256 Folios 666 a 669 del expediente de contratación.

en estricta aplicación y cumplimiento de lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, en que, como parte de las disposiciones generales aplicables a los procedimientos de selección, se establecía que:

> *"[...]*
> *64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."*[257]

En relación a la obligación de la verificación posterior que debía efectuarse a las ofertas que habían ganado la buena pro en los procedimientos de selección, se aprecia que el OSCE - en un criterio de interpretación que, por su naturaleza, debía ser observado para la aplicación de las disposiciones que regían las contrataciones del Estado[258] - había manifestado lo siguiente:

> *"De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en **todo** procedimiento de selección, **toda** la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación"*[259]

A la par, en criterios que *"se mant[enían] vigente[s] en la medida de que la regulación de este tópico no ha[bía] sufrido modificaciones sustanciales"*[260], el OSCE también había señalado que *"la normativa de contrataciones del Estado [...] recoge el criterio establecido por la LPAG"*, en relación a la *"fiscalización posterior que toda Entidad debe efectuar, respecto de la información que el ganador de la buena pro haya presentado en su propuesta"*, en atención a que, en mérito y aplicación de los principios de privilegio de controles posteriores y presunción de veracidad[261], *"la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminado los*

---

257 Rectificado por Fe de Erratas publicada el 12 de enero de 2019.

258 Opinión n.° 120-2023/DTN, del 1 de diciembre de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado que *"por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE es la de una interpretación auténtica de la citada normativa y, por ende, deben ser observados por los operadores al momento de su aplicación"*.

259 Opinión n.° 042-2022/DTN, del 30 de mayo de 2022, numeral 3.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3240792/Opini%C3%B3n%20042-2022-%20SEAL%20-%20Fiscalizaci%C3%B3n%20posterior.pdf.pdf?v=1654750233 [Descargado el 12 de mayo de 2025].

260 Opinión n.° 042-2022/DTN, del del 30 de mayo de 2022, numeral 2.1. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3240792/Opini%C3%B3n%20042-2022-%20SEAL%20-%20Fiscalizaci%C3%B3n%20posterior.pdf.pdf?v=1654750233 [Descargado el 12 de mayo de 2025].

261 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por el Decreto Legislativo n.° 1272.
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
***1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
[...]
***1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*
[...]"

procedimientos que conduce"[262], precisando que, en tal medida y con los rasgos propios que se imponen en el régimen ordinario de la contratación pública:

- *"Todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleva a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior [...] siendo todas las Entidades responsables de velar de que sus funcionarios y/o servidores cumplan con dicha obligación"*[263]

- *"[...] corresponde efectuar la verificación de todos los documentos obrantes en la propuesta del postor ganador de la buena pro, ya sea que estos hayan sido o no requeridos en las bases, toda vez que se trata de información presentada por el postor en su oferta"*[264]

Al mismo tiempo, es importante precisar que las normas aplicables en el régimen ordinario de la contratación pública, no habían establecido un plazo para efectuar la verificación posterior de las ofertas que presentaron los postores a quienes se había otorgado la buena pro, por lo que, en principio y debido a que, según el principio de privilegio de controles posteriores, es un "derecho" que se reserva la Administración Pública para "comprobar la veracidad de la información presentada", se debía entender que, por no estar sujeta a un límite temporal, la obligación de efectuar la referida verificación, una vez que esta se origina con el consentimiento de la buena pro, se mantenía como un imperativo de actuación hasta el momento en que la misma sea realizada, lo que, según se infiere de lo establecido en el propio numeral 64.6 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, se podía dar antes de la culminación del procedimiento de selección, o bien, de forma posterior, en la etapa de ejecución contractual, sin menoscabo que, por consideraciones que se enmarcan en el principio de legalidad, en el principio de impulso de oficio[265], en el principio de eficacia de la actuación administrativa[266], y, en la prontitud y eficacia en la satisfacción del interés público[267], se pueda también inferir que la indicada verificación posterior, en términos ideales y para asegurar su idoneidad como mecanismo de revisión, invalidación o enmienda, se debía efectuar inmediatamente, o bien, subsidiariamente, lo más pronto posible, a efecto de asegurar que, por ejemplo y según corresponda, se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro antes de la suscripción del contrato, o, que se pueda declarar la nulidad del contrato mientras este se encuentre en ejecución, o, que,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR V°B°

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE COMISIÓN V°B°

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO V°B°

---

262 Opinión n.° 156-2017/DTN, del 13 de julio de 2017, numerales 2.1 y 2.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/897411/156-17_-_MARINA_DE_GUERRA_-_fiscalizacion_posterior_a_la_documentaci%C3%B3n_declaraciones_y_traducciones_presentadas_por_el_ganador_de_la_Buena_Pro__T.D._11080267_20200629-20479-10cpr5n.doc?v=1593482834 [Descargado 12 de mayo de 2025].

263 Opinión n.° 096-2017/DTN, del 31 de marzo de 2017, numeral 3.2. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/897350/737443-096-17-sunat-fiscalizacion-posterior-dctos-ganador-buena-pro.docx?v=1712875869 [Descargado el 12 de mayo de 2025].

264 Opinión n.° 156-17/DTN, del 13 de julio de 2017, numeral 3. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/897411/156-17_-_MARINA_DE_GUERRA_-_fiscalizacion_posterior_a_la_documentaci%C3%B3n_declaraciones_y_traducciones_presentadas_por_el_ganador_de_la_Buena_Pro__T.D._11080267_20200629-20479-10cpr5n.doc?v=1593482834 [Descargado el 12 de mayo de 2025].

265 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por el Decreto Legislativo n.° 1272.
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
[...]
1.3 Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
[...]"

266 Al respecto, Roberto Dromi señala que la eficacia administrativa se traduce en el deber jurídico de satisfacer concretamente las necesidades públicas en la forma, cantidad y calidad esperados, estando la misma entre los valores que orientan la actuación administrativa. (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires - Madrid: Ciudad Argentina, 2004, pp. 217 – 219 y 236 – 237).

267 El Tribunal Constitucional ha señalado que *"la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público"* (Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente n.° 0090-2004-AA/TC, fundamento 11).

al no haber prescrito, se puedan iniciar las acciones administrativas y legales por la transgresión del principio de veracidad o la declaración de nulidad.

Por su parte, en lo que se refiere al órgano o unidad orgánica de la Entidad, en quien recaía la obligación de efectuar la verificación posterior que se regulaba en el numeral 64.6 del artículo 64 del anterior Reglamento de la Ley n.° 30225, es necesario tener en cuenta que, según este último, la referida verificación estaba a cargo del *"órgano encargado de las contrataciones"* o del *"órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función"*, lo que, aplicado al caso de la MD de Chaclacayo, implicaba que – según se ha manifestado en los literales precedentes de este Pliego de Hechos - la referida obligación le correspondiera a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en atención a que, en términos formales, su condición de órgano encargado de las contrataciones, le había sido formalmente reconocida por la propia Entidad, a través de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 014-2024-GAF/MDCH[268], en que se dispuso, en el marco de la aprobación del expediente de contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI N° 2588313"*, que también se notificase *"a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado).

A lo antes señalado y según lo también indicado en los literales precedentes, se añade, en términos materiales, que la condición de órgano encargado de las contrataciones que - según se ha manifestado - se había reconocido a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, igualmente podía establecerse en función a lo que señalaban las normas que regulaban la contratación pública[269], en particular, por los elementos que permitían su reconocimiento como tal, en especial, atendiendo a que, según el artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225 y precisiones que aportaba el artículo 5 de su Reglamento, aquel era el órgano o unidad orgánica que *"realiza[ba] las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, lo que, *"involucra[ba] el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago [...] entre otras actividades de índole administrativo"* (añadido agregado), marco en el cual, se advierte que, por especificidad y contenido de las funciones a su cargo y al amparo de la presunción de competencia desconcentrada[270], la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, era la unidad orgánica que tenía la condición de órgano encargado de las contrataciones en la Entidad, por ser la unidad orgánica de inferior jerarquía, a la que, según el artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo, se asignan las funciones que están referidas a: *"Organizar, dirigir y controlar el sistema de abastecimiento de bienes y servicios conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad [...]"*, *"Organizar, dirigir, controlar y participar en la conformación de los miembros del Comité Especial para los procesos de selección [...]"*, *"Formular, ejecutar y controlar el Plan Anual de Contrataciones [...], consolidando los cuadros de necesidades en coordinación con las demás Unidades*

---

268 La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH (folios 157-158 del expediente de contratación), que aprobó el Expediente de Contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, en su Artículo Segundo, dispuso *"Notificar [...] a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado)

269 **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.
"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones
5.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento.
[...]"

270 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada
62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.
[...]"

Orgánicas de la Entidad", "Formular, mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, términos de referencia y/o documentación derivada de los procedimientos de selección de ser el caso, conforme a lo indicado en la normativa vigente", "Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas", "Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas. [...]", y, *"Realizar estudios de mercado de acuerdo a los requerimientos solicitados y solicitar [...] la certificación de crédito presupuestario correspondiente".*

En ese marco, el OCI emitió el Informe de Orientación de Oficio n.° 001-2025-OCI/2153-SOO de 12 de febrero de 2025 **(Apéndice n.°25)**, que fue notificado a la Entidad, a través del Oficio n.° 000030-2025-CG/OC2153, del 14 de febrero de 2025, en el cual, se enuncia la siguiente situación adversa:

> *"se ha identificado que la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en cinco (5) de los procedimientos de selección que convocó el año 2024 [...], y, no obstante que han pasado, en el más antiguo de los casos, más de 309 días calendario desde el consentimiento del otorgamiento de la bueno pro, no habría emitido la documentación en que consten los resultado de la verificación posterior efectuada a las ofertas que presentaron los postores que ganaron la buena pro, a pesar de estar legalmente obligada a su realización por el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de estar en condiciones de ejercer oportunamente las potestades y/o aplicar las medidas que se establecen para los casos en que se comprueba la trasgresión del principio de veracidad, a lo que, para el caso específico de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, se añade que, pese a que se puede inferir la trasgresión del indicado principio en una de las declaraciones juradas que presentó el postor que ganó la buena pro, la indicada verificación posterior no se habría realizado de manera oportuna"*[271]

A ese respecto, se advierte que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través del Informe n.° 162-2025-SGACP-GAF/MDCH de 10 de febrero de 2025 **(Apéndice n.°26)**, en atención al requerimiento que, en su momento, se le formulara para que se informe en relación a la verificación posterior a las ofertas presentadas por los postores que ganaron la buena pro en procedimientos de selección que se realizaron el año 2024[272] - uno de los cuales, era la oferta que había presentado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. en la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria - reconoció que no había efectuado la verificación posterior, al manifestar que *"... durante el año 2024 [...] no fue posible realizar dicho procedimiento administrativo, quedando pendiente"*, indicando, en correlato, que *"para el año 2025 se ha solicitado [...] personal administrativo que [...] se encargue de realizar la fiscalización posterior de todos los procesos realizados durante el 2024"*, en mérito a lo cual, *"durante el mes de febrero a partir del día 13 se realiza la fiscalización posterior de dichos procesos realizados durante el periodo 2014".*

Es preciso señalar en este punto que - según se ha reseñado - el postor MCM SOLUTIONS S.A.C. había presentado una "Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicios y Repuestos", en la que, en esencia y en resumen, afirmaba que contaba *"con cobertura de taller autorizado, con capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años"*, ubicado en *"Los Cipreses 646"*, en el distrito de Chaclacayo, por lo que, al amparo del principio de presunción de veracidad, si bien era necesario que, en principio, se presuma que lo indicado por el postor era, fidedigno o autentico, a la par que, preciso o correcto, también era cierto que, al tratarse de una presunción *iuris tantum*, es decir, que no tenía carácter absoluto, la suposición de veracidad y exactitud que, primigeniamente, podía haber amparado lo que el referido postor había afirmado en su declaración jurada, en estricto no podía mantenerse y correspondía que fuera abandonada, en la medida que la Entidad hubiera tomado conocimiento de elementos que comprobasen que lo afirmado por el postor no era fehaciente o acertado, en tanto, como ha señalado la Corte Suprema y

[271] Informe de Orientación de Oficio N° 001-2025-OCI/2153-SOO, del 12 de febrero de 2025, página 18.
[272] Oficio n.° 000017-2025-CG/OC2153 de 23 de enero de 2025.

ha ratificado, en lo esencial, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ***"una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la precitada presunción administrativa"***[273].

En atención a lo antes señalado, en la medida que, según se desprende de lo manifestado por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, por lo menos hasta el 10 de febrero de 2025 y pese a que habían transcurrido 258 días calendario desde el surgimiento de la obligación, aún no se había efectuado la verificación posterior de la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a la que la Entidad se encontraba obligada por imperio del numeral 64.6 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, se advierte que la MD de Chaclacayo, a través de sus estamentos competentes, estaba en posesión de información, o bien, había tomado conocimiento de circunstancias que alertaban de una posible trasgresión del principio de presunción de veracidad, al aportar indicios que ponían en cuestión lo fehaciente y acertado de lo afirmado por el referido postor en su "Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicios y Repuestos", y que, por ende, ratificaban la necesidad y urgencia de proceder a realizar la indicada verificación posterior, conforme a lo siguiente:

i) La Subgerencia de Licencias y Autorizaciones de la MD de Chaclacayo (en adelante, solo, Subgerencia de Licencias y Autorizaciones), ante los requerimientos que se le formularan[274], en un primer momento, por medio del Oficio n.° 001-2025-SGLA-GDE/MDCH de 05 de enero de 2025 **(Apéndice n.°27)**, señaló en relación al otorgamiento de licencia de funcionamiento para el desarrollo de actividades económicas en el inmueble ubicado en Los Cipreses N° 646, del distrito de Chaclacayo, que "... *no encontró expediente alguno con los datos mencionados"* y que *"desde el inicio de esta gestión [...] no ha emitido resolución alguna para algún giro en la dirección mencionada..."*, habiendo, posteriormente, a través del Oficio n.° 005-2025-SGLA-GDE/MDCH de 17 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°28)**, precisado que:

> *"[...] se confirma que la Licencia de Funcionamiento N° 161-2023, que fue aprobado por la Resolución Subgerencial N° 275-2023-SGLA-GDE/MDCH, que fue originada por el Expediente Administrativo N° 04699-2025, en el cual, el administrado MCM SOLUTIONS solicita la licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "(OFICINAS) Contratistas Generales", en el establecimiento ubicado en Los Cipreses N° 646, distrito de Chaclacayo.*
>
> *[...] la Autorización mencionado párrafo supra, se emitió con fecha 02 de junio de 2023, con una vigencia temporal (02/06/2023 hasta 02/06/2024).*
>
> *[...] de la revisión en el acervo documentario de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, se puede verificar, que es la única licencia de funcionamiento entre 2023 hasta 2024; asimismo se señala que NO SE HA OTORGADO otras licencias de funcionamiento a la empresa MCM SOLUTIONS SAC, ni en la misma dirección."*

En tal medida, se advierte que, habiendo la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, en un primer momento, manifestado que no había *"expediente alguno"* y que *"no ha[bía] emitido resolución alguna para algún giro"* (añadido agregado), aunque después afirmara que si había otorgado licencia de funcionamiento a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., pero únicamente, para el giro de *"OFICINAS Contratistas Generales"* en el inmueble ubicado en Los Cipreses n.° 646, distrito de Chaclacayo, más

---

273 Corte Suprema de Justicia de la República. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Sentencia de Casación n.° 18314-2021 LIMA, del 26 de marzo de 2023, tercer considerando. A la par, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 19 de la Resolución n.° 2651-2020-TCE-S3, del 16 de diciembre de 2020, ha señalado que "la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción". Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1485678/2651-2020-TCE-S3.pdf?v=1608211420 [Revisado el 11 de abril de 2025].

274 Oficio n.° 002-2025-OCI/MDCH de 02 de enero de 2025.

aún, si los conceptos de "oficina" y "taller" [275] no coinciden necesariamente, así como, habiendo el OCI emitido y notificado el Informe de Orientación de Oficio n.° 001-2025-OCI/2153-SOO, en que se da cuenta de una situación adversa que, entre otros, estaba referida a la trasgresión del principio de presunción de veracidad en la oferta del postor que ganó la buena pro en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (es decir, la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.), permiten inferir que la Entidad estaba en posesión de información y que tomó conocimiento de una circunstancia, que contradecían la afirmación que hiciera el referido postor en su "Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicios y Repuestos", en relación a que contaba *"con cobertura de taller autorizado, con capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años"*, ubicado en *"Los Cipreses 646"*, en el distrito de Chaclacayo.

ii) La Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través del Informe n.° 323-2025-SGACP-GAF/MDCH de 20 de marzo de 2025, trasladó el Informe n.° 045-2025-SGACP-GAF-MDCH/JJNR de 28 de febrero de 2025 **(Apéndice n.°23)**, por medio del cual, el Especialista de Control Patrimonial informó en relación al mantenimiento preventivo efectuado a las camionetas adquiridas para el servicio de serenazgo, manifestando, entre otros, lo siguiente:

"A fin de dar cumplimiento al mantenimiento preventivo de la camioneta y de acuerdo a la Declaración Jurada de la Empresa MCM SOLUTIONS, se realizó las coordinaciones con los representantes, con la finalidad de un mejor y eficiente mantenimiento preventivo dicho servicio se realizó en los Talleres de Derco Center.

Cuadro Mantenimiento Preventivo

Tipo de Vehículo	CAMIONETA
Placa	EUI - 678
Fecha Ingreso	30/05/2024
Kilometraje	5,000 KM
Kilometraje	5269 km
Fecha 1er Mnto 5,000 Km	22/08/2024
Documento del 1er Mnto 5,000 Km	FE007-0031582
Kilometraje	10,000 Km
Kilometraje	10,712 Km
Documento del 2do Mnto 10,000 Km	19/09/2024
Fecha 2do Mnto 10,000 Km	FE007-0031797
Kilometraje	15,000 km
Kilometraje	15,943 km
Fecha 3er Mnto 15,000 Km	15/10/2024
Documento del 3er Mnto 15,000 Km	FE007-0031979
Taller de Mantenimiento	Taller Derco Center: Av. Javier Prado esta N° 4895 La Molina

Tipo de Vehículo	CAMIONETA
Placa	EUI-749
Fecha Ingreso	30/05/2024
Kilometraje	5,000 KM
Kilometraje	5269 km
Fecha 1er Mnto 5,000 Km	22/08/2024
Documento del 1er Mnto 5,000 Km	FE007-0031606
Kilometraje	10,000 Km
Kilometraje	11,070 km
Documento del 2do Mnto 10,000 Km	20/09/2024
Fecha 2do Mnto 10,000 Km	FE007-0031800
Kilometraje	15,000 km
Kilometraje	16,265 km
Fecha 3er Mnto 15,000 Km	14/10/2024
Documento del 3er Mnto 15,000 Km	FE007-0031971
Taller de Mantenimiento	Taller Derco Center: Av. Javier Prado esta N° 4895 La Molina

[275] El término "oficina", está referido a *"local donde se hace, se ordena o trabaja algo"*, *"departamento donde trabajan los empleados públicos o particulares"*, *"laboratorio de farmacia"*, *"parte o lugar donde se fragua y dispone algo no material"*, y, *"piezas bajas de las casas, como las bóvedas y los sótanos, que servían para ciertos menesteres domésticos"*, mientras que "taller", está referido a *"lugar en que se trabaja una obra de manos"*, *"escuela o seminario de ciencias o de artes"*, y *"conjunto de colaboradores de un maestro"* (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/).

Sobre el particular, las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en el numeral 3.1 del Capítulo III de su Sección Específica, que estaba referido a las "Especificaciones Técnicas", al regular la "Garantía y mantenimiento", habían establecido que se requería un *"Mantenimiento Preventivo los tres primeros mantenimientos según fabricante"* (página 24), a lo que, se aunaba, que el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50, concordado con el artículo 51, del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, señalaban que los factores de evaluación permitían *"determinar la mejor oferta"*, para lo cual, estos debían guardar *"vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación"*, y que esto se había traducido en que las Bases Estándar señalaran que los factores de evaluación, tales como, la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos", se podían emplear *"según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad"*[276], a partir de lo cual y atendiendo a que el concepto de "mantenimiento se relaciona al *"conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc. puedan seguir funcionamiento adecuadamente"*[277], se puede inferir que, al haber ofertado la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. que contaba con un *"taller autorizado"* ubicado en *"Los Cipreses n.° 646"*, en el distrito de Chaclacayo, y que, tenía *"capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años"*, era razonable esperar que, en este último, la referida empresa realizaría los tres (03) primeros mantenimientos preventivos a los que se había obligado, más aún, si tenemos en cuenta que, precisamente, haber afirmado que contaba con un taller autorizado en la localidad de Chaclacayo, había sido uno de los elementos que, por diferenciación y en competencia con los restantes postores, contribuyó a que su oferta sea considerada la mejor oferta para fines que se le otorgue la buena pro.

En tal medida, se advierte que los tres (03) primeros mantenimientos preventivos que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. se había obligado a realizar a las camionetas adquiridas para el servicio de serenazgo, no se efectuaron en el *"taller autorizado"* con *"capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años"*, ubicado en *"Los Cipreses n.° 646"*, en el distrito de Chaclacayo, el mismo que la referida empresa, en la forma de una declaración jurada, había ofertado para el factor de evaluación que estaba referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos", a pesar que esto había contribuido a que, por diferenciación y en competencia con los otros postores, se le otorgara la buena pro, sino que, por el contrario, los referidos mantenimientos se realizaron en el taller **"Derco Center", ubicado en la Av. Javier Prado Este n.° 4895, en el distrito de La Molina**, lo que, al haber sido de conocimiento de las áreas competentes de la Entidad, permite inferir que esta última, estaba en posesión de información, o bien, había tomado conocimiento de circunstancias, que contradecían la afirmación que hiciera el referido postor en su "Declaración Jurada de Disponibilidad de Servicios y Repuestos", en relación a que contaba *"con cobertura de taller autorizado, con capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años"*, ubicado en *"Los Cipreses 646"*, en el distrito de Chaclacayo.

Finalmente, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través del Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH de 26 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°24)**, en respuesta al requerimiento de información que se le formulara[278], entre otros, en relación a las acciones adoptadas a consecuencia de la verificación posterior efectuada a la oferta presentada por el postor que ganó la buena

[276] BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, según la modificación formalizada por Resolución n.° D000210-2022-OSCE-PRE, página 28. Disponible en el enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3798102/8.%20Bases%20Estandar%20AS%20Bienes.docx.docx?v=1666942386 [Descargada el 04 de abril de 2025].

[277] El término "mantenimiento", según la acepción más cercana a la materia que es objeto de entendimiento, esta referido al *"conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente"* (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/).

[278] Oficio n.° 000192-2025-CG/OC2153 de 08 de agosto de 2025.

pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, ha manifestado lo siguiente:

> *"[...]*
> – *Respecto de la revisión del expediente del contratista MCM SOLUTIONS SAC, que ganó la buena Pro; se realizó la verificación de los siguientes documentos:*
>
> *Inscripción de sus RNP, si tenía suspensión en el tribunal de contrataciones del estado.*
>
> – *De igual manera se realizó la inspección relacionada con el factor D), funcionamiento del taller con capacidad de suministro de repuestos, verificando que estaba en funcionamiento el establecimiento propuesto por el contratista."*

A este respecto, en relación a lo manifestado por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial (en el Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH), se advierte que:

i) La verificación que se refiere haber efectuado a la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y sanciones de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., no tiene ninguna relación con la situación adversa del Informe de Orientación de Oficio n.° 001-2025-OCI/2153-SOO, la cual, en el caso específico de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, estaba referida la trasgresión del principio de presunción de veracidad *"en una de las declaraciones juradas que presentó el postor que ganó la buena pro"*, a lo que, en todo caso, se adiciona que, según la fecha que aparece en la documentación que acompañó la referida unidad orgánica[279], la verificación que esta refiere haber efectuado se habría realizado no antes del 29 de agosto de 2025.

ii) La inspección y verificación que se refiere haber realizado al funcionamiento del taller con capacidad de suministro de repuestos que había propuesto el contratista, los cuales, se infiere, se habría efectuado en el inmueble ubicado en Los Cipreses n.° 646 en el distrito de Chaclacayo, es inconsistente con la única licencia de funcionamiento que, según la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, se había otorgado a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., para que desarrolle en el referido inmueble el giro de *"OFICINAS Contratistas Generales"*, así como, es también y especialmente inconsistente con el hecho que los tres (03) primeros mantenimientos preventivos que la indicada empresa se había obligado a realizar a las camionetas adquiridas, no se realizaron en el mencionado inmueble, sino que se efectuaron en el taller "Derco Center", ubicado en la Av. Javier Prado Este n.° 4895, en el distrito de La Molina.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgredieron los deberes que estaban a cargo de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, por su condición de órgano encargado de las contrataciones[280], a la que, como tal, le

---

279 Al Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH se acompaña una impresión de la "Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista", correspondiente a MCM SOLUTIONS S.A.C., con RUC n.° 20520536761, que tiene como fecha de impresión al "29/08/2025", así como, una impresión del resultado de la búsqueda efectuada en la "Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones Públicas con sanción vigente", correspondiente al RUC "20520536761", que tiene como fecha de consulta al "29/08/2025".

280 La condición de órgano encargado de las contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, le fue reconocida formalmente en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH (folios 157-158 del expediente de contratación), que, al aprobar el Expediente de Contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, también dispuso *"Notificar [...] a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado). Asimismo, en términos materiales, por especificidad y contenido de las funciones a su cargo, así como, al amparo de la presunción de competencia desconcentrada, la condición de órgano de las contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, podía inferirse de su condición de unidad orgánica de inferior jerarquía que tenía asignadas las funciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo, en atención a que - según el artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225 y precisiones que aportaba el artículo 5 de su Reglamento - aquel era el órgano o unidad orgánica que *"realiza[ba] las*

correspondía la *"verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro"*, conforme al numeral 64.6 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225; a lo cual, se añadían las función que también se le asignaba, para: *"Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas"*, de acuerdo al numeral 5 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo.

Igualmente y atendiendo a que la participación de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, por acción u omisión, en los hechos o circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, según corresponda, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, según los cuales, el comportamiento de quienes participan en los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones, según lo que esta ha reconocido o se desprende de la documentación que ha acompañado, en un primer momento, hasta el 10 de febrero de 2025, y después, en un segundo momento, hasta antes el 29 de agosto de 2025, no ha efectuado la verificación posterior de la oferta que presentó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. a quien se había otorgado la buena pro en la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria, a pesar que la MD de Chaclacayo, a través de sus áreas competentes, estaba en posesión de información o tenía conocimiento de circunstancias que alertaban de una posible trasgresión del principio de presunción de veracidad, debido a que contradecían lo afirmado por la referida empresa en su "Declaración Jurada de Disposición de Servicios y Repuestos", en relación a que contaba con un *"taller autorizado"* ubicado en *"Los Cipreses n.° 646"*, en el distrito de Chaclacayo, que tenía *"capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años"*.

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, supuso el incumplimiento de lo establecido en: i) el numeral 64.6 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y/o, ii) los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posterior que se enuncian en los incisos 1.7 y 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la referida Ley n.° 27444, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos", lo que, *"involucra[ba] el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago [...] entre otras actividades de índole administrativo"* (añadido agregado).

j) Inobservancia del deber de vigilancia sobre el ejercicio de facultades delegadas en la aprobación del expediente técnico, aprobación de las bases y suscripción del contrato, para fines o en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria y Contrato n.° 005-2024-MDCH.

La Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH de 17 de enero de 2023 (**Apéndice n.°8**), en su Artículo Primero, dispuso *"DESCONCENTRAR y DELEGAR"* las *"facultades del Titular del Pliego"*, entre otros, en la Gerencia de Administración y Finanzas y en la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a lo siguiente:

> *"**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS***
> *[...]*
> ***III. EN MATERIA DE CONTRATACIONES, ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS:***
> *[...]*
> 2. *Aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del estado.*
> *[...]*
> 7. *Suscribir contratos derivados de los procesos de selección y los contratos complementarios derivados de los procesos de selección.*
> *[...]*
> ***GERENCIA DE DESARROLLO URBANO***
> ***I. EN MATERIA ADMINISTRATIVA:***
> 1. *Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de selección y las que sean por cofinanciamiento con otras entidades del estado.*
> *[...]"*

Al respecto, se advierte que - más allá que desconcentración y delegación son instituciones jurídicas no equiparables y que difieren en su forma de implementación[281] - la delegación era el mecanismo que se autorizaba en la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[282], pero también, en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[283], estando la misma, además, regida por lo establecido en la

---

281 Al respecto, precisa García Martínez que *"la desconcentración implica un principio constitutivo de la organización administrativa, suponiendo un reparto de competencias administrativas de manera permanente y definitiva, por lo que ha de proceder esenciales de la Ley; la delegación, si bien supone también una transferencia de competencia de un órgano a otro, su forma y alcance son bien distintos de la desconcentración; más que una transferencia de competencia, la delegación implica transferencia del ejercicio de la competencia; aquí el órgano superior cede una parte de sus competencias a otros inferiores en grado, pero dentro siempre de su propia organización, para que éstos las desarrollen y utilicen; la delegación procede, pues, inmediatamente de la voluntad del superior delegante, manifestada a través de la oportuna resolución"* (García Martínez, Eloy. "La desconcentración de funciones y los recursos administrativos ordinarios". *Revista de administración pública*, n.° 45, 1964, p. 246). En términos similares, para Martín Tirado: *"A veces se ha empleado la expresión delegación para designar lo que técnicamente es una verdadera y propia desconcentración. Sin embargo, ambos institutos presentan marcadas diferencias, como las siguientes: a) En la desconcentración opera una transferencia de titularidad (un órgano pierde la competencia a favor de otro colocado en un nivel inferior). En cambio, la delegación constituye una mera transferencia de ejercicio, conservando el delegante su competencia. b) En la delegación es el titular de la competencia el que decide y lleva a cabo la transferencia correspondiente. En la desconcentración es un tercero (el Congreso o el Poder Ejecutivo), el que a través de una norma jurídica, acuerda y ejecuta la transferencia de competencias."* (Martín Tirado, Richard. "Descentralización y desconcentración administrativa: Análisis del proceso de selección de los directores regionales sectoriales en el marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su norma modificatoria". *Derecho & Sociedad*, n.° 20, 2003, p. 151).

282 **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, modificada por Decreto Legislativo n.° 1444.
"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
[...]
8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.
8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada."

283 **Ley n. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**
"ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE
Son atribuciones del alcalde:
[...]
20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;
[...]"

Ley n.° 27444[284], en la medida que esta última - conforme al Artículo II de su Título Preliminar y desde la modificación efectuada por Decreto Legislativo n.° 1272 - *"contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado..."*, por lo que, al haber la Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH dispuesto la delegación de facultades por parte del Alcalde de la MD de Chaclacayo, en estricto, esto también supuso la constitución del deber de vigilancia que establece el artículo 68 de la Ley n.° 27444, según el cual, *"el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia"*, en mérito a lo cual, atendiendo a que "vigilar", en genérico, es *"observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente"*[285], pero también, más específicamente, es *"observar [algo o a alguien] con atención, con el fin de tomar las medidas oportunas ante cualquier anomalía"* o *"cuidar o preocuparse por el bienestar de alguien o la buena marcha de algo"*[286], se entiende que, por la delegación efectuada, la autoridad delegante, en este caso, el Alcalde de la MD de Chaclacayo, mantenía no solamente *"la potestad de revertir la delegación cuando lo considere conveniente"*, sino que, además y fundamentalmente, mantenía *"la potestad de dirección, coordinación y control interno del ejercicio de la facultad delegada"*[287].

En ese marco, se advierte también que la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, la aprobación de las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, así como, la suscripción del Contrato n.° 005-2024-MDCH, se enmarcaron en el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH, en particular, en la Gerencia de Desarrollo Urbano y en la Gerencia de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

i) Para la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH, en la sección de sus considerandos que - por su contenido - puede entenderse que se relaciona a su competencia funcional, hacía referencia, entre otros, a que *"mediante Resolución de Alcaldía n.° 040-2023/MDCH de fecha 17 de enero de 2023, el alcalde desconcentra [...] aprobar los Expedientes Técnicos de ejecución de Obra"*, lo que, en esencia, concuerda con lo señalado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, quien, por medio del Informe n.° 184-2025-GPP/MDCH de 12 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°29)**, ha manifestado que *"la aprobación del expediente técnico*

---

284 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por Decreto Legislativo n.° 1272.
"Artículo 67. Delegación de competencia
67.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.
67.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.
67.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.
67.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.
67.5 La delegación se extingue:
a) Por revocación o avocación.
b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.
Artículo 68.- Deber de vigilancia del delegante
El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.
Artículo 69.- Avocación de competencia
69.1 Con carácter general, la ley puede considerar casos excepcionales de avocación de conocimiento, por parte de los superiores, en razón de la materia, o de la particular estructura de cada entidad.
69.2 La entidad delegante podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a otra, en virtud de delegación.
Artículo 70.- Disposición común a la delegación y avocación de competencia
Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte."

285 Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Disponible en el enlace: https://www.rae.es/

286 Real Academia Española. *Diccionario panhispánico de dudas*. 2.ª edición (versión provisional). Disponible en el enlace: https://www.rae.es/dpd/

287 Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS)*. Tomo I. 14ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 545.

o documento equivalente se debería realizar de acuerdo a la normativa de organización interna de la entidad [...], en ese caso del ROF (aprobado por ordenanza) y/o delegación de facultades (aprobado con resolución de alcaldía) de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo"[288], lo que supone que, en este caso, la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, se efectuó en el marco de la facultad para *"Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de selección y las que sean por cofinanciamiento con otras entidades del estado"*, que se había delegado en la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH **(Apéndice n.°8)**.

ii) Para la aprobación de las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH, en la parte de sus considerandos que, por su contenido, puede entenderse que se relaciona a su competencia funcional, hacía referencia a que la misma era conforme *"a lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH de fecha 17 de enero del 2023, mediante el cual se desconcentra y delega facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo el siguiente: Aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del estado"*, lo que supone que la aprobación de las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, se efectúo en el marco de la facultad para *"Aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del estado"*, que se había delegado en la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH.

iii) Para la suscripción del Contrato n.°005-2024-MDCH, en el Memorándum n.°328-2024-GAF/MDCH **(Apéndice n.°12)**, se reconoce que la participación de la Gerencia de Administración y Finanzas en el perfeccionamiento del contrato, se enmarcaba *"en la delegación de facultades dadas mediante Resolución de Alcaldía n.°040-2023/MDCH de fecha 17 de enero de 2023"*, lo que supone que la suscripción del Contrato n.°005-2024-MDCH, se efectúo en el marco de la facultad para *"Suscribir contratos derivados de los procesos de selección y los contratos complementarios derivados de los procesos de selección"*, que se había delegado en la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Resolución de Alcaldía n. 40-2023/MDCH.

Sobre el particular, el Alcalde de la MD de Chaclacayo, a través del Oficio n.° 056-2025-ALC/MDCH de 26 de agosto de 2025 **(Apéndice n.°30)**, en respuesta al requerimiento que se le formuló en relación a los procedimientos seguidos y acciones realizadas para la vigilancia que se establece en el artículo 68 de la Ley n.° 27444, sobre el ejercicio de las facultades delegadas por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH", en particular, en las actuaciones realizadas en el marco y para fines de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-1era. Convocatoria y el Contrato n.° 005-2024-MDCH[289], manifestó:

---

288 En respuesta al requerimiento que le formulara el Órgano de Control Institucional, por medio del Oficio n.° 000205-2025-CG/OC2153, para que informara en relación a *"la competencia funcional que poseía la Gerencia de Desarrollo Urbano para aprobar el Expediente Técnico de una Inversión de Optimización, en el marco de la función de "aprobar a través de Resoluciones los expedientes técnicos", que se establece en el numeral 20 del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, y/o en el marco de la facultad "Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o procesos de selección y las que sean por cofinanciamiento con otras entidades del estado", que le fuera delegada por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH de 17 de enero de 2023, o bien, en el marco de otras disposiciones que fueran de aplicación"*.

289 En el Oficio n.° 000206-2025-CG/OC2153 de 12 de agosto de 2025, se requirió al Alcalde de la MD de Chaclacayo, para que informe, de manera pormenorizada y documentada, en relación a: *"Los procedimientos seguidos y acciones realizadas para la vigilancia que se establece en el artículo 68 de la Ley n.° 27444 [...], sobre el ejercicio, en las actuaciones preparatorias y realización de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, así como, en el Contrato n.° 005-2024-MDCH, de las facultades que se delegaron por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH [...], en la Gerencia de Administración y Finanzas, para: "Aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del estado" y "Suscribir contratos derivados de los procesos de selección y los contratos complementarios derivados de los procesos de selección", así como, en la Gerencia de Desarrollo Urbano para: "Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de*

"El suscrito como de costumbre en todo los procedimientos de selección ha dispuesto a los funcionarios responsables realizar los procesos de selección conforme establece Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respetando los principios de legalidad y transparencia, velando los intereses de la entidad, estas disposición he ordenado en diversas reuniones de trabajo con los funcionarios, así como por escrito, tal como es de verse del Memorándum N° 047-2024-ALC/MDCH de fecha 27 de mayo de 2024, Memorándum Múltiple N° 001-2024-ALC/MDCH de fecha 02 de agosto de 2024, etc."

Asimismo, en el Memorándum n.° 047-2024-ALC/MDCH, que fue referido en el Oficio n.° 056-2025-ALC/MDCH y acompañado al mismo en copia[290], se advierte que aquel está fechado el 27 de mayo de 2024, es decir, de forma posterior al otorgamiento y antes del consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, así como, se advierte también que aquel señala haber sido dirigido al Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas, y a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a quienes, bajo el asunto de *"RESPETAR LAS NORMAS DE CONTRATACIONES DEL ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN"*, el Alcalde de la MD de Chaclacayo les manifestaba lo siguiente:

«Por medio del presente me dirijo a ustedes, a fin de hacer seguimiento respecto a la delegación de facultades efectuadas mediante Resolución de Alcaldía N° 040-2023/MDCH de fecha 17 de enero de 2023.

Por otro lado, he tomado conocimiento que se ha iniciado procedimiento de selección de Adjudicación Simplificado N° 001-2024-MDCH-CS-1 "Adquisición de (02) camionetas pick up para el servicio de traslado de personal de serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Chaclacayo".

Estando el procedimiento de selección dispongo que todo el procedimiento se lleve a cabo conforme establece la norma de contrataciones del estado y su reglamento, ello en base al principio de legalidad, transparencia y el libre mercado. Siempre velando por los intereses de la entidad, bajo responsabilidad funcional.»

No obstante, en relación al seguimiento e indicaciones que el Alcalde de la MD de Chaclacayo refiere haber efectuado o dispuesto - para asegurar, en particular, que la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria se realice con apego a los principios de legalidad, transparencia y/o libre mercado, con respeto a las normas de las contrataciones estatales, y cuidando los intereses de la Entidad -, a partir de lo manifestado por la referida autoridad y especialmente de la documentación que esta ha proporcionado o que forman parte del expediente de contratación, así como, de lo evidenciado en los literales precedentes, es posible inferir lo siguiente:

a) En primer lugar y formalmente, que la documentación alcanzada por el Alcalde de la MD de Chaclacayo solo puede acreditar que el seguimiento e indicaciones que este refiere haber realizado o dispuesto, son posteriores a la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, pues el Memorándum n.° 047-2024-ALC/MDCH está fechado el 27 de mayo de 2024 y además se indica, según los sellos estampados en aquel, que fue recibido en la misma fecha por las dependencias a las que estaba dirigido, es decir, que fue emitido y comunicado después de otorgada la buena pro y apenas un día antes de que esta última quedara consentida, por lo que, las indicaciones que se efectúan en aquel, no tenían capacidad de alcanzar a las actuaciones anteriormente realizadas, en especial, la aprobación de las bases y la aprobación del Expediente Técnico de la IAORR.

inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de selección y las que sean por cofinanciamiento con otras entidades del estado". Este requerimiento fue reiterado por Oficio n.° 000220-2025-CG/OC2153 de 22 de agosto de 2025.

290 Al Oficio n.° 056-2025-ALC/MDCH, también se acompañó una copia del Memorándum Múltiple n.° 001-2024-ALC/MDCH de 02 de agosto de 2024, el mismo que, sin embargo, por su feca de emisión, no coincide con el periodo en que se realizaron las actuaciones que fueron materia del requerimiento de información que se formulará al Alcalde de la MD de Chaclacayo.

b) En segundo lugar y materialmente, que el seguimiento e indicaciones que el Alcalde de la MD de Chaclacayo refiere haber efectuado o dispuesto, en las actuaciones realizadas para fines o en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria y Contrato n.° 005-2024-MDCH, no impidieron o no corrigieron la ocurrencia de los hechos o circunstancias evidenciadas en los literales precedentes, en particular, que: i) en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH y en el Expediente Técnico de la IOARR que esta aprobó, no se justificaron las especificaciones técnicas que se estaban considerando para la adquisición de las camionetas, ni tampoco la modificación o no consideración de lo inicialmente requerido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, así como, que no se tomaron en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes al momento de su aprobación, ni se aseguraran que la referida modificación o no consideración fueran compatibles con los parámetros rectores de calidad y eficiencia (según lo señalado en el literal a), al cual nos remitimos); ii) la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH aprobara las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que no estaban visadas en todas sus páginas por los miembros del Comité de Selección, así como, pese a que incorporaban un factor de evaluación referido a la certificación ISO 9001, que no era congruente y razonable con el objeto de la contratación y comprometía la libertad de concurrencia y competencia de los participantes del procedimiento de selección (según lo señalado en los literales b) y c), a los cuales nos remitimos) ; y, iii) el Contrato n.° 005-2024-MDCH se suscribió, a pesar de la inobservancia de las disposiciones aplicables en el marco o para fines de proceder al perfeccionamiento del contrato (según lo señalado en el literal g), al cual nos remitimos)[291].

En tal medida y atendiendo a lo antes reseñado, es posible advertir que el Alcalde de la MD de Chaclacayo, en su condición de autoridad delegante, no realizó una vigilancia oportuna y adecuada, sobre el ejercicio de las facultades que había delegado por Resolución de Alcaldía n.° 040-2023/MDCH, en la Gerencia de Desarrollo Urbano (para: *"Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de selección y las que sean por cofinanciamiento con otras entidades del estado"*), y en la Gerencia de Administración y Finanzas (para "*Aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del estado*" y *"Suscribir contratos derivados de los procesos de selección y los contratos complementarios derivados de los procesos de selección"*), en las actuaciones que estas realizaron para fines o en el marco de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria y Contrato n.° 005-2024-MDCH, en la medida que, si la indicada vigilancia se hubiera realizado de forma oportuna y adecuada, se habrían impedido o corregido los hechos o circunstancias que han sido evidenciadas en los literales precedentes de este Pliego de Hechos, en particular, en la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, en la aprobación de las bases y en la suscripción del contrato.

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido advertidos, supusieron la transgresión de los deberes que estaban a cargo del Alcalde de la MD de Chaclacayo, en el marco de la función de vigilancia que le correspondía, en mérito a la delegación que la misma efectuara por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH y aplicación de lo previsto en el artículo 68 de la Ley n.° 27444.

[291] Al respecto, se precisar que el Pliego de Hechos también hacía referencia a que el Contrato N° 005-2024-MDCH se suscribió pese a *"la incongruencia temporal en la tramitación del procedimiento de perfeccionamiento del contrato"*, no obstante lo cual, para fines de la inobservancia del deber de vigilancia sobre el ejercicio de facultades delegadas, esto ha sido desvirtuado en la evaluación de comentarios o aclaraciones, en atención a que no se ha podido adquirir certidumbre sobre el conocimiento o posibilidad de percatarse de la incongruencia temporal en que se estaba incurriendo en la tramitación del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, que tenía, entre otros, la Gerencia de Administración y Finanzas, que era la unidad orgánica que había procedido a la suscripción del contrato, en ejercicio de las facultades delegadas por Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH.

Igualmente y atendiendo a que la participación del Alcalde de la MD de Chaclacayo en los hechos y circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo no realizó una vigilancia oportuna y adecuada sobre el correcto ejercicio de las facultades de *"Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de selección y las que sean por cofinanciamiento con otras entidades del estado"*, *"Aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del estado"* y *"Suscribir contratos derivados de los procesos de selección y los contratos complementarios derivados de los procesos de selección"*, que, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH, se delegaron en la Gerencia de Desarrollo Urbano y en la Gerencia de Administración y Finanzas, según corresponda, en la medida que, si la indicada vigilancia se hubiera efectuado de forma oportuna y adecuada, se habría impedido o corregido que:

- La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 001-2024-GDU/MDCH aprobara el Expediente Técnico de la IOARR, a pesar que, en este último y en la resolución que lo aprobó, no se justificaban las especificaciones técnicas que se estaban considerando para las camionetas que iban a ser adquiridas, ni tampoco se justificaba la modificación y/o no consideración de lo inicialmente requerido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, así como, pese a que, para modificar y/o no considerar lo originalmente requerido por esta última, no se habían tomado en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes al momento de la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, ni tampoco se había asegurado que la referida modificación y/o no consideración fuesen compatibles con los parámetros rectores de calidad y eficiencia que rigen (según lo señalado en el literal a), al cual nos remitimos);

- La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH aprobara las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que las mismas no estaban visadas en todas sus páginas por los miembros del Comité de Selección, así como, pese a que incorporaban un factor de evaluación referido a la certificación ISO 9001, que no era congruente y razonable con el objeto de la contratación y comprometía la libertad de concurrencia y competencia de los participantes del procedimiento de selección (según lo señalado en los literales b) y c), a los cuales nos remitimos); y,

- El Contrato n.° 005-2024-MDCH se suscribiera, a pesar de la inobservancia de las disposiciones aplicables en el marco o para fines de proceder al perfeccionamiento del contrato (según lo señalado en el literal g), al cual nos remitimos).

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, supuso el incumplimiento de lo establecido en el artículo 68, en correlato con la transgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

k) Omisión en la notificación de la resolución que conformó el Comité de Selección y actuaciones realizadas por este último sin la participación de uno de sus integrantes.

La Gerencia Municipal, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH de 10 de mayo de 2024[292], conformó el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, para la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo (en adelante, Comité de Selección), de acuerdo a lo siguiente:

"[...]
***ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMA el COMITÉ DE SELECCIÓN** [...], el mismo que queda conformado por las siguientes personas:*

MIEMBROS TITULARES:

Apellidos Y Nombres	*Cargo*	*DNI*	*Correo Electrónico*	*Integrante*
ANGELA DEL PILAR RAMIREZ CACERES	*Sub Gerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitación Urbana y Edificación*	*[...]*	*[...]*	*PRESIDENTE*
RICHARD ALFONSO BARRAZA GUTIERREZ	*Sub Gerente de Abastecimiento Control Patrimonial*	*[...]*	*[...]*	*PRIMER MIEMBRO*
MARK WHITMAN CAHUI BONILLA	*Experto Independiente*	*[...]*	*[...]*	*SEGUNDO MIEMBRO*

MIEMBROS SUPLENTES:

Apellidos Y Nombres	*Cargo*	*DNI*	*Correo Electrónico*	*Integrante*
GENARO JOHN VIGIL ROJAS	*Gerente de Desarrollo Urbano*	*[...]*	*[...]*	*PRESIDENTE SUPLENTE*
DIEGO ALBERTO LINARES NUÑEZ	*Sub Gerencia de Abastecimiento Control Patrimonial*	*[...]*	*[...]*	*PRIMER MIEMBRO SUPLENTE*
JHOSSELYN VERONICA GARAY TRINIDAD	*Sub Gerencia de Inversión Publica*	*[...]*	*[...]*	*SEGUNDO MIEMBRO SUPLENTE*

[...]
***ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a los integrantes del Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo y Unidades que por su naturaleza tengan injerencia en la presente Resolución.*
[...]"

Al respecto, en relación a la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH, la Gerencia Municipal ha informado, a través del Memorándum n.° 841-2025-GM/MDCH de 09 de octubre de 2025 **(Apéndice n.°31)**, que aquella: *"se notificó a las áreas orgánicas involucradas; y solo se notificó a*

[292] Folios 188 a 190 del expediente de contratación.

dos miembros suplentes: Gerente de Desarrollo Urbano (Presidente Suplente) y a la Subgerente de Inversión Pública (Segundo Miembro Suplente)", marco en el cual y según puede advertirse del cargo que, en copia, también adjuntó la Gerencia Municipal, la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2024-GM/MDCH le fue notificada a la *"Gerencia de Administración y Finanzas"*, *"Gerencia de Asesoría Jurídica"*, *"Secretaría General"* y *"Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial"*, así como, conforme puede advertirse de las anotaciones manuscritas, fue igualmente notificada a las personas de "Jhosselyn Garay" y "Genaro Vigil Rojas", lo que, por haber la unidad orgánica competente manifestado y acreditado que la indicada notificación fue realizada a cuatro (04) *"áreas orgánicas involucradas"* y *"solo [...] a dos miembros suplentes"*, permite inferir que la designación como integrante del Comité de Selección no fue notificada a la totalidad de sus miembros [seis (6) miembros, entre titulares y suplentes], lo que era contrario a lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, según el cual, *"la designación"* de los integrantes del Comité de Selección debía ser *"notificada por la Entidad a cada uno de los miembros"*, en consonancia con lo señalado en el artículo tercero de la propia Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH, en que se disponía "***NOTIFICAR*** *a los integrantes del Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo..."*, así como, al principio del debido procedimiento que se enuncia en el numeral 1.2 del inciso 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, en mérito al cual, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados..."*.

Asimismo, se advierte del expediente de contratación que el Comité de Selección, en la preparación, conducción y realización de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, ha tenido a su cargo o efectuado las siguientes actuaciones:

- La entrega del expediente de contratación el "10 de mayo de 2024", conforme a lo indicado en el "Acta de Entrega de Expediente de Contratación"[293], la cual, según a la post firma que aparece en la misma, refiere haber sido suscrita por la Presidenta Titular del Comité de Selección.
- La instalación del Comité de Selección el 10 de mayo de 2024, conforme a lo indicado en el Formato n.° 05 – "Acta instalación del Comité de Selección"[294], el cual, según las post firmas que aparecen en el mismo, refiere haber sido suscrito por los tres (3) miembros titulares del Comité de Selección.
- El visado del proyecto de bases[295], en el cual, se advierte que veintinueve (29) de sus páginas poseen tres (03) rúbricas, mientras que, treinta y una (31) de sus páginas (esto es, en más del 50%), solamente poseen dos (02) rúbricas, las mismos que, puede inferirse, corresponden a integrantes del Comité de Selección, en la medida que era el órgano encargado de su elaboración y visado[296].
- La aprobación del proyecto de bases el 10 de mayo de 2024, conforme a lo indicado en el Formato n.° 06 - "Acta de conformidad de proyecto de bases"[297], el cual, según las post firmas que aparecen en el mismo, refiere haber sido suscrito por los tres (3) miembros titulares del Comité de Selección.
- La solicitud para la aprobación de las bases por la Gerencia de Administración y Finanzas, conforme a lo indicado en el Formato n.° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 10 de mayo de 2024[298].

293 Folio 193 del expediente de contratación.
294 Folios 194 a 196 del expediente de contratación.
295 Folios 197 a 256 del expediente de contratación.
296 Al Comité de Selección, en mérito a la recepción del expediente de contratación y después de su instalación, era el responsable de elaborar *"los documentos del procedimiento de selección..."*, en particular, la elaboración de las bases, según lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44, concordado con los numerales 47.1, 47.3 y 47.4 del artículo 47, del entonces Reglamento de la Ley N° 30225.
297 Folios 257 a 259 del expediente de contratación.
298 El Formato n.° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés", que aparece en el expediente de contratación (folios 260-261), según las post firmas que este consigna, refiere que fue suscrito por dos (2) de los miembros titulares del Comité de Selección. Sin embargo, el señor Luis Enrique Chuquitucto Guisvert, a través de escrito de 15 de octubre de 2025, remitió copia del Formato n.° 07, en que, se advierte, se consignan tres (03) rubricas que son atribuidas a los tres (03) miembros titulares del Comité de Selección.

- La absolución de consultas y observaciones, conforme al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones[299], el mismo que se publicó en el SEACE el 15 de mayo de 2024[300], y que, a pesar que no está firmado, por tratarse de una decisión u acto necesario para el desarrollo del procedimiento[301], puede inferirse que requería haber sido elaborado por el Comité de Selección, lo que, además, puede también inferirse de su contenido, al afirmarse en el mismo, por ejemplo, que "EL COMITÉ ACOGE PARCIALMENTE" (Observación N° 7) o que "EL COMITÉ ACOGE LA OBSERVACIÓN" (Observación N° 8).
- El visado de las bases integradas[302], en las cuales, se aprecian tres (3) rubricas, las mismas que, puede inferirse, corresponden a integrantes del Comité de Selección, por tratarse del órgano encargado de su elaboración y visado[303].
- La admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, el 21 de mayo de 2024, conforme al "Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro"[304], la cual, según las post firmas que aparecen en el mismo, refiere haber sido suscrita por los tres (3) miembros titulares del Comité de Selección.
- El registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el 28 de mayo de 2024, el mismo que, conforme a lo indicado en la Cláusula Primera del Contrato n.° 005-2024-MDCH, fue realizado por el Comité de Selección, teniendo en cuenta que este último, en la indicada fecha, aún estaba a cargo de la conducción y realización del procedimiento de selección, pues este no había culminado[305].
- La devolución del expediente de contratación, el "29 de mayo de 2024", conforme a lo indicado en el "Acta de Devolución de Expediente de Contratación"[306], la cual, según a la post firma que aparece en la misma, refiere haber sido suscrita por la Presidenta Titular del Comité de Selección.

Sin embargo, la señora Ángela del Pilar Ramírez Cáceres, a quien la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH señalaba como Presidenta (Titular) del Comité de Selección, a través de escrito del 06 de octubre de 2025 **(Apéndice n.°32)**, en respuesta al Pliego de Hechos que le fuera notificado en relación a su participación en hechos relacionados a la aprobación del proyecto de bases y solicitud para que estas fueran aprobadas por la Gerencia de Administración y Finanzas, a la modificación de las especificaciones técnicas en la integración de las bases, y, a la admisión y otorgamiento de puntuación a la oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., ha manifestado lo siguiente:

> *"**Primero:** [...]*
> *[...] debo indicar, que mi persona nunca fue notificada referente a la aprobación de lo indicado en el Formato N° 06- "Acta de conformidad de proyecto de bases" [...], del proyecto de bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, así como también Haber solicitado la Aprobación del mismo, por lo que revisando la documentación presentada se puede verificar una rubrica de visto bueno en las Bases*

299 Folios al 264 al 300 del expediente de contratación.

300 Según la Ficha de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria. Accesible por el buscador público del SEACE, en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml [Consultado el 01 de agosto de 2025].

301 El Comité de Selección, en su condición de "órgano a cargo del procedimiento de selección", tenía a su cargo la *"preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación"*, lo que involucraba la competencia *"para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación", según los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.*

302 Folios 301 al 360 del expediente de contratación.

303 El Comité de Selección era el órgano responsable de elaborar *"los documentos del procedimiento de selección..."*, uno de los cuales, eran las bases, según lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44, concordado con los numerales 47.1, 47.3 y 47.4 del artículo 47, del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

304 Folios 601 al 610 del expediente de contratación.

305 El Comité de Selección, según los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, era el órgano que, por estar a cargo de la *"conducción y realización"*, tenía la competencia para *"adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo"* del procedimiento de selección *"hasta su culminación"*, esto es, hasta que se susciten alguno de los supuestos que se establecían en el artículo 69 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, uno de los cuales, era el perfeccionamiento del contrato, lo que, como es manifiesto, no puede suceder en el momento en que se produce el consentimiento de la buena pro.

306 Folio 612 del expediente de contratación.

Integradas, de la cual NO ES UN rubrica hecha por mi persona, por lo que la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, realizó de forma ilegal la firma suscrita.
[...]

Segundo: *[...]*
[...] debo indicar, que mi persona NO FIRMO NINGUNA MODIFICACION, debido a que nunca fui notificada referente a ello, así mismo la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, estaría realizando una grabe falta haciendo uso de forma ilegal de mi firma y/o rubrica toda vez que no seria realizada por mi persona, teniendo en cuenta que nunca se me brindó la indicado en el Pliego de Hechos.

Tercero: *[...]*
[...] debo indicar que mi persona no Firmo ningún Acta, así como también la otorgación de la Puntuación, por lo que la Municipalidad realizó un abuso de autoridad, aprovechando ser trabajadora CAS de dicha institución, haciendo uso de mi rubrica y realizando APROBACIONES sin realizarme las debidas notificaciones.

Cuarto: Por lo expuesto, dejo constancia del cumplimiento de mis funciones y en atención a lo solicitado, reiterando mi disposición para brindar cualquier información adicional que se requiera, así mismo, realizare las denuncias correspondientes contra las funciones y/o personas que realizaron mi rubrica y/o firma para brindar la aprobación y otorgamiento de puntos referente Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria [...]"

Al respecto, a partir de lo indicado por Ángela del Pilar Ramírez Cáceres y sin menoscabo de la opinión que pueda emitir un especialista en la materia, a simple vista, se pueden apreciar algunas diferencias entre la rúbricas que aparecen en el escrito que refiere haber sido presentado por la indicada persona y las rúbricas que, por ejemplo, aparecen en el "Acta de Entrega de Expediente de Contratación" y en el "Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro", que forman parte del expediente de contratación, conforme a las siguientes imágenes:

Imágenes n.° 1 a 3
Documentos con rúbricas atribuidas a la señora Ángela del Pilar Ramírez Cáceres

Atte. Angela del Pilar Ramirez Caceres	Recibe: ANGELA DEL PILAR RAMIREZ CACERES.	ANGELA DEL PILAR RAMIREZ CACERES Presidente Titular
Imagen tomada del escrito de 06 de octubre de 2025, presentado el 09 de octubre de 2025 al Órgano de Control Institucional de la MD de Chaclacayo	Imagen tomada del "Acta de Entrega de Expediente de Contratación" (folio 193 del expediente de contratación)	Imagen tomada del "Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" (Disponible en la Ficha de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, accesible en el enlace: https://prod2.seace.gob.pe/ Descargada el 15 de octubre de 2025)

En ese marco, teniendo en cuenta que la persona a quien la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH señalaba como Presidenta (Titular) del Comité de Selección, ha manifestado que no "fue notificada", que "no firmo" ninguna "modificación" o "acta", que "nunca se me brindó lo indicado", y que, la rúbrica que aparece en las bases integradas "no es una rubrica hecha por mi persona", indicando, además, que se "realizo de forma ilegal la firma suscrita", que se estaría "haciendo uso de forma ilegal de mi firma y/o rúbrica toda vez que no sería realizada por mi persona", y que, se "realizo un abuso de autoridad [...] haciendo uso de mi rubrica y realizando aprobaciones sin realizarme las debidas notificaciones", se

advierte que la referida persona estaría negando su participación, en calidad de Presidenta (Titular) del Comité de Selección, en actuaciones que correspondían y eran propias de este último, lo que, debido a que - con un sola excepción - el indicado cargo era irrenunciable[307] (es decir, que debía ser asumido y ejercido desde que – conforme al régimen de eficacia de los actos administrativos y principio de debido procedimiento[308] - se notificaba la designación), es consonante, en primer término, con las diferencias que – según la comparación antes presentada – se pueden apreciar a simple vista entre las rubricas que se atribuyen a la señora Ángela del Pilar Ramírez Cáceres, así como, en también consonante, con lo informado y documentación alcanzada por la Gerencia Municipal (Memorándum N° 841-2025-GM/MDCH), en relación a que la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2024-GM/MDCH que conformó el Comité de Selección, fue notificada a las "áreas orgánicas involucradas" y "solo se notificó a dos miembros suplentes", entre los cuales, no se menciona, ni tampoco se advierte la notificación a la persona en cuestión, a partir de lo cual, en atención a un entendimiento conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de lo antes señalado y considerando que estamos ante indicios plurales, y que, además, son concurrentes, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, es posible inferir razonablemente que la señora Ángela del Pilar Ramírez Cáceres, no fue notificada de la conformación del Comité de Selección y de su designación como integrante del mismo en calidad de Presidenta (Titular), por lo que, en correlato y atendiendo a que – al no haber sido notificada - no había tenido eficacia su designación, se puede también inferir que – en armonía con lo manifestado por la indicada servidora – aquella no podía haber participado de las actuaciones que correspondían o estaban a cargo del Comité de Selección y/o de sus miembros.

No obstante, es necesario precisar que, en el caso del señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez, la notificación al mismo de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH, que conformó el Comité de Selección y que lo designaba como Primer Miembro (Titular), puede inferirse, en primer lugar, de la notificación que, el 10 de mayo de 2024 - según el sello de recepción que obra en la copia del cargo que se adjuntó al Memorándum n.° 841-2025-GM/MDCH - se efectuó a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, la misma que, en ese momento, estaba a cargo del referido funcionario, así como, en segundo lugar y apelando a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley n.° 27444[309], puede también inferirse de la actuación que es atribuida al propio funcionario en su condición de integrante del Comité de Selección (tales como, la aprobación del proyecto de bases y solicitud para que estas fueran aprobadas por la Gerencia de Administración y Finanzas, la modificación de las especificaciones técnicas en la integración de las bases, y, la admisión y otorgamiento de puntuación a la oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.), pero también, de su actuación en condición de Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, puesto que, - antes que se inicie el procedimiento de contratación, señaló en el "Acta de Entrega de Expediente de Contratación" que el *"10 de mayo del 2024 siendo las 09:00 horas"*, en su calidad de *"órgano encargado de las contrataciones"*, hacía *"la entrega del expediente de contratación al presidente titular del comité de selección [...] designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH, debidamente notificado..."*, lo que, posteriormente – a poco del término del

307 El numeral 44.9 del artículo 44 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, establecía que "*Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurre en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones*".

308 La Ley n.° 27444, establece en su artículo 16, que *"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos..."*, habiendo, además, señalado en el numeral 1.2 del inciso 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, que, conforme al principio del debido procedimiento, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados..."*.

309 **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
[...]
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

procedimiento de selección - fue ratificado en el "Acta de Devolución de Expediente de Contratación", en que, el propio funcionario, manifestó que el *"29 de mayo del 2024 siendo las 09:00 horas el presidente titular del comité de selección [...], designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH, debidamente notificado hace la DEVOLUCIÓN del expediente de contratación [...] al órgano encargado de las contrataciones..."*, lo que, en ambos casos, permiten suponer razonablemente el conocimiento que el referido funcionario poseía del contenido y alcances de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH y particularmente de su designación como Primer Miembro (Titular) del Comité de Selección.

A su vez, en el caso del señor Mark Whitman Cahui Bonilla, la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH, que conformó el Comité de Selección y que lo designaba como Segundo Miembro (Titular), en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley n.° 27444[310], puede inferirse de la actuación atribuida al mismo, en su condición de integrante del Comité de Selección (tales como, la aprobación del proyecto de bases y solicitud para que estas fueran aprobadas por la Gerencia de Administración y Finanzas, la modificación de las especificaciones técnicas en la integración de las bases, y, la admisión y otorgamiento de puntuación a la oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.), pero también, puede inferirse de las actividades que la referida persona, en su condición de "Experto Independiente" (contratado por Orden de Servicio n.° 851-2024 de 06 de mayo de 2024, para, entre otros, *"Formar parte del Comité que se encargara del proceso de selección, en calidad de especialista experto independiente"*)[311], reportó como realizadas en el Informe n.° 001-2024-MWCB/MDCH, que se presentó con Carta n.° 001-2024-MWCB/MDCH (**Apéndice n.°33**), ambos de 28 de junio de 2024, manifestando que *"mi persona es parte de la conformación del comité especial, según RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 074-2024-GM/MDCH"*, que realizó *"... la elaboración de las bases para ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 001-2024-MDCH-CS-1..."*, *"... el seguimiento para Aprobación de bases..."*, *"Publicación de bases administrativas y cronograma..."*, *"... la absolución de consultas y observaciones..."*, *"... la Integración de bases con fecha 15/05/2024..."*, *"... la Evaluación y calificación de ofertas [...] con fecha 21/05/2024..."*, *"... la Adjudicación, con fecha 21/05/2024..."*, y el *"Consentimiento de buena con fecha 28/05/2024"*.

Ahora bien, en la medida que – según se ha reseñado – es posible inferir que la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH no había sido notificada a la persona a quien esta señalaba como Presidenta (Titular) del Comité de Selección, y que esto, en correlato y atendiendo a que – por no haberse notificado – la designación en el referido cargo no había tenido eficacia, permite también inferir que – en armonía con lo manifestado por aquella y las diferencias que, a simple vista, pueden apreciarse entre las rúbricas atribuidas a la misma – la indicada persona no podía haber participado de las actuaciones que, a tenor de lo indicado en el expediente de contratación, se refiere que fueron realizadas con su intervención, en el marco o para fines de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en mérito a lo cual y sin menoscabo de aspectos adicionales, se advierte que, en cuanto a la entrega y devolución del expediente de contratación, la participación en las referidas actuaciones del señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez (en calidad de Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial), por no haber contado con la intervención de la Presidenta (Titular) del Comité de Selección, eran contrarias a lo

[310] **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
[...]
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

[311] "Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de un Experto Independiente", remitidos en copia por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, por medio del Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH de 25 de agosto de 2025, al cual, también se acompañó, entre otros, la copia de la Orden de Servicio n.° 851-2024 de 06 de mayo de 2025, del Requerimiento de Gasto n.° 035-SGIP-GDU de 06 de mayo de 2025, de la Carta n.° 001-2024-MWCB/MDCH de 28 de junio de 2024 e Informe n.° 001-2024-MWCB-MDCH de 28 de junio de 2024.

establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 y en el numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, según los cuales, *"el órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"*, y, *"una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección [...] remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato"*, a lo que, por igual, en lo referente a la instalación del Comité de Selección, al visado y aprobación del proyecto de bases, a la solicitud para que estas sean aprobadas, a la absolución de consultas y observaciones, a la admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, así como, al registro en el SEACE del consentimiento de esta última, se advierte también que la participación de los señores Richard Alfonso Barraza Gutiérrez y Mark Whitman Cahui Bonilla (en calidad de Primer y Segundo Miembro (Titular) del Comité de Selección, respectivamente), al haberse efectuado en ausencia de uno de los integrantes del Comité de Selección, era contraria a previsto en los numerales 46.1, literal b) del numeral 46.2 y numeral 46.3 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225, en que se señalaba que *"el comité de selección actúa en forma colegiada..."*, lo que, en su literalidad, suponía que su accionar - según la acepción del término "colegiado(a)" más cercana a la materia que es objeto de entendimiento - debía ser *"realiza[do] conjuntamente..."*[312], por medio de acuerdos *"por unanimidad o por mayoría"* en los que no era posible *"la abstención por parte de ninguno de los integrantes"*, y que, además, *"con su respectiva fundamentación"*, debían *"constar en actas que son suscritas por estos* [miembros del Comité de Selección] *[...] que se incorpora[ba]n al expediente de contratación"* (añadido agregado).

En atención a lo antes señalado, se advierte que los hechos y circunstancias que han sido reseñados, supusieron la transgresión de los deberes que estaban a cargo de:

i) La Gerencia Municipal, en mérito a la delegación aprobada por Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH, en específico para *"Designar el Comité de Selección para la conducción de los diversos procedimientos de selección como son la contratación de bienes, servicios, ejecución y consultoría de obras, conforme a lo prescrito en la normativa legal vigente para la materia y demás disposiciones complementarias"* (Artículo Primero), la misma que comprendía *"...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley"* y *"la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia"* (Artículo Cuarto), y que, además, tenía asignada la función de *"Dirigir, supervisar y controlar las funciones y actividades administrativas y la prestación de los servicios públicos a cargo de la municipalidad, en concordancia con las normas legales y las disposiciones impartidas por la Alcaldía, propiciando una gestión de calidad"*, de acuerdo al numeral 1 del artículo 17 del ROF de la MD de Chaclacayo.

ii) La Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones[313], a la que, como tal, le correspondía *"la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento..."*, y *"se encarga[ba] de ejecutar los actos destinados a la*

312 Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Accesible en el enlace: https://www.rae.es/

313 La condición de órgano encargado de las contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, le fue reconocida formalmente en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 014-2024-GAF/MDCH (folios 157-158 del expediente de contratación), que, al aprobar el Expediente de Contratación para la *"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo [...] con CUI n.° 2588313"*, también dispuso *"Notificar [...] a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial,* ***como el Órgano de Encargado de las Contrataciones*** *[...] para que ejerza sus funciones de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias,* ***a partir de la emisión de la presente Resolución***" (énfasis agregado). Asimismo, en términos materiales, por especificidad y contenido de las funciones a su cargo, así como, al amparo de la presunción de competencia desconcentrada, la condición de órgano de las contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, podía inferirse de su condición de unidad orgánica de inferior jerarquía que tenía asignadas las funciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo, en atención a que - según el artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225 y precisiones que aportaba el artículo 5 de su Reglamento - aquel era el órgano o unidad orgánica que *"realiza[ba] las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, lo que, *"involucra[ba] el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago [...] entre otras actividades de índole administrativo"* (añadido agregado).

formalización del contrato" (añadido agregado), conforme al numeral 5.2 del artículo 5 y numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225; a lo cual, se añadían las funciones que también se le asignaban, para: "*Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas"* y *"Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas"*, de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 71 del ROF de la MD de Chaclacayo.

iii) El Primer y Segundo Miembro del Comité de Selección, en su condición de integrantes del órgano colegiado que - según el numeral 8.1 *in fine* del artículo 8 de la entonces Ley n.° 30225[314] - estaba encargado "*de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación"*, y que, además, por estar a cargo del procedimiento de selección, tenía la competencia para su *"preparación, conducción y realización [...] hasta su culminación"*, y más específicamente, "*para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación..."*, así como, para que *"elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"*, para lo cual, sus integrantes, se encontraban "*...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad"*, conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225.

Igualmente y atendiendo a que la participación de la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, y el Primer y Segundo Miembro del Comité de Selección, por acción u omisión, en los hechos o circunstancias antes reseñados, representaba o se enmarcaba en el ejercicio de función administrativa, también se quebrantaron los deberes que forman parte del principio de legalidad - que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley n.° 27444 -, conforme a los cuales, al tener que *"desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo"* se debía *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así como, según corresponda, que también formaban parte del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales - que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley n.° 30225 -, según los cuales, el comportamiento de quienes participan los procesos de contratación, debía estar orientado *"por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida"*, teniendo, además, los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los mismos, la responsabilidad de *"organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión [...] a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato..."*.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH de 10 de mayo de 2024, que conformó el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, no fue notificada a la totalidad de sus integrantes [seis (6) miembros, entre titulares y suplentes], en la medida que la propia Gerencia Municipal ha manifestado y acreditado que la indicada notificación fue realizada a cuatro (04) *"áreas orgánicas involucradas"* y *"solo [...] a dos miembros suplentes"*, marco en el cual, también se ha evidenciado que, en la medida que la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH no fue notificada a la persona a quien esta señalaba como Presidenta (Titular) del Comité de Selección, esto supone que la misma no podía haber participado de las actuaciones que, para fines o en el marco de la

[314] Modificado por el Decreto Legislativo n.° 1444.

Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, se refiere que fueron realizadas con su intervención y en las que participaron el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial y/o del Primer y Segundo Miembro (Titulares) del Comité de Selección, en particular, para la entrega del expediente de contratación que consta en el "Acta de Entrega de Expediente de Contratación"[315], para la instalación del Comité de Selección el 10 de mayo de 2024, conforme a lo indicado en el Formato n.° 05 – "Acta instalación del Comité de Selección"[316], para el visado del proyecto de bases[317], para la aprobación del proyecto de bases el 10 de mayo de 2024, conforme a lo indicado en el Formato n.° 06 - "Acta de conformidad de proyecto de bases"[318], para solicitar la aprobación de las bases por la Gerencia de Administración y Finanzas, conforme a lo indicado en el Formato n.° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 10 de mayo de 2024[319], para la absolución de consultas y observaciones, conforme al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones[320], para el visado de las bases integradas[321], para la admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, el 21 de mayo de 2024, conforme al "Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro"[322], para el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el 28 de mayo de 2024, y, para la devolución del expediente de contratación, el "29 de mayo de 2024" que consta en el "Acta de Devolución de Expediente de Contratación"[323].

Lo antes señalado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían, según fuere el caso, a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial y al Primer y Segundo Miembro del Comité de Selección, respectivamente, supuso el incumplimiento de lo establecido en: i) los numerales 44.5 y 44.6 del artículo 44, en el numeral 46.1, literal b) del numeral 46.2 y numeral 46.3 del artículo 46 y en el numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley n.° 30225; ii) en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH; y, iii) en el principio del debido procedimiento que se enuncia en el numeral 1.2 del inciso 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, así como, igualmente supuso la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Los hechos antes señalados han trasgredido lo siguiente:

- **Constitución Política del Perú**, promulgada el 29 de diciembre de 1993[324].

  "[...]

  Derechos Constitucionales. Númerus Apertus

  Artículo 3.- *La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

315 Folio 193 del expediente de contratación.
316 Folios 194 a 196 del expediente de contratación.
317 Folios 197 a 256 del expediente de contratación.
318 Folios 257 a 259 del expediente de contratación.
319 Folios 260-261 del expediente de contratación.
320 Folios al 264 al 300 del expediente de contratación.
321 Folios 301 al 360 del expediente de contratación.
322 Folios 601 al 610 del expediente de contratación.
323 Folio 612 del expediente de contratación.
324 El Tribunal Constitucional ha señalado que *"Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en una sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"* (Sentencia recaída en el Expediente n. ° 03167-2010-PA/TC, fundamento 12).

[...]

Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

- **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada el 11 de abril de 2001, según las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo n.° 1272 y Ley N° 31465, publicado(s) el 21 de diciembre de 2016 y 4 de mayo de 2022, respectivamente.

*"**TITULO PRELIMINAR***
[...]
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. Principio de legalidad. *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

[...]

1.2 Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3 Principio de impulso de oficio. *- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

[...]

1.7. Principio de presunción de veracidad. *- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

1.8 Principio de buena fe procedimental. *- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

[...]

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. *- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz[...]*

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
*3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
[...]

Artículo 7. Régimen de los actos de administración interna
7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.
[...]

Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales
41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
[...]
41.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
[...]

Artículo 42.- Presunción de veracidad
42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.
[...]

Artículo 62.- Presunción de competencia desconcentrada
62.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.
[...]

Artículo 68.- Deber de vigilancia del delegante
El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.
[...]

Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
[...]
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
[...]

Artículo 117.- Recepción documental

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.
Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana."

117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

117.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

117.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

[...]"

- **Ley n.°29622, "Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional"**, publicada el 7 de diciembre de 2010.

*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***

[...]

CUARTA.- Criterios para el ejercicio del control ante decisiones discrecionales

En los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios expresamente algún grado de discrecionalidad para determinada toma de decisión, los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta. Tales decisiones solo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparte de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia."

- **Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones,** publicado el 1 de diciembre de 2016, según la modificación efectuada por el Decreto Legislativo n.° 1432, publicado el 16 de setiembre de 2018.

*"**Artículo 3.- Principios rectores***

El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones se rige por los principios rectores siguientes:

[...]

f) La gestión de la inversión debe realizarse aplicando mecanismos que promuevan la mayor transparencia y calidad a través de la competencia.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

CUARTA.- Control

La programación multianual, la formulación y la ejecución de inversiones, así como la implementación de modificaciones durante la ejecución, son procesos necesarios para la toma de decisiones referentes a la inversión, por lo que se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los funcionarios respectivos, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

La información generada por los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el marco de este Sistema, incluyendo la información registrada en el Banco de Inversiones, tienen el carácter de Declaración Jurada, y en consecuencia se sujetan a las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan."

- **Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado**, publicada el 11 de julio de 2014, según la modificación efectuada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444, publicados el 07 de enero de 2017 y 16 de setiembre de 2018, respectivamente, vigentes hasta el 21 de abril de 2025[325].

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
[...]

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
[...]
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.
[...]

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
[...]

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.
[...]

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la

[325] La Ley n.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que dispone la derogación de la Ley N° 30225, entró en vigencia el 22 de abril de 2025.

ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

[...]

Artículo 49. Validez y eficacia de los actos

49.1 Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.

[...]"

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**, aprobado por Decreto Supremo n.° 284-2018-EF y publicado el 9 de diciembre de 2018, según la modificación efectuada por el Decreto Supremo n.° 231-2022-EF, publicado el 04 de octubre de 2022.

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del Decreto Legislativo N° 1252 y el presente Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

[...]

*8. **Inversiones de optimización:** Son inversiones menores que resultan de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de producción disponibles de una unidad productora mejorando el nivel de calidad o la eficiencia en la prestación del servicio. Se identifica sobre la base de un diagnóstico de la unidad productora existente y del análisis de la brecha oferta - demanda del servicio.*

[...]"

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y publicado el 31 de diciembre de 2018, según las modificaciones efectuadas por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF y 162-2021-EF, publicados el 14 de diciembre de 2019, de 30 de junio de 2020 y 26 de junio de 2021, respectivamente, Decreto Supremo n.° 234-2022-EF de 7 de octubre de 2022, vigente hasta el 21 de abril de 2025[326].

"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

5.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

[326] El Reglamento de la Ley n.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que dispone la derogación del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, entró en vigencia el 22 de abril de 2025.

[...]

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

[...]

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

[...]

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

[...]

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario.

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

[...]

Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

[...]

44.5. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros.

[...]

44.6. El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.

[...]

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR V°B°

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE COMISIÓN V°B°

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO V°B°

46.2 *Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas:*

[...]

b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes.

46.3. *Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación. A solicitud del miembro respectivo, si en la fundamentación de su voto este ha hecho uso de material documental, el mismo queda incorporado en el expediente de contratación.*

[...]

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

47.1. *Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.*

[...]

47.3 *El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.*

47.4. *Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad.*

[...]

Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. *Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:*

a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

[...]

Artículo 51. Factores de evaluación

51.1. *La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.*

51.2. *En el caso de bienes y servicios en general, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores:*

[...]

b) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras;

[...]

Los factores de evaluación señalados son objetivos.

[...]

Artículo 59. Idioma de la documentación y otras formalidades

59.1. *Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.*

[...]

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

64.1. *Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.*

[...]

64.4. *El consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.*

64.5. *Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las*

contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

64.6. *Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*

[...]

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

[...]

72.3. *Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.*

[...]

72.6. *Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.*

[...]

Artículo 73. Presentación de ofertas

73.1. *La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.*

73.2. *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

[...]

Artículo 74. Evaluación de las ofertas

74.1. *La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.*

74.2. *Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:*

a) *Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:*

[...]

Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal.

[...]

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*

[...]

Artículo 161. Penalidades

[...]

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[...]

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde: F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
B.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5 El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

[...]

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

[...]

168.7. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no

efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

[...]

ANEXO N° 1
DEFINICIONES
[...]

Bases: *Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato.*

[...]"

- **Directiva n.° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**, aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 y publicada el 23 de enero de 2019.

"Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente
[...]
32.2 La elaboración del expediente técnico o documento equivalente con el que se va a ejecutar el proyecto de inversión debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las IOARR. Asimismo, la UEI debe obtener la clasificación y certificación ambiental, así como las certificaciones sectoriales que correspondan, de acuerdo a la normativa de la materia.
[...]"

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria**, Contratación de Bienes, "Adquisición de camioneta, en el (la) dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana para brindar servicios de seguridad ciudadana en áreas públicas ubicadas en diversos sectores de la localidad de Chaclacayo, en la localidad de Chaclacayo, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, con Código Único de Inversión n.° 2588313"[327].

"SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
[...]

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
[...]
1.13. CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO
Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.
[...]
El consentimiento del otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE al día hábil siguiente de producido.
[...]

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO
[...]
3.6. PENALIDADES
3.6.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

[327] Folios 301 al 360 del expediente de contratación.

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento.

[...]

Estos dos tipos de penalidad se calculan en forma independiente y puede alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[...]

3.9 DISPOSICIONES FINALES

Todos los demás aspectos del presente procedimiento no contemplados en las bases se regirán supletoriamente por la Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones legales vigentes.

[...]

SECCION ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

[...]

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

[...]

1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de hasta 30 días calendarios compuados a partir del día siguiente de suscrito el contrato; adicionalmente se dará un plazo de hasta 30 días calendario para el trámite de la emisión de las placas de rodaje, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

[...]

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

[...]

2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la bueno pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en Unidad de Tramite Documentario, sito en Av. Nicolás Ayllón N° 856-Chaclacayo, en el horario de 08:00 a 17:00 horas.

2.5 FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO UNICO.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Conformidad de la Recepción del Bien y sin Observaciones.*
- *Conformidad otorgada por la Sub Gerencia de Inversión Pública con previo informe de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.*
- *Comprobante de pago.*
- *Entrega de Factura Original sin enmendaduras ni observaciones.*

Dicho documentación se debe presentar en Unidad de Trámite Documentario sito en Av. Nicolás Ayllón N° 856-Chaclacayo, en el horario de 08:00 a 17:00 horas.

[...]

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

[...]

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

[...]

01 ADQUISICIÓN DE UNIDADES VEHÍCULARES DE VIGILANCIA TERRESTRE

01.01 CAMIONETA 4x4 PICK UP DOBLE CABINA DIESEL - EQUIPADO

[...]

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

[...]

Instrumentos y accesorios

[...]

- *2 tomacorrientes de 2 voltios*

[...]

EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN SEGURIDAD CIUDADANA

[...]

Barra anti vuelcos de fierro en color acero instalada en la tolva de la camioneta

- *Estructura tubo de Acero de 1.5mm de espesor*
- *Diámetro de 5 cm*
- *Color: negro*
- ***Barra Antivuelco de acero en la tolva: compatible con la unidad u originales de fábrica.***

[...]

Parachoque frontal

- ***Parachoque Frontal: Compatible con la unidad u originales de fábrica.***

[...]

Estribos laterales en tubo negro

- *Estructura tubo de acero inoxidable de 1.5mm de espesor*
- *Diámetro de 5 cm.*
- *Color: acero*
- *Plataforma de acero con diseño de cocadas*
- ***Estribos o pisaderas en acero: Diseño compatible con la unidad u originales de fábrica, no deberán ser soldados en el Chasis.***

[...]

PLAZO DE ENTREGA

La entrega de los vehículos se realizará en las instalaciones de la Municipalidad de Chaclacayo en un plazo de hasta 30 días calendario, computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato; adicionalmente se da un plazo de hasta 30 días calendarios para el trámite de la emisión de las placas de rodaje.

CONFORMIDAD DE LOS BIENES

La conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Inversión Pública con previo informe de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana dentro de los 15 días hábiles de recibido operativamente del bien, el cual verificará que los bienes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos a través de un informe técnico avalado por un especialista de la rama acreditado y colegiado.

[...]

CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

[...]

FACTOR DE EVALUACIÓN	*PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN*

[...]

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	*50 puntos*
[...]	
D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	

Evaluación: *Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres del postor autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en el distrito de Chaclacayo o Región de Lima por un periodo de periodo de cinco (05) años mínimo, tiempo de disponibilidad de servicios y repuestos:* *LOCALIDAD 1: En distrito de Chaclacayo* *LOCALIDAD 2: En la región Lima.* ***Acreditación:*** *Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.*	*LOCALIDAD 1:* ***10 puntos*** *LOCALIDAD 2:* ***05 puntos***

[...]"

- **Contrato n.°005-2024-MDCH,** Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA "Adquisición de camioneta, en el (la) dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana para brindar servicios de seguridad ciudadana en áreas públicas ubicadas en diversos sectores de la localidad de Chaclacayo, en la localidad de Chaclacayo, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima", con Código Único de Inversión n.° 2588313, suscrito el 29 de mayo de 2024, entre la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (a quien se denomina LA ENTIDAD), y, la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. (a quien se denomina EL CONTRATISTA)[328].

*"**CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO***
El presente contrato está conformado por las bases, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
[...]
CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN
La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ALMACÉN y la conformidad será otorgada por LA SUBGERENCIA DE INVERSIÓN PÚBLICA, en el plazo máximo de QUINCE (15) días de producida la recepción.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.
[...]

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

[328] Folios 635 a 639 del expediente de contratación. Accesible en el enlace: https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2257648/1 [Revisado el 28 de abril de 2025]

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 040 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

- **Declaración Jurada de lugar de entrega,** de 20 de mayo de 2024, que forma parte de la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C.[329]

"[...]
*El que se suscribe, Sr. **Christopher Stucchi García, identificado con DNI N° 10219764**, representante legal de la empresa **MCM SOLUTIONS S.A.C.**, con **RUC 20520536761, DECLARO BAJO JURAMENTO,** que de ser favorecido con la buena pro, mi representada se compromete a:*

Realizar la entrega de las unidades en las instalaciones es de la Municipalidad De Chaclacayo en un plazo de 10 días calendarios, computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato; adicionalmente precisamos que en un plazo no mayor a los 30 días calendarios se realizará el trámite y obtención de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje. [...]"

- **Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2024-GM/MDCH** de 10 de mayo de 2024.

*"**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los integrantes del Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo y Unidades que por su naturaleza tengan injerencia en la presente Resolución."*

Los hechos antes señalados han ocasionado un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, ascendente a la suma de S/ 65 120,00 (sesenta y cinco mil ciento veinte y 00/100 SOLES), afectaron la eficiencia de la contratación pública y/o el correcto funcionamiento de la Administración Pública, por cuanto:

- El perjuicio económico está compuesto por el menoscabo que, ilegítimamente, se ha producido en el patrimonio de la Entidad, por el mayor pago, ascendente al monto de S/ 65 120,00 (sesenta y cinco mil ciento veinte y 00/100 SOLES), que, en comparación a la oferta económica del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (que ofertó S/ 259 880,00)[1], se terminó abonando a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. (que ofertó y se le pagó S/ 325 000,00), a consecuencia del interés indebido que se tradujo en una actuación parcializada con la intención de beneficiar a la referida empresa, en las operaciones o procedimientos que se realizaron para fines o en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria y Contrato N° 005-2024-MDCH, referidos a la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.

- La afectación de la eficiencia de la contratación pública, es resultado del menoscabo de los parámetros de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado, en mérito a los cuales y según se establecía en el literal f) del artículo 2 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, *"el proceso de*

[329] Folio 417 del expediente de contratación.

contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad [...] garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", habiendo el Tribunal Constitucional señalado que las contrataciones estales *"se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica"*, por lo que *"su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado..."*[330].

- La afectación del correcto funcionamiento de la Administración Pública, es consecuencia de la trasgresión de los deberes que rigen el desempeño de quienes componen la Administración Pública y que, por imperio de los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder, están referidos a que las autoridades administrativas deben *"actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, teniendo, además, que asegurar que el ejercicio de las competencias atribuidas responda *"única y exclusivamente [...] para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"*[331].

Los hechos antes señalados se debieron a la transgresión de los deberes que, en el marco de las funciones o facultades que tenían asignadas o les correspondían, estaban a cargo de:

a) La Gerencia de Desarrollo Urbano y/o la Subgerencia de Inversión Pública, al haber remitido para aprobación o haber aprobado el Expediente Técnico de la IOARR, a pesar que no se justificaban las especificaciones técnicas que se estaban considerando para las camionetas que iban a ser adquiridas, ni tampoco se justificaba la modificación o no consideración de lo que, originalmente, había sido requerido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, así como, pese a que, a efectos de esta modificación o no consideración, no se tomaban en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes, ni se ponderaba que los indicados requerimientos habían sido formulados por la "unidad productora del servicio" y "área usuaria" de los bienes a ser adquiridos, así como, no se aseguraba su compatibilidad con los parámetros rectores de calidad y eficiencia que rigen en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

b) El Comité de Selección y/o la Gerencia de Administración y Finanzas, al haber elaborado y aprobado las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que las mismas no estaban visadas en todas sus páginas por los miembros del Comité de Selección, debido a que, en más del 50% de sus páginas, solamente se puede identificar un par de rúbricas.

330 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, del 17 de mayo de 2004, fundamento 12.

331 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, según la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1272.
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
[...]
***1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.*
[...]"

c) El Comité de Selección y/o la Gerencia de Administración y Finanzas, al haber elaborado y aprobado las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que éstas consideraban un factor de evaluación que, en el rubro de mejoras a las especificaciones técnicas, estaba referido a la certificación ISO 9001, el mismo que no era congruente y razonable con el objeto de la contratación y comprometía la libertad de concurrencia y competencia de los participantes del procedimiento de selección.

d) El Comité de Selección, al haber modificado, en la integración de las bases, las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos y que formaban parte de las bases que se habían aprobado por Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 017-2024-GAF/MDCH, a pesar que, para esto, no se había requerido y, especialmente, no se contaba con la autorización de la Subgerencia de Inversión Pública (en su condición de área usuaria), ni tampoco se comunicó la indicada modificación a la Gerencia de Administración y Finanzas (en su condición de dependencia que había aprobado el expediente de contratación).

e) El Comité de Selección, al haber admitido la oferta presentada por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C, que fue el postor que término ganando la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que la referida oferta no respondía por entero a las características, requisitos o condiciones que se habían establecido en las especificaciones técnicas, y a pesar que no podía haberse presumido la veracidad o exactitud de lo señalado en la declaración jurada que, para estos fines, había presentado el indicado postor.

f) El Comité de Selección, al haber otorgado puntuación en el factor de evaluación referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos" (establecido en el literal D del Capítulo IV de la Sección Especifica de las Bases Integradas), a la oferta de la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., que fue el postor que ganó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que, en la declaración jurada que, para estos efectos, había presentado el referido postor, no se acreditaba el cumplimiento de lo requerido para el referido factor de evaluación.

g) El Comité de Selección, la Gerencia de Administración y Finanzas y/o la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, al haber inobservado las disposiciones aplicables en el marco o para fines de proceder al perfeccionamiento del contrato, y/o, al haber incurrido en incongruencia temporal en la tramitación de la documentación presentada para estos fines por la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., que fue el postor al que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.

h) La Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Inversión Pública, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial y/o la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, al haber – en el marco de la premura que se puso en el perfeccionamiento y ejecución del Contrato N° 005-2024-MDCH - incurrido en una incongruencia temporal en el procedimiento de puesta en ejecución del contrato, al haber otorgado la conformidad de la prestación a pesar que las camionetas entregadas no cumplían en su integridad con las especificaciones técnicas que se establecieron en las bases integradas y no se habían cumplido con las condiciones que, para estos fines, se habían establecido en estas últimas, al haber contribuido al otorgamiento de la indicada conformidad, a pesar que las camionetas entregadas no cumplían por entero con las características y especificaciones que originalmente se habían requerido y pese a que los requerimientos técnicos mínimos que se afirmaba habían sido cumplidos, al no tener un correlato en las normas que regían la contratación pública, no podían equipararse a los conceptos de calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, y/o, al haber recibido y tramitado las facturas que presentó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. a pesar que no se presentaron de conformidad a lo establecido en

las bases integradas y no haber aplicado las penalidades correspondientes por el retraso en la ejecución de la obligación para el trámite y obtención de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje.

i) La Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, al no haber realizado la verificación posterior a la oferta que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. había presentado para la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria, a pesar que se encontraba obligada a efectuarla a partir del consentimiento del otorgamiento de la buena pro, más aún, si la propia Entidad estaba en posesión de información o tenía conocimiento de circunstancias que alertaban de una posible trasgresión del principio de presunción de veracidad.

j) El Alcalde de la MD de Chaclacayo, al no haber realizado una vigilancia oportuna y adecuada sobre el correcto ejercicio de las facultades que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH, se delegaron en la Gerencia de Desarrollo Urbano y en la Gerencia de Administración y Finanzas, en particular y según corresponda, en lo referido a la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, la aprobación de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria, y, la suscripción del Contrato N° 005-2024-MDCH.

k) La Gerencia Municipal, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial y/o el Primer y Segundo Miembro del Comité de Selección, al no haber notificado la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2024-GM/MDCH de 10 de mayo de 2024, que conformó el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a la totalidad de sus integrantes, y/o, al haber participado de actuaciones que se refiere que fueron realizadas con la intervención de la persona a quien se había señalado como Presidenta (Titular) del Comité de Selección, a pesar que esta última, por no haber sido notificada de su designación como tal, no podía haber participado de las mismas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

Las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares que forman parte de este Informe de Control Específico, presentaron sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.°34**), de acuerdo a lo siguiente:

- El señor **Genaro John Vigil Rojas**, presentó sus comentarios o aclaraciones, de forma extemporánea, por medio de documento S/N de 15 de octubre de 2025, recibido el 16 de octubre de 2025, adjuntando documentos de sustento.
- La señora **Jhosselyn Verónica Garay Trinidad,** presentó sus comentarios o aclaraciones, por medio de escrito de 13 de octubre de 2025, recibido en la misma fecha, sin adjuntar documentos de sustento.
- El señor **Luis Enrique Chuquitucto Guisvert**, presento sus comentarios o aclaraciones, por medio de escrito de 15 de octubre de 2015, recibido en la misma fecha, adjuntando documentos de sustento.
- El señor **Richard Alfonso Barraza Gutiérrez**, presentó sus comentarios o aclaraciones, por medio de Carta N° 005-2025-RABG de 14 de octubre de 2025, recibida en la misma fecha, sin adjuntar documentos de sustento.
- El señor **Sergio Antonio Baigorria Seas**, presentó sus comentarios o aclaraciones, por medio de escrito de 10 de octubre de 2025, recibido en la misma fecha, sin adjuntar documentos de sustento.
- El señor **Carlos Fidel Solari García**, presentó sus comentarios o aclaraciones, de forma extemporánea, por medio de Oficio n.° 114-2025-/GSC/SGSC/MDCH de 21 octubre de 2025, recibido en la misma fecha, adjuntando la impresión de un par de fotografías.

Asimismo, a pesar de haberse efectuado la notificación del(os) Pliego(s) de Hechos a través de las casillas electrónicas asignadas, se advierte que dos (2) de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares que forman parte de este Informe de Control Específico, no presentaron sus comentarios y/o aclaraciones, los cuales son:

- **Mark Whitman Cahui Bonilla**, a quien se le notificó por Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2025-CG/2153 de 03 de octubre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000024-2025-CG/2153 de 16 de octubre de 2025.

- Mario Honorato Ortiz Lozano, a quien se le notificó por Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000023-2025-CG/2153 de 16 de octubre de 2025.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos:

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos que presentaron las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares que forman parte de este Informe de Control Específico (**Apéndice n.°35**), se ha establecido que el/los hecho(s) con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados o solamente han sido desvirtuados en parte, por lo que subsiste su participación en el(los) Pliego(s) de Hechos, conforme a lo siguiente:

1. **Nombres y apellidos:** Genaro John Vigil Rojas.
   DNI N°: 44490370
   Cargo desempeñado vinculado a los hechos con evidencias de presunta irregularidad: Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (**Apéndice n.°36**).
   Período de gestión de evaluación: Del 12 de febrero de 2024 al 07 de enero de 2025.
   Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación Electrónica n° 00000010-2025-CG/2153 de 03 de octubre de 2025.
   Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Documento S/N de 15 de octubre de 2025, recibido el 16 de octubre de 2025.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Genaro John Vigil Rojas, se ha establecido que el/los hecho(s) con evidencia de presunta irregularidad **han sido desvirtuados en parte**, por lo que, en aquello que no ha sido desvirtuado, **subsiste su participación** en el Pliego de Hechos que le fuera notificado y procede el señalamiento de presunta responsabilidad, por lo siguiente:

"[...]

- *Haber suscrito la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 001-2024-GDU/MDCH de 13 de marzo de 2024, que aprobó el «Expediente Técnico de la Inversión de Optimización denominado: "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, EN LA LOCALIDAD CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de inversión N° 2588313, por el monto referencial de S/. 345,101.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CON 00/100 SOLES), incluido IGV, Supervisión y Liquidación...»[...] (en adelante, Expediente Técnico de la IOARR), a pesar que:*

- *En la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 001-2024-GDU/MDCH y en el Expediente Técnico de la IOARR que ésta aprobó, no se justificaban las especificaciones técnicas que se estaban considerando para las camionetas que iban a ser adquiridas, ni tampoco se justificaba la modificación y/o no consideración de lo originalmente requerido en el Informe N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, que era la dependencia a cargo de la prestación del servicio y que, además, había informado de la necesidad de la adquisición de las camionetas [en particular los requerimientos de (...) equipamiento e instrumentos ("faros neblineros de alta potencia", "taco y porta taco" (...) y "02 tomacorrientes de 12 voltios")].*

- *En la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 001-2024-GDU/MDCH y en el Expediente Técnico de la IOARR que ésta aprobó, a efectos de modificar y/o no considerar lo originalmente requerido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana (especialmente la capacidad de carga y el equipamiento e instrumentos requeridos para las camionetas), no se habían tomado en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes al momento de la aprobación del indicado Expediente Técnico, ni tampoco se había asegurado que la referida modificación o no consideración fuesen compatibles con los parámetros rectores de calidad y eficiencia que rigen en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dado que, por el contrario y según el especialista que verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas en las camionetas adquiridas, al modificarse lo originalmente requerido, se incluyó un requerimiento que no era ofertado en el mercado local ("2 tomacorrientes de 2 voltios"), y que, además, no podía asimilarse a un instrumento, accesorio o elemento que tenga una aplicación para los usuarios, a lo que, además, se añade que tampoco se ponderó que los requerimientos que se estaban modificando o no considerando, habían sido formulados por la "unidad productora del servicio" y por el "área usuaria".*

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la función asignada a la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el numeral 20 del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo [...] **(Apéndice n.°37)**, *para "aprobar a través de Resoluciones los expedientes técnicos...", así como, en el marco de la facultad que, por Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH, se había delegado en la Gerencia de Desarrollo Urbano, para "aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de contratación..."[...] (Artículo Primero), la misma que comprendía "...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley" y "la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia" (Artículo Cuarto).*

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían a la Gerencia de Desarrollo Urbano, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1252, "Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, "Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional", así como, habría también supuesto la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad que se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho que se reconoce en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, en correlato con el quebrantamiento de lo establecido en: i) el inciso f) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, en el numeral 8 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 y en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y, ii) el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, el numeral 3 del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General." [332]

[332] Pliego de Hechos notificado al señor Genaro John Vigil Rojas, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000010-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 03 de octubre de 2025.

2. **Nombres y apellidos:** Jhosselyn Verónica Garay Trinidad.
DNI N°: 45439231.
Cargo desempeñado vinculado a los hechos con evidencias de presunta irregularidad: Subgerente de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo **(Apéndice n.°36).**
Período de gestión de evaluación: Del 29 de agosto de 2023 al 25 de diciembre de 2024.
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación Electrónica n° 00000011-2025-CG/2153 de 03 de octubre de 2025.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Jhosselyn Verónica Garay Trinidad, se ha establecido que el/los hecho(s) con evidencia de presunta irregularidad **han sido desvirtuados en parte**, por lo que, en aquello que no ha sido desvirtuado, **subsiste su participación** en el Pliego de Hechos que le fuera notificado y procede el señalamiento de presunta responsabilidad, por lo siguiente:

"[...]

- *Haber suscrito el Informe N° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH de 12 de marzo de 2024, que remitió para aprobación el «Expediente Técnico de la Inversión de Optimización denominado: "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, EN LA LOCALIDAD CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de inversión N° 2588313, por el monto referencial de S/. 345,101.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CON 00/100 SOLES), incluido IGV, Supervisión y Liquidación...»[...] (en adelante, Expediente Técnico de la IOARR), a pesar que:*

  - *En el Informe N° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH y en el Expediente Técnico de la IOARR que aquel remitió para aprobación, no se justificaban las especificaciones técnicas que se estaban considerando para las camionetas que iban a ser adquiridas, ni tampoco se justificaba la modificación y/o no consideración de lo originalmente requerido en el Informe N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, que era la dependencia a cargo de la prestación del servicio y que, además, había informado de la necesidad de la adquisición de las camionetas [en particular los requerimientos de (...) equipamiento e instrumentos ("faros neblineros de alta potencia", "taco y porta taco" (...) y "02 tomacorrientes de 12 voltios")].*

  - *En el Informe N° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH y en el Expediente Técnico de la IOARR que aquel remitió para aprobación, a efectos de modificar y/o no considerar lo originalmente requerido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana (especialmente la capacidad de carga y el equipamiento e instrumentos requeridos para las camionetas), no se habían tomado en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes al momento de la aprobación del indicado Expediente Técnico, ni tampoco se había asegurado que la referida modificación o no consideración fuesen compatibles con los parámetros rectores de calidad y eficiencia que rigen en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dado que, por el contrario y según el especialista que verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas en las camionetas adquiridas, al modificarse lo originalmente requerido, se incluyó un requerimiento que no era ofertado en el mercado local ("2 tomacorrientes de 2 voltios"), y que, además, no podía asimilarse a un instrumento, accesorio o elemento que tenga una aplicación para los usuarios, a lo que, además, se añade que tampoco se ponderó que los requerimientos que se estaban modificando o no considerando, habían sido formulados por la "unidad productora del servicio" y por el "área usuaria".*

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban a su cargo, en el marco de la función asignada a la Subgerencia de Inversión Pública, en el numeral 9 del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo312, para "elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para las inversiones de optimización...".

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Inversión Pública, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1252, "Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, "Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional", así como, habría igualmente supuesto la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad que se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho que se reconoce en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, en correlato con el quebrantamiento de lo establecido en: i) el inciso f) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, en el numeral 8 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 y en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y, ii) el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, el numeral 3 del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[...]

- *Haber suscrito el Memorando N° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH que tiene fecha de 30 de mayo de 2024, a través del cual se emite la conformidad de la prestación, en el marco de la ejecución del Contrato N° 005-2024-MDCH, lo que dio lugar a que se tramitará y que se pagara a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. el monto total de S/ 325 000,00, a pesar que:*

  - *Las camionetas que entregó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. y que fueron recibidas por la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, no cumplen en su integridad con las especificaciones técnicas que se establecieron en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, pues se ha comprobado que no cuentan con "02 tomacorrientes de 2 voltios", [...] y "estribos o pisaderas laterales en acero inoxidable".*

  - *No se había cumplido con las condiciones establecidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, puesto que, en lugar de un informe técnico emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana que esté avalado por un especialista acreditado y colegiado, para otorgar la conformidad se limitó a tomar en cuenta lo que había señalado el consultor que se contrató por Orden de Servicio N° 1658-2024 de 22 de mayo de 2024, así como, a considerar lo que - sin contar con el aval de un especialista - había manifestado la Subgerencia de Seguridad Ciudadana.*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban a su cargo, en el marco de la función asignada a la Subgerencia de Inversión Pública, en numeral 10 del artículo 111 del Reglamento Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...] **(Apéndice n.°37)**, *para "ser responsable por la ejecución física y financiera [...] de las inversiones de optimización [...] sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones", así como, en la condición de área usuaria y unidad orgánica a cargo del otorgamiento de la conformidad en la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, que le había sido también reconocida y asignada a la Subgerencia de Inversión Pública, a la que, como tal, le correspondía la "supervisión de la ejecución del contrato..." y que, además, era responsable de verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, según lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 y en los numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo señalado en el numeral 2.5 del Capítulo II y numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.*

  Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Inversión Pública, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) el numeral 168.2 del artículo 168 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de

Contrataciones del Estado; ii) el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; y, iii) la Cláusula Novena del Contrato N° 005-2024-MDCH; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.»[333]

3. **Nombres y apellidos:** Luis Enrique Chuquitucto Guisvert.
DNI N°: 45439231.
Cargo desempeñado vinculado a los hechos con evidencias de presunta irregularidad: Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo **(Apéndice n.°36).**
Período de gestión de evaluación: Del 16 de abril al 08 de octubre de 2024
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación Electrónica n° 00000013-2025-CG/2153 de 03 de octubre de 2025.
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Escrito de 15 de octubre de 2025, recibido en la misma fecha.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Luis Enrique Chuquitucto Guisvert, se ha establecido que el/los hecho(s) con evidencia de presunta irregularidad **han sido desvirtuados en parte**, por lo que, en aquello que no ha sido desvirtuado, **subsiste su participación** en el Pliego de Hechos que le fuera notificado y procede el señalamiento de presunta responsabilidad, por lo siguiente:

«[...]

- *Haber suscrito la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 017-2024-GAF/MDCH de 10 de mayo de 2024, que aprobó las bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, pese a que no estaban visadas en todas sus páginas por los miembros del Comité de Selección, puesto que, en más del 50% de las páginas que lo componen, solamente se puede identificar un par de rúbricas; [...]*

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la función asignada a la Gerencia de Administración y Finanzas, en el numeral 10 del artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...], para "Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo", así como, en el marco de la facultad que, por Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH, se había delegado en la Gerencia de Administración y Finanzas, para "aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del Estado" (Artículo Primero), la misma que comprendía "...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley" y "la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia" (Artículo Cuarto).

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían a la Gerencia de Administración y Finanzas, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en el numeral 46.1, literal b) del numeral 46.2 y numeral 46.3 del artículo 46 y en el numeral 47.4 del artículo 47 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

[333] Pliego de Hechos notificado a la señora Jhosselyn Verónica Garay Trinidad, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000011-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 03 de octubre de 2025.

- *Haber suscrito la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 017-2024-GAF/MDCH de 10 de mayo de 2024, que aprobó las bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que estas consideraban un factor de evaluación que, en el rubro de mejoras a las especificaciones técnicas, estaba referido a la certificación ISO 9001, el mismo que no era congruente y razonable con el objeto de la contratación y comprometía la libertad de concurrencia y competencia de los participantes del procedimiento de selección.*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la función asignada a la Gerencia de Administración y Finanzas, en el numeral 10 del artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...], para "Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo", así como, en el marco de la facultad que, por Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH, se había delegado en la Gerencia de Administración y Finanzas, para "aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del Estado" (Artículo Primero), la misma que comprendía "...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley" y "la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia" (Artículo Cuarto).

  Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían a la Gerencia de Administración y Finanzas, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) los literales a) y e) del artículo 2 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y/o, ii) el numeral 47.3 del artículo 47, en el numeral 50.1 del artículo 50 y en el numeral 51.2 in fine del artículo 51 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber suscrito el Memorando N° 328-2024-GAF/MDCH que tiene fecha de 29 de mayo de 2024, que impulsó el trámite conducente al perfeccionamiento del contrato, así como, haber suscrito el Contrato N° 005-2024-MDCH que refiere haber sido firmado el 29 de mayo de 2024, a pesar de:*

  - *La inobservancia de las disposiciones aplicables en el marco o para fines de proceder al perfeccionamiento del contrato, debido a que, en contra de lo legalmente establecido, el consentimiento de la buena pro se publicó en el SEACE, en la misma fecha en que este se produjo y no al día hábil siguiente, así como, debido a que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. (a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria), en lugar de presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, en la dependencia, lugar y dirección que establecían las Bases Integradas (Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, ubicada en Av. Nicolas Ayllón N° 856, Chaclacayo), la presentó ante la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, la misma que, pese a que no era el área competente para la recepción de los documentos presentados ante la Entidad, no solamente recibió la referida documentación, sino que procedió a su tramitación, lo que, no solamente entrañaba el incumplimiento de lo establecido en las Bases Integradas (que, en esta parte, respondían y se alineaban a lo señalado en las correspondientes bases estándar aprobadas por el OSCE, y se enmarcaban y aportaban a la observancia del régimen de recepción documental que establece la Ley N° 27444), sino que, además, era contrario a la finalidad y naturaleza de haber estipulado la dependencia, lugar y dirección en que se debía presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, pues se trataba de una formalidad esencial que se enmarcaba y aportaba a la regulación de la posibilidad de pérdida de la buena pro y de perfeccionar el contrato con los postores que ocuparon el segundo lugar u otras posiciones en el orden de prelación.*

  [...]"

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la función asignada a la Gerencia de Administración y Finanzas, en el numeral 10 del artículo 69 del Reglamento

de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...] **(Apéndice n.°37)**, *para "Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo", así como, en el marco de la facultad que, por Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH, se había delegado en la Gerencia de Administración y Finanzas, para "aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del Estado" (Artículo Primero), la misma que comprendía "...la atribución de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley" y "la obligación de cumplir con las normas de los Sistemas Administrativos del Estado, de acuerdo a su competencia" (Artículo Cuarto).*

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían a la Gerencia de Administración y Finanzas, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) los numerales 64.1 y 64.4 del artículo 64 (en correlato con el numeral 1.13 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas), numeral 141.1 del artículo 141 y en la definición de "bases" del Anexo N° 1 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ii) el principio de buena fe procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, y, lo previsto en el artículo 117, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, iii) el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber visado la Orden de Compra N° 047-2024 de 30 de mayo de 2024, que, en la misma fecha, fue remitida a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a pesar que se incurría en una incongruencia temporal en el procedimiento de puesta en ejecución del contrato, debido a que la indicada remisión se produjo con más de siete (7) horas de anticipación al momento en que, a través del Memorándum N° 330-2024- GAF/MDCH, se remitió formalmente el Contrato N° 005-2024-MDCH y el "expediente completo" del procedimiento de selección, a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a efectos que esta "continúe el procedimiento correspondiente".*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la función asignada a la Gerencia de Administración y Finanzas, en el numeral 10 del artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...], para "Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo".

  Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas, delegadas o que correspondían a la Gerencia de Administración y Finanzas, habría también supuesto el incumplimiento del principio de buena fe procedimental, en correlato con la trasgresión del principio de legalidad, que se enuncian en los incisos 1.1 y 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.[...]»[334]

4. **Nombres y apellidos:** Richard Alfonso Barraza Gutiérrez.
   DNI N°: 07001061.
   Cargo desempeñado vinculado a los hechos con evidencias de presunta irregularidad: Primer Miembro (Titular) del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, y, Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo **(Apéndice n.°36)**.

[334] Pliego de Hechos notificado al señor Luis Enrique Chuquitucto Guisvert, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000013-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 03 de octubre de 2025.

Período de gestión de evaluación: Del 10 y 29 de mayo de 2024 [en calidad de Primer Miembro (Titular) del Comité de Selección], y, del 07 de mayo de 2024 al 26 de enero de 2025 (en calidad Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial).
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédulas de Notificación Electrónica nºs 00000014-2025-CG/2153 de 03 de octubre de 2025, 00000015-2025-CG/2153 de 03 de octubre de 2025, y, 00000025-2025-CG/2153 de 16 de octubre de 2025.
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.° 005-2025-RABG de 14 de octubre de 2025, recibida en la misma fecha.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez, se ha establecido que el/los hecho(s) con evidencia de presunta irregularidad **han sido desvirtuados en parte**, por lo que, en aquello que no ha sido desvirtuado, **subsiste su participación** en el(los) Pliego(s) de Hechos que le fuera(n) notificado(s) y procede el señalamiento de presunta responsabilidad, por lo siguiente:

– En su calidad de Primer Miembro (Titular) del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria (en adelante, también, Comité de Selección), entre otros, por:

«[...]

- *Haber acordado la aprobación, según consta en el Formato N° 06 - "Acta de conformidad de proyecto de bases"[...], del proyecto de bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria, así como, haber solicitado su aprobación por medio de la suscripción del Formato N° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 10 de mayo de 2024[...], a pesar que el indicado proyecto de bases, no estaba visado en todas sus páginas por los miembros del Comité de Selección, puesto que, en más del 50% de las páginas que lo componen, solamente se puede identificar un par de rúbricas [...]*

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 in fine del artículo 8 de la entonces Ley N° 30225[...] - estaba encargado "de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación", y que, además, tenía la competencia para la "preparación, conducción y realización" del procedimiento de selección "hasta su culminación", y más específicamente, "para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", así como, para que "elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en el numeral 46.1, literal b) del numeral 46.2 y numeral 46.3 del artículo 46 y en el numeral 47.4 del artículo 47 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber acordado la aprobación, según consta en el Formato N° 06 - "Acta de conformidad de proyecto de bases"[...], del proyecto de bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria, así como, haber solicitado su aprobación por medio de la suscripción del Formato N° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 10 de mayo de 2024[...], pese a que, en el referido proyecto de bases se incluía un factor de evaluación que, en el rubro de mejoras a las especificaciones técnicas, estaba referido a la certificación ISO 9001, el mismo que no era congruente y razonable con el objeto de la contratación y comprometía la libertad de concurrencia y competencia de los participantes del procedimiento de selección, el cual, además, permaneció inalterado en las bases que integró el Comité de Selección[...] y que, en su oportunidad, solamente fue acreditado por el postor al que se otorgó la buena pro.*

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 in fine del artículo 8 de la entonces Ley N° 30225317 - estaba encargado "de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación", y que, además, tenía la competencia para la "preparación, conducción y realización" del procedimiento de selección "hasta su culminación", y más específicamente, "para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", así como, para que "elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) los literales a) y e) del artículo 2 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y/o, ii) el numeral 47.3 del artículo 47, en el numeral 50.1 del artículo 50 y en el numeral 51.2 in fine del artículo 51 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber modificado, en la integración de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria[...], las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos y que formaban parte de las bases que se habían aprobado por Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 017-2024-GAF/MDCH, a pesar que, para esto, no se había requerido y, especialmente, no se contaba con la autorización de la Subgerencia de Inversión Pública (en su condición de área usuaria), ni tampoco se comunicó la indicada modificación a la Gerencia de Administración y Finanzas (en su condición de dependencia que había aprobado el expediente de contratación), y pese a que estas modificaciones, en alguno de los casos no fueron justificadas y estaban, en su gran mayoría, referidas a consultas, observaciones y/o solicitudes que, de forma singular o sumada a otros participantes, había formulado la empresa a la que, en su oportunidad, se le otorgó la buena pro, las cuales, en algunos casos, incluso fueron acogidas e incorporadas en las Bases Integradas, casi en sus propios términos.*

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 in fine del artículo 8 de la entonces Ley N° 30225[...] - estaba encargado "de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación", y que, además, tenía la competencia para la "preparación, conducción y

realización" del procedimiento de selección "hasta su culminación", y más específicamente, "para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29, en el numeral 43.3 del artículo 43 y en el numeral 72.3 del artículo 72 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber admitido, según consta en el "Acta de admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 21 de mayo de 2024, la oferta que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. presentó en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, pese a que la indicada oferta no respondía por entero a las características, requisitos o condiciones que se habían establecido en las especificaciones técnicas, y a pesar que no podía haberse presumido la veracidad o exactitud de lo señalado en la declaración jurada que, para estos fines, había presentado el referido postor, debido a que este último, en su oferta había acompañado información que acreditaba, por sí sola y por su propio dicho, que ofertaba "fierro", en lugar del "acero" o "acero inoxidable" que señalaban las Bases Integradas o el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, para la "Barra anti vuelcos...", el "Parachoque frontal" y los "Estribos laterales...", por lo que, en correlato, no correspondía que la referida oferta fuera admitida, ni tampoco, en consecuencia, que fuera posteriormente evaluada, calificada y considerada para el otorgamiento de la buena pro al mismo postor.*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 in fine del artículo 8 de la entonces Ley N° 30225[...] - estaba encargado "de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación", y que, además, tenía la competencia para la "preparación, conducción y realización" del procedimiento de selección "hasta su culminación", y más específicamente, "para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", así como, para que "elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

  Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) el numeral 73.2 del artículo 73, concordado con el artículo 52, en el numeral 59.1 del artículo 59 y en el numeral 74.1 del artículo 74 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ii) el inciso 1.7 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, iii) las especificaciones técnicas que se establecían en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia

con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber otorgado puntuación, según consta en el "Acta de admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 21 de mayo de 2024, a la oferta que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. presentó en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, específicamente en el factor de evaluación referido a la "Disponibilidad de Servicios y Repuestos" (establecido en el literal D del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas), a pesar que, en la declaración jurada que, para estos efectos, había presentado el referido postor, no se acreditaba el cumplimiento de lo requerido en el indicado factor de evaluación, en particular, en relación a que: i) el taller autorizado a que hacía referencia era un "taller del postor"; y, ii) los "servicios" (y no solamente los "repuestos") estarían disponibles por un periodo de tiempo de "cinco (05) años" como "mínimo", lo que contrasta con la estricta posición que, en comparación, asumió el Comité de Selección al aplicar el mismo factor de evaluación en las ofertas de otros postores que no habían señalado específicamente lo que en este se requería, en especial, en relación a la disponibilidad de "servicios y repuestos" por un periodo de "cinco (5) años" como "mínimo".*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 in fine del artículo 8 de la entonces Ley N° 30225[...] - estaba encargado "de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación", y que, además, tenía la competencia para la "preparación, conducción y realización" del procedimiento de selección "hasta su culminación", y más específicamente, "para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", así como, para que "elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

  Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) el principio de igualdad de trato que se enunciaba en el literal b) del artículo 2 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ii) el numeral 51.2 del artículo 51, numeral 59.1 del artículo 59 y numerales 74.1 y literal a) in fine del numeral 74.2 del artículo 74 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; iii) el numeral 41.1.3 del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, iv) el factor de evaluación que se establecía en el literal D del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, en la misma fecha en que este se produjo, esto es, el 28 de mayo de 2024, pese a que su registro y publicación en el SEACE, según lo establecido legalmente, se debía efectuar el día hábil siguiente, es decir, el 29 de mayo de 2024.*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 in fine del artículo 8 de la entonces Ley N° 30225[...] - estaba encargado "de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través

de determinada contratación", y que, además, tenía la competencia para la "preparación, conducción y realización" del procedimiento de selección "hasta su culminación", y más específicamente, "para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", así como, para que "elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en el numeral 64.4 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en correlato con el numeral 1.13 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.»[335]

- En su calidad de Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (en adelante, también, Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial), entre otros, por:

«[...]

- *Haber recibido, el 29 de mayo de 2024, la documentación que presentó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. para el perfeccionamiento del contrato, y, haber suscrito el Informe N° 437-2024-SGACP-GAF/MDCH que tiene fecha de 29 de mayo de 2024, a través del cual, al remitirse el proyecto de contrato, se impulsó el trámite conducente al perfeccionamiento del Contrato N° 005-2024-MDCH, a pesar de:*

  - *La inobservancia de las disposiciones aplicables en el marco o para fines de proceder al perfeccionamiento del contrato, debido a que, en contra de lo legalmente establecido, el consentimiento de la buena pro se publicó en el SEACE, en la misma fecha en que este se produjo y no al día hábil siguiente, así como, debido a que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. (a la que se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria), en lugar de presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, en la dependencia, lugar y dirección que establecían las Bases Integradas (Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, ubicada en Av. Nicolas Ayllón N° 856, Chaclacayo), la presentó ante la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, la misma que, pese a que no era el área competente para la recepción de los documentos presentados ante la Entidad, no solamente recibió la referida documentación, sino que procedió a su tramitación, lo que, no solamente entrañaba el incumplimiento de lo establecido en las Bases Integradas (que, en esta parte, respondían y se alineaban a lo señalado en las correspondientes bases estándar aprobadas por el OSCE, y se enmarcaban y aportaban a la observancia del régimen de recepción documental que establece la Ley N° 27444), sino que, además, era contrario a la finalidad y naturaleza de haber estipulado la dependencia, lugar y dirección en que se debía presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato, pues se trataba de una formalidad esencial que se enmarcaba y aportaba a la regulación de la posibilidad de pérdida de la buena pro y de perfeccionar el contrato con los postores que ocuparon el segundo lugar u otras posiciones en el orden de prelación.*

  - *La incongruencia temporal en la tramitación del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, debido a que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en función a señalar que se había recibido la documentación para perfeccionar el contrato, a través del Informe N° 437-2024- SGACP-GAF/MDCH*

[335] Pliego de Hechos notificado al señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000015-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 03 de octubre de 2025.

(que, según el sello estampado y anotación efectuada en aquel, fue recibido el 29 de mayo de 2024 a las "11:05"), se dirigió a la Gerencia de Administración y Finanzas, a efectos de remitirle el proyecto de contrato que indicada haber elaborado, en mérito a lo cual, esta última, a su vez y por medio del Memorándum N° 328-2024-GAF/MDCH (que, según se desprende del sello estampado y anotación efectuada en aquel, fue recibido el 29 de mayo de 2024 a las "11:55"), se dirigió a la Gerencia de Asesoría Jurídica para requerir la revisión y opinión en relación al contrato, a consecuencia de lo cual, se emitió el Informe Legal N° 118-2024-GAJ/MDCH (que, según el sello estampado en aquel, fue recibido el mismo 29 de mayo de 2024, sin consignar hora de recepción), en el cual, la Gerencia de Asesoría Jurídica no solamente manifestó que emitía opinión legal favorable para la suscripción del contrato, sino que, además y conforme se desprende de lo afirmado por aquella, también reconoció que la Gerencia de Administración y Finanzas le había remitido los actuados administrativos que estaban compuestos por la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, la misma que había sido identificada y tomada en cuenta para fines de elaborar su informe, lo que, permite razonablemente inferir que, tanto la Gerencia de Administración y Finanzas, como la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su momento recibieron o conocieron de la documentación que la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. debía haber presentado para la suscripción del contrato, aunque esta recepción o conocimiento, por la hora de recepción anotada en el Informe N° 437-2024-SGACP-GAF/MDCH ("11:05" del 29 de mayo de 2024) y en el Memorándum N° 328-2024-GAF/MDCH ("11:55" del 29 de mayo de 2024), es anterior, en más de cinco (5) horas, al momento en que la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial – según el sello estampado y notación registrada - señaló que había recibido la indicada documentación que presentara la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. ("17:00" del 29 de mayo de 2024).

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de las funciones asignadas a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a los numerales 5 y 6 del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...] **(Apéndice n.°37)**, *para "Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas" y "Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas", así como, en la condición de órgano encargado de las contrataciones que también le había sido reconocida y correspondía a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial[...], a la que, como tal, le incumbía "la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento...", y "se encarga[ba] de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato" (añadido agregado), conforme al numeral 5.2 del artículo 5 y numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225*

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) los numerales 64.1 y 64.4 del artículo 64 (en correlato con el numeral 1.13 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas), numeral 141.1 del artículo 141 y en la definición de "bases" del Anexo N° 1 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ii) el principio de buena fe procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, y, lo previsto en el artículo 117, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, iii) el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *Haber emitido la Orden de Compra N° 047-2024 de 30 de mayo de 2024 y haber remitido la misma, en la misma fecha, a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., a pesar que se incurría en una incongruencia temporal en el procedimiento de puesta en ejecución del contrato, debido a que la indicada remisión se produjo con más de siete (7) horas de anticipación al momento en que, a través del Memorándum N° 330-2024-GAF/MDCH, se*

remitió formalmente el Contrato N° 005-2024-MDCH y el "expediente completo" del procedimiento de selección, a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a efectos que esta "continúe el procedimiento correspondiente".

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de las funciones asignadas a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en los numerales 5 y 6 del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...], para "Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas" y "Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas", así como, en la condición de órgano encargado de las contrataciones que también le había sido reconocida y correspondía a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial[...], a la que, como tal, le incumbía "la gestión administrativa del contrato [...] entre otras actividades de índole administrativo", conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, habría también supuesto el incumplimiento del principio de buena fe procedimental, en correlato con la trasgresión del principio de legalidad, que se enuncian en los incisos 1.1 y 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

[...]

- *Haber recibido, el 30 de mayo de 2024, las Facturas Electrónicas Nos E001-3194 y E001-3195 que emitiera la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., y suscrito el Memorándum N° 190-2024-SGACP-GAF/MDCH de 30 de mayo, para la tramitación de las referidas facturas, a pesar que estas, en contra de lo establecido en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, no habían sido presentadas ante la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, así como, no haber procedido a la aplicación de la penalidad correspondiente en mérito al retrasó de la MCM SOLUTIONS S.A.C. en la ejecución de la obligación que, en su oferta, había asumido para el trámite y obtención de las tarjetas de propiedad y placas de rodaje "en un plazo no mayor de 30 días calendario"*

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de las funciones asignadas a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en los numerales 5 y 6 del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...], para "Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas" y "Elaborar los contratos contemplados en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y realizar la gestión administrativa de las mismas", así como, en la condición de órgano encargado de las contrataciones que también le había sido reconocida y correspondía a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial[...], a la que, como tal, le incumbía "la gestión administrativa del contrato [...] entre otras actividades de índole administrativo", conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) el principio de buena fe procedimental que se enuncia en el inciso 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y, lo previsto en el artículo 117, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; [...] numeral 2.5 del Capítulo II [...] de la Sección Específica, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; [...] así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las

responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- *No haber efectuado la verificación posterior de la oferta que presentó la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. a quien se otorgó la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS- Primera Convocatoria, a pesar que la Entidad, a través de sus áreas competentes, estaba en posesión de información o tenía conocimiento de circunstancias que alertaban de una posible trasgresión del principio de presunción de veracidad, debido a que contradecían lo afirmado por la referida en su "Declaración Jurada de Disposición de Servicios y Repuestos", en relación a que contaba con un "taller autorizado" ubicado en "Los Cipreses N° 646", en el distrito de Chaclacayo, que tenía "capacidad de suministro de repuestos por un periodo de cinco (05) años".*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la función asignadas a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, en el numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo[...], para "Supervisar, asesorar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado, así como cumplir con las funciones detalladas en las mismas", así como, en la condición de órgano encargado de las contrataciones que también le había sido reconocida y correspondía a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial[...], a la que, como tal, le incumbía la "verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro", conforme al numeral 64.6 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

  Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en: i) el numeral 64.6 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y/o, ii) los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posterior que se enuncian en los incisos 1.7 y 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la referida Ley N° 27444, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.»[336]

– En su calidad de Primer Miembro (Titular) del Comité de Selección y/o Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, por:

  «*[...]*

  - *Haber participado, como Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial o como Primer Miembro (Titular) del Comité de Selección, en las actuaciones que estaban referidas a: i) la entrega del expediente de contratación, suscribiendo el "Acta de Entrega de Expediente de Contratación"[...]; ii) la instalación del Comité de Selección, el 10 de mayo de 2024, suscribiendo el Formato N° 05 – "Acta instalación del Comité de Selección"[...]; iii) el visado del proyecto de bases[...]; iv) la aprobación del proyecto de bases, el 10 de mayo de 2024, suscribiendo el Formato N° 06 - "Acta de conformidad de proyecto de bases"[...]; v) la solicitud para la aprobación de las bases por la Gerencia de Administración y Finanzas, suscribiendo el Formato N° 07 – "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 10 de mayo de 2024[...]; vi) la absolución de consultas y observaciones, conforme al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones[...] publicado en el SEACE el 15 de mayo de 2024; vii) el visado de las bases integradas[...]; viii) la admisión, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, el 21 de mayo de 2024, suscribiendo el "Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro"[...]; ix) el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el 28 de mayo de 2024, que, conforme a lo indicado en la Cláusula Primera del Contrato N° 005-2024-MDCH, fue realizado por el Comité de Selección; y, x) la devolución del expediente*

[336] Pliego de Hechos notificado al señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000014-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 03 de octubre de 2025.

de contratación, el "29 de mayo de 2024" suscribiendo el "Acta de Devolución de Expediente de Contratación"[...]; a pesar que, en las referidas actuaciones (que se refiere fueron realizadas con su intervención) no podía haber participado la persona a quien la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2024-GM/MDCH señalaba como Presidenta (Titular) del Comité de Selección, debido a que, según puede inferirse de lo señalado en el Memorandum N° 841-2025-GM/MDCH - en armonía con lo manifestado por la misma y las diferencias que, a simple vista, pueden apreciarse entre las rúbricas atribuidas a esta última – la indicada persona no habría sido notificada de su designación como tal.

Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, en su condición de órgano colegiado que - según el numeral 8.1 in fine del artículo 8 de la entonces Ley N° 30225[...] - estaba encargado "de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación", y que, además, tenía la competencia para la "preparación, conducción y realización" del procedimiento de selección "hasta su culminación", y más específicamente, "para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación...", así como, para que "elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria", para lo cual, sus integrantes, se encontraban "...obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...] bajo responsabilidad", conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, numeral 44.6 del artículo 44 y numeral 46.5 del artículo 46 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían al Comité de Selección, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44, en el numeral 46.1, literal b) del numeral 46.2 y numeral 46.3 del artículo 46 y en el numeral 47.4 del artículo 47 y en el numeral 64.5 del artículo 64 del entonces Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.»[337]

5. **Nombres y apellidos:** Sergio Antonio Baigorria Seas.
DNI N°: 06969551.
Cargo desempeñado vinculado a los hechos con evidencias de presunta irregularidad: Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo **(Apéndice n.°36).**
Período de gestión de evaluación: Del 01 de enero de 2023 a la fecha.
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación Electrónica n° 00000018-2025-CG/2153 de 06 de octubre de 2025.
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Escrito de 10 de octubre de 2025, recibido en la misma fecha.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Sergio Antonio Baigorria Seas, se ha establecido que el/los hecho(s) con evidencia de presunta irregularidad **han sido desvirtuados en parte**, por lo que, en aquello que no ha sido desvirtuado, **subsiste su participación** en el Pliego de Hechos que le fuera notificado y procede el señalamiento de presunta responsabilidad, por lo siguiente:

[337] Pliego de Hechos notificado al señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000025-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 16 de octubre de 2025.

«[...]

- *No haber realizado una vigilancia oportuna y adecuada sobre el correcto ejercicio de las facultades de "Aprobar los expedientes técnicos y/o estudios definitivos de proyectos de inversión pública (PIP) por ejecución directa o proceso de selección y las que sean por cofinanciamiento con otras entidades del estado", "Aprobar las Bases Administrativas propuestas para los procedimientos de selección derivados de la normativa de contrataciones del estado" y "Suscribir contratos derivados de los procesos de selección y los contratos complementarios derivados de los procesos de selección", que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 40-2023/MDCH, se delegaron en la Gerencia de Desarrollo Urbano y en la Gerencia de Administración y Finanzas, según corresponda, en la medida que, si la indicada vigilancia se hubiera efectuado de forma oportuna y adecuada, se habría impedido o corregido que:*

  – *La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 001-2024-GDU/MDCH aprobara el «Expediente Técnico de la Inversión de Optimización denominado: "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, EN LA LOCALIDAD CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de inversión N° 2588313, por el monto referencial de S/. 345,101.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CON 00/100 SOLES), incluido IGV, Supervisión y Liquidación...»[...] (en adelante, Expediente Técnico de la IOARR), a pesar que, en este último y en la resolución que lo aprobó, no se justificaban las especificaciones técnicas que se estaban considerando para las camionetas que iban a ser adquiridas, ni tampoco se justificaba la modificación y/o no consideración de lo inicialmente requerido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, así como, pese a que, para modificar y/o no considerar lo originalmente requerido por esta última, no se habían tomado en cuenta los hechos y circunstancias relevantes que estaban presentes al momento de la aprobación del Expediente Técnico de la IOARR, ni tampoco se había asegurado que la referida modificación y/o no consideración fuesen compatibles con los parámetros rectores de calidad y eficiencia que rigen (según lo señalado en el literal a) de este Pliego de Hechos, al cual nos remitimos);*

  – *La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 017-2024-GAF/MDCH aprobara las bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, a pesar que las mismas no estaban visadas en todas sus páginas por los miembros del Comité de Selección, (...) así como, pese a que incorporaban un factor de evaluación referido a la certificación ISO 9001, que no era congruente y razonable con el objeto de la contratación y comprometía la libertad de concurrencia y competencia de los participantes del procedimiento de selección (según lo señalado en los literales b) y c) de este Pliego de Hechos, al cual nos remitimos); y,*

  – *El Contrato N° 005-2024-MDCH se suscribiera, a pesar de la inobservancia de las disposiciones aplicables en el marco o para fines de proceder al perfeccionamiento del contrato, (...) (según lo señalado en el literal g) de este Pliego de Hechos, al cual nos remitimos).*

Lo antes señalado, habría supuesto el incumplimiento de los deberes que estaban su cargo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en el marco de la función de vigilancia que le correspondía, en mérito a la delegación que se efectuara por Resolución de Alcaldía N° 40- 2023/MDCH y aplicación de lo previsto en el artículo 68 de la Ley N° 27444, así como, habría supuesto la transgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."[338]

[338] Pliego de Hechos notificado al señor Sergio Antonio Baigorria Seas, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000018-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 06 de octubre de 2025.

6. **Nombres y apellidos:** Carlos Fidel Solari García.
DNI N°: 44128594.
Cargo desempeñado vinculado a los hechos con evidencias de presunta irregularidad: Subgerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo **(Apéndice n.°36).**
Período de gestión de evaluación: Del 02 de enero de 2023 a la fecha.
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación Electrónica n° 00000008-2025-CG/2153 de 03 de octubre de 2025.
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Oficio n.° 114-2025-/GSC/SGSC/MDCH de 21 octubre de 2025, recibido en la misma fecha.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Carlos Fidel Solari García, se ha establecido que el/los hecho(s) con evidencia de presunta irregularidad **han sido desvirtuados en parte**, por lo que, en aquello que no ha sido desvirtuado, **subsiste su participación** en el Pliego de Hechos que le fuera notificado y procede el señalamiento de presunta responsabilidad, por lo siguiente:

«[...]

- *Haber contribuido, por medio del Memorándum N° 221-2024-SGSC-GSC/MDCH que está fechado el 30 de mayo de 2024, al otorgamiento de la conformidad en el marco de la ejecución del Contrato N° 005-2024-MDCH, al señalar que "las dos (02) camionetas adquiridas, cumplen con los requerimientos técnicos mínimos requeridos por esta Sub Gerencia", lo que permitió que, una vez emitida la indicada conformidad por la Subgerencia de Inversión Públicas, se tramitará y pagara a la empresa MCM SOLUTIONS S.A.C. el monto total de S/ 325 000,00, a pesar que:*

  [...]
  - *Las camionetas entregadas no cumplían por entero con las "características y especificaciones técnicas generales" que la propia Subgerencia de Seguridad Ciudadana, a través del Informe N° 030-2024-SGSC-GSC/MDCH, había requerido originalmente, entre otros, en lo referente a la "capacidad de carga" ("1060" o 1050" kg), los "tomacorrientes" ("02 tomacorrientes de 12 voltios") [...], pues las camionetas entregadas - según también se puede inferir de la verificación efectuada, de lo señalado por la dependencia a que fueron asignadas y los documentos emitidos para su entrega y asignación – tenían una capacidad de carga de 900 kg, solo poseían un (01) tomacorriente de 12 voltios [...].*

  - *El concepto de "requerimientos técnicos mínimos" que la Subgerencia de Seguridad Ciudadana afirmaba como cumplidos, en ese momento, no tenía un correlato en las normas que regulaban la contratación pública, por lo que, legalmente, no se le podía reconocer un contenido o alcance en particular, que permitiera, entre otros, equipararlo a los conceptos de calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, a partir de lo cual, se puede inferir que la referida afirmación no tenía más utilidad que aportar uno de los elementos que, obligatoriamente, se requerían para que la Subgerencia de Inversión Pública esté en condiciones de otorgar la conformidad, de acuerdo al procedimiento que, para estos fines, había sido regulado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS - Primera Convocatoria.*

  Lo antes señalado, habría supuesto la trasgresión de los deberes que estaban su cargo, en el marco de la funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, en su condición de unidad orgánica que también estaba encargada de la emisión del informe técnico en que se "verificará que los bienes cumplan con los requerimientos técnicos mínimos", según el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.

Asimismo, lo anteriormente mencionado, en el marco de las funciones o facultades asignadas o que correspondían a la Subgerencia de Inversión Pública, habría también supuesto el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria; así como, habría igualmente supuesto la trasgresión del principio de legalidad que se enuncia en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también, del principio de integridad y de las responsabilidades esenciales que se enunciaban y establecían en el literal j) del artículo 2 y numeral 9.1 del artículo 9 de la entonces Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
[...]»[339]

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad *"Funcionarios, servidores e integrantes de comité de selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, incurrieron en irregularidades en la elaboración y aprobación de expediente técnico y bases de la adjudicación simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, para la adquisición de dos (2) Camionetas Pick Up 4x4 para el Servicio de Serenazgo, así como, beneficiaron indebidamente a proveedor en el procedimiento de selección y en la suscripción y la ejecución del Contrato n°005-2024-MDCH, dando lugar a un perjuicio económico por un total de s/ 97 620,00, por el mayor pago efectuado y penalidades no aplicadas, y, afectando la eficiencia en la contratación pública y el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.°2** de este Informe de Control Especifico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad *"Funcionarios, servidores e integrantes de comité de selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, incurrieron en irregularidades en la elaboración y aprobación de expediente técnico y bases de la adjudicación simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, para la adquisición de dos (2) Camionetas Pick Up 4x4 para el Servicio de Serenazgo, así como, beneficiaron indebidamente a proveedor en el procedimiento de selección y en la suscripción y la ejecución del Contrato n°005-2024-MDCH, dando lugar a un perjuicio económico por un total de s/ 97 620,00, por el mayor pago efectuado y penalidades no aplicadas, y, afectando la eficiencia en la contratación pública y el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.°3** de este Informe de Control Especifico

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad *"Funcionarios, servidores e integrantes de comité de selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, incurrieron en irregularidades en la elaboración y aprobación de expediente técnico y bases de la adjudicación simplificada n° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, para la adquisición de dos (2) Camionetas Pick Up 4x4 para el Servicio de Serenazgo, así como, beneficiaron indebidamente a proveedor en el procedimiento de selección y en la suscripción y la ejecución del Contrato n°005-2024-MDCH, dando lugar a un perjuicio económico por un total de s/ 97 620,00, por el mayor pago efectuado y penalidades no aplicadas, y, afectando la eficiencia en la contratación pública y el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.°4** de este Informe de Control Especifico.

339 Pliego de Hechos notificado al señor Carlos Fidel Solari Garcia, por medio de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2025-CG/2153, firmada digitalmente el 03 de octubre de 2025.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Terceros partícipes

Asimismo, se ha advertido la participación en los hechos antes señalado, en condición de terceros partícipes que no tienen la condición de funcionarios o servidores públicos, de las siguientes personas:

- El señor Samuel Beltrán Guerrero Guerrero, a quien la MD de Chaclacayo contrató por medio de la Orden de Servicio N° 393-2024 de 19 de febrero de 2024, para el servicio denominado: *«CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO IOARR "ADQUISICION DE CAMIONETA,, EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO, DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" CON CODIGO UNICO DE INVERSIÓN N° 2588313»* (*sic*).

- La empresa MCM SOLUTIONS S.A.C., que tenía como representante legal al señor Christopher Stucchi García, a la que la MD de Chaclacayo, la otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, con la cual, suscribió el Contrato N° 005-2024-MDCH, y a la cual, le pagó el monto de S/ 325 000,00.

- El señor José Diego Tineo Huancas, a quien la MD de Chaclacayo, contrato por medio de la Orden de Servicio N° 1658-2024 de 22 de mayo de 2024, para el servicio denominado: *"CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE LA INVERSION ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL (LA) DOS (02) CAMIONETAS PICK UP 4X4 PARA EL SERVICIO DE SERENAZGO DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA BRINDAR SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN ÁREAS PÚBLICAS UBICADAS EN DIVERSOS SECTORES DE LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO; EN LA LOCALIDAD DE CHACLACAYO DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2588313".*

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, se formula la conclusión siguiente:

1. Los funcionarios, servidores y miembros del Comité de Selección, que participaron en las operaciones y procedimientos para la adquisición de camionetas para el servicio de serenazgo en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en el marco o para fines del proceso de contratación en que se realizó la Adjudicación Simplificada n.° 001-2024-MDCH-CS-1 y se suscribió el Contrato n.° 005-2024-MDCH,

inobservaron sus deberes y/o incurrieron en irregularidades en la elaboración y aprobación de Expediente Técnico y bases administrativas, así como, beneficiaron indebidamente a proveedor en el procedimiento de selección y en la suscripción y la ejecución del contrato, dando lugar a un perjuicio económico de s/ 65 120,00, por el mayor pago efectuado, y, afectando la eficiencia en la contratación pública y/o el correcto funcionamiento de la Administración Pública **(Irregularidad n.° 1).**

VI. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal:

1. Poner en conocimiento el presente Informe de Control Específico, a fin de que disponga el inicio de las acciones que correspondan. **(Conclusiones n.°)**

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusiones n.°)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar la(s) acción(es) penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la **Irregularidad n.°** 1 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusiones n.°)**

III. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en los hechos observados.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 4:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Penal.
Apéndice n.° 5:	Copia certificada del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.°001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria.
Apéndice n.° 6:	Copia certificada del Oficio n.° 011-2025-SGIP-GDU/MDCH de 16 de octubre de 2025
Apéndice n.° 7:	Copia simple de la Hoja Informativa n.° 000004-2025-CG/GRLIM-LSM de 20 de junio de 2025 emitido por el ingeniero mecánico Leonardo Mario Sierra Moscol, especialista de la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana de la Contraloría General.
Apéndice n.° 8:	Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 40-2023/MDCH de 17 de enero de 2023, que desconcentra y delega facultades el Titular del Pliego
Apéndice n.° 9:	Copia certificada del Informe n.° 060-2024-SGIP-GDU/MDCH de 12 de marzo de 2024, emitido por la Subgerencia de Inversión Pública de la MDCH.
Apéndice n.° 10:	Copia certificada del oficio n.° 010-2025-SGIP-GDU/MDCH de 13 de agosto de 2025.
Apéndice n.° 11:	Copia certificada del escrito de fecha 26 de agosto de 2025, del Operador Logístico.

Apéndice n.° 12: Copia certificada del oficio n.° 05-2025-SGGDAC-SG/MDCH de 28 de febrero de 2025

Apéndice n.° 13: Copia certificada del oficio n.° 12-2025-SGGDAC-SG/MDCH de 11 de agosto de 2025

Apéndice n.° 14: Copia autenticada del Memorándum n.° 328-2024-GAF/MDCH de 29 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 15: Copia simple del Oficio n.° 00524-2025-SUNARP/DTR de 19 de marzo de 2025 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Apéndice n.° 16: Copia certificada del Informe n.° 350-2025-SGACP-GAF/MDCH, del 25 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 17: Copia certificada de la Carta n.°01-2024-JDTH de 30 de mayo de 2024, remitido con el Informe n.°132-2025-SGT-GAF/MDCH.

Apéndice n.° 18: Copia certificada del Memorando n.° 032-2024-SGIP-GDU/MDCH, remitido con el Informe n.°132-2025-SGT-GAF/MDCH.

Apéndice n.° 19: Copia certificada del Memorándum n.° 190-2024-SGACP-GAF/MDCH de 30 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 20: Copias certificadas de las Notas de Pago N^{os} 1669.24.81.2400679 y 1669-24.81.2400680.

Apéndice n.° 21: Copia certificada del Acta de Inspección Física n.° 01-2025-MDCH/OCI de 8 de abril de 2025.

Apéndice n.° 22: Copia simple de la Hoja Informativa N° 000006-2025-CG/GRLIM-LSM de 18 de noviembre de 2025

Apéndice n.° 23: Copia certificada del Informe n° 045-2025-SGACP-GAF-MDCH/JJNR de 28 de febrero de 2025, remitido con Informe n.° 323-2025-SGAP-GAF/MDCH d 20 de marzo del 2025.

Apéndice n.° 24: Copia certificada del Informe n.° 785-2025-SGACP-GAF/MDCH, emitido el 26 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 25: Copia certificada del Informe de Orientación de Oficio n.° 001-2025-OCI/2153-SOO de 12 de febrero de 2025, remitido mediante oficio n.° 000030-2025-CG/OC2153 de 14 de febrero de 2025.

Apéndice n.°26: Copia certificada del Informe n.° 162-2025-SGACP-GAF/MDCH de 10 de febrero de 2025.

Apéndice n.°27: Copia certificada del oficio n.° 001-2025-SGLA-GDE/MDCH de 05 de enero de 2025.

Apéndice n.°28: Copia certificada del oficio n.° 005-2025-SGLA-GDE/MDCH de 17 de marzo de 2025.

Apéndice n.°29: Copia certificada del Informe n.° 184-2025-GPP/MDCH de 12 de agosto de 2025.

Apéndice n.°30: Copia certificada del oficio n.° 056-2025-ALC/MDCH de 26 de agosto de 2025.

Apéndice n.°31: Copia certificada del Memorándum n.° 841-2025-GM/MDCH de 09 de octubre de 2025.

Apéndice n.°32: Copia simple de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 074-2024-GM/MDCH.

Apéndice n.°33: Copia autenticada de la Carta n.° 001-2024-MWCB/MDCH- de 28 de junio de 2024.

Apéndice n.°34: Cedulas de notificación Electrónica, y copias certificadas y simples de los comentarios y/o aclaraciones.

Apéndice n.°35: Evaluación de Comentarios de los directivos comprendido en el presente informe.

Apéndice n.°36: Copias certificadas de las designaciones y encagaturas de la Gerencia y Subgerencias de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.

Apéndice n.°37: Copia certificada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 423-MDCH de 13 de marzo de 2019.

Chaclacayo, 16 de enero de 2026.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR
V°B°

Karim Olga Torre López
Supervisor de la Comisión de Control

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE COMISIÓN
V°B°

Elvis Giovanny Falla Aldana
Jefe de la Comisión de Control

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ABOGADO
V°B°

Cesar Ernesto Delgado Contreras
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control institucional de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chaclacayo, 16 de enero de 2026.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Darwin Yensen Santillan Albornoz
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Chaclacayo

Apéndice n.° 1

APÉNDICE Nº 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO Nº 001-2026-2-2153-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vinculo laboral o contractual	N° Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta Responsabilidad Identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la Potestad Sancionadora de la Contraloria	Entidad
1	Funcionarios, servidores e integrantes de Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, inobservaron sus deberes y/o incurrieron en irregularidades en la elaboración y aprobación de expediente técnico y bases de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDCH-CS-Primera Convocatoria, para la adquisición de dos (2) camionetas pick up 4x4 para el servicio de serenazgo, así como, beneficiaron indebidamente a proveedor en el procedimiento de selección y en la suscripción y la ejecución del Contrato N° 005-2024-MDCH, dando lugar a un perjuicio económico de s/ 65 120,00 por el mayor pago efectuado, y, afectando la eficiencia en la contratación pública y/o el correcto funcionamiento de la administración pública.	Genaro John **Vigil Rojas**	44490370	Gerente de Desarrollo Urbano	12/02/2024	07/01/2025	Decreto Legislativo N° 1057 (No vigente)	[redacted]	No aplica				X
2		Jhosselyn Verónica **Garay Trinidad**	71992868	Subgerente de Inversión Pública	29/08/2023	25/12/2024	Decreto Legislativo N° 1057 (No vigente)	[redacted]	No aplica				X
3		Luis Enrique **Chuquitucto Guisvert**	45439231	Gerente de Administración y Finanzas	16/04/2024	08/10/2024	Decreto Legislativo N° 1057 (No vigente)	[redacted]	No aplica				X
4		Richard Alfonso **Barraza Gutiérrez**	07001061	Primer Miembro (Titular) del Comité de Selección	10/05/2024	29/05/2024	Decreto Legislativo N° 1057 (No vigente)	[redacted]	No aplica		X	X	X
5		Mark Whitman **Cahui Bonilla**	41068186	Segundo Miembro (Titular) del Comité de Selección	10/05/2024	29/05/2024	Locación de servicios (No vigente)	[redacted]	No aplica		X	X	
6		Sergio Antonio **Baigorria Seas**	06969551	Alcalde	01/01/2023	A la fecha	Decreto Legislativo N° 276 (Vigente)	[redacted]	No aplica				X
7		Mario Honorato **Ortiz Lozano**	09358042	Gerente Municipal	19/03/2024	01/01/2025	Decreto Legislativo N° 1057 (No vigente)	[redacted]	No aplica				X
8		Carlos Fidel **Solari García**	44128594	Subgerente de Seguridad Ciudadana	02/01/2023	A la fecha	Decreto Legislativo N° 1057 (vigente)	[redacted]	No aplica				X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO V°B°

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE COMISIÓN V°B°

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR V°B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por SANTILLAN ALBORNOZ Darwin Yensen FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21-01-2026 11:02:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Chaclacayo, 21 de Enero de 2026

OFICIO N° 000023-2026-CG/OC2153

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO
21 ENE 2026
RECIBIDO
HORA:..... FIRMA:.....

Señor(a):
Sergio Antonio Baigorria Seas
Presidente del Concejo Municipal
Municipalidad Distrital de Chaclacayo
Av. Nicolás Ayllón N° 856
Lima/Lima/Chaclacayo

Asunto : Remite Informe de Control Especifico n.° 001-2026-2-2153-SCE.

Referencia : a) Oficio n.°000179-2025-CG/OC2153 de 21 de julio de 2025, comunicación de inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted en el marco de la normativa de la referencia a), mediante el cual se comunicó a su despacho el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al proceso de ***"Adquisición de dos (02) camionetas pick up 4x4 para el servicio de traslado de personal de serenazgo de la subgerencia de seguridad ciudadana, en la municipalidad distrital de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima"***, periodo de 1 de febrero al 31 de mayo de 2025, en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo a su cargo, en el marco de la normativa de la referencia b), que regula la ejecución del indicado servicio de control.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hecho con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 001-2026-2-2153-SCE, en cuatro (IV) tomos, con mil novecientos ochenta y cuatro (1984) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, cabe precisar que el referido informe ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la Republica para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, respecto al cual; la Entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas comprendidas en el Apéndice N°1; como también, dicho informe, ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Darwin Yensen Santillan Albornoz
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Distrital De Chaclacayo (Mdch)
Contraloría General de la República

(DSA)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **THBEJXG**

Nro. Emisión: 00024 (2153 - 2026) Elab:(U18170 - 2153)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **THBEJXG**